

MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento de la Ley N° 30299,
Ley de armas de fuego, municiones,
explosivos, productos pirotécnicos y
materiales relacionados de uso civil**

**Decreto Supremo
N° 010-2017-IN**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2017-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual tiene por objeto regular el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley;

Que, de la revisión efectuada al Reglamento vigente se han identificado vacíos legales que generan dificultades a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Artículos Conexos, para atender las solicitudes de licencias y autorizaciones presentadas por los administrados en el marco de la Ley N° 30299; asimismo, se considera pertinente modificar la Tabla de Infracciones y Sanciones respecto a la tipificación y calificación de determinadas infracciones, a efectos de cumplir con los objetivos propuestos por la normativa vigente;

Que, en tal virtud se ha formulado el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30299, a fin de asegurar una mejor aplicación de las disposiciones contenidas tanto en la Ley como en el Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 1 del Decreto Ley N° 25909; el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629; y el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil que consta de trescientos ochenta y nueve (389) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales y veinte (20) Disposiciones Complementarias Transitorias, un (01) Glosario y seis (06) anexos, el que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Norma derogatoria**

Deróguese, a partir de la vigencia del presente Reglamento, las siguientes normas:

- Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

- Decreto Supremo N° 007-98-IN, que aprueba el Reglamento de Ley N° 25054, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.

- Decreto Supremo N° 006-2013-IN, Decreto Supremo que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, y establece disposiciones para la aplicación de sus modificaciones.

- Decreto Supremo N° 014-2013-IN, que modifica artículos del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Decreto Supremo N° 003-2012-IN y Decreto Supremo N° 006-2013-IN, sobre requisitos para la obtención de licencias de posesión y uso de armas ante la SUCAMEC, así como la aplicación del derecho de almacenamiento de armas y transferencia de armas 9 mm Luger o Parabellum.

- Los artículos 4, 5 y 5-A del Reglamento que norma la entrega de armas de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 022-98-PCM.

- Los Capítulos I y II del Título II del Reglamento de la Ley N° 28397 que regula la entrega de armas de uso civil y/o de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2005-IN.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30299, LEY DE
ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS,
PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES
RELACIONADOS DE USO CIVIL****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento alcanza a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas contempladas en el artículo 2 numerales 2.1 y 2.2 de la Ley.

2.2. El uso de armas de fuego que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú adquieren de manera particular no se encuentra comprendido en la excepción establecida en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, por lo que dicha condición se sujeta a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Función Regulatoria del Estado

3.1. La función regulatoria del Estado se ejerce a través de la SUCAMEC, en el marco del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las Directivas que emite la SUCAMEC, de acuerdo a sus competencias.

3.2. El Estado regula, brinda servicios y ejerce sus funciones de control sobre armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, teniendo como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica.

Artículo 4.- Capacitación

4.1. La capacitación es obligatoria para la obtención por primera vez, de licencias de uso de armas de fuego,

así como para la obtención de las autorizaciones para la manipulación de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Dicha capacitación tiene como finalidad garantizar el uso adecuado y seguro de las armas de fuego, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil regulados por la Ley.

4.2. La capacitación se realiza en los centros de capacitación autorizados por la SUCAMEC. De manera excepcional, para garantizar el acceso al curso ante la ausencia de entes privados acreditados para tal fin, la SUCAMEC puede realizar actividades de capacitación. Las capacitaciones se realizan por instructores certificados por la SUCAMEC y conforme a las materias, contenidos, número de horas lectivas teórico-prácticas, y demás especificaciones que serán establecidas mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia. Los centros de capacitación autorizados por la SUCAMEC, o la SUCAMEC en los casos excepcionales antes indicados, emiten la constancia de capacitación correspondiente de acuerdo a las condiciones para la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos, conforme a los lineamientos que establezca la Directiva correspondiente. Las empresas de seguridad privada acreditadas pueden constituirse en centros de capacitación autorizados para su propio personal, quienes emiten la constancia de capacitación correspondiente.

4.3. Los requisitos que debe presentar la institución privada para efectos de obtener la habilitación para impartir la capacitación en materia de armas, explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados son los siguientes:

- a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Hoja de vida documentada de los instructores o personal que laborará como capacitador, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia correspondiente.
- f) Documento que acredite contar con instalaciones idóneas para impartir la capacitación conforme lo que establece la Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia correspondiente.

4.4. Con excepción del supuesto establecido en el artículo 264 del presente Reglamento, cuando la capacitación sea impartida por la SUCAMEC el solicitante debe presentar lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondiente.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.

4.5. Los centros de capacitación autorizados deben contar con instructores o capacitadores debidamente certificados por la SUCAMEC y con polígono o galería de tiro para uso de armas. Las autorizaciones para el funcionamiento de dichas instalaciones se rigen por lo dispuesto para autorización de funcionamiento de polígonos y galerías de tiro en lo que resulte aplicable. Adicionalmente, deben contar con los medios materiales y la infraestructura necesaria que garantice la adecuada capacitación teórica y práctica.

4.6. Dentro del trámite de solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, la SUCAMEC, previo pago de la tasa correspondiente por la tramitación de la licencia inicial, realiza la evaluación de los conocimientos adquiridos durante la capacitación, certificando la aprobación de los conocimientos Teórico Prácticos.

4.7. En caso de no aprobar la evaluación teórico-práctica ante la SUCAMEC, la solicitud de licencia inicial

de uso de arma de fuego será denegada o desestimada de conformidad con el artículo 42 del presente Reglamento. En caso desee rendir una nueva prueba, deberá presentar una nueva solicitud, y efectuar el pago de la tasa correspondiente.

4.8. Con la aprobación de los conocimientos teórico prácticos, se realiza la evaluación de los requisitos previamente presentados en la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 37, 38 y 39 del presente Reglamento.

4.9. La constancia de capacitación emitida por los centros acreditados por la SUCAMEC, tiene una validez de noventa (90) días calendario y sirve para rendir la evaluación ante la SUCAMEC. En caso de no obtener la condición aprobatoria o vencido el plazo de vigencia, la constancia de capacitación adquirida pierde validez.

4.10. Para la renovación de licencia no se exige aprobar una nueva evaluación Teórico - Práctica, con excepción de la modalidad de seguridad privada y en caso de personal de resguardo, defensa o protección de personas para prestación de servicio individual de seguridad personal.

4.11. El personal en retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que tramite licencia inicial de arma para uso particular ante la SUCAMEC, se rige por lo dispuesto en el artículo 4 numerales 4.1 y 4.4 del presente Reglamento.

4.12. La aprobación de la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos realizada por la SUCAMEC, es requisito para la obtención de una licencia inicial de uso de arma de fuego para cada modalidad.

4.13. La SUCAMEC puede suscribir convenios de cooperación con otras entidades públicas a fin de brindar los cursos de capacitación previstos en el presente artículo.

4.14. La SUCAMEC ejerce la facultad de fiscalización sobre los centros de capacitación.

Artículo 5.- Colaboración entre entidades y acceso a la información

5.1. Para efectos de la evaluación de los trámites y el ejercicio de la facultad de fiscalización a las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias o autorizaciones en el marco de la Ley y el presente Reglamento, la SUCAMEC puede solicitar el acceso a información de otras entidades sin costo alguno conforme al siguiente detalle:

a) El Poder Judicial permite el acceso a la información referida a los antecedentes penales históricos contenidos en sus bases de datos o registros; a su registro nacional de condenas, registro de requisitorias, medidas de protección otorgadas en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como a todos aquellos registros de personas sentenciadas por faltas, delitos o violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar y de menores infractores a la ley penal sentenciados, cuya consulta resulta necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

b) El Instituto Nacional Penitenciario, en adelante INPE, permite el acceso a la información referida al registro histórico de antecedentes judiciales a nivel nacional.

c) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú permiten el acceso a la información referida al personal policial y militar que haya pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria. Adicionalmente, la SUCAMEC puede solicitar información a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas sobre actividades que pudieran estar vinculadas a delitos dolosos del solicitante.

d) Las oficinas emisoras de licencias de armas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, permiten el acceso a la información referida a las licencias de armas de fuego de uso particular otorgadas a sus miembros, así como sus renovaciones, cancelaciones u otras contingencias que se registren respecto a dichas armas de fuego y sus licencias.

e) La Policía Nacional del Perú permite acceder a información de personas en investigación, antecedentes policiales en general o toda información producida o administrada por las distintas dependencias policiales que, por razones de seguridad y a criterio de la SUCAMEC, sea necesario consultar.

f) La SUCAMEC y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR establecen mecanismos de

coordinación con la finalidad de mantener actualizada la base de datos de emisión de licencias, autorizaciones y sanciones vinculadas al ejercicio de la actividad.

5.2. La información debe ser obtenida en primera instancia mediante alguno de los mecanismos de interoperabilidad en línea establecidos por las normas de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. En caso que la entidad no cuente con infraestructura para esto o se requiera de alguna funcionalidad especial, se puede implementar otros mecanismos o medios electrónicos que permitan compartir la información.

5.3. En los casos en donde no sea posible efectuar consultas en línea o no se hayan implementado los mecanismos informáticos que lo permitan, la información puede ser remitida a la SUCAMEC por medio físico o virtual.

5.4. La información proporcionada por las entidades públicas en los casos que corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulado por Ley.

5.5. La SUCAMEC brinda información sin costo alguno a las entidades públicas que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.

5.6. La SUCAMEC colabora con el Ministerio Público, con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones y en el marco de sus competencias, brindando acceso directo a sus bases de datos.

5.7. La información brindada por las entidades públicas, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú debe ser actualizada permanentemente y tiene carácter confidencial.

5.8. El Registro de Personas Inhabilitadas forma parte del Registro Nacional de Gestión de la Información - RENAGI y tiene carácter confidencial.

Artículo 6.- Armas de fuego prohibidas

Está prohibido el uso por parte de civiles, de toda arma que por sus características sea para el uso específico de fuerzas militares o policiales, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Se encuentra prohibida cualquier modificación o eliminación de características que no permitan la identificación del arma, así como aquellas modificaciones que alteren la cadencia, el calibre o la potencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley, estando sujeto a sanción administrativa y a las acciones penales que correspondan.

Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones

7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC.

7.2. No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentre reclusa en un establecimiento penitenciario en virtud a una orden de detención preliminar dispuesta por la autoridad judicial por delito doloso.

7.3. No contar con antecedentes policiales por delito doloso.

7.4. En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan.

7.5. Luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda en los siguientes supuestos:

a) Si detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas;

b) Cese de la actividad por voluntad del titular de la autorización, el cual deberá comunicar la extinción de la necesidad que generó su otorgamiento, debiendo cumplir con efectuar la transferencia previa de las armas, municiones o materiales relacionados de uso civil sobre los que mantuviere la titularidad o, en su defecto, realizar su depósito definitivo en los almacenes de la SUCAMEC, la cual dispondrá su destino final conforme a sus competencias. La SUCAMEC puede realizar la verificación de las instalaciones autorizadas y sus respectivas existencias.

7.6. La condición establecida en el numeral h) del artículo 7 de la Ley referido a la mayoría de edad del solicitante, se entiende por cumplido con la exhibición del documento de identidad vigente y legible.

7.7. En el caso de la excepción contemplada en el artículo 23 de la Ley debe exhibir el documento de identidad vigente y legible del menor solicitante.

7.8. Para acreditar la inexistencia de incapacidad psicosomática de acuerdo al literal i) del artículo 7 de la Ley, como condición para obtener o renovar la licencia de uso de armas de fuego, el solicitante debe presentar un Certificado de salud psicosomática para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) y en el caso del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de sus centros de salud.

7.9. El Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), autorizadas para tal efecto.

7.10. Aprobar previamente las capacitaciones, para acreditar el requisito establecido en el literal k) del artículo 7 de la Ley.

7.11. Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1, en concordancia con lo establecido en el Artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente.

7.12. No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

7.13. Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia. Se entiende que un evento corresponde a la pérdida, hurto o robo de un arma de fuego.

7.14. Se considera sanción vigente, conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 7 de la Ley, si la sanción se encuentra en el siguiente supuesto:

a) Con procedimiento sancionador vinculado a la materia, cuya licencia o autorización se solicita.

b) El procedimiento sancionador debe estar referido a infracciones graves o muy graves, o a reiterancia o reincidencia en el caso de sanciones leves, y;

c) La Resolución de dicho procedimiento sancionador, debe encontrarse consentida o firme pendiente de pago o con medida administrativa que no haya sido levantada, según corresponda.

7.15. La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación

en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación.

7.16. Las personas que requieran una licencia de arma de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente.

7.17. No registrar antecedentes por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, vinculados a delitos y faltas. Si el registro es sobreviniente a la obtención de la licencia, la SUCAMEC procede a su cancelación e ingreso al registro de inhabilitados.

7.18. En el trámite de renovación de licencias y autorizaciones, el solicitante debe actualizar o revalidar el domicilio declarado ante la SUCAMEC en su trámite inicial, según corresponda.

7.19. Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido.

Artículo 8.- Custodia

8.1. La custodia es la actividad dispuesta por la SUCAMEC a través de la cual se controla el traslado de los objetos o materiales regulados por la Ley. La custodia puede ser efectuada por personal de la Policía Nacional del Perú o por agentes de las empresas de seguridad privada autorizadas por la SUCAMEC, por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre, según corresponda.

8.2. El traslado de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y/o sus respectivos materiales relacionados debe contar con la respectiva Guía de Tránsito expedida por la SUCAMEC, en los supuestos previstos en el presente Reglamento. La Guía de Tránsito correspondiente es otorgada luego de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de procedimiento.

8.3. Todo traslado terrestre de municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados que superen el límite establecido en el presente Reglamento y que requieran la guía de tránsito para su traslado, debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su Reglamento.

8.4. La retribución por la prestación de la custodia policial se realiza conforme a las disposiciones que la Policía Nacional del Perú emita para tales efectos, las mismas que son publicadas. En el caso de la custodia privada, el costo del servicio es el que se establezca por mutuo acuerdo de las partes. Las condiciones de la custodia deben ser establecidas mediante resolución ministerial del sector interior.

8.5. Cuando el material a trasladar con custodia deba transitar por zona declarada en emergencia o sitio por conflicto interno o peligro contra la seguridad pública, la custodia debe ser brindada por personal policial, mediante un procedimiento establecido por la unidad especializada competente de la Policía Nacional del Perú.

Mientras no se cuente con el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, la custodia puede ser brindada por empresas de seguridad privada autorizadas por la SUCAMEC.

8.6. Mediante Directiva emitida por la SUCAMEC se define la relación de los Materiales Relacionados Peligrosos y de los Materiales Relacionados Inertes para efectos de la exoneración de la Guía de Tránsito a la que se hace referencia en el numeral 8.2 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Competencias

9.1. La SUCAMEC, ejerce las funciones de regulación, control, fiscalización, sanción y otras que contempla la

Ley, conforme a las disposiciones contenidas en su ley de creación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1127.

9.2. Dichas competencias no excluyen las otorgadas a las diversas entidades públicas mediante leyes o reglamentos específicos.

Artículo 10.- Registro Nacional de Gestión de la Información (RENAGI)

10.1. El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico administrada por la SUCAMEC para la gestión de la información correspondiente a los bienes regulados por la Ley y el presente Reglamento, este registro será la plataforma oficial para la tramitación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la SUCAMEC. Para tales fines el RENAGI debe contar con una serie de módulos que son implementados de forma gradual y que van a permitir contar con información actualizada e integral. Una vez implementados estos módulos son de uso obligatorio por todas las partes involucradas en el ingreso y la actualización de la información de trámites y registros contenidos en la plataforma.

10.2. La información que se registre a través de la plataforma tiene la condición de declaración jurada y tiene el mismo valor legal que la presentada en físico. Para ello, la SUCAMEC debe implementar los mecanismos y estándares de seguridad necesarios que garanticen el ingreso, auditoría y trazabilidad de la información almacenada en el registro.

10.3. Los actos realizados por la SUCAMEC y sus administrados a través del RENAGI, incluyen las notificaciones electrónicas, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios físicos o manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales.

10.4. La notificación electrónica tiene plenos efectos en los procedimientos administrativos de competencia de la SUCAMEC, así como de los actos referidos a la ejecución de sus resoluciones. En el caso de suspensión o cancelación de licencias y autorizaciones, se notifica además de conformidad al numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo surte efectos a partir de la última notificación.

10.5. Para el acceso al RENAGI y en su caso, para el ingreso al buzón electrónico, los administrados emplean su respectivo Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIe), cuando este se encuentre implementado por la SUCAMEC.

10.6. Mientras se implemente lo dispuesto en el artículo 10, numeral 10.5 del presente Reglamento, los administrados deben registrarse y obtener su usuario de acceso y contraseña para el ingreso al buzón electrónico.

10.7. La documentación presentada por los administrados como parte de la tramitación de solicitudes, se encuentra sujeta a fiscalización posterior, sin perjuicio de que la SUCAMEC pueda desarrollar acciones concurrentes de verificación a fin de desarrollar la autenticidad de la información proporcionada por los administrados.

Artículo 11.- Información contenida en el RENAGI

11.1. El RENAGI integra la información vinculada a la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso particular, generada por el Poder Judicial, Ministerio Público, el Instituto Nacional Penitenciario, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú u otras entidades públicas en virtud del deber de colaboración interinstitucional y bajo las normas de interoperabilidad. En el caso que las entidades no cuenten con las capacidades para interoperar con la SUCAMEC, se debe realizar un trabajo en conjunto para contar con un mecanismo transitorio para el registro de la información solicitada.

11.2. Los administrados, así como las entidades públicas que correspondan, están obligados a la utilización de la plataforma electrónica para el registro y actualización de su información, así como para el reporte de sus obligaciones y trámites TUPA realizados ante la SUCAMEC. Esta plataforma electrónica debe incluir un buzón de notificaciones para efectos de la notificación electrónica establecida en los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 del presente Reglamento. La implementación del RENAGI y la obligatoriedad de su uso se hacen de manera progresiva.

11.3. El RENAGI tiene información vinculada a la gestión de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso particular respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro, del Instituto Nacional Penitenciario o de misiones extranjeras especiales, así como información obtenida en virtud de la cooperación internacional sobre armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, artículos conexos y materiales relacionados de uso civil.

11.4. La información contenida en el RENAGI es la correspondiente a los bienes, actividades, procedimientos administrativos, solicitudes y trámites TUPA, así como toda la información referida a los administrados regulados por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Registro de Identificación Balística automatizado a cargo de la Policía Nacional del Perú (IBIS-Registro)

12.1. El Sistema Integral de Identificación Balística de Registro (IBIS-Registro), está a cargo de la Unidad Especializada de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, y realiza el proceso de registro de armas de fuego cortas (cortas), donde se consignan los datos de identificación del propietario a través del Sistema de Identificación Biométrica, imágenes de las "Huellas Balísticas" para el casquillo, la marca del percutor, block de cierre, eyector y para los proyectiles las rayas helicoidales, obtenidos en forma experimental mediante disparos de prueba con el arma de fuego en proceso de obtención de su tarjeta de propiedad; este procedimiento se efectúa con anterioridad a la adquisición del arma de fuego.

12.2. Las armas de fuego cortas serán registradas de manera obligatoria en el Sistema Integral de Identificación Balística de Registro (IBIS-Registro) en la segunda renovación de la licencia de uso de arma de fuego, en aquellos casos en que en la primera renovación no pasaron por dicho registro.

TÍTULO II ARMAS DISTINTAS A LAS DE FUEGO

Artículo 13.- Armas distintas a las de fuego

13.1. Son armas distintas a las de fuego las armas neumáticas, de airsoft y paintball utilizadas con fines recreativos y deportivos.

13.2. Las armas neumáticas, de airsoft o paintball con fines recreativos y deportivos, son un tipo especial de armas que no emplean ningún tipo de munición o carga deflagrante o explosiva, las cuales pueden utilizar accesorios como bipodes, empuñaduras delanteras, miras telescópicas (iluminadas o no iluminadas), miras de punto iluminadas, holográficas o accesorios similares afines para su práctica.

13.3 Las armas, municiones y dispositivos «No Letales» son aquellos diseñados y empleados primordialmente para inhabilitar a las personas o animales, minimizando la probabilidad de causar la muerte o incapacidad en forma permanente. Son armas denominadas «No Letales» aquellas que cuentan con mecanismos eléctricos, neumáticos o de airsoft, compresión de gases o de tipo aerosol, pudiéndose considerar entre ellas a las armas de choque eléctrico, armas que disparan proyectiles de conexión eléctrica, balas de goma, balas con gases o similares.

13.4 No están comprendidos en los alcances del presente Título, las armas distintas a las de fuego, sus municiones y materiales relacionados que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de sus funciones, los que se regulan por la legislación de la materia.

Artículo 14.- Comercialización de las armas distintas a las de fuego

14.1 La SUCAMEC en el ámbito de su competencia autoriza, controla, fiscaliza, regula y supervisa las actividades de fabricación y comercialización de las armas distintas a las de fuego, sus municiones y materiales relacionados. La comercialización de estas armas comprende su importación, exportación y comercio interno.

14.2 La comercialización de las armas neumáticas, de airsoft o paintball solo está permitida con fines recreativos o deportivos y está condicionada al otorgamiento de la

autorización correspondiente expedida por la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en lo que corresponda.

14.3 Solo se puede comercializar armas «No Letales» para uso personal cuando su importación e ingreso al país haya sido autorizado previamente por la SUCAMEC, declarado ante la Autoridad Aduanera y cumpla con las disposiciones contenidas en la normatividad aduanera.

14.4 La fabricación y comercialización de objetos que sin ser armas de fuego tengan la apariencia de estas se encuentra prohibida.

14.5. Se considera de uso personal la exportación, importación o el ingreso a territorio nacional de hasta dos (2) armas distintas a las de fuego en un ejercicio fiscal. Cuando se exceda la referida cifra, se deberá contar previamente con la autorización de comercialización emitida por la SUCAMEC.

14.6 La transferencia de armas distintas a las de fuego entre personas naturales no requiere autorización, siempre y cuando dichas armas hayan sido originalmente adquiridas o importadas para uso personal, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

14.7 La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y la SUCAMEC intercambian información para verificar el control de ingreso al país de las armas distintas a las de fuego.

Artículo 15.- Características técnicas y distintivas de las armas distintas a las de fuego

15.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes, se regulan las características técnicas que deben cumplir las armas distintas a las de fuego para su fabricación y comercialización.

15.2 Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes, se establecen las características distintivas (punta roja o naranja) de las armas neumáticas, de paintball y de airsoft a fin de permitir su identificación, en concordancia con las normas de comercio exterior para su importación, fabricación, exportación, internamiento y comercialización.

TÍTULO III ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 16.- Armas de fuego

16.1. Las armas de fuego autorizadas para uso civil son las armas cortas o largas que no presenten la misma cadencia, calibre y potencia de las armas de uso militar o armas de guerra; asimismo, las que presenten una capacidad de abastecimiento para munición de acuerdo al siguiente detalle:

- Revólver con tambor con capacidad de carga hasta doce (12) cartuchos.
- Pistola con cargador de capacidad de carga de hasta diecisiete (17) cartuchos.
- Escopeta con sistema de abastecimiento monotiro, superpuesta o yuxtapuesta, semiautomática y de bombeo: con capacidad de hasta ocho (8) cartuchos con alojamiento tubular.
- Carabinas con sistema de abastecimiento monotiro, superpuesta, semiautomática y de bombeo con capacidad de tiro: con cargadores de hasta treinta (30) cartuchos.
- Con excepción de las armas de fuego de colección.

16.2. Las armas de fuego de uso civil, en ningún caso pueden tener las características señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

16.3. Se encuentra prohibido el uso de armas de fuego de cadencia automática o ráfaga de cualquier calibre.

16.4. En caso se tome conocimiento de la importación, comercialización, comercio interno, posesión o uso de armas de fuego con características distintas a las señaladas en el numeral 16.1 o iguales o superiores a las mencionadas en los numerales 16.2 y 16.3, la SUCAMEC se encuentra facultada para proceder al decomiso correspondiente, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas o penales que resulten pertinentes, a fin

de salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana.

16.5. Todos los usuarios que tengan licencia para los fines de defensa personal y seguridad privada deberán portar sus armas de fuego dentro de una funda para su uso inmediato, pudiendo portarla con el cargador abastecido.

16.6. Las armas de fuego que cuenten con licencia y tarjeta de propiedad en la modalidad de deporte y tiro recreativo, caza y colección, deben ser trasladadas, descargadas, desabastecidas y en un embalaje adecuado para ser empleadas en la áreas o zonas autorizadas de caza o de tiro correspondiente.

16.7. Se encuentra prohibido transferir, otorgar, dar y/o ceder armas de fuego a terceros que no tengan autorización o licencia de uso de armas de fuego otorgadas por la SUCAMEC.

Artículo 17.- Obligación de comunicar pérdida o robo

La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos.

Artículo 18.- Modalidad de defensa personal

18.1. Son consideradas armas de fuego para la modalidad de defensa personal las establecidas en el artículo 14 de la Ley.

18.2. El uso de carabinas y escopetas, siempre y cuando presenten las características establecidas por el presente Reglamento, puede ser autorizado para la modalidad de defensa personal únicamente para usuarios que habiten en zonas rurales. Se prohíbe el uso en la modalidad de defensa personal de dichas armas en zonas urbanas.

Artículo 19.- Modalidad de servicio de seguridad y vigilancia

19.1. Las armas de fuego autorizadas para la modalidad de servicios de seguridad privada son las siguientes:

- a) Todas las establecidas para las armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal.
- b) Escopetas con sistema de abastecimiento de bombeo o semiautomática, hasta el máximo de doce (12) Gauge y carabinas semiautomáticas, para uso fuera del radio urbano, con excepción de los calibres con características militares según lo establecido en la Ley.

19.2. Las armas de calibre mayor que el Calibre 9x17mm (con excepción del calibre .38 SPL) son autorizadas únicamente para personal que realice servicios de seguridad privada bajo las modalidades de agentes de vigilancia para el sistema financiero, servicio de protección personal, servicio de transporte y custodia de dinero y valores, servicio de custodia de bienes controlados y servicio individual de seguridad personal, de conformidad al Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1213.

Artículo 20.- Modalidad para deporte y tiro recreativo

20.1. Son consideradas armas de fuego para la modalidad de deporte y tiro recreativo, aquellas autorizadas por la SUCAMEC para la práctica, entrenamiento, participación o competencia en eventos dentro del territorio nacional o internacionales de tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo organizados por clubes, asociaciones, que forman parte de la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana y registradas en el Instituto Peruano del Deporte o autorizadas por la SUCAMEC.

20.2. Las armas de fuego autorizadas bajo esta modalidad deben trasladarse descargadas, desabastecidas y con el embalaje adecuado. El uso de estas armas se encuentra prohibido durante su traslado.

Artículo 21.- Modalidad para caza

21.1. Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva.

Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre.

21.2. Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores.

21.3. Las armas de fuego autorizadas bajo esta modalidad deben trasladarse descargadas y desabastecidas con el embalaje adecuado. El uso de estas armas se encuentra prohibido durante su traslado.

21.4. El uso de las armas de fuego autorizadas bajo la modalidad de caza se encuentra permitido en las galerías de tiro, en áreas rurales y eriazas para efectos de calibración o entrenamiento y en áreas rurales, eriazas, ámbitos o zonas de cacería, determinados por la autoridad competente, de acuerdo a la Ley de la materia.

21.5. La Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y otras instituciones públicas a nivel nacional coadyuvan a la SUCAMEC para el registro de estos usuarios.

21.6. La caza de subsistencia es reconocida o autorizada por la autoridad competente.

Artículo 22.- Operadores Cinegéticos

22.1. El operador cinegético, regulado en el artículo 4 literal f) de la Ley, que para el desarrollo de sus actividades de caza deportiva requiera el uso de armas de fuego debe tramitar la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza y la(s) tarjeta(s) de propiedad correspondiente(s).

22.2. El operador cinegético debe contar previamente con la autorización para el desarrollo de dicha actividad otorgado por el SERFOR.

22.3. Los operadores cinegéticos únicamente pueden desarrollar sus actividades con armas de su propiedad registradas en la SUCAMEC.

22.4. Para el traslado de las armas de fuego en la modalidad de caza debe tramitar la guía de tránsito ante la SUCAMEC, en los casos que corresponda.

22.5. Los operadores cinegéticos que requieran comercializar armas de fuego para caza, deben solicitar a SUCAMEC las respectivas autorizaciones de comercialización y cumplir con los requisitos previstos en el Título VII del presente Reglamento.

22.6. El operador cinegético desarrolla sus actividades en el marco de la legislación forestal y de fauna silvestre, y para el uso de armas de fuego de su propiedad, está obligado a exigir a quienes contratan sus servicios, los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad vigente y legible.
- b) Licencia de caza deportiva vigente expedida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o la autoridad competente.
- c) Documento de autorización de caza vigente expedida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o la autoridad competente, en los casos que corresponda conforme a la legislación forestal y de fauna silvestre vigente.
- d) Licencia para uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza vigente, expedida por la SUCAMEC, o resolución de autorización especial temporal para el uso de armas de fuego en la modalidad de caza en los casos que resulte aplicable.

22.7. Los operadores cinegéticos deben llevar un libro de registro sobre sus actividades, consignando el tipo de arma, cantidad de munición consumida, número de licencia y nombre de los usuarios.

En todos los supuestos del presente artículo y en general, los operadores cinegéticos son responsables solidarios por los daños generados por hechos dolosos o culposos de quienes contratan sus servicios, además son los responsables de las sanciones administrativas ante la SUCAMEC.

Artículo 23.- Modalidad para colección

23.1. Las armas de fuego de colección son aquellas que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras

peculiaridades son registradas como tales ante la SUCAMEC. Dichas armas deben permanecer descargadas y desabastecidas, asimismo debe desmontarse el mecanismo de disparo si sus características lo permiten, salvo para fines didácticos o de exhibición, en museos o ambientes privados adecuados autorizados por la SUCAMEC.

23.2. El traslado de armas de fuego de colección se sujeta al procedimiento regular, en lo referido a la emisión de guía de tránsito y custodia cuando dicho traslado supere diez (10) armas.

23.3. La compra y uso de municiones para el arma de fuego de colección está permitido en galerías de tiro o para fines de exhibición.

23.4. El porte de las armas de colección se encuentra prohibido.

Artículo 24.- Número de armas de fuego permitidas por usuario

24.1. El número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal es dos (2) por cada persona.

24.2 Excepcionalmente, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal únicamente en el siguiente supuesto:

- a) Sustente documentadamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego.
- b) Ser titular de una licencia de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor de seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento.
- c) No registrar sanciones vigentes.

24.3. Las citadas limitaciones también se aplican a las armas de uso particular de los miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en actividad, disponibilidad o retiro.

24.4. Dichos límites no son de aplicación para las personas y miembros policiales y militares que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, un número mayor de armas de fuego, bajo la condición de obtener la licencia de uso de arma de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad.

Artículo 25.- Municiones Autorizadas

Las siguientes municiones son permitidas de acuerdo a cada modalidad:

25.1. Para armas de fuego de defensa personal

Se pueden portar para uso inmediato hasta setenta (70) municiones, pudiendo trasladar el resto de municiones hasta el límite establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Los cartuchos autorizados para esta modalidad deben ser de proyectil de plomo o aleación con este; asimismo, deben tener la punta blanda o hueca. El uso de la munición totalmente encamisada queda restringido a la práctica o entrenamiento dentro de polígono o galería de tiro debidamente autorizada por la SUCAMEC.

25.2 Para armas para deporte y tiro recreativo

Municiones apropiadas para las competencias deportivas dentro de los límites establecidos en la Ley.

25.3. Para armas para caza

Cartuchos y municiones para las actividades de caza, son los siguientes:

- a) Cartuchos calibre no mayor de doce (12) GAUGE, con excepción de las municiones establecidas en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.
- b) Cartuchos especiales con sustancia química para fines de conservación de fauna.
- c) Municiones con proyectil de núcleo de plomo, aleación con este o materiales similares blandos, que se encuentren expuestos o bañados; los cuales podrán haber sido o no recubiertos parcial o totalmente de latón o materiales diversos, pero que en cualquiera de los casos siempre presenten punta blanda (de plomo, aleación con este, similares o polímeros), o punta hueca.

25.4. Para armas de seguridad privada

- a. Se pueden portar para uso inmediato hasta sesenta (60) municiones;
- b. Para la modalidad de servicio de transporte y custodia de dinero y valores y servicio de custodia de bienes controlados, pueden portar hasta ciento veinte (120) municiones para uso inmediato, pudiendo transportar el resto de municiones hasta el límite establecido por la Ley y el presente Reglamento.
- c. Cartuchos permitidos para armas de defensa personal.

25.5 Para armas de colección

Municiones para uso de armas de fuego de acuerdo a las características del arma.

25.6. Municiones prohibidas

Está prohibida toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, así como munición perforante de blindaje, trazadora, incendiaria o explosiva. En este caso, la SUCAMEC se encuentra facultada para proceder al decomiso, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público, para que promueva la acción penal correspondiente.

Artículo 26.- Adquisición de municiones

26.1. La adquisición de municiones mensuales por arma, se sujeta a las siguientes reglas:

a) Las municiones deben ser comercializadas en sus empaques primarios por personas jurídicas o naturales que cuenten con la correspondiente autorización de comercialización. Se encuentra prohibida la venta de municiones sueltas o a granel. El comprador debe presentar su documento de identificación, licencia vigente y que la misma no se encuentre suspendida o cancelada y la tarjeta de propiedad al momento de realizar la compra. Se encuentra prohibida la venta de municiones a personas que no tengan licencia vigente o que la misma se encuentre suspendida o cancelada. La SUCAMEC debe informar al Ministerio Público el incumplimiento de dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

b) Los agentes comercializadores deben validar en el sistema de información de la SUCAMEC la autenticidad de la tarjeta de propiedad del comprador y verificar que la licencia de uso se encuentre vigente o que la misma no haya sido suspendida, cancelada o revocada, bajo responsabilidad. Asimismo, deben verificar la correspondencia entre la licencia y tarjetas de propiedad con la modalidad autorizada a fin de determinar las restricciones a la adquisición de municiones establecidas en el presente Reglamento.

c) Las transacciones deben ser registradas en el formulario de venta de municiones en el que se registre nombre del comprador, número de licencia, cantidad de municiones a adquirir, calibre, marca, número de lote, ente otros. La SUCAMEC aprueba mediante Directiva el contenido de dichos formularios, que tienen el valor de declaración jurada, a la vez que implementa progresivamente la obligatoriedad de usar formularios electrónicos. Sin embargo, para las nuevas autorizaciones y renovaciones de autorizaciones, los agentes comercializadores deben contar con registros biométricos con acceso al RENIEC, que faciliten la identificación del comprador. Con excepción de aquellos lugares en los que RENIEC no pueda brindar el servicio.

d) Los agentes comercializadores reportan periódicamente a la SUCAMEC las transacciones efectuadas, por medios físicos o electrónicos según Directiva aprobada para tal fin. Dicho reporte tiene el valor de declaración jurada.

e) Para el caso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, un usuario solo puede adquirir hasta un máximo de seiscientas (600) municiones mensuales o acumulativas por cada arma de fuego corta.

f) Las empresas de seguridad privada o las personas naturales que presten servicios individuales de seguridad personal pueden adquirir una cantidad no mayor a seiscientas (600) municiones mensuales por arma, conforme a lo estipulado para la modalidad de defensa personal.

En caso de que las empresas de seguridad requieran de mayor cantidad de municiones para entrenamiento

de su personal, deben pedir autorización expresa a la SUCAMEC.

26.2. Se encuentra prohibida la comercialización de municiones entre particulares que no cuentan con la autorización de comercialización otorgada conforme a las disposiciones del presente Reglamento. La SUCAMEC informa al Ministerio Público el incumplimiento de dicha prohibición; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

26.3. Excepcionalmente, el usuario que decida transferir su arma de fuego, puede transferir las municiones asociadas a dicha arma al comprador dejando constancia de ello en el documento que acredite la transferencia, caso contrario debe depositar las municiones en la SUCAMEC para que esta disponga su destino final de acuerdo a sus competencias.

26.4. Las empresas de seguridad privada deben registrar ante la SUCAMEC la cantidad de municiones adquiridas mensualmente, así como el uso dado a las mismas, debiendo remitir la información a solicitud de la SUCAMEC.

26.5. Para el caso de las armas de colección, en aquellos que se utilice más de diez (10) armas, la SUCAMEC autoriza los eventos en los cuales se pueden exhibir estas, así como las demostraciones de tiro correspondientes.

26.6. La adquisición de municiones por parte de las asociaciones o clubes de tiro inscritos en la Federación de Tiro Nacional, reconocida por el Instituto Peruano del Deporte, deben tramitarse ante la SUCAMEC adjuntando copia de la partida presupuestal del IPD que autoriza dicha importación; asimismo, su traslado se efectúa mediante la Guía de Tránsito y la custodia, cuando corresponda. Dichas organizaciones deben llevar un registro de las municiones consumidas por los deportistas según formato que es aprobado por la SUCAMEC, indicando nombre, documento de identidad, número de licencia del deportista y cantidad de municiones asignadas para la práctica deportiva dentro de las instalaciones autorizadas para tal fin. Dichos registros deben ser reportados a SUCAMEC dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente de asignadas dichas municiones.

26.7. Estas organizaciones se encuentran prohibidas de disponer de las municiones con fines comerciales fuera de sus instalaciones.

26.8. Los polígonos, galerías de tiro o centros de capacitación, pueden vender municiones a sus usuarios para su consumo dentro de sus instalaciones, pero lo cual deberán contar con la respectiva autorización de comercialización; debiendo llevar un archivo digital de registro correspondiente el cual es remitido a la SUCAMEC de manera semestral.

CAPÍTULO II LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 27.- Licencias de uso de armas de fuego

El plazo de vigencia de la licencia de uso de armas de fuego es de tres (3) años renovables. La licencia es intransferible. El trámite para la obtención y renovación de licencia de uso de arma de fuego es personalísimo, con excepción de los trámites de licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad y vigilancia.

Artículo 28.- Renovación de licencias de uso de armas de fuego

28.1. El titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego, por lo que puede iniciar los trámites de renovación treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

28.2. La pérdida de la vigencia de la licencia suspende el porte del arma de fuego; sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

28.3. El porte del arma queda prohibido desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la licencia hasta la fecha de emisión del pronunciamiento de la SUCAMEC respecto de la solicitud de renovación. El incumplimiento a esta prohibición acarrea las sanciones correspondientes.

28.4. Transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de vencimiento de la licencia y habiéndose verificado que el usuario no ha iniciado el trámite de

renovación correspondiente, la SUCAMEC dispone la cancelación de la licencia y su titular pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego.

28.5. El inicio del trámite de renovación de licencia de armas de fuego con posterioridad a su vencimiento, suspende el plazo establecido en el numeral anterior, hasta la fecha de notificación del acto administrativo firme que resuelve la solicitud de renovación.

28.6. La persona natural o jurídica que incurra en el supuesto de cancelación establecido en el numeral 28.4 del presente Reglamento, debe depositar el arma de fuego de forma gratuita en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución firme que resuelve la cancelación y ordena el internamiento del arma.

28.7. Las armas de fuego internadas en el plazo anterior, pueden ser recuperadas únicamente en los casos en los que el propietario obtenga nuevamente la licencia inicial de uso arma de fuego. El propietario del arma de fuego, debe iniciar los trámites dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su internamiento. El inicio del trámite de solicitud de licencia de armas de fuego suspende el plazo referido anteriormente, hasta la fecha de notificación del acto administrativo firme que lo resuelve.

28.8. Desde la fecha de internamiento del arma de fuego y dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su internamiento, el propietario del arma de fuego puede optar por transferir el arma de fuego internada, a una persona natural que cuente con la licencia correspondiente o a una persona jurídica que esté facultada a adquirir armas de fuego, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

28.9. Transcurridos los ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de internamiento sin que se haya iniciado el trámite para la obtención de la licencia inicial señalada en el numeral 28.7 o no se haya efectuado la transferencia del arma de fuego de acuerdo al numeral 28.8, esta es declarada en abandono y la SUCAMEC dispone su destino final, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

28.10. En caso de no efectuarse el internamiento de las armas de fuego, conforme al artículo 28 numeral 28.6 del presente Reglamento, la SUCAMEC ordena su incautación e internamiento en los almacenes de la SUCAMEC.

28.11. Transcurridos ciento veinte (120) días calendario posteriores a la orden de incautación establecida en el numeral 28.10 del artículo 28 del presente Reglamento, sin que el titular de la licencia haya iniciado los trámites de renovación u optado por transferir las armas de fuego de su propiedad, la SUCAMEC dispone su decomiso e informa al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias.

Artículo 29.- Otros supuestos de cancelación de la licencia de uso de armas de fuego.

29.1. En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación.

29.2. En caso de incumplimiento de esta disposición, la SUCAMEC procede al decomiso del arma de fuego e informa a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias.

29.3. Luego de realizado el depósito del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, esta determina su destino final conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 30.- Requisitos para la modalidad de defensa personal

30.1. Para la obtención de una licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, los solicitantes deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.

d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Expresión de motivos, conforme a lo establecido en el numeral 7.11 del artículo 7 del presente Reglamento.

f) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC.

g) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

h) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

30.2. Para el trámite de renovación de licencias en esta modalidad, se deben presentar los mismos requisitos del numeral anterior, con excepción de los literales e) y f).

30.3. La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación.

30.4. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como "Licencias tipo L1".

Artículo 31.- Requisitos para la modalidad de caza.

31.1. Para la obtención de una licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.

d) En caso de operadores cinéticos deben acreditar el registro previo en el SERFOR.

e) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

f) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC.

g) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

h) Copia de la Licencia para la caza deportiva, expedida por expedida por la autoridad competente.

i) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

31.2. Para el trámite de renovación de licencias en esta modalidad, se deben presentar los mismos requisitos establecidos en el numeral 31.1. con excepción del literal f).

31.3. La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación.

31.4. Para la emisión de la licencia de uso de armas de fuego para la modalidad de caza deportiva, los

extranjeros que cuenten con licencia de uso de arma de fuego expedida en el extranjero deben presentar ante la SUCAMEC los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado,

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente,

c) Copia de la Licencia para la caza deportiva expedida por la autoridad competente.

d) Copia de la licencia de uso de arma de fuego emitida por la entidad competente en el extranjero según corresponda.

e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC.

f) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

g) Copia de pasaporte o carné de extranjería vigente.

h) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

31.5. Para el trámite de renovación de licencias para extranjeros en esta modalidad, se deben presentar los mismos requisitos establecidos en el numeral 31.4, con excepción del literal e). Adicionalmente, la renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación.

31.6. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como «Licencias tipo L2».

Artículo 32.- Requisitos para la modalidad de deporte y tiro recreativo

32.1. Para la obtención de una licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo, los solicitantes deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.

d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC.

f) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

g) Constancia de acreditación que emita el club de tiro, la asociación deportiva u otra organización deportiva de tiro reconocida por la Federación Deportiva Nacional, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad o situación de retiro.

h) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

32.2. Para el trámite de renovación de licencias en esta modalidad, se deben presentar los mismos documentos del numeral anterior, con excepción del literal e).

32.3. La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación.

32.4. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como «Licencias tipo L3».

Artículo 33.- Licencia solidaria de uso de armas de fuego para caza o deporte y tiro recreativo

33.1. Se entiende por licencia solidaria de uso de armas de fuego para caza o deporte y tiro recreativo, aquel documento expedido por la SUCAMEC, mediante el cual se autoriza a los hijos menores de edad del titular de una licencia de uso vigente para caza o deporte y tiro recreativo, para el uso de armas de fuego bajo la misma modalidad. Los hijos menores de edad a quienes se otorga una licencia solidaria solo están autorizados a usar las armas de propiedad del titular de la licencia.

33.2. Se consideran hijos menores de edad los que están comprendidos entre los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años de edad. Cumplida la mayoría de edad, puede solicitar la emisión de su licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

33.3. Para el caso de la licencia solidaria en la modalidad de deporte y tiro recreativo, pueden solicitar autorización aquellos que cuenten con la condición de deportistas con acreditación emitida por los Clubes de Tiro, Asociaciones Deportivas u otras Organizaciones Deportivas de Tiro reconocidas por la Federación Deportiva Nacional.

Asimismo, pueden solicitar la licencia solidaria los deportistas menores de dieciséis (16) años únicamente con fines de competición, que cuenten con la acreditación de la Federación Deportiva Nacional.

33.4. El titular de la licencia desarrolla la actividad de caza en el marco de lo dispuesto por la legislación forestal y de fauna silvestre y en las zonas autorizadas por SERFOR o la autoridad competente. Asimismo, es responsable ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

33.5. La licencia solidaria para uso de arma de fuego en la modalidad de caza y deporte y tiro recreativo se expide con la fecha de vencimiento de la licencia del titular o la fecha de adquisición de la mayoría de edad del hijo.

33.6. Se encuentra prohibido el uso de armas de fuego de uso civil por parte de menores de edad, con excepción de los supuestos considerados en la Ley y el presente Reglamento, respecto a la modalidad de caza y deporte y tiro recreativo.

Artículo 34.- Requisitos para la emisión de la licencia solidaria de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza o deporte y tiro recreativo

34.1. El titular de la licencia de uso bajo la modalidad de caza y/o deporte y tiro recreativo vigente que desee obtener la licencia solidaria a favor de su hijo menor de edad, debe adjuntar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado por el titular de la licencia.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por los derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad del titular de la licencia de uso de arma de fuego.

c) Certificado de salud psicosomático emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) del menor de edad a favor de quien se solicita la licencia solidaria.

d) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o adjuntar copia del carné de extranjería vigente y legible del menor de edad a favor de quien se solicita la licencia solidaria.

e) Formato de declaración jurada firmada indicando que el menor cumple con las condiciones exigidas en el literal e) del artículo 7 de la Ley.

f) En el caso de licencia solidaria en la modalidad de deporte y tiro recreativo, se debe adjuntar la acreditación de deportista emitida por el club de tiro, la asociación deportiva u otra organización deportiva de tiro reconocida por la Federación Deportiva Nacional o la acreditación con fines de competición emitido por la Federación Deportiva Nacional para el caso de menores de quince (15) años.

g) Declaración jurada firmada por el titular de la licencia de uso de arma de fuego, en donde se comprometa a adoptar las medidas de seguridad del caso para la utilización del arma de fuego por parte de su hijo menor de edad.

h) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

34.2. Para la renovación de licencias solidarias, se debe adjuntar los mismos requisitos exigidos para el trámite de licencia inicial y el plazo máximo de expedición de la licencia solidaria es la fecha de adquisición de la mayoría de edad.

Artículo 35.- Requisitos para la emisión del duplicado de las licencias de uso de arma de fuego y tarjetas de propiedad

En caso de deterioro o pérdida de la licencia de uso de arma de fuego o la tarjeta de propiedad, el titular puede solicitar su duplicado, siempre que esta se encuentre vigente conservando los datos originales, debiendo adjuntar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado por el titular de la licencia.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por los derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad del titular de la licencia de uso de arma de fuego o de la tarjeta de propiedad.

c) En el caso de pérdida de la licencia de uso de arma de fuego o de la tarjeta de propiedad original, debe adjuntar copia certificada de la denuncia policial correspondiente.

d) En el caso de deterioro, debe adjuntar la licencia de uso de arma de fuego o tarjeta de propiedad original.

e) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.

f) En caso de licencia solidaria, el trámite lo realiza el titular de la licencia original y para los trámites del personal de seguridad privada lo realiza la empresa de seguridad empleadora.

g) El duplicado de la licencia de uso de arma de fuego, puede actualizar únicamente el dato de domicilio, a pedido del solicitante.

Artículo 36.- Condición especial para la tramitación de licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de seguridad privada.

Solo pueden utilizar armas de fuego, las empresas autorizadas conforme a la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

Para la tramitación de licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de seguridad privada a favor de su personal, la empresa de seguridad empleadora debe obtener previamente las tarjetas de propiedad de las armas que son utilizadas durante la jornada laboral de su personal.

Artículo 37.- Requisitos para la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada

37.1. Los trámites de licencia inicial de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, a nombre del personal de seguridad, son realizados por el representante legal de la empresa empleadora o apoderado debidamente acreditado ante la SUCAMEC.

37.2. El personal de seguridad privada deben estar previamente acreditado como tal ante la SUCAMEC.

37.3. Para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, se deben adjuntar al momento de dar la prueba teórico práctica los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del personal de seguridad.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del personal de seguridad acreditado por la SUCAMEC.

d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC.

f) Declaración jurada del personal de seguridad acreditado por la SUCAMEC, de cumplir con las

condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

g) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del personal de seguridad acreditado por la SUCAMEC.

37.4. Para la renovación de licencias del personal de seguridad privada, las empresas de seguridad deben adjuntar los mismos requisitos exigidos para el trámite de licencia inicial.

37.5. La licencia de uso de armas de fuego de uso civil bajo la modalidad de seguridad privada solo autoriza a su titular el uso y porte de armas de fuego de uso civil para dicha modalidad en el ejercicio de sus funciones inherentes como personal de seguridad privada de la empresa empleadora.

37.6. Se encuentra prohibido prestar servicios de seguridad privada con armas registradas bajo otras modalidades.

37.7. La licencia expedida bajo esta modalidad no autoriza a su titular la adquisición de armas de fuego o expedición de tarjetas de propiedad a su nombre. Solo la empresa de seguridad privada empleadora puede ser propietaria del arma de fuego, y es responsable por las infracciones en que incurra el personal de seguridad privada durante la jornada laboral, conforme a lo establecido en el numeral 24.5 del artículo 24 de la Ley.

37.8. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como «Licencias tipo L4».

Artículo 38.- Requisitos para la obtención de la licencia de uso de armas de fuego por parte del personal de resguardo, defensa o protección de personas, para la prestación del servicio individual de seguridad personal

38.1. Las personas naturales debidamente autorizadas para la prestación del servicio individual de seguridad personal que deseen obtener licencia de uso de armas de fuego con fines de resguardo, defensa o protección de personas, deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica la siguiente documentación:

a) Solicitud debidamente suscrita y firmada por el solicitante, según formato.

b) Copia del comprobante que acredite el pago correspondiente por el trámite, indicando número de R.U.C. vigente del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.

d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC, en concordancia con la Ley y Reglamento de Servicios de Seguridad Privada.

f) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

g) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

38.2. Para la renovación de licencias del personal de seguridad deben adjuntar los mismos requisitos exigidos para el trámite de la licencia inicial. Adicionalmente, la renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (5) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación.

38.3. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son denominadas como «Licencias tipo L5».

38.4. La licencia de uso de armas de fuego de uso civil bajo la modalidad de resguardo, defensa o protección de personas solo autoriza a su titular el uso y porte de armas de fuego de uso civil para dicha modalidad en el ejercicio de las funciones inherentes como personal de seguridad privada.

38.5. Se encuentra prohibido prestar servicios de resguardo, defensa o protección de personas con armas registradas bajo otras modalidades.

Artículo 39.- Requisitos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de colección

39.1. Para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego para colección, el solicitante al momento de dar la prueba teórico práctica debe adjuntar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.

d) Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

e) Haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC.

f) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

g) Archivo de imagen digitalizada y actualizada del rostro del solicitante.

39.2. Para el trámite de renovación de licencias en esta modalidad, debe presentar los mismos documentos del numeral 39.1, con excepción del literal e).

39.3. Adicionalmente, el solicitante debe presentar una declaración jurada de la efectiva posesión de las armas de su propiedad.

39.4. La SUCAMEC y las oficinas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional pueden requerir de manera aleatoria, la presentación del arma o las armas bajo esta modalidad para su verificación, conforme esta lo establezca. En caso no la presente, se aplica lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

39.5. Las licencias obtenidas bajo esta modalidad son consideradas como «Licencias tipo L6».

Artículo 40.- Expedición de licencia de uso de arma de fuego bajo más de una modalidad

40.1. La SUCAMEC autoriza al titular de una licencia de uso de armas de fuego a obtener licencias bajo más de una modalidad. En dicho caso, la licencia de uso de arma de fuego emitida por la SUCAMEC debe contener información que permita identificar con claridad aquellas modalidades de uso para las cuales el titular de la misma se encuentra autorizado.

40.2. Toda persona que solicite la expedición de la licencia de uso de armas de fuego bajo más de una modalidad, debe cumplir con los requisitos exigidos para cada modalidad, así como realizar el pago por derecho de trámite por licencia única.

40.3. En caso se cuente con licencia de uso de armas de fuego vigente, el usuario puede solicitar la ampliación a modalidades distintas a la autorizada. La SUCAMEC expide una nueva licencia que adicione la modalidad solicitada. Dicha ampliación no extiende el plazo de vigencia de la licencia.

40.4. El usuario debe presentar su solicitud debidamente suscrita y firmada, según formato elaborado por la SUCAMEC, conjuntamente con el o los requisitos exigidos para la modalidad solicitada. No se exigirán nuevamente los documentos que ya hayan sido presentados para la obtención de la licencia objeto de la ampliación.

40.5. En los casos que se cumpla el plazo de vigencia de la licencia inicial durante el proceso de trámite de esta solicitud, la SUCAMEC requiere la presentación de los requisitos faltantes de acuerdo a la o las modalidades solicitadas, así como el pago del diferencial por concepto de derecho de trámite de renovación correspondiente.

40.6. La licencia de uso de arma de fuego para más de una modalidad es emitida en aquellos casos en los que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia. Para aquellas modalidades solicitadas, cuyos requisitos no hubiesen sido cumplidos por parte del solicitante, la solicitud es denegada o desestimada.

Artículo 41.- Licencia especial de uso de arma de fuego

41.1. La licencia especial de uso de armas de fuego y renovaciones es otorgada por la SUCAMEC de modo preferencial y gratuito a integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, que ingresen al país y por el tiempo que permanezcan. La solicitud de licencia especial es tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide de manera automática la concesión o no de las licencias e indica el plazo de permanencia correspondiente. En caso de renovaciones de licencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe indicar expresamente, el plazo adicional de permanencia.

41.2. Cumplido el plazo de permanencia en el país y antes de salir del territorio nacional, el personal integrante de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, debe devolver la licencia especial de uso de armas de fuego a la SUCAMEC para que esta proceda a su destrucción.

41.3. Los miembros de misiones extranjeras especiales o personalidades, o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, puede transferir sus armas y deben regirse por lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Denegatoria de la licencia de uso de armas de fuego

La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 43.- Prohibición de porte y uso de armas de fuego

43.1. Las restricciones generales al porte y uso de armas de fuego planteadas en el artículo 37 de la Ley son aplicables para cualquiera de las modalidades descritas en el presente Reglamento.

43.2. La SUCAMEC en ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, así como la Policía Nacional del Perú, pueden proceder a la incautación de las armas de fuego cuyo porte y uso se den en circunstancias prohibidas, conforme a lo antes indicado. Las armas incautadas por la Policía Nacional del Perú, deben ser remitidas a la SUCAMEC dentro de las 48 horas de realizada la incautación.

43.3. Cuando la incautación se derive de la comisión de un delito, el Ministerio Público debe remitir el arma y la información pertinente a la SUCAMEC en el plazo perentorio de realizada la incautación.

43.4. Las armas, municiones y materiales relacionados incautados o recuperados por las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en emergencia son puestas en conocimiento y a disposición de la SUCAMEC en el plazo perentorio de realizada la incautación.

43.5 El uso de armas de fuego en actos que atenten contra la seguridad ciudadana, la protección del orden interno y la convivencia pacífica en el marco del artículo 3 y el numeral 22.6, inciso b, numeral 3 del artículo 22 de la Ley.

43.6. Cuando se ha suspendido judicialmente el porte y uso del arma de fuego, en casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar.

43.7. Para efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se considera manifestación pública a la concentración o el desplazamiento de un grupo de personas por la vía pública a fin de expresar su punto de vista respecto a una situación específica de carácter político, social, económico y/o religioso. Asimismo, se consideran como espectáculos con afluencia de público a los eventos deportivos, las fiestas sociales, las celebraciones religiosas, los conciertos musicales realizados en recintos cerrados, estadios deportivos o al aire libre. Finalmente, se considera como centro de esparcimiento a las discotecas, bares, así como todo lugar donde se está llevando a cabo fiestas, conciertos musicales.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO DE ARMAS
DE FUEGO DE SERVIDORES PENITENCIARIOS****Artículo 44.- Propiedad y uso de armas de fuego autorizadas al Instituto Nacional Penitenciario - INPE**

44.1. La adquisición y uso de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, por parte del INPE se regula conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad expedida por la SUCAMEC.

44.2. El INPE puede adquirir armas de fuego y municiones para garantizar la seguridad dentro de la zona perimetral y torreones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas, en la conducción, traslado de internos y custodia hospitalaria, así como para la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento penal, como para el resguardo y seguridad del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario.

44.3. El INPE mediante normativa interna debe regular el uso y porte de las armas de fuego a cargo de los servidores penitenciarios autorizados en cumplimiento estricto de sus funciones asignadas y dentro de los horarios en que estos se encuentren de servicio regular o en situación de emergencia.

44.4 El uso de las armas de fuego de propiedad del INPE está permitido solo al personal que cuente con licencia de uso de armas de fuego del servidor penitenciario - LUASPE.

44.5. El INPE no puede poseer ni entregar para uso de su personal, armas de fuego que no hayan sido previamente registradas como de su propiedad y cuenten con la tarjeta de propiedad correspondiente.

44.6. El INPE debe asegurar la idoneidad del personal a favor de quien tramita las LUASPE, para el uso de sus armas de fuego, así como su capacidad física y psicológica.

44.7. Las armas de fuego, sus respectivas municiones y materiales relacionados deben ser trasladados con sus correspondientes guías de tránsito, emitidas por la SUCAMEC, sin costo alguno.

Artículo 45.- Autorización y acreditación para realización de trámites ante la SUCAMEC

45.1. Toda solicitud o trámite del INPE ante la SUCAMEC, relacionado con la adquisición, baja, reporte de pérdida o robo y entrega de armas de fuego, así como con la tramitación de tarjetas de propiedad y LUASPE y duplicados, a favor del personal penitenciario, se efectúa a través de personal previamente autorizado por el INPE quien(es) queda(n) acreditado(s) ante la SUCAMEC para efectuar los trámites correspondientes.

45.2. El INPE es responsable de comunicar formalmente a la SUCAMEC la decisión de retirar la autorización referida en el numeral anterior.

Artículo 46.- Adquisiciones de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil a favor del INPE

46.1. Toda adquisición de armas de fuego por parte del INPE, incluida su entrega física, requiere de la previa obtención de la respectiva tarjeta de propiedad emitida por la SUCAMEC.

46.2. El INPE puede adquirir todas las armas de fuego, cortas o de puño y largas, autorizadas para uso civil conforme al presente Reglamento.

46.3. Las municiones autorizadas son las que corresponden a cada tipo de arma según las características y clasificación descrita en el presente Reglamento.

Artículo 47.- Requisitos para otorgamiento de la tarjeta de propiedad a favor del INPE

47.1. El INPE debe tramitar las tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC adjuntando los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado por funcionario autorizado y acreditado ante la SUCAMEC. El formulario debe incluir las características técnicas del arma o armas de fuego de uso civil por adquirir.

b) Adjuntar factura de compraventa del arma o armas de fuego o documentos que acrediten la adquisición por parte del INPE.

47.2. Las tarjetas de propiedad a nombre del INPE caducan en los siguientes supuestos:

- a) Por transferencia del arma de fuego a otro propietario.
- b) Cuando el arma es dada de baja por pérdida o robo.
- c) Cuando el INPE dispone su entrega a la SUCAMEC para que esta decida su destino final.

47.3. Toda decisión o trámite con respecto a la transferencia o baja de las armas de fuego de propiedad del INPE, es comunicada a la SUCAMEC para que esta actúe en el marco de sus atribuciones, de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 48.- Traslado, almacenamiento y mantenimiento de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil de propiedad del INPE

48.1. El INPE es responsable del traslado, almacenamiento, custodia y mantenimiento de las armas de fuego de su propiedad, así como de las municiones que adquiere para su uso y materiales relacionados.

48.2. La normatividad interna del INPE debe incluir aspectos de seguridad aplicados por su personal al traslado, almacenamiento, custodia y mantenimiento de las armas de fuego de su propiedad, municiones y materiales relacionados. El INPE debe brindar información a la SUCAMEC sobre la vigencia de esta regulación y sus actualizaciones, de ser el caso.

48.3. El INPE informa en el primer trimestre de cada año la situación de las armas de fuego de su propiedad, municiones y materiales relacionados, precisando aquellas que da de baja por pérdida, robo, deterioro u otras razones que considere la autoridad penitenciaria. Según sea el caso, el INPE acompaña el informe técnico respectivo y hace entrega del arma de fuego cuando corresponda para que la SUCAMEC decida sobre su destino final.

Artículo 49.- Licencia de uso de armas del servidor penitenciario - LUASPE

49.1. La LUASPE es otorgada por la SUCAMEC al personal de seguridad penitenciaria para el uso de todos los tipos de armas de propiedad del INPE.

49.2. La LUASPE debe ser solicitada y tramitada por personal autorizado y acreditado por el INPE ante la SUCAMEC a favor del personal de seguridad penitenciaria, sean estos servidores de carrera o personal contratado para ejercer dicha función. En ambos casos, el personal penitenciario debe aprobar satisfactoriamente el curso de uso de armas de fuego incluido en el plan de estudios de formación del personal penitenciario de seguridad.

49.3. La LUASPE tiene una vigencia de cinco (5) años calendario desde la fecha de su expedición. Es intransferible y renovable por período igual al autorizado. Su expedición, renovación y duplicado no tiene costo.

Artículo 50.- Requisitos para el otorgamiento de la LUASPE

50.1. El INPE tramita la LUASPE a favor de su personal de seguridad, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud suscrito y firmado por funcionario autorizado y acreditado ante la SUCAMEC.
- b) Copia de Resolución de Presidencia de ingreso a la Carrera Penitenciaria en caso de servidores penitenciaros o copia de la Resolución de Presidencia que autoriza el uso de armas por ejercicio de funciones de seguridad penitenciaria.
- c) Certificado de salud psicosomática para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).
- d) Archivo de imagen digitalizada y actualizada de cada servidor penitenciario.
- e) Constancia otorgada por el Instituto Nacional Penitenciario, que acredite haber aprobado el curso sobre uso de armas de fuego incluido en el plan de estudios de formación del personal penitenciario de seguridad.

50.2. El INPE tramita las renovaciones de las licencias a favor de su personal de seguridad, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud suscrito y firmado por funcionario autorizado y acreditado ante la SUCAMEC.
- b) Certificado de salud psicosomática para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

50.3. En caso de solicitudes de duplicado de la LUASPE, el INPE debe presentar ante la SUCAMEC copia de la denuncia policial por pérdida o robo respectiva, y en caso de deterioro, debe de adjuntar la LUASPE original,

50.4. El INPE solo puede entregar las armas de su propiedad para uso del personal autorizado, únicamente si este cuenta con la LUASPE vigente.

50.5. El INPE debe comunicar a la SUCAMEC el cese del personal penitenciario a nombre de quienes fueron otorgadas las licencias para su cancelación y baja del RENAGI. De igual manera, debe verificar si su personal mantiene las condiciones exigidas por la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de la LUASPE, a efectos de que, de ser el caso, la SUCAMEC proceda a su cancelación.

Artículo 51.- Información sobre pérdida o robo de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

El INPE debe informar a la SUCAMEC sobre la pérdida y/o robo de las armas de fuego de su propiedad, así como de sus municiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho o al término de la distancia en los casos que corresponda. En cada caso, debe adjuntar copia de la denuncia policial.

Artículo 52.- Del Plan de estudios y entrenamiento

52.1 El INPE, de conformidad con la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, es responsable de implementar en el plan de estudios de formación del servidor penitenciario, el uso de las armas de fuego, así como implementar programas de entrenamiento periódico, mediante los instructores debidamente registrados y acreditados por la SUCAMEC.

52.2 El contenido de los cursos de capacitación y entrenamiento son establecidos por el INPE en coordinación con la SUCAMEC.

**CAPÍTULO IV
TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO**

Artículo 53.- Disposiciones generales

53.1. Para obtener la tarjeta de propiedad se debe contar previamente con la licencia de uso de arma de fuego vigente o autorización en el caso de personas jurídicas.

53.2. La tarjeta de propiedad pierde sus efectos en los casos en que se produzca la transferencia del arma de fuego a favor de un nuevo propietario, por muerte del titular, por pérdida o robo, o cuando la SUCAMEC determine el destino final o el decomiso del arma de conformidad al artículo 41 de la Ley.

Artículo 54.- Titulares de las tarjetas de propiedad y obligación de su porte

54.1. Solo puede ser considerado titular de una tarjeta de propiedad de arma de fuego aquella persona natural que cuente con licencia de uso de arma de fuego expedida por la SUCAMEC, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en relación a las armas de uso particular, y las personas jurídicas que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

54.2. Las personas naturales propietarias de armas de fuego tienen la obligación de llevar consigo las tarjetas de propiedad de estas cuando las usen o porten, además de la licencia de uso de arma de fuego que corresponda a cada modalidad.

54.3. El personal de seguridad privada según las modalidades autorizadas por la ley de la materia, además de la licencia de uso de arma de fuego deben portar la respectiva tarjeta de propiedad del arma asignada otorgada por la empresa de seguridad para brindar el servicio y el carnet de agente correspondiente.

54.4. Los agentes comercializadores no tramitan tarjetas de propiedad, proceden al internamiento de las armas de fuego mediante la correspondiente guía de tránsito. Solo tramitarán posteriores guías de tránsito para el retiro de armas para la entrega de armas vendidas al comprador, pase de stock a stock o para exhibición, según corresponda.

54.5. Las misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, que hayan internado armas al país con carácter definitivo y que cuenten con licencia especial de uso de armas de fuego, deben tramitar la emisión de las respectivas tarjetas de propiedad a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su concesión de manera automática, debiendo remitir a la SUCAMEC la información contenida en el artículo 55 del presente Reglamento en lo que resulte pertinente.

Artículo 55.- Información contenida en la tarjeta de propiedad

La tarjeta de propiedad de un arma de fuego debe consignar la siguiente información:

- a) Número de la tarjeta de propiedad.
- b) Datos del titular: nombre completo o razón social, número de Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería, Registro Único de Contribuyente, Documento de Identidad expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.
- c) Modalidad autorizada para el arma de fuego.
- d) Características técnicas del arma de fuego (tipo, número de serie, calibre, marca, modelo).
- e) Para el caso de personas naturales el número de licencia de uso de arma de fuego.

Artículo 56.- Requisitos para la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego

56.1 Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de armas de fuego deben presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud suscrito y firmado.
- b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante.
- c) Declaración jurada del solicitante, de mantener las mismas condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de uso de arma de fuego.
- d) Documento que acredite la propiedad del arma de fuego.
- e) En el caso de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, copia de la Cédula Diplomática de Identidad (carnet diplomático o tarjeta de identidad) correspondiente.

56.2 Las personas jurídicas con autorización vigente otorgado por la SUCAMEC, deben presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud firmado y debidamente llenado por el representante legal acreditado en Registros Públicos.
- b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número de Registro Único de Contribuyente, en adelante RUC, del solicitante.
- c) Documento que acredite la propiedad del arma de fuego.
- d) Copia de la partida registral que acredite la constitución de la empresa.

56.3. Una vez emitida la respectiva tarjeta de propiedad, se emite la correspondiente guía de tránsito para efecto del retiro del arma de los almacenes de la SUCAMEC.

CAPÍTULO V TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 57.- De las transferencias de propiedad de las armas de fuego

57.1. Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad y las

personas jurídicas que cuenten con tarjeta de propiedad, pueden transferir el arma de fuego de su propiedad que se encuentre debidamente registrada ante la SUCAMEC

57.2. Las personas naturales o jurídicas que adquieran armas de fuego, deben contar previamente con la licencia o autorización que les faculte a adquirirlas, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

57.3. La tarjeta de propiedad a nombre del comprador es entregada, previa verificación física del arma de fuego.

57.4. La transferencia de propiedad de un arma de fuego, solo se realiza cuando el comprador obtenga su licencia de uso.

57.5. Para el caso de transferencias de más de diez (10) armas de fuego entre personas jurídicas, la verificación debe darse en el almacén del vendedor. El comprador solo puede trasladar las armas de fuego una vez que cuente con las tarjetas de propiedad por cada arma adquirida.

57.6. Las transferencias de armas de fuego del INPE son reguladas mediante Resolución de Superintendencia.

57.7. Excepcionalmente, las personas naturales o jurídicas pueden transferir armas de fuego de su propiedad sin contar con licencia de uso ni tarjeta de propiedad en los siguientes supuestos:

a) Cuando el titular del o las armas de fuego de uso civil fallezca intestado, los herederos pueden efectuar la transferencia del arma mediante contrato de compraventa, adjuntando la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido, o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo. Cualquiera de los herederos forzosos debe efectuar previamente el depósito temporal del o las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, hasta la emisión de la(s) tarjetas de propiedad correspondiente a nombre del adquirente. En caso de abandono, para que opere el destino final del arma de fuego solo puede efectuarse luego de transcurridos tres (3) años del depósito temporal y haber sido declarado el abandono por la SUCAMEC.

b) Cuando el titular del arma de fuego de uso civil fallezca testado, los herederos pueden efectuar la transferencia del arma mediante contrato de compraventa y deben adjuntar ante la SUCAMEC copia del testamento y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido, o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo. Cualquiera de los herederos forzosos deben efectuar previamente el depósito temporal del o las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, hasta la emisión de la(s) tarjetas de propiedad correspondiente a nombre del adquirente. En caso de abandono, para que opere el destino final del arma de fuego solo puede efectuarse luego de transcurridos tres (3) años del depósito temporal y haber sido declarado el abandono por la SUCAMEC.

c) Cuando se deniega la solicitud de licencia de uso a la persona residente en el extranjero que ingresa de manera definitiva al país armas de fuego de uso civil, adjunta ante la SUCAMEC la resolución de autorización de ingreso definitivo al país.

d) Cuando la licencia ha sido cancelada por pérdida de su vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 58.- Requisitos para la transferencia de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales

58.1. La persona natural que transfiere el arma de fuego debe realizarlo vía notarial, mediante contrato de compraventa y para efectuar el descargo de la titularidad del arma de fuego, debe presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud suscrito y firmado.
- b) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.
- c) Copia autenticada del contrato de compraventa.

58.2. Toda persona natural que adquiere un arma de fuego debe presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por los derechos de trámite correspondiente, indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.

d) Copia autenticada del contrato de compraventa.

58.3. Como parte del procedimiento, la SUCAMEC exige que la verificación física del arma de fuego materia de la transferencia esté condicionada a la presentación previa del arma de fuego para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, antes de la entrega de la tarjeta de propiedad correspondiente.

Artículo 59.- De los requisitos para la emisión de tarjetas de propiedad por transferencia de armas de fuego por parte de personas jurídicas.

59.1. Las personas jurídicas que compren armas de fuego deben tramitar ante la SUCAMEC la emisión de tarjetas de propiedad por transferencia de armas de fuego, adjuntando los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derechos de trámite, indicando el número de R.U.C.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC.

d) Ficha registral de la constitución de la empresa y del poder vigente del representante legal, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), dentro de los treinta (30) días del inicio del trámite en la SUCAMEC, donde se indique las facultades para adquirir armas de fuego.

e) Copia autenticada del contrato de compraventa.

59.2. La persona natural o jurídica que transfiera armas de fuego a favor de las personas jurídicas deben adjuntar los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud completado y firmado.

b) Exhibir el documento de identidad vigente y legible o carné de extranjería vigente y legible.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC.

d) En caso de persona jurídica, ficha registral de la constitución de la empresa y del poder vigente del representante legal, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), dentro de los treinta (30) días del inicio del trámite en la SUCAMEC - persona jurídica.

e) Copia autenticada del contrato de compraventa.

59.3 Como parte del procedimiento, la SUCAMEC exige que la verificación física del arma de fuego materia de la transferencia esté condicionada a la presentación previa del arma de fuego para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, antes de la entrega de la tarjeta de propiedad correspondiente.

**CAPÍTULO VI
OBTENCIÓN DE TARJETAS DE PROPIEDAD
Y LICENCIAS DE ARMAS DE FUEGO DE USO
PARTICULAR PARA MIEMBROS EN SITUACIÓN DE
ACTIVIDAD O RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Artículo 60.- Emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego de uso particular para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

60.1. Las armas de fuego que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú adquieran o ya posean para su uso particular son materia de regulación de este Reglamento. Todas ellas deben contar con la tarjeta de propiedad emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante SUCAMEC, previa obtención de la licencia de uso de armas de fuego, sea que su emisión corresponda a esta institución o los propios

institutos. Los agentes comercializadores deben exigir previa entrega del arma, la presentación de ambos documentos.

60.2. La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos.

Artículo 61.- Emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

61.1. La licencia uso de las armas de fuego de uso particular por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, se rige por las disposiciones expedidas por sus respectivos institutos armados o por las disposiciones unificadas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia a lo normado en el presente Reglamento. Conforme a los artículos 7 y 10, numeral 10.2 de la Ley, las oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú solicitan a la SUCAMEC la información respecto a que si el solicitante se encuentra inhabilitado para el porte y uso de armas de fuego.

61.2. El personal militar o policial en actividad que cuenta con licencia emitida por su propio instituto debe tramitar ante la SUCAMEC una tarjeta de propiedad por cada una de sus armas de fuego. El trámite es obligatorio y puede efectuarse de manera directa por el interesado en la SUCAMEC o a través del instituto al cual pertenece, efectuando el pago de la tasa correspondiente.

61.3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro, respecto a sus armas de fuego de uso particular, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento.

61.4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con más de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial que adquieran armas de fuego para uso particular deben tramitar sus licencias de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento.

61.5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con menos de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que adquieran armas de fuego para uso particular, deben tramitar previamente la licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, efectuados el pago correspondiente a la emisión de la emisión de la licencia de uso. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento.

61.6. Las oficinas emisoras de licencias de los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú deben informar a la SUCAMEC en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la emisión de la resolución de pase al retiro de su personal indicando los motivos del pase a retiro y los años de servicios correspondientes.

61.7. Cuando los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro cuentan con licencia vigente emitida por sus propios institutos e incurrir en infracciones a la Ley y el presente Reglamento, la SUCAMEC emite un informe con la descripción del hecho que es remitido a los respectivos institutos, para que estos actúen conforme a sus competencias. Los institutos deben informar a la SUCAMEC sobre las acciones adoptadas.

Artículo 62.- Requisitos para la emisión de tarjetas de propiedad

Para la emisión de las tarjetas de propiedad los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, deben adjuntar los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derechos de trámite indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Exhibir el documento de identidad vigente y legible.

d) Copia de la licencia emitida por el respectivo instituto militar o policial, según corresponda.

e) En caso de adquirir armas de fuego nuevas, adjuntar copia del documento que acredite la propiedad del arma de fuego (boleta o factura de compra) y una constancia mediante la cual se acredite ser miembro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 63.- Transferencia de propiedad de las armas de fuego de uso particular de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

63.1. La transferencia de propiedad del arma de fuego de uso particular de propiedad de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro que tengan licencias vigentes a través de las oficinas emisoras de sus institutos, a favor de otro miembro en situación de actividad, se realiza mediante contrato de compraventa y se tramita ante sus propios institutos, de conformidad al artículo 12 del presente Reglamento. En este caso, el cambio de nombre de la tarjeta de propiedad se realiza ante la SUCAMEC, a través de los mencionados institutos.

63.2. Las transferencias de propiedad de armas de fuego de uso particular de propiedad entre miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro que tengan licencias vigentes a través de las oficinas emisoras de sus institutos, y personas naturales o jurídicas se realizan mediante contrato de compraventa y se tramita ante la SUCAMEC adjuntando copia autenticada de conformidad al artículo 12 del presente Reglamento. En el caso de la persona natural adquirente, esta debe contar previamente con su licencia de uso de arma de fuego. En el caso de personas jurídicas, estas deben contar con autorización vigente emitida por la SUCAMEC. En ambos casos, la verificación del arma se realiza previo pago de la tasa correspondiente, antes de la entrega de la nueva tarjeta de propiedad.

Artículo 64.- Depuración de registro de licencias y usuarios de armas de fuego de uso particular

64.1. La cancelación de la licencia de uso de armas de fuego otorgada por la propia institución determina que el personal sancionado, no obtenga con posterioridad licencia otorgada por la SUCAMEC en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

64.2. Todas las cancelaciones efectuadas por los institutos deben ser comunicadas a la SUCAMEC dentro de las 48 horas de haber sido resueltas. Esta información debe ser incorporada al Registro de personas inhabilitadas del RENAGI.

64.3. En caso se trate de la cancelación de licencias de armas de uso particular otorgadas por el mismo instituto, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional internan sus armas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC. Los propietarios pueden transferir el arma a otra persona natural o jurídica que cuente con licencia o autorización según corresponda en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario; caso contrario SUCAMEC determinará su disposición final.

TÍTULO IV DEL DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 65.- Facultad de la SUCAMEC para el almacenamiento y custodia de armas de fuego

65.1. La SUCAMEC en ejercicio de sus facultades, almacena las armas de fuego de acuerdo a los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

65.2. El cobro de la tasa por derecho de almacenamiento, se aplica de manera individual por cada arma de fuego, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Obligación del depósito de armas de fuego

66.1. Para el caso del fallecimiento del titular de la licencia de uso de armas, cualquiera de los herederos o persona que acredite legítimo interés debe realizar el depósito temporal, de forma gratuita, de la(s) arma(s) de fuego de propiedad del fallecido dentro de un período de sesenta (60) días calendario luego de ocurrido el fallecimiento. Si en el plazo de tres (3) años no se realiza la transferencia, el arma de fuego cae en abandono y la SUCAMEC decide su destino final de acuerdo a sus competencias.

66.2. El Poder Judicial y el Ministerio Público pueden disponer el depósito temporal o definitivo de las armas y municiones mediante la imposición de medidas cautelares, provisionales, preventivas, correctivas, coercitivas o similares, tanto a personas jurídicas como a personas naturales.

66.3. Cuando el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras entidades públicas competentes incauten, decomisen armas de fuego, municiones y materiales relacionados empleados en la comisión de delitos, deben remitirlos a la SUCAMEC conforme a lo señalado en el artículo 43 del presente Reglamento. La autoridad judicial puede solicitarlas solo para efectos de las diligencias necesarias, a cuyo término son inmediatamente devueltas a la SUCAMEC, bajo responsabilidad del funcionario o servidor que solicitó el arma; sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público, para que promueva la acción penal que pudiera corresponder por su tenencia ilegal.

66.4. Asimismo, todo hallazgo de armas de fuego que realicen otras entidades públicas en el marco de sus funciones, debe ser reportado a la Policía Nacional del Perú e informado a la SUCAMEC dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el evento a fin que esta disponga su internamiento.

Artículo 67.- Depósito temporal o definitivo de armas de fuego.

67.1. Los propietarios de armas de fuego, sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, están obligados a depositar el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional en aquellos casos previstos expresamente en el presente Reglamento.

67.2. Los propietarios de armas de fuego, pueden depositar las armas voluntariamente y de manera temporal en los almacenes de la SUCAMEC, cancelando la tasa correspondiente.

67.3. Las personas naturales o jurídicas pueden realizar sin costo el depósito definitivo voluntario de sus armas de fuego. La SUCAMEC establece el destino final, en el marco de sus competencias.

67.4. El desistimiento del depósito definitivo voluntario puede realizarse en un lapso de quince (15) días calendario posterior al internamiento, convirtiéndose en un depósito temporal, para lo cual deberá realizar el pago de la tasa por concepto de depósito temporal de arma de fuego.

67.5. En el caso de armas de fuego cuya licencia de uso vence durante su depósito, los propietarios deben tramitar la renovación de esta con anterioridad a la solicitud de devolución de la misma.

67.6. La tasa por el depósito temporal se paga por adelantado y tiene vigencia hasta por un año, el costo administrativo de la mencionada tasa es por el ingreso y salida del arma de fuego, no incluye el tiempo de permanencia del arma de fuego en los depósitos temporales de SUCAMEC. Si el administrado deja de pagar un (1) año dicho concepto, el arma es declarada en abandono y la SUCAMEC decide el destino final del arma de fuego, en el marco de sus competencias. El cómputo de plazo se inicia desde la fecha que se genera la obligación de pago.

67.7. Al cese, vencimiento, suspensión o cancelación de la autorización de actividades, las empresas de seguridad privada, Centros de Capacitación, Polígonos de Tiro, agentes comercializadores o fabricantes deben efectuar el depósito de las armas en los almacenes de la SUCAMEC. Este internamiento es temporal y debe efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de cese, vencimiento, suspensión o cancelación de las respectivas actividades.

67.8. En el caso de las armas de fuego internadas en el plazo antes descrito, pueden ser recuperadas por el que fue su titular únicamente en los casos en los que este obtenga nuevamente la autorización que lo faculte a ser propietario de armas de fuego o a ejercer su actividad dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su internamiento. El inicio del trámite de autorización suspende el plazo establecido referido anteriormente, hasta la notificación del acto administrativo firme que lo resuelve.

67.9. Dentro del mismo plazo, las empresas de seguridad privada, comercializadoras, centros de capacitación, polígonos o galerías de tiro o fabricantes pueden optar por transferir el arma de fuego internada, a una persona natural que cuente previamente con la licencia correspondiente o a una persona jurídica que se encuentre autorizada por la SUCAMEC a adquirir armas de fuego, conforme a la disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

67.10. Transcurridos los ciento veinte (120) días calendario posteriores a su internamiento, sin que se haya verificado la obtención de la autorización o la transferencia del arma de fuego, esta es declarada en abandono y se dispone su destino final, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

67.11. En caso de no efectuarse el internamiento de las armas de fuego, conforme al artículo 67 numeral 67.7 del presente Reglamento, la SUCAMEC ordena su incautación e internamiento en los almacenes de la SUCAMEC.

67.12. Transcurridos ciento veinte (120) días calendario posteriores a la orden de incautación establecida en el artículo 67 numeral 67.11 del presente Reglamento, sin que el titular de la autorización haya iniciado los trámites de renovación u optado por transferir las armas de fuego de su propiedad, la SUCAMEC dispone su decomiso e informa al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias.

Artículo 68.- Devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados

68.1. La devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil consiste en la entrega a favor del propietario por parte de la SUCAMEC, respecto a los bienes incautados, recuperados o depositados temporalmente por la Policía Nacional del Perú, la SUCAMEC, Ministerio Público o Poder Judicial.

68.2. La SUCAMEC procede a la devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, bajo los siguientes supuestos:

a) En caso el arma de fuego haya sido depositada en SUCAMEC como consecuencia de un proceso judicial, debe presentar, además de la solicitud de devolución de arma de fuego, copia de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la devolución del arma de fuego y el pago de la tasa correspondiente.

En caso el propietario no haya sido incluido como imputado en el proceso judicial debe presentar ante la SUCAMEC, además de la resolución judicial consentida o ejecutoriada copia de la denuncia policial por pérdida o robo del arma de fuego de uso civil y el pago de la tasa correspondiente.

b) En caso que las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil se encuentren depositadas de manera temporal, el propietario debe presentar ante la SUCAMEC la solicitud de devolución de arma de fuego, el pago de la tasa de trámite correspondiente por arma de fuego y no debe registrar deuda pendiente por concepto de tasa de almacenamiento.

c) En caso que las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, hayan sido depositados por parte del agente comercializador tras el vencimiento del plazo de tres (3) días hábiles de otorgado para el recojo del arma de fuego, el nuevo propietario debe presentar ante la SUCAMEC la solicitud de devolución de arma de fuego, el pago de la tasa de trámite correspondiente por arma de fuego y no debe registrar deuda pendiente por concepto de tasa de almacenamiento.

d) En caso que las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, se encuentren incautadas en los almacenes de la SUCAMEC, como consecuencia de una acción de control y fiscalización de la autoridad policial o la SUCAMEC, el propietario debe

presentar ante la SUCAMEC la solicitud de devolución del arma de fuego y el pago de la tasa de trámite correspondiente por arma de fuego.

e) Para efectos de iniciar el trámite de devolución de arma de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, debe contar con licencia de uso vigente; caso contrario debe iniciar su trámite de renovación y la devolución se hace con fecha posterior a la expedición de la renovación correspondiente.

68.3. Los supuestos de devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil solicitado a favor del INPE se realiza de acuerdo al presente Reglamento.

68.4. La SUCAMEC deniega la solicitud de devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, bajo los siguientes supuestos:

a) En caso la persona incumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

b) En caso las armas de fuego de uso civil incautadas por parte de la Policía Nacional del Perú o SUCAMEC presente sus características identificadoras erradicadas, eliminadas o que el arma de fuego de uso civil no se encuentre operativa o haya sido modificada en sus partes y componentes.

c) En caso la persona incumpla con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley.

d) En caso que las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil sean materia de procedimiento administrativo sancionador en curso que implique incautación o decomiso de arma.

e) En caso que las personas se encuentren inhabilitadas por parte del Poder Judicial y/o SUCAMEC.

f) En caso que las diligencias de investigación y/o instrucción por parte del Juzgado, el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú se encuentren en curso.

El traslado y custodia de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, se regulan por lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones establecidas por la SUCAMEC.

Artículo 69.- Disposición final de las armas de fuego y municiones

69.1. La SUCAMEC puede determinar el destino final de las armas de fuego y municiones, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

69.2. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUCAMEC puede disponer la asignación, donación, destrucción o venta de las armas de fuego y municiones.

Artículo 70.- Supuestos en los que opera la disposición final de armas de fuego y municiones

La SUCAMEC decide la disposición final de armas de fuego y municiones en los siguientes supuestos:

a) Cuando existe una resolución judicial o acto administrativo firme que ordena el depósito definitivo de las armas de fuego y municiones en los almacenes de la SUCAMEC.

b) Cuando hayan transcurrido tres (3) años sin que el arma de fuego y municiones depositadas en los almacenes de la SUCAMEC hayan sido solicitados o requeridos para una diligencia de investigación y/o instrucción por parte del Juzgado, el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú según corresponda. La SUCAMEC notifica la decisión de disponer del arma de fuego y municiones, declarar su abandono y decidir el destino final del arma de fuego. El órgano competente, dispone de un plazo de treinta (30) días para pronunciarse a favor o en contra de dicha decisión. De no emitir pronunciamiento, se entenderá que la decisión de la SUCAMEC ha quedado consentida.

c) Cuando exista un acto administrativo firme emitido por la SUCAMEC, que declare el decomiso y/o abandono del arma de fuego y municiones internadas en los almacenes de la SUCAMEC.

d) Cuando el arma de fuego y municiones hayan sido depositadas voluntariamente en los almacenes de la SUCAMEC, de manera definitiva.

e) Aquellas armas de fuego y municiones que hayan sido declaradas en abandono por la autoridad aduanera u otra autoridad competente.

f) Cuando exista mandato judicial firme que lo ordene.

g) Cuando no exista plazo expreso señalado en el

presente Reglamento y hayan transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de depósito voluntario de arma de fuego sin que el propietario hubiera solicitado la devolución o transferencia o se hubiera ordenado su internamiento o incautación, son declaradas en abandono por la SUCAMEC, para determinar su destino final.

TÍTULO V FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Artículo 71.- Autorización para la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la fabricación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, debe cumplir estrictamente con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 72.- Control posterior del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

La SUCAMEC remite copia de las resoluciones de autorización que emita, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para los fines de control posterior en lo que concierne a riesgos o afectaciones a la seguridad o defensa nacional.

Artículo 73.- Registro de las personas autorizadas para la fabricación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil.

73.1. La autorización para la fabricación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados emitida por la SUCAMEC la cual es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, renovables por el mismo periodo.

73.2. Para obtener dicha autorización se requiere la inscripción en el Registro de Control para la fabricación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil del Ministerio de la Producción. Las condiciones, plazos y características del procedimiento para ingresar a dicho registro, son regulados mediante Directiva interna del Ministerio de la Producción.

73.3. El Ministerio de la Producción, procede a la cancelación de oficio cuando la persona natural o jurídica no haya actualizado la información proporcionada para su inscripción en el Registro de Control, para lo cual se procede a emitir la resolución correspondiente. Asimismo, se procede a la anulación de la inscripción en el Registro de Control cuando se detecte que la información declarada parcial o totalmente es falsa, emitiendo la resolución correspondiente e informa a la SUCAMEC, para que actúe en el marco de sus competencias.

73.4. El Ministerio de la Producción remite información mensual, de manera electrónica, a la SUCAMEC, sobre el Registro de control para la fabricación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.

Artículo 74.- Características y condiciones de infraestructura de la fábrica y su almacén de armas

74.1. Las características técnicas que debe tener la infraestructura de una fábrica de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil así como de su respectivo almacén son establecidas mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia.

74.2. Por su ubicación y construcción estas instalaciones deben reducir la posibilidad de todo tipo de riesgos.

74.3. Para la construcción de almacenes de armas o municiones, deben aprovecharse los accidentes naturales, si los hubiere.

74.4. Deben ser supervisados permanentemente por personal técnico.

Artículo 75.- Obligaciones de las personas autorizadas para la fabricación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

75.1 Marcar las armas de fuego al momento de su fabricación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley, desarrollado mediante Decreto Supremo que regula las características y especificaciones correspondientes,

en el marco de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

75.2 Llevar el registro de armas, municiones fabricadas y el uso de los materiales relacionados con dichos bienes de uso civil fabricados. Asimismo, registrar la maquinaria utilizada para el proceso de fabricación.

75.3 Remitir de manera mensual a la SUCAMEC, la relación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil fabricados durante el mes anterior y la relación de los compradores.

75.4 Comunicar a la Policía Nacional del Perú, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el evento, cualquier siniestro, robo, pérdida o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil. Asimismo, deben remitir copia de dichas denuncias a la SUCAMEC en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

75.5 Remitir a la SUCAMEC la relación de personas naturales y jurídicas con las que celebren o suscriban contratos o convenios para la fabricación de piezas o partes, hasta 10 (diez) días hábiles después de suscrito el contrato o convenio.

75.6. Informar a la SUCAMEC los cambios de accionistas o directores, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles de ocurrida dicha circunstancia.

Artículo 76.- Aprobación del prototipo para fabricación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

76.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil requieren de aprobación técnica de prototipo por parte de la SUCAMEC antes de iniciar la producción.

76.2. Para obtener la aprobación técnica, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago efectuado por derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC.

d) Ficha técnica de las armas de fuego que se pretenden fabricar.

e) Documento emitido por el Ministerio de Defensa en el cual se especifique que las características técnicas del prototipo a ser aprobado corresponden a un arma de fuego de uso civil.

Artículo 77.- Solicitud de autorización para fabricación de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil

Para obtener autorización para la fabricación de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil, la persona natural o jurídica debe presentar ante la SUCAMEC los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Información detallada sobre el tipo de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil que se pretende fabricar, cuyo prototipo haya sido previamente aprobado por SUCAMEC, incluyendo la cantidad anual de producción proyectada.

g) Datos completos del responsable de la fábrica, de acuerdo al formulario respectivo.

h) Planos de ubicación y distribución de la fábrica suscritos por profesional colegiado y habilitado, los cuales deben mostrar la ubicación de todas las áreas.

i) Copia de inscripción registral de constitución social de la persona jurídica, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días hábiles.

j) Licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad correspondiente, donde se ubica la fábrica.

k) Relación de maquinarias y equipos utilizados para el proceso de fabricación.

l) Copia de su inscripción en el Registro de control para la fabricación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil del Ministerio de la Producción.

m) Como parte del procedimiento de autorización y renovación de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil, la SUCAMEC realiza una verificación de las instalaciones a fin de determinar el cumplimiento de las medidas de seguridad correspondiente.

Artículo 78.- Solicitud de renovación de autorización para fabricación de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil

Para obtener la renovación de la autorización para la fabricación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, la persona natural o jurídica debe presentar ante la SUCAMEC los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago efectuado por derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante en caso de personas naturales.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de personas jurídicas.

e) Declaración jurada de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Información detallada sobre el tipo de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil que se pretende fabricar, incluyendo la cantidad anual de producción proyectada.

Artículo 79.- Ampliación de la autorización vigente

La Ampliación de la autorización vigente otorgada por la SUCAMEC para la fabricación de armas municiones y materiales relacionados de uso civil, contempla dos supuestos: Ampliación de Línea de Producción y la Diversificación de la línea de producción.

79.1 La persona natural o jurídica autorizada por la SUCAMEC para fabricar armas, municiones y materiales relacionados de uso civil que, en el desarrollo de su actividad empresarial, desee ampliar su línea de producción, debe adjuntar los siguientes requisitos siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC. Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, en caso corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

d) Planos de ubicación y distribución de la fábrica suscrita por profesional colegiado y habilitado, los cuales deben mostrar la ubicación de todas las áreas, en caso exista modificación al diseño original.

e) Relación de maquinarias y equipos utilizados para el proceso de fabricación, en caso exista modificación de la maquinaria y equipos autorizados.

79.2 La persona natural o jurídica autorizada por la SUCAMEC para fabricar armas, municiones y materiales relacionados de uso civil que, en el desarrollo de su actividad empresarial, desee diversificar su línea de producción debe adjuntar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, en caso corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Información detallada sobre el tipo de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil materia de diversificación que pretende fabricar, cuyo prototipo haya sido previamente aprobado por SUCAMEC, incluyendo la cantidad anual de producción proyectada.

g) Datos completos del responsable de la fábrica, de acuerdo al formulario respectivo.

h) Planos de ubicación y distribución de la fábrica suscritos por profesional colegiado y habilitado, los cuales deben mostrar la ubicación de todas las áreas.

i) Relación de maquinarias y equipos utilizados para el proceso de fabricación, en caso corresponda.

j) Copia de su inscripción en el Registro de control para la fabricación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil del Ministerio de la Producción.

TÍTULO VI REPARACIÓN O ENSAMBLAJE DE ARMAS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Artículo 80.- Reparación o ensamblaje de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil

80.1. Se entiende por reparación de armas y materiales relacionados de uso civil a toda actividad industrial o artesanal realizada por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y registradas ante la SUCAMEC, que tenga por objeto corregir desperfectos de los mismos.

80.2. Se entiende por ensamblaje a toda aquella actividad destinada a unir las piezas o repuestos originales de un arma de fuego para su operatividad.

Artículo 81.- Requisitos para la obtención de la autorización de reparación o ensamblaje de armas y materiales relacionados de uso civil

Las personas naturales o jurídicas que requieran obtener o renovar la autorización para la reparación o ensamblaje de armas y materiales relacionados de uso civil deben presentar a la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado por el solicitante, su representante legal o apoderado

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Licencia de funcionamiento expedida por la municipalidad competente.

g) Planos de ubicación y distribución del taller, en el cual se debe consignar la ubicación de la armería para custodia de las armas y materiales relacionados sujetos a reparación o ensamble, con las medidas de seguridad, características y condiciones de infraestructura y almacén que se rigen por el artículo 74 del presente Reglamento.

h) Documentos que acrediten que el titular de la autorización cumple con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley y el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 82.- Obligaciones de los titulares de autorizaciones para prestar el servicio de reparación o ensamblaje de armas y materiales relacionados

Los titulares de las autorizaciones para la reparación

o ensamblaje de armas y materiales relacionados de uso civil tienen las siguientes obligaciones:

a) Exigir al propietario del arma de fuego cuya reparación o ensamblaje se solicite presentar el original de su licencia de uso de armas de fuego y de la tarjeta de propiedad correspondiente. Debe conservar una copia de la tarjeta de propiedad.

b) Llevar un registro que indique las características técnicas del arma, el motivo de la reparación, los datos y firma del propietario de arma de fuego, mediante formato aprobado por la SUCAMEC, el cual debe ser remitido mensualmente.

c) No modificar las características de identificación del arma de fuego.

d) No efectuar modificaciones que alteren la cadencia de tiro, calibre y potencia del arma de fuego.

Los titulares de la autorización se encuentran obligados a informar a la SUCAMEC en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas en caso se les solicite la reparación o ensamblaje de armas no permitidas para el uso civil, o armas cuya propiedad no haya podido ser acreditada por el solicitante del servicio de reparación o ensamblaje, precisando la identificación del solicitante, tipo de arma, entre otros.

Artículo 83.- Autorización y renovación para prestar el servicio de reparación o ensamblaje

83.1. La autorización para la reparación o ensamblaje de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil, es intransferible y tiene una vigencia de dos (2) años, renovable por el mismo período.

83.2. La renovación de autorización debe ser solicitada dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su fecha de vencimiento y deben presentarse los requisitos establecidos en el artículo 81 del presente Reglamento.

83.3. Como parte del procedimiento de autorización y renovación para prestar el servicio de reparación o ensamblaje, la SUCAMEC realiza una verificación de las instalaciones a fin de determinar el cumplimiento de las medidas de seguridad correspondiente.

TÍTULO VII COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Artículo 84.- Comercialización de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil

84.1. La comercialización comprende las actividades de importación, exportación, tránsito o transbordo, corretaje, comercio interno, transferencia, distribución, traslado, depósito y almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.

84.2. Solo pueden comercializarse las armas, municiones y materiales relacionados de uso civil que estén autorizados previamente por la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 6 literal a) del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

84.3. En virtud del Tratado sobre el Comercio de Armas y otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Peruano, la SUCAMEC no autoriza la comercialización internacional de armas de fuego o municiones o materiales relacionados; o, de ser el caso, revoca la autorización otorgada, cuando la autoridad nacional competente, determine que la misma:

84.3.1. Supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de las Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas;

84.3.2. Supone una violación de sus obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales de los que el Perú es parte, especialmente los relacionados a la transferencia internacional o tráfico ilícito de armas de fuego;

84.3.3. Podría utilizarse para cometer o facilitar genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

84.3.4. Podría utilizarse para cometer o facilitar violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos o actos que constituyan un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo de los que el Perú es parte.

84.3.5. Suponga cualquier transgresión a las prohibiciones o condiciones establecidas por el Tratado sobre el Comercio de Armas y otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado peruano.

Artículo 85.- Locales autorizados para la comercialización

A efectos del otorgamiento de la autorización de comercialización, los locales son clasificados en dos (2) categorías:

85.1. Local de venta directa:

85.1.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas en esta categoría pueden importar, exportar, distribuir, transferir, trasladar o exhibir armas de fuego y armas distintas a las de fuego, municiones y materiales relacionados, así como almacenar de manera provisional armas, municiones o materiales relacionados cuya entrega a sus propietarios se encuentre pendiente.

85.1.2. El plazo máximo para la entrega de armas de fuego por parte de los agentes comercializadores es de tres (3) días hábiles, contado a partir de su retiro de los almacenes a cargo de la SUCAMEC. Vencido dicho plazo, deben proceder al reingreso de las referidas armas de fuego.

85.1.3. Las armas que son utilizadas con fines de exhibición en Locales de Venta Directa, deben estar desabastecidas; dicho procedimiento está a cargo del agente comercializador. Para su traslado, deben iniciar ante SUCAMEC el procedimiento para obtener las guías de exhibición correspondientes.

85.1.4. Los locales de venta directa pueden almacenar armas usadas o de segundo uso con fines de comercialización, las cuales deben estar desabastecidas.

85.1.5. Asimismo, estos locales pueden almacenar armas distintas a las de fuego y sus respectivas municiones o materiales relacionados.

85.2. Local de venta por catálogo:

85.2.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas en esta categoría pueden importar, exportar, transferir, distribuir y trasladar armas, municiones y materiales relacionados de uso civil, a través de un catálogo.

85.2.2. Pueden almacenar de manera provisional armas, municiones o materiales relacionados de uso civil cuya entrega a sus propietarios se encuentre pendiente.

85.2.3. El plazo máximo para la entrega de armas de fuego por parte de los agentes comercializadores es de tres (3) días hábiles, contado a partir de su retiro de los almacenes a cargo de la SUCAMEC. Vencido dicho plazo, deben proceder al reingreso de las referidas armas de fuego.

85.2.4. Asimismo, los locales pueden almacenar armas distintas a las de fuego y sus respectivas municiones o materiales relacionados.

Artículo 86.- Condiciones de seguridad de los locales que comercializan armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil

Los locales autorizados para la comercialización, definidos en el artículo 85 del presente Reglamento, deben contar con sistemas de registro biométrico y medidas de seguridad que son determinadas mediante Directiva de la SUCAMEC, aprobada por Resolución de Superintendencia, en concordancia con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Las medidas de seguridad mínima están referidas a lo siguiente:

- Contar con mecanismo de alarma activable en forma manual y/ o automática, conectado con la Policía Nacional del Perú o las empresas autorizadas por la SUCAMEC para prestar servicios de tecnologías de seguridad. Adicionalmente, debe contarse con una señal sonora y luminosa ubicada en el exterior del local. En caso de

provincia, se aplican las condiciones conforme a la oferta que exista en el mercado.

- Contar como mínimo con dos cámaras de seguridad, una interna y otra externa al local de venta. La grabación en video debe ser conservada como mínimo durante los treinta (30) días posteriores a su registro.

- No ubicarse dentro ni formar parte de edificaciones cuyo uso corresponda a casa habitación o a otros ajenos al uso comercial autorizado por la SUCAMEC. En tal sentido, el local de venta no puede tener accesos a otras edificaciones distintas a aquellos ambientes destinados a depósito o almacén, o de exhibición y atención al público.

Artículo 87.- Condiciones de seguridad de los locales que comercializan armas distintas a las de fuego, sus municiones y materiales relacionados de uso civil

Los locales destinados únicamente a la comercialización de armas distintas de las de fuego, sus municiones y materiales relacionados de uso civil deben registrarse como tales ante la SUCAMEC y se encuentran sujetas a la fiscalización que esta pudiera ejercer para verificar que los objetos que se comercializan son los autorizados.

Mediante Directiva emitida por la SUCAMEC, se establecerán las condiciones mínimas de seguridad correspondientes.

Artículo 88.- Verificación del local de comercialización

Como parte del procedimiento de autorización y renovación de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil, la SUCAMEC realiza una verificación de las instalaciones y sus sucursales a fin de constatar el cumplimiento de las medidas de seguridad del establecimiento, conforme a lo establecido en el artículo 86 del presente Reglamento.

Artículo 89.- Requisitos para la autorización de comercialización

Las personas naturales y jurídicas deben presentar la solicitud de autorización de comercialización adjuntando los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Copia de licencia de funcionamiento expedida por la municipalidad competente.

g) Planos de ubicación y distribución del establecimiento, en el cual se debe consignar la ubicación del almacén para armas, municiones y materiales relacionados, así como para las armas de fuego que estén para la entrega al usuario final, cuando se trate de un local de venta directa.

h) Deben acreditar que cuentan con lector biométrico conectado a consultas de RENIEC para el caso de compra y venta de municiones. Con excepción en aquellos lugares donde RENIEC no pueda brindar el servicio.

i) Documentos que acrediten que las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas cumplen con todas las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley y el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 90.- Vigencia de la autorización y renovación para la comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

90.1. La autorización para la comercialización de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por el mismo período.

90.2. La renovación de autorización debe ser solicitada dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su fecha de vencimiento.

90.3. Para solicitar la renovación de la autorización de comercialización se debe presentar la siguiente documentación:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado por el solicitante, su representante legal o apoderado

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

Deben acreditar que cuentan con lector biométrico conectado a consultas de RENIEC para el caso de compra y venta de municiones. Con excepción de aquellos lugares en los que RENIEC no pueda brindar el servicio.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley.

90.4. La SUCAMEC, en el trámite de renovación, realiza la verificación de las instalaciones del local principal y sus sucursales, a fin de constatar que se mantienen las condiciones originales de la autorización principal.

En la renovación de las autorizaciones de los agentes comercializadores, se exige el requisito de contar con un lector biométrico que progresivamente se enlazará con el RENAGI.

Artículo 91.- Obligaciones de las personas autorizadas para la comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

Los titulares de las autorizaciones para comercializar armas, municiones o materiales relacionados de uso civil están obligados a lo siguiente:

a) Registrar ante la SUCAMEC en un plazo no mayor de quince (15) días los cambios de sus representantes legales, Gerente General, Directores, accionistas, domicilio legal y cese de actividades.

b) Mantener actualizado el registro de toda la información relacionada a la comercialización de los bienes controlados por la Ley, ante la SUCAMEC.

c) Informar a la SUCAMEC y a la Policía Nacional del Perú el robo, hurto, pérdida o cualquier otro siniestro de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil del cual haya sido objeto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido o conocido dicho evento.

d) Informar a la SUCAMEC sobre los desistimientos de compra o devoluciones de dinero producidos, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el evento.

e) Informar a la SUCAMEC respecto a la relación de personal autorizado para realizar trámites en representación del agente comercializador.

f) Internar ante la SUCAMEC armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil que se encuentren en calidad de inoperatividad o que presenten fallas de fabricación.

g) Exigir la licencia de uso de arma de fuego y la tarjeta de propiedad al usuario adquiriente de un arma de fuego y municiones.

h) Obligación de validar los datos del comprador de municiones mediante lector biométrico conectado a consultas de RENIEC.

Artículo 92.- Autorización para instalación de sucursales

92.1. Toda persona natural o jurídica que cuente con una autorización de comercialización vigente y que, en el marco de su actividad empresarial, decida instalar una o más sucursales, debe presentar previamente la solicitud correspondiente a la SUCAMEC.

92.2. Para la presentación de la solicitud de instalación de sucursales, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado por el solicitante, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, en los casos que corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Copia de licencia de funcionamiento expedida por la municipalidad competente.

g) Planos de ubicación y distribución del establecimiento, en el cual se debe consignar la ubicación del almacén de armas de fuego, cuando se trate de un local de venta directa.

h) Deben acreditar que cuentan con lector biométrico conectado a consultas de RENIEC para el caso de compra y venta de municiones.

92.3. Para efectos de la instalación de sucursales, la autorización de comercialización se entiende como la autorización principal.

92.4. El plazo de vigencia de la autorización de una instalación de sucursal se sujeta a la fecha de vencimiento de la autorización principal.

92.5. La renovación de la autorización de una instalación de sucursal se sujeta a lo dispuesto en los numerales 90.2 y 90.3 del artículo 90 del presente Reglamento.

Artículo 93.- Traslado de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil

El traslado de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil consiste en el transporte de los citados productos dentro del territorio nacional, para alguno de los fines o el desarrollo de alguna de las actividades previstas en la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 94.- Guía de tránsito, guía de exhibición y custodia

94.1. El transporte o traslado de armas de fuego o municiones, en el interior del territorio nacional requiere de autorización otorgada por la SUCAMEC, formalizada a través de la correspondiente guía de tránsito.

94.2. La guía de exhibición es el documento que permite el retiro de los almacenes de SUCAMEC de las armas de fuego de propiedad del agente comercializador, únicamente para fines de exhibición, en los locales de venta directa.

94.3. El que traslade más de cinco (5) armas de fuego debe solicitar y obtener guía de tránsito emitida por la SUCAMEC, y si trasladada más de diez (10) armas de fuego de puño o más de cinco (5) armas de fuego largas, requiere custodia durante el traslado.

94.4. Para el caso de municiones, se requiere de guía de tránsito cuando la cantidad a trasladar supere los seiscientos (600) cartuchos y, además, requiere de custodia cuando se trate de más de cinco mil (5000) cartuchos.

94.5. La custodia para realizar el traslado de armas y municiones de uso civil puede ser prestada por la Policía Nacional del Perú o por empresas especializadas de seguridad privada debidamente acreditadas y registradas ante la SUCAMEC, las cuales deben cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa que resulte aplicable.

94.6. Para el desarrollo de las actividades ordinarias que realicen las empresas de seguridad privada, estas pueden trasladar hasta diez (10) armas de fuego de su propiedad en un vehículo blindado, sin contar con la respectiva guía de tránsito, debiendo encontrarse el personal encargado de realizar dichas labores registrados ante la SUCAMEC.

94.7. La guía de tránsito tiene un plazo de vigencia de quince (15) días calendario, contados a partir de su notificación. En el caso de las guías de exhibición, el plazo es de un año renovable.

94.8. Para la emisión de la guía de tránsito, así como para la expedición y renovación de la guía de exhibición, el solicitante debe presentar:

a) Formulario de solicitud según formato establecido, debidamente llenado y firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado precisando información de las armas a trasladar.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante, según corresponda.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

94.9. Todo traslado de armas de fuego y municiones es de responsabilidad del propietario ante cualquier incidente o siniestro que pueda producirse durante el traslado de estos bienes.

94.10. Durante el traslado de armas de fuego o municiones, se debe cumplir con las medidas de seguridad establecidas por la normativa aplicable.

94.11. La guía de tránsito debe contener el lugar de origen y lugar de destino de las armas de fuego, y municiones a trasladar, así como el detalle de sus características técnicas. Se encuentra prohibido, el traslado de las armas de fuego y municiones relacionados, a un lugar distinto al consignado en la respectiva guía. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, la SUCAMEC informa al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú el incumplimiento de la presente disposición, para que actúen de acuerdo a sus competencias.

**TÍTULO VIII
COMERCIO INTERNO DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE
USO CIVIL**

Artículo 95.- Comercio interno de armas entre agentes comercializadores

95.1. Se entiende como comercio interno de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil a las actividades de comercialización o distribución de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil dentro del territorio nacional. Estas actividades y sus correspondientes actividades complementarias son desarrolladas por agentes comercializadores debidamente autorizados por la SUCAMEC.

95.2. Los agentes comercializadores debidamente autorizados pueden efectuar la compra de armas de fuego usadas o de segundo uso a propietarios autorizados, para su posterior venta a otros usuarios autorizados, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Las armas de fuego usadas o de segundo uso, deben encontrarse registradas ante la SUCAMEC, y son verificadas por esta en forma previa a su transferencia.

b) Para transferir armas de fuego de propiedad de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, deben presentar ante la SUCAMEC la tarjeta de propiedad, copia de la licencia de uso de arma de fuego y copia de la constancia de transferencia del arma de fuego, emitida por su institución, de ser el caso.

c) Ninguna de las partes involucradas en la transferencia debe registrar sanciones administrativas vigentes por infracciones cometidas a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

d) Las armas de fuego usadas o de segundo uso, deben necesariamente mantener sus características técnicas, de operatividad y ser identificables.

95.3. El transferente del arma de fuego usada debe internar la misma en los almacenes de la SUCAMEC, solicitando la baja en el registro de propietarios. Al mismo tiempo, el agente comercializador debe solicitar la autorización de disposición del arma para una posterior comercialización.

95.4. Para obtener la autorización de transferencia de las armas de fuego o municiones de uso civil, el solicitante (comprador o vendedor) debe presentar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante que acredite el pago por derecho de trámite correspondiente, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Especificaciones técnicas de las armas de fuego o municiones materia de comercialización.

f) Copia de la boleta de compraventa, factura o documento que acredite la transferencia de las armas de fuego o municiones, debidamente cancelada.

95.5. La autorización de transferencia expedida por la SUCAMEC deberá contener la siguiente información:

a) Del vendedor: RUC o DNI, según corresponda, domicilio legal y demás información que le resulte aplicable.

b) Información detallada del comprador: RUC o DNI, según corresponda, domicilio legal y demás información que le resulte aplicable.

c) Detalle de las especificaciones técnicas de las armas de fuego o municiones cuya compraventa se autoriza.

95.6. Las transferencias de armas de fuego deben efectuarse ante notario público mediante Acta de Transferencia suscrita por las partes intervinientes, consignando fecha cierta. En dicho acto el que transfiera debe acreditar la propiedad del arma de fuego con la respectiva tarjeta de propiedad emitida por la SUCAMEC y el adquirente debe dejar constancia de que cuenta con licencia vigente de uso de arma de fuego emitida por la SUCAMEC o por respectivos institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. En caso el adquirente no cuente con la licencia de uso de arma de fuego, la transferencia queda supeditada a la emisión de esta.

95.7. Es responsabilidad del transferente, efectuar la entrega física del arma de fuego para efectos de su verificación ante la SUCAMEC, para la entrega de la licencia de uso a favor del adquirente, así como efectuar el trámite de descargo de titularidad correspondiente.

Artículo 96.- Comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil

La comercialización de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil por parte de los agentes comercializadores debidamente autorizados por la SUCAMEC, se efectúa a través de las siguientes modalidades:

a) Venta de fabricantes a agentes comercializadores, ambos autorizados ante la SUCAMEC.

b) Venta entre agentes comercializadores debidamente autorizados ante la SUCAMEC.

c) Venta de agentes comercializadores a empresas de seguridad privada debidamente registradas y con autorización vigente que hayan registrado ante la SUCAMEC a su representante legal y/o apoderado autorizado para la adquisición de armas de fuego, municiones y materiales relacionados a favor de esta, que requieran para la prestación de servicios.

d) Venta de agente comercializador a persona natural o miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, que sea titular de licencia de uso de arma de fuego.

e) Cualquier otra modalidad detallada expresamente en la autorización de comercialización.

Los agentes comercializadores que no cuenten con lector biométrico conectado a consultas de RENIEC, no pueden obtener autorización para la comercialización de municiones.

Artículo 97.- Información que deben remitir los agentes comercializadores

Los agentes comercializadores deben remitir a la SUCAMEC, de manera mensual, los registros de ventas, compras, incidencias, balances de armas de fuego, municiones y/o materiales relacionados de uso civil para su verificación. La información a ser remitida, se establece a través de Directiva emitida por la SUCAMEC.

TÍTULO IX IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES O MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Artículo 98.- Autorización para la importación

98.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, pueden importar dichos productos con la autorización previa expedida por la SUCAMEC.

98.2. La autorización de importación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil tiene vigencia de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de su notificación al solicitante.

98.3. La SUCAMEC solicita información al Estado exportador a través del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las autorizaciones de exportación pendientes, o ya emitidas a fin de verificar el origen legal de la procedencia. Asimismo, puede solicitar información a los países de tránsito de que no existe oposición formal respecto al paso de los productos por sus respectivos territorios.

98.4. La SUCAMEC brinda al exportador la documentación sobre los usuarios finales cuando sea necesario. Asimismo, en el marco del Tratado sobre el Comercio de Armas y de otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Peruano, brinda información al Estado exportador que lo solicite a fin de ayudarlo a efectuar su evaluación nacional de exportación.

Artículo 99.- Control posterior del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

La SUCAMEC remite copia de las resoluciones de autorización de importación que emita, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para los fines de control posterior en lo que concierne a riesgos o afectaciones a la seguridad o defensa nacional.

Artículo 100.- Importación de armas distintas a las de fuego

100.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas distintas a las de fuego, sus municiones y materiales relacionados pueden importar dichos productos con autorización previa expedida por parte de la SUCAMEC, para lo cual deben seguir los procedimientos de importación e internamiento regulados en el presente Reglamento.

100.2. Las resoluciones de autorización de importación de armas distintas a las de fuego con fines de comercialización, tienen vigencia de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de su notificación al solicitante.

Artículo 101.- Solicitud de autorización de importación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil

Las personas que soliciten autorización de importación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil deben presentar ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite correspondiente, indicando el documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Ficha de especificaciones técnicas de las mercancías a ser importadas, en idioma castellano o traducido a este cuando el idioma original sea distinto, indicando lo siguiente: tipo, marca, modelo, calibre, código de marcación, conforme a la indicación del país de fabricación o desde el cual se importan, así como la nomenclatura utilizada para su identificación, indicando la cantidad y la unidad de medida materia de solicitud.

g) Certificado de exportación o documento acreditando al exportador, emitido por la entidad competente del Estado de origen o procedencia de la importación.

Artículo 102.- Aduanas autorizadas para la importación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

102.1. La importación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil debe realizarse por vía aérea, postal o marítima, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera vigente.

102.2. La autoridad aduanera procede con el despacho de las mercancías que cuenten con la respectiva autorización de importación.

**TÍTULO X
INTERNAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE
USO CIVIL**

Artículo 103.- Autorización para el internamiento de armas de fuego municiones y materiales relacionados de uso civil

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización vigente para la importación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, deben presentar una solicitud correspondiente ante la SUCAMEC para obtener la autorización de internamiento de dichos productos.

Artículo 104.- Solicitud de autorización de internamiento

Las personas naturales o jurídicas que soliciten el internamiento de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil deben presentar a la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud debidamente suscrito y firmado por el solicitante, su apoderado o representante legal, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago por concepto de derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Detalle sobre la ruta, tipo y medio de transporte a ser utilizado para el traslado de los productos cuyo internamiento se solicita.

f) Descripción de los productos a ser internados, los cuales deben estar incluidos en la respectiva autorización de importación.

g) Copia de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) respecto de los productos cuyo internamiento se solicita, cuando la modalidad de despacho de mercancías elegida lo permita.

h) Copia de los documentos de embarque de los productos cuyo internamiento se solicita.

i) Dirección del almacén de destino de los productos a ser depositados, en caso no sean armas de fuego.

Artículo 105.- Verificación física de las mercancías

105.1. Se debe realizar la verificación física de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados. La verificación es realizada por personal de SUCAMEC. En la diligencia debe estar presente el agente de aduana o el representante del importador. Culminada la verificación se levanta un acta suscrita por todos los intervinientes en señal de conformidad.

105.2. Los productos cuyas características, especificaciones técnicas o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento, son inmovilizados por la SUCAMEC o la Autoridad Aduanera, según su lugar de ubicación o almacenamiento y de conformidad con sus competencias, y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final.

105.3. La SUCAMEC puede ordenar que se tome una muestra de los productos inspeccionados a fin de que

se realice un análisis físico - químico de los mismos, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento. Dicho análisis puede ser realizado en el Laboratorio de la SUCAMEC. Los gastos que se generen por el referido análisis son asumidos por el propietario de la mercancía.

105.4. En caso que, como resultado del análisis, se verifique que los productos difieren en sus características de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada o cancelar la autorización ya emitida, según corresponda y sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas o penales a que hubiera lugar.

Artículo 106.- Internamiento, traslado y almacenamiento de los productos ingresados al país

106.1. Tras la verificación física de los productos, la SUCAMEC se pronuncia, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde dicha diligencia, sobre la solicitud de autorización de internamiento y, de ser el caso, emite la respectiva guía de tránsito para el traslado de los productos a los almacenes de la SUCAMEC o a los almacenes autorizados de las personas naturales o jurídicas autorizadas para su comercialización, según sea el caso.

106.2. En el caso de armas de fuego, el traslado debe ser efectuado desde la aduana de ingreso hasta los almacenes a cargo de la SUCAMEC, donde quedan almacenadas.

106.3. Debe efectuarse el pago por derecho de almacenamiento por cada arma de fuego internada en los almacenes de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley, cuya tasa administrativa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

La expedición de guías de tránsito y la asignación de custodia para el traslado de los productos se rige por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en lo que corresponda.

**TÍTULO XI
EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES
Y MATERIALES RELACIONADOS**

Artículo 107.- Autorización para la exportación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados

107.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas de fuego, municiones o materiales relacionados pueden exportar estos productos con autorización previa de la SUCAMEC.

107.2. La autorización de exportación tiene vigencia de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de su notificación al solicitante.

107.3. La SUCAMEC autoriza la exportación de armas de fuego y municiones, siempre y cuando la misma no contravenga el cumplimiento de los compromisos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 108.- Solicitud de autorización de exportación

Las personas que cuenten con autorización de comercialización vigente y deseen obtener autorización de exportación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados, deben solicitar dicha autorización a la SUCAMEC, adjuntando la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud, suscrito por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

f) Detalle de las rutas, tipos o medios de transporte a ser utilizados.

g) Especificaciones técnicas e información sobre los productos a ser exportados: tipo, cantidad, unidad de medida, marca, modelo, número de serie, código de marcación, que permitan su identificación.

h) Catálogo o ficha técnica de los productos a exportar.

Artículo 109.- Información al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

La SUCAMEC remite trimestralmente copia de todas las resoluciones de autorización de exportación que emita al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. En caso este último advierta la existencia de riesgos o afectaciones a la seguridad o defensa nacional, durante la vigencia de una autorización determinada, informa a la SUCAMEC para que esta actúe conforme a sus competencias

Artículo 110.- Exportación de armas distintas a las de fuego

110.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas distintas a las de fuego, pueden exportar dichos productos con autorización previa expedida por la SUCAMEC presentando los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud, suscrito por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante de pago por concepto de derecho de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.

c) Ficha de especificaciones técnicas de las mercancías a ser exportadas, en idioma castellano o traducido a este cuando el idioma original sea distinto, indicando lo siguiente: tipo, marca, modelo, calibre, código de marcación, la nomenclatura utilizada para su identificación, indicando la cantidad y la unidad de medida materia de solicitud.

110.2. De contar previamente con una autorización para exportar armas de fuego o municiones, esta puede ampliarse presentando los documentos referidos anteriormente.

110.3. La autorización de exportación de armas distintas a las de fuego tiene vigencia de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de su notificación al solicitante.

Artículo 111.- Autoridades Aduaneras competentes para la exportación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

111.1. La exportación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil debe realizarse por vía aérea, postal o marítima, de conformidad a lo establecido en la legislación aduanera vigente.

111.2. La Autoridad Aduanera procede con el despacho de las mercancías que cuenten con la respectiva autorización de exportación.

TÍTULO XII SALIDA DEFINITIVA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES O MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Artículo 112.- Autorización para la salida definitiva de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil

112.1. Las personas que cuenten con autorización vigente para la exportación de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil pueden retirar estos productos del país, obteniendo la autorización previa de la SUCAMEC para tal fin.

112.2. Se debe gestionar y obtener la respectiva autorización de salida por parte de la SUCAMEC para cada operación de embarque o despacho de los productos fuera del territorio nacional.

Artículo 113.- Solicitud de salida definitiva

Para solicitar la autorización de salida definitiva de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, las personas que cuenten con autorización de exportación vigente deben presentar ante la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud, suscrito por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago por concepto de derechos de trámite, indicando en número de documento de identidad o RUC según corresponda.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible de representantes o apoderados, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en caso de persona jurídica.

e) Archivo digital de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) respecto de los productos cuya salida definitiva se solicita o documento de embarque marítimo, terrestre o aéreo según corresponda.

f) Archivo digital de la documentación que acredite la autorización de importación emitida por el país de destino.

Artículo 114.- Traslado y verificación

114.1. La SUCAMEC efectúa la verificación de las armas, municiones y materiales relacionados de uso civil en el lugar de origen y expide la Guía de Tránsito para el traslado al punto de salida del territorio nacional.

114.2. Una vez trasladadas las mercancías al punto de salida del territorio nacional, la SUCAMEC realiza una verificación final.

114.3 En la diligencia debe estar presente el agente de aduana o el representante del exportador. Culminada la verificación, se levanta un acta suscrita por todos los intervinientes en señal de conformidad.

114.4. Los productos cuyas características, especificaciones técnicas o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de exportación, son inmovilizados por la SUCAMEC o puestos a disposición de la SUCAMEC por parte de la Autoridad Aduanera, según su lugar de ubicación o almacenamiento, y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final.

TÍTULO XIII ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS DE COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

CAPÍTULO I IMPORTACIÓN E INGRESO DEFINITIVO SIN FINES COMERCIALES

Artículo 115.- Ingreso definitivo de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil

115.1. Las personas naturales que deseen ingresar definitivamente al país armas, municiones o materiales relacionados de uso civil para su uso personal, deben contar previamente con autorización expresa por parte de la SUCAMEC.

115.2. La solicitud de ingreso definitivo debe cumplir con lo regulado en la Ley, el presente Reglamento, legislación en materia aduanera y demás normativa que establezca la SUCAMEC. En caso de aquellas mercancías que no hayan sido declaradas ante la autoridad aduanera competente, esta pone a disposición de la SUCAMEC dichas mercancías; sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

115.3. Las armas, municiones o materiales relacionados que hubieran sido declarados pero no autorizados a ingresar al país por la SUCAMEC, pueden ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables. En caso de impedimento del reembarque, las mercancías son consideradas en abandono, debiendo la Autoridad Aduanera poner dichas mercancías a disposición de la SUCAMEC, quien determina su destino final.

115.4. Autorizado el ingreso definitivo de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal, son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC, para lo cual son trasladados y depositados en los almacenes a cargo de la SUCAMEC, hasta la emisión de la licencia de uso y de la tarjeta de propiedad correspondientes, para lo cual es de aplicación lo señalado en el presente Reglamento en lo referente a la verificación física de mercancías internadas al país.

115.5. Para el caso de ingreso al país de armas de fuego correspondiente a integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo es realizado de modo preferencial y gratuito, y solicitado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes deciden su ingreso al país, debiendo adjuntar la información referida en el artículo 116 del presente Reglamento, en lo que resulte pertinente.

Artículo 116.- Solicitud de importación o ingreso definitivo

Las solicitudes de ingreso definitivo de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil para uso personal deben presentarse ante la SUCAMEC, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud, debidamente llenado y firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.
- b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando en número de documento de identidad o RUC del solicitante.
- c) Copia del comprobante de pago por concepto de almacenamiento al momento de depositar las armas.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.
- e) Especificaciones técnicas de los productos, las cuales incluyen lo referente al tipo de mercancía, cantidad, unidad de medida, marca, modelo, calibre, número de serie, código de marcación, indicación del país de procedencia.
- f) Indicación del medio de transporte, puerto, punto o terminal de ingreso.
- g) Copia de la factura, boleta de pago u otro documento que acredite la propiedad de la mercancía.
- h) En el caso de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, copia de la Cédula Diplomática de Identidad (carnet diplomático o tarjeta de identidad) correspondiente.

Artículo 117.- Requisitos adicionales para personas naturales que ingresan al país

Los peruanos y extranjeros que ingresan a residir en forma permanente en el país, además de los requisitos exigidos en el artículo precedente, deberán presentar lo siguiente:

- a) Copia de la licencia de uso del arma de fuego emitida por la autoridad competente del país donde el solicitante residía, de corresponder.
- b) Copia del pasaporte del solicitante.

CAPÍTULO II INGRESO TEMPORAL PARA USO PERSONAL

Artículo 118.- Ingreso temporal de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil sin fines comerciales

118.1. Las personas que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para su uso personal, deben contar previamente con autorización expresa por parte de la SUCAMEC. Autorización temporal debe entenderse por una estadía que no supere los noventa (90) días calendario. Toda estadía superior a dicho plazo, debe tramitarse como ingreso definitivo.

118.2. Para el caso de armas de fuego destinadas para la actividad de caza, se debe contar adicionalmente con autorización previa expedida por la autoridad competente nacional.

118.3. En caso los productos cuyo ingreso temporal se solicite no hayan sido declarados ante la autoridad aduanera competente, estos deben ser puestos a disposición de la SUCAMEC por parte de la autoridad aduanera.

118.4. En caso los productos hayan sido declarados y no autorizados por la SUCAMEC, pueden ser reembarcados, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normas que resulten

aplicables. En caso de impedimento del reembarque, los productos son considerados en abandono, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la materia, debiendo con la Autoridad Aduanera ponerlos a disposición de la SUCAMEC.

118.5. La cantidad máxima de armas de fuego de uso civil para uso personal permitidas para su ingreso temporal es de dos (2) unidades. La cantidad máxima de municiones a ingresar temporalmente no puede exceder de sesenta (60) unidades.

118.6. Emitida la autorización de ingreso temporal, los bienes son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC y de la autoridad aduanera, asimismo, deben ser verificados a la salida del país.

118.7. El arma con autorización de ingreso temporal que no salga del país en el plazo otorgado, debe ser internada en los almacenes de la SUCAMEC, hasta que se regularice la autorización de ingreso definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 118 numeral 118.1 del presente Reglamento.

Artículo 119.- Solicitud de ingreso temporal de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil para uso personal

Las personas que requieran ingresar temporalmente al país armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal, deben presentar ante la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud, debidamente llenado y firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.
- b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad o RUC del solicitante.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.
- d) Descripción de los productos cuyo ingreso temporal se solicita, con información sobre su tipo, cantidad, marca, modelo, calibre, número de serie, código de marcación y país de procedencia.
- e) Documento que acredite la propiedad de los bienes y/o productos.
- f) Copia de la licencia de uso del arma de fuego vigente emitida por la autoridad competente del país de procedencia.

CAPÍTULO III SALIDA DEFINITIVA PARA USO PERSONAL

Artículo 120.- Salida definitiva de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal

120.1. Las personas naturales que requieran la salida definitiva del país de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para su uso personal deben contar previamente con autorización expresa por parte de la SUCAMEC.

120.2. Una vez expedida la autorización de salida definitiva de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal, dichos bienes deben ser objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC.

120.3. En el caso de salida definitiva de armas de fuego con autorización de ingreso definitivo, que corresponda a integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo es realizado de modo preferencial y gratuito, y solicitado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su salida definitiva del país, debiendo adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 121 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 121.- Solicitud de salida definitiva

Las personas naturales que requieran la salida de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal deben presentar a la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud debidamente llenado y firmado por el solicitante.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.

d) Descripción de los productos cuya salida definitiva se solicita: tipo, cantidad, marca, modelo, calibre, número de serie y código de marcación, según corresponda.

e) Indicación del medio de transporte a ser utilizado, puerto, aeropuerto o terminal de salida y país de destino.

f) Original de la licencia de uso y de la tarjeta de propiedad, en el caso de armas de fuego.

g) En el caso de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, pueden adjuntar copia de la Cédula Diplomática de Identidad (carnet diplomático o tarjeta de identidad) correspondiente.

CAPÍTULO IV

SALIDA TEMPORAL PARA USO PERSONAL

Artículo 122.- Salida temporal de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil

122.1. Las personas naturales que deban salir temporalmente del país portando sus armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para su uso personal deben contar previamente con autorización expresa por parte de la SUCAMEC.

122.2. Emitida la autorización de salida temporal de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal, dichos bienes son objeto de verificación física antes de su salida del país, por parte de la SUCAMEC y de la autoridad aduanera.

122.3. En el caso de salida temporal de armas de fuego con autorización de ingreso definitivo, correspondiente a integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, es realizado de modo preferencial y gratuito, y solicitado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su salida temporal, debiendo adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 123 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 123.- Solicitud de salida temporal

Las personas naturales que requieran la salida temporal del país de sus armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para uso personal deben presentar a la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado y firmado por el solicitante.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando en número de documento de identidad del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.

d) Declaración jurada del solicitante de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.

e) Descripción de los productos cuya salida temporal se solicita: tipo, cantidad, marca, modelo, calibre, número de serie y código de marcación, según corresponda.

f) Indicación del medio de transporte, puerto, aeropuerto o terminal de salida, así como país de destino.

g) Copia de la licencia de uso vigente y de la tarjeta de propiedad del arma de fuego cuya salida temporal se solicita.

h) En el caso de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, pueden adjuntar copia de la Cédula Diplomática de Identidad (carnet diplomático o tarjeta de identidad) correspondiente.

Este trámite implica la salida y el retorno al país del arma de fuego, municiones y materiales relacionados.

CAPÍTULO V

RECARGA DE MUNICIONES

Artículo 124.- Recarga de municiones

Se entiende por recarga de municiones a la acción consistente a volver a cargar un cartucho o munición

mediante la utilización de insumos nuevos como partes, empleando equipos especiales.

Artículo 125.- Autorización para la recarga de municiones

La persona natural que desee realizar recarga de municiones de las armas de fuego de su propiedad, requiere autorización expedida por la SUCAMEC. Queda prohibido cualquier tipo de comercialización de estas municiones.

Solo se permite la recarga de municiones para los titulares de licencias de uso de armas de fuego bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo y caza.

Artículo 126.- Características del local para la recarga de municiones

El local de recarga de municiones debe contar con un ambiente o espacio destinado para realizar la actividad de recarga de municiones propiamente dicha, y otro ambiente, separado del primero con una puerta no metálica, para almacenar la pólvora y los fulminantes. Ambos ambientes deben estar contruidos de material noble.

Las condiciones de seguridad del local autorizado para la recarga de municiones, así como los criterios que se toman en cuenta en las inspecciones o verificaciones que realice la SUCAMEC, son elaboradas en Directivas, aprobadas por Resolución de Superintendencia.

Artículo 127.- Equipos e insumos para la recarga

127.1. Se considera equipos de recarga de municiones, los siguientes:

- Prensas de recarga.
- Dosificadores de pólvora
- Engrasadores de casquillos.
- Dados para rectificación, expulsión de casquillo y asiento de proyectiles.
- Balanza de recarga.
- Dispositivo de limpieza de casquillos.

127.2. Se considera insumos de recarga los siguientes:

- Casquillos y culotes de cualquier material.
- Proyectiles múltiples o desnudos.
- Fulminante.
- Tacos para recarga de cartuchos de escopeta.
- Pólvora sin humo.

Artículo 128.- Solicitud de autorización de recarga de municiones de uso civil

La persona natural que requiera obtener una autorización para recarga de municiones de uso civil debe contar con autorización otorgada por la SUCAMEC, para ello debe contar con licencia de uso de arma de fuego vigente bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo o caza, así como la(s) tarjeta(s) de propiedad, y presentar los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud, debidamente llenado y firmado por el solicitante.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad del solicitante.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante.

d) Planos y memoria descriptiva del inmueble o espacio acondicionado, donde se efectúan las recargas, según corresponda.

e) Suscribir declaración jurada de cumplir con los requisitos establecidos en el literal r) del artículo 4 de la Ley.

Estos locales deben cumplir con medidas mínimas de seguridad, de acuerdo a lo que se establezca mediante Directiva, aprobada por Resolución de Superintendencia.

TÍTULO XIV

AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO DE POLÍGONOS O GALERÍAS DE TIRO

Artículo 129.- Práctica de tiro

La práctica de tiro para cualquier modalidad de licencia se encuentra restringida a los polígonos, galerías de tiro y lugares autorizados por la SUCAMEC.

Para la modalidad de caza se puede utilizar las áreas rurales, eriazas o clasificadas por la autoridad competente como zonas de cacería.

Los miembros en actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú pueden adicionalmente realizar sus prácticas en los polígonos de sus instituciones.

Artículo 130.- Autorización para funcionamiento de los polígonos y galerías de tiro

130.1. Se entiende por polígono o galería de tiro a aquella instalación abierta o cerrada habilitada y acondicionada para la práctica de tiro deportivo, de recreación, entrenamiento o calibración, y que debe contar con las condiciones de seguridad y ambientes adecuados, establecidos por el presente Reglamento y la Directiva correspondiente aprobada por Resolución de Superintendencia, en concordancia con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad (ITSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

130.2. La autorización para el funcionamiento del polígono o galería de tiro es intransferible y tiene una vigencia de dos (2) años, renovable.

130.3. La autorización para el funcionamiento del polígono o galería de tiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se rige por su propia normatividad.

130.4. La autorización para el funcionamiento de polígonos o galerías de tiro de empresas de seguridad privada, para uso exclusivo de su personal, se rige por lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 131.- Aspectos de seguridad del polígono o galería de tiro

Los polígonos o galerías de tiro, abiertos o cerrados deben contar con una responsable a cargo, presentar las medidas mínimas de seguridad y un Reglamento interno y normas de seguridad, de acuerdo a lo que se establezca mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia.

Artículo 132.- Zonas de los polígonos o galerías de tiro

Los polígonos o galerías de tiro deben tener las siguientes zonas:

- a) Línea de Blancos.
- b) Línea de Tiradores.
- c) Área de Espectadores.
- d) Servicios higiénicos.
- e) Tópico con material de primeros auxilios.

Artículo 133.- Solicitud para la autorización de polígonos o galerías de tiro

Las personas naturales o jurídicas que requieran obtener autorización para el funcionamiento de polígono o galería de tiro, deben presentar ante la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado y firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.
- b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número de documento de identidad o RUC del solicitante.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.
- f) Constancia o certificado registral de la vigencia de la persona jurídica y de los poderes de su representante legal o apoderado, expedidos dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- g) Información sobre el tipo y cantidad de armas, municiones y/o materiales relacionados de uso civil que se utilizan en la línea de tiro.
- h) Copia de la licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad del distrito donde se va ubicar el polígono o galería de tiro.

i) Planos de las instalaciones, firmados por Arquitecto o Ingeniero Civil.

j) Copia de las licencias de uso de armas de fuego vigente emitido por la SUCAMEC del o los instructores responsables de la manipulación de las armas o licencia emitida por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en los casos que corresponda.

k) Copia del reglamento interno y normas de seguridad del polígono o galería de tiro como parte del procedimiento de autorización y renovación de polígonos o galerías de tiro, la SUCAMEC realiza una verificación de las instalaciones a fin de determinar el cumplimiento de las medidas de seguridad correspondiente.

Artículo 134.- Cantidades de armas de fuego permitidas para los polígonos o galerías de tiro

Los titulares de los polígonos o galerías de tiro solo pueden adquirir en propiedad y registrar a su nombre, para su funcionamiento hasta dos (2) armas de fuego por tipo de arma, por cada línea de tiro, las mismas que no pueden ser retiradas de la instalación, salvo que sea necesaria su reparación o mantenimiento y deben permanecer desabastecidas en un ambiente que reúna las condiciones de seguridad, bajo custodia del responsable del polígono o galería de tiro.

Solo pueden utilizar armas de fuego de propiedad del polígono de tiro, personas naturales que cuenten con licencia de uso otorgada por la SUCAMEC, bajo la modalidad correspondiente. Con excepción de los polígonos autorizados para los Centros de Capacitación, que tienen regulación especial.

Los polígonos de tiro deben llevar un registro de usuarios diario, indicando el nombre del responsable de la galería, de los usuarios, tipo de armamento, número de licencia de arma de fuego, número de tarjeta de propiedad y remitirlo trimestralmente a la SUCAMEC.

Artículo 135.- Cantidades de armas de fuego permitidas para los polígonos o galerías de tiro

135.1. La autorización para el funcionamiento de polígono o galería de tiro habilita a su titular para la adquisición de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil para el uso en sus instalaciones, para lo cual debe tramitar la emisión de la tarjeta de propiedad correspondiente.

135.2. La renovación de autorización para el funcionamiento del polígono o galería de tiro debe ser solicitada con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación antes de su vencimiento. En la renovación se solicitan los mismos requisitos que para la autorización inicial.

Artículo 136.- Autorizaciones de funcionamiento adicionales para polígono o galería de tiro

El titular de una autorización para el funcionamiento del polígono o galería de tiro vigente que desee instalar polígonos o galerías de tiro adicionales a nivel nacional, debe tramitar una nueva autorización por cada instalación.

TÍTULO XV

FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE TIRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 137.- Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD

137.1. La Federación Deportiva de Tiro, debidamente reconocida por el Instituto Peruano del Deporte (IPD), se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

137.2. La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD puede solicitar ante la SUCAMEC, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento, las siguientes autorizaciones o permisos:

- a) Autorización para el funcionamiento de locales y depósitos destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso exclusivo de sus deportistas afiliados.
- b) Autorización de importación de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo.

- c) Autorización de salida temporal del país de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo.
- d) Autorización de ingreso temporal al país de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo.
- e) Guía de tránsito, para lo cual se debe cumplir las disposiciones establecidas por el presente Reglamento respecto al traslado y custodia requerida.
- f) Licencias de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego de uso deportivo, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES Y DEPÓSITOS DESTINADOS AL ALMACENAMIENTO DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO DEPORTIVO

Artículo 138.- Funcionamiento de locales y depósitos

138.1. La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD debe contar con un local y depósito para almacenar armas, municiones o materiales relacionados de uso exclusivo de sus deportistas afiliados autorizado por la SUCAMEC.

138.2. Una vez presentada la solicitud, se realiza una inspección física de las instalaciones que son destinadas al almacenamiento de armas, municiones o materiales relacionados de uso deportivo.

138.3. La autorización es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por el mismo periodo. La renovación de la autorización debe ser solicitada con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto al vencimiento de la autorización inicial o su última renovación. En la renovación se solicitan los mismos requisitos que para la autorización inicial.

138.4. Como parte del procedimiento de autorización de locales y depósitos, la SUCAMEC realiza una verificación de las instalaciones a fin de determinar el cumplimiento de las medidas de seguridad correspondiente.

Artículo 139.- Condiciones de seguridad de los locales y depósitos

Las condiciones de seguridad de los locales y depósitos destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo se regulan mediante Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad (ITSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Artículo 140.- Obligaciones de la Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD

140.1. La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD tiene la obligación de tener un registro y reportar mensualmente a la SUCAMEC la adquisición, consumo y cantidad de municiones y materiales relacionados de uso deportivo autorizados en los locales y depósitos señalados en el artículo anterior. Así como la adquisición, cantidad, permanencia y condición operativa, inoperativa, en reparación de las armas de fuego, de uso deportivo autorizado en los locales y depósitos señalados en el presente Reglamento.

140.2. La SUCAMEC, en ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, puede realizar inspecciones inopinadas a los locales y depósitos autorizados, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad antes indicados.

140.3. En caso las armas se encuentren en condición de inoperativas, las federaciones deportivas nacionales de tiro se encuentran en la obligación de internarlas en los almacenes de la SUCAMEC.

140.4. Informar semestralmente a la SUCAMEC respecto a la relación de afiliados con los que la federación cuenta.

Artículo 141.- Solicitud de autorización para el funcionamiento de locales y depósitos

La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD cuando requiera autorización para el funcionamiento del local y depósito destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo debe presentar ante la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado y firmado por el solicitante, su representante legal o apoderado.
- b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número del documento de identidad o RUC del solicitante.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC.
- d) Declaración jurada del representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.
- e) Planos de ubicación y distribución del local y depósito, suscritos por arquitecto colegiado y habilitado.
- f) Informe sobre las medidas y protocolos de seguridad establecida para el depósito y/o almacén de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo.
- g) Copia de la certificación o constancia emitida por el Instituto Peruano del Deporte aprobando la necesidad de la solicitante de contar con el local o depósito cuyo funcionamiento se solicita.

CAPÍTULO III IMPORTACIÓN E INTERNAMIENTO DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO DEPORTIVO

Artículo 142.- Importación e internamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

142.1. La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD, previa autorización para el funcionamiento de sus locales y depósitos destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo, puede efectuar la importación de estos, con autorización expedida por la SUCAMEC.

142.2. Para los efectos de la solicitud y autorización de importación e internamiento, son de aplicación las disposiciones y condiciones previstas en el presente Reglamento para la importación e internamiento de armas de fuego, municiones y materiales relacionados para uso personal, en todo cuanto resulte pertinente.

142.3. Las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo cuya autorización de internamiento al país sea expedida por la SUCAMEC, previa verificación física, deben ser trasladados al local y depósito autorizados destinados a su almacenamiento, para lo cual se requiere de la guía de tránsito y custodia policial respectiva, de corresponder.

142.4. Se encuentra prohibido que las federaciones deportivas de tiro reconocidas por el IPD importen armas, municiones y materiales relacionados para fines distintos a los autorizados para la modalidad de deporte.

142.5. Las armas de propiedad de la Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD, no pueden ser transferidas a terceros y deben contar con almacenes que cumplan los estándares y medidas de seguridad exigidos en la Ley, el Reglamento y las Directivas correspondientes.

CAPÍTULO IV SALIDA TEMPORAL DEL PAÍS DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO DEPORTIVO

Artículo 143.- Salida temporal de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

Las delegaciones de la Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD, cuando participen en el extranjero en competencias o concursos deportivos internacionales, deben solicitar previamente ante la SUCAMEC la autorización de salida temporal de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo a su cargo, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones normativas en materia aduanera.

Artículo 144.- Solicitud de salida temporal de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD debe presentar ante la SUCAMEC la siguiente información o documentación, cuando requiera la salida temporal de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado por el representante legal o apoderado de la federación solicitante.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número de RUC del solicitante.

c) Relación de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo cuya autorización de salida temporal se solicita, detallando tipo y cantidad.

d) Indicación del número de las licencias de uso vigentes y de las tarjetas de propiedad de las armas de fuego cuya salida temporal se solicita.

e) Relación de los participantes afiliados que conforman la delegación deportiva y que están a cargo de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo cuya autorización de salida temporal se solicita.

f) País de destino e indicación de la competencia o concurso internacional en que participa la delegación deportiva.

g) Indicación de los países por los cuales las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo pasan en caso sean objeto de tránsito internacional.

Artículo 145.- Verificación de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

Expedida la autorización de salida temporal de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo, estos son objeto de verificación física tanto de salida como de retorno al país por parte de la SUCAMEC, cuyas actas deben ser suscritas por personal de esta última y personal representante de la delegación deportiva.

CAPÍTULO V INGRESO TEMPORAL AL PAÍS DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO DEPORTIVO

Artículo 146.- Ingreso temporal al país de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

146.1. La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD, cuando organice competencias deportivas internacionales, debe solicitar previamente a la SUCAMEC la autorización de ingreso temporal al país de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo a cargo de las delegaciones deportivas extranjeras participantes; esto, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la normatividad aduanera.

146.2. Solo se permite el ingreso al país de armas, municiones y materiales relacionados que se encuentren autorizados para su utilización bajo la modalidad de deporte.

146.3. Las competencias internacionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se rigen de acuerdo a su normativa, sin perjuicio de efectuar la comunicación a la SUCAMEC.

Artículo 147.- Solicitud de ingreso temporal al país de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

La Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD cuando requiera el ingreso temporal al país de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso deportivo, debe presentar ante la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud según formato, debidamente llenado y firmado por el representante legal de la federación deportiva solicitante.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, indicando el número de RUC de la institución solicitante.

c) Detalle de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo cuya autorización de ingreso temporal se solicita indicando tipo y cantidad.

d) Copia de la licencia de uso y porte de arma de fuego, tarjeta de propiedad o documento análogo, expedido por la autoridad competente del país de procedencia de los participantes extranjeros vigentes.

e) Indicación de la competencia o concurso internacional en que participa la delegación deportiva extranjera.

f) Relación de participantes que conforman la delegación deportiva extranjera a cargo de las armas,

municiones y materiales relacionados de uso deportivo cuya autorización de ingreso temporal se solicita, con su respectivo número de pasaporte vigente o documento de identidad vigente.

g) Indicación de los medios de transporte a ser utilizados para el ingreso solicitado, así como de los puertos, aeropuertos o complejos fronterizos por donde se efectúa el ingreso al país.

h) Fecha de ingreso y salida del país de los integrantes de las delegaciones extranjeras.

i) En caso de modificación o variaciones en las fechas de llegada o salida de los integrantes de las delegaciones extranjeras, la federación solicitante de la autorización realiza las coordinaciones correspondientes con la SUCAMEC respecto de dicha situación.

Artículo 148.- Verificación de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo autorizados para su ingreso temporal

Emitida la autorización de ingreso temporal al país de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo, estos son objeto de verificación física tanto de ingreso como de salida del país por parte de la SUCAMEC.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE FUNCIONAMIENTO DE LOCAL Y DEPÓSITO, IMPORTACIÓN, INTERNAMIENTO, SALIDA TEMPORAL E INGRESO TEMPORAL DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO DEPORTIVO

Artículo 149.- Registro de funcionamiento de local y depósito, importación, internamiento, salida temporal e ingreso temporal de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo

149.1. La SUCAMEC lleva, a través del RENAGI, un registro de los locales y depósitos en funcionamiento, importación, internamiento, salida temporal e ingreso temporal de las armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo cuyas autorizaciones fueron expedidas a favor de la Federación Deportiva de Tiro reconocida por el IPD.

149.2. La Directiva correspondiente, a ser aprobada mediante Resolución de Superintendencia, establece el contenido y la forma de presentación de la información a ser incorporada en el RENAGI respecto de estas actividades.

TÍTULO XVI INGRESO AL PAÍS DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL PARA INTEGRANTES DE MISIONES EXTRANJERAS ESPECIALES, PERSONALIDADES O MIEMBROS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ACREDITADAS EN EL PERÚ Y SU PERSONAL DE RESGUARDO

Artículo 150.- Ingreso al país de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil para integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades, o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú y su personal de resguardo

150.1. Los integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo, que requieran ingresar al país portando armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, deben solicitarlo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su ingreso al país.

150.2. La autorización de ingreso al país de las armas de fuego, es tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su concesión. La SUCAMEC expide la correspondiente licencia especial de uso de las armas de fuego materia de autorización de ingreso de modo preferencial y gratuito conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

150.3. El ingreso de armas de fuego de integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su

personal de resguardo, puede ser temporal o definitivo. Toda estadía superior a noventa (90) días calendario debe tramitarse como ingreso definitivo.

Artículo 151.- Solicitud de ingreso al país de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores

La solicitud de ingreso al país de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe contener cuando menos la siguiente información:

- a) Lista de las personas que ingresan al país, con indicación del número de pasaporte o número de documento de identidad vigente;
- b) País de procedencia;
- c) En caso sea un ingreso temporal, debe indicar las fechas de ingreso y salida del país, con indicación del tipo y medios de transporte a emplear, el aeropuerto, puerto o punto de ingreso y salida;
- d) En caso sea un ingreso temporal, debe indicar el periodo de permanencia en el país;
- e) En caso sea un ingreso definitivo, lo debe indicar expresamente.
- f) Listado y características principales de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil cuyo ingreso se solicita, con indicación de los usuarios que los portan;
- g) Información de las ciudades por donde los usuarios se desplazarán.
- h) Indicación del personal de contacto de la misión extranjera especial, personalidades, funcionarios diplomáticos extranjeros o su personal de resguardo.
- i) Se puede adjuntar copia del pasaporte o cédula diplomática de identidad (carnet diplomático o tarjeta de identidad) de los miembros de las misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú, así como su personal de resguardo.

Artículo 152.- Verificaciones físicas de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil autorizados para su ingreso

Emitida la autorización de ingreso al país de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, estos son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC, al ingreso al país y a su salida, en los casos que correspondan.

**TÍTULO XVII
EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 153.- Clasificación de explosivos

153.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley y atendiendo a su naturaleza, los explosivos y sus respectivos materiales relacionados se clasifican en los siguientes grupos:

153.1.1. Explosivos

a) Explosivos primarios: aquellos que, por su naturaleza altamente sensible al calor, al choque, a la fricción o a otras fuentes primarias energéticas, se utilizan para transmitir la detonación a los explosivos secundarios. Se les denomina también iniciadores.

b) Explosivos secundarios: aquellos explosivos relativamente insensibles en comparación con los explosivos primarios, y que se activan mediante la detonación transmitida por parte de los explosivos primarios.

153.1.2. Materiales relacionados con los explosivos

a) Insumos: sustancias químicas con características técnicas cuyo destino sea la fabricación de explosivos primarios o secundarios, o que por tratamiento físico o químico pueden convertirse en explosivos.

Para efectos del presente Reglamento, se considera al nitrato de amonio como un insumo cuando no contenga o contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles,

incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida. Superado dicho porcentaje de contenido, el nitrato de amonio es considerado como un explosivo, conforme a lo indicado en el numeral 153.1.1 del presente artículo.

b) Conexos: sistemas que comprenden cargas de naturaleza explosiva o no explosiva, además de accesorios, que son utilizados para iniciar o ayudar a iniciar la detonación de un explosivo en el campo de la voladura o tronadura. Se les llama también accesorios de voladura.

153.2. Los insumos explosivos y los insumos empleados en la fabricación de explosivos que se encuentren comprendidos dentro de la lista de materiales relacionados controlados por la SUCAMEC y que tengan una pureza química mayor al 95% o estén comprendidos en la escala del grado reactivo para análisis (RA/PA) y además, se destinen para análisis en laboratorio, no requieren de autorización de la SUCAMEC para ser importados, almacenados, trasladados ni comercializados.

153.3. Para importar, almacenar, trasladar, manipular o comercializar insumos empleados en procesos industriales distintos a la fabricación de explosivos, no se requiere autorización de la SUCAMEC. En estos casos, el solicitante sustenta su pedido adjuntando un informe suscrito por especialista químico, en el que se señale el uso detallado del insumo en las actividades que desee desarrollar.

153.4. En los casos del nitrato de amonio, nitrato de potasio y nitrato de sodio destinados a uso agrícola y de los fertilizantes que lo contengan, la SUCAMEC solo autoriza y controla su importación e internamiento, encontrándose su comercialización, exportación, traslado y almacenamiento fuera del ámbito de control de dicha entidad. Los importadores o fabricantes que comercialicen estos productos deben comunicar a la SUCAMEC las ventas realizadas en el país, indicando información del comprador y el fin para el cual han sido adquiridos, cuando sean requeridos.

153.5. La importación y uso de los elementos componentes del nitrato de amonio por parte de empresas que no se consideren usuarios finales, se ejerce previo registro y autorización del Ministerio de la Producción.

153.6. La disposición prevista en el numeral 153.3 del presente artículo no es aplicable al caso del nitrato de amonio.

En el Anexo 6 del presente Reglamento se establece la clasificación detallada de los explosivos y sus respectivos materiales relacionados.

Artículo 154.- Compatibilidad entre explosivos y materiales relacionados

154.1. La compatibilidad entre dos o más explosivos, entre dos o más materiales relacionados o entre uno o más explosivos y materiales relacionados consiste en la posibilidad de que estos sean almacenados o transportados conjuntamente o de forma simultánea, sin incrementar con ello el riesgo intrínseco de cada producto individualmente considerado. Queda prohibido almacenar o transportar explosivos o materiales relacionados que no sean compatibles entre sí.

154.2. La tabla de compatibilidad de los explosivos y materiales relacionados para efectos de su transporte o almacenamiento es establecida tomando en cuenta los lineamientos aplicables comunidad internacional, los mismos que se encuentran plasmados en la Directiva correspondiente, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 155.- Obligación de comunicar a la SUCAMEC sobre sustracciones, extravíos y pérdidas de explosivos o materiales relacionados

Todo titular de una autorización para la fabricación, comercialización, manipulación, adquisición, uso, almacenamiento o traslado de explosivos o materiales relacionados, debe comunicar a la SUCAMEC cualquier sustracción, extravío, siniestro o pérdida de los mismos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido o conocido el evento, sin perjuicio de efectuar la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 156.- Requisitos técnicos y de seguridad

156.1. La SUCAMEC emite las autorizaciones mencionadas en el Artículo 44 de la Ley solamente

respecto de aquellos explosivos o materiales relacionados que cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad que determine el presente Reglamento y las Directivas sobre la materia, aprobadas mediante Resolución de Superintendencia.

156.2. Si se verifica que los explosivos o materiales relacionados no cumplen con tales condiciones y no fuera posible superar las deficiencias observadas, se dispone la suspensión de la fabricación, separación y retiro del mercado de dicho producto, para ordenar en ambos casos su destrucción inmediata, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de las acciones que pudiera iniciarse contra el proveedor o fabricante de los productos identificados como defectuosos.

Artículo 157.- Tenencia y uso prohibido de explosivos y materiales relacionados

Está prohibida la tenencia o el uso de explosivos o materiales relacionados en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en la Ley y el presente Reglamento. La SUCAMEC comunica a la autoridad competente el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, a fin que se pueda disponer el inicio de las acciones legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

Artículo 158.- Sujetos prohibidos de obtener autorización para el desarrollo de actividades con explosivos o sus materiales relacionados

Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por delito de fabricación, almacenamiento, suministro, tenencia o comercialización de explosivos y materiales relacionados, o por tráfico de productos pirotécnicos o materiales relacionados, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal, o se encuentren inscritos en el Registro de Personas Inhabilitadas del RENAGI, se encuentran prohibidas de obtener las autorizaciones para el desempeño de las distintas actividades reguladas en el presente título.

Artículo 159.- Suspensión de autorizaciones

Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de las autorizaciones contempladas en el presente título, siempre que la permanencia de las mismas sea indispensable para la vigencia del acto administrativo emitido, la SUCAMEC puede suspender las autorizaciones como medida preventiva hasta que el titular acredite la regularización de la situación que generó la suspensión.

La SUCAMEC aprueba un plan anual de supervisiones o inspecciones de los fabricantes, comercializadores y usuarios de explosivos y materiales relacionados, sin perjuicio de las supervisiones o inspecciones inopinadas que se realizan durante todo el año.

Artículo 160.- Causales de cancelación de las autorizaciones

160.1. La SUCAMEC puede cancelar las autorizaciones que hubiera emitido para la fabricación, comercialización, manipulación, adquisición, uso, almacenamiento o traslado de explosivos o materiales relacionados, en los siguientes supuestos:

a) Cuando cese la actividad o la necesidad que generó el otorgamiento de la autorización, por voluntad del titular de la autorización o decisión firme de la autoridad sectorial competente.

b) Cuando se condene al titular de la autorización o a su representante legal por delito doloso vinculado con armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus materiales relacionados, en forma sobreviniente o posterior al otorgamiento de la autorización.

c) Cuando, efectuada la fiscalización posterior la SUCAMEC verifique y determine la adulteración o falsedad de la documentación presentada por el titular; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

160.2. La SUCAMEC cancela la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados luego de acreditarse que en las instalaciones vinculadas con la autorización materia de cancelación no existan

saldos de explosivos o materiales relacionados. De existir saldos, la SUCAMEC debe disponer previamente su destino final, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 161.- Requisitos para la cancelación de las autorizaciones a solicitud de parte

161.1. El titular de una autorización vigente puede solicitar a la SUCAMEC la cancelación de la misma al cese de la actividad o de la necesidad que generó el otorgamiento de la autorización, debiendo presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite, únicamente cuando se refiera a alguna de las autorizaciones indicadas en el numeral 161.2. del presente artículo.

161.2. La SUCAMEC puede realizar la verificación de las instalaciones vinculadas con la autorización cuya cancelación se solicita, a fin de comprobar la existencia o no de saldos de explosivos o materiales relacionados, en los casos de autorizaciones de fabricación, comercialización, adquisición y uso o almacenamiento de estos productos.

161.3. En el caso previsto en el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160 del presente Reglamento, los saldos de los explosivos y materiales relacionados excedentes de las autorizaciones de adquisición y uso pueden ser reutilizados sobre autorizaciones análogas del mismo titular, previa autorización de la SUCAMEC.

161.4. En caso el titular no requiera la reutilización de los explosivos y materiales relacionados que hubiera adquirido y mantuviera como excedentes en sus instalaciones, dichos bienes son puestos a disposición de la SUCAMEC para que esta determine su destino final.

161.5. En los casos previstos en los literales b) y c) del numeral 160.1 del artículo 160 del presente Reglamento, los saldos de los explosivos y materiales relacionados autorizados y adquiridos pero no utilizados son puestos a disposición de la SUCAMEC para que esta disponga su destino final.

Artículo 162.- Convenios para el almacenamiento

La SUCAMEC puede celebrar convenios con otras entidades privadas o públicas, entre estas últimas la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, con la finalidad de poder disponer el almacenamiento temporal, en los almacenes o instalaciones de dichas entidades que cuenten con las condiciones de seguridad pertinentes, de los explosivos o materiales relacionados incautados, decomisados, hallados o que sean puestos a su disposición por otras entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 163.- Obligatoriedad de póliza de seguro

Todo titular de una autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados, está obligado a contratar una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para todo su personal que desarrolle actividades vinculadas con dichos bienes y que, por tal motivo, se encuentre expuesto a sufrir algún tipo de accidente o siniestro, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y demás normas complementarias.

Asimismo, el titular de la autorización de fabricación, almacenamiento, adquisición y uso, manipulación o traslado de explosivos o materiales relacionados debe contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

Artículo 164.- Trazabilidad de explosivos y materiales relacionados

164.1. Se entiende por trazabilidad de explosivos y materiales relacionados al conjunto integrado de mecanismos, sistemas o prácticas que permite o coadyuva a que la SUCAMEC u otras entidades de control puedan

identificar dichos bienes y sus respectivas cadenas de comercialización o distribución, con el objetivo de reducir los riesgos de un eventual desvío de los mismos hacia actividades ilícitas o irregulares y, de ser el caso, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

164.2. Sin que la presente enumeración sea taxativa sino meramente enunciativa, se considera entre los mecanismos o prácticas que integran la trazabilidad de los explosivos y sus respectivos materiales relacionados a los siguientes:

- a) Su codificación.
- b) Su marcación.
- c) El establecimiento de rutas controladas para su traslado.
- d) La obligación de reportar o registrar las compras, ventas y usos.
- e) El control de las existencias y los saldos en los almacenes o polvorines.

Artículo 165.- Obligación de codificar los explosivos y materiales relacionados

165.1. Los fabricantes e importadores de explosivos y materiales relacionados deben marcar o encargar la marcación individual de los explosivos o materiales relacionados cuya codificación sea obligatoria, así como de cada una de las unidades de envase más pequeñas y el embalaje, con una identificación única, la cual debe marcarse o fijarse firmemente en el explosivo o material relacionado de una forma duradera y claramente legible.

165.2. Los fabricantes o usuarios importadores de explosivos o materiales relacionados deben llevar, controlar y conservar un registro que incluya su identificación única, de modo que se pueda trazar la circulación de los productos y en todo momento se pueda identificar a su poseedor. Asimismo, estas personas proporcionan a la SUCAMEC la información solicitada respecto de cada identificación de los explosivos y materiales relacionados.

165.3. Mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior refrendado por los sectores competentes se establece el procedimiento y el mecanismo para la codificación de explosivos y materiales relacionados, así como también se determina cuáles de estos bienes requieren codificación.

Artículo 166.- Inspecciones inopinadas

166.1. La SUCAMEC dispone la realización de visitas de inspección inopinadas a las fábricas fijas, unidades móviles mezcladoras, polvorines, almacenes o lugares donde se use explosivos o materiales relacionados.

166.2. Durante la diligencia, el personal de la SUCAMEC puede solicitar al sujeto de inspección cualquier documentación necesaria para verificar información relacionada con las actividades donde se emplee explosivos o materiales relacionados, teniendo además acceso a todas las instalaciones del local o inmueble inspeccionado. Culminada la inspección, se levanta el acta respectiva, la misma que es firmada por el o los inspectores, y por el representante de la usuaria, quien puede consignar las observaciones que estime pertinentes y recibir una copia de la misma.

166.3. Los inspectores de la SUCAMEC están facultados para incautar todo aquel explosivo o material relacionado que, durante la diligencia, se verifique que no esté autorizado para ser fabricado, almacenado o utilizado en las instalaciones inspeccionadas, pudiendo disponerse su traslado o retiro o su inmovilización dentro del recinto inspeccionado, siempre que esto último no represente un riesgo adicional a la seguridad o integridad de las personas y la propiedad.

166.4. Los inspectores, adicionalmente, pueden solicitar a los sujetos de inspección la entrega de muestras de los explosivos o materiales relacionados para ser analizados en el laboratorio de la SUCAMEC u otro privado, con el fin de determinar su idoneidad. El costo que se derive de la realización de estos análisis es asumido por cada sujeto inspeccionado.

166.5. Las actas como resultado de las inspecciones inopinadas que realiza el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias a nivel nacional y en línea con lo establecido en el artículo

siguiente, son remitidas a la SUCAMEC para las acciones correspondientes.

Artículo 167.- Opinión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

167.1. La SUCAMEC puede solicitar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la emisión de opinión previa respecto de aquellas solicitudes de autorización para la fabricación, almacenamiento o adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados en zonas declaradas en estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, o estado de sitio, así como en zonas de frontera.

167.2. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la solicitud de la SUCAMEC, se pronuncia emitiendo opinión favorable o desfavorable, pudiendo además condicionar el otorgamiento de la respectiva autorización al cumplimiento de determinadas medidas de seguridad especiales. En caso el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas requiera un plazo adicional para emitir su pronunciamiento, debe comunicar dicha circunstancia a la SUCAMEC, no pudiendo exceder dicho plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

167.3. La opinión desfavorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas acarrea la denegatoria de la autorización solicitada. La opinión favorable condicionada genera la emisión de la autorización respectiva, bajo la condición suspensiva de que se adopte las medidas de seguridad adicionales dentro de los plazos establecidos en el pronunciamiento de dicha entidad. Finalmente, la opinión favorable faculta a la SUCAMEC a la emisión de la autorización solicitada.

167.4. La falta de pronunciamiento por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el plazo previsto en el párrafo precedente faculta a la SUCAMEC a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud, pudiendo esta última disponer la adopción de medidas de control o seguridad especiales.

La SUCAMEC remite mensualmente al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la relación de las autorizaciones emitidas en el mes precedente para la fabricación, almacenamiento o adquisición y uso de explosivos o materiales relacionados, a fin que dicha institución actúe conforme a sus competencias y atribuciones.

CAPÍTULO II FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

SUBCAPÍTULO I FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 168.- Actividades que constituyen fabricación de explosivos o materiales relacionados

168.1. Además de las actividades de producción propiamente dichas, se considera fabricación de explosivos o de sus respectivos materiales relacionados, cuando corresponda, a cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Separación de los componentes de cualquier explosivo.
- b) Adaptación de explosivos.
- c) Reconstrucción o reprocesado de cualquier explosivo.

168.2. No se considera fabricación de explosivos para los fines de este Reglamento:

- a) La producción de pequeñas cantidades de sustancias explosivas con propósito de experimentación, como los disparos de prueba para control de calidad de los explosivos de rutina, previas a su fabricación comercial.
- b) La producción de pequeñas cantidades de nuevos explosivos en proceso de investigación.

168.3. La Directiva correspondiente, aprobada mediante Resolución de Superintendencia, establece los parámetros que desarrollen la disposición contenida en el presente artículo.

Artículo 169.- Condiciones de infraestructura y seguridad de las instalaciones de fabricación de explosivos y materiales relacionados

169.1. Las instalaciones donde se fabrique explosivos o materiales relacionados solo pueden ser instaladas en zonas rurales o industriales declaradas aptas para tal fin por el gobierno local competente. No se puede construir ningún tipo de edificación considerada como de riesgo o incompatible dentro del radio de seguridad del recinto de la instalación de fabricación, el cual se establece en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

169.2. El Ministerio de la Producción emite la autorización de instalación o ampliación y construcción de plantas industriales de fabricación de explosivos de uso civil y materiales relacionados, debiendo las empresas nuevas o en actividad solicitar dicha autorización, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación e información:

- a) Formulario de solicitud suscrito por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Comprobante de pago por derecho de trámite.
- c) Plano topográfico a escala 1:2000 hasta dos kilómetros a la redonda, indicando accidentes del terreno, construcciones y vías de comunicación.
- d) Planos de obras civiles: 1. Edificios, 2. Talleres, polvorines y otras estructuras, 3. Instalaciones eléctricas, 4. Instalaciones sanitarias de agua y desagüe, 5. Instalaciones de otros servicios, y 6. Instalaciones de prevención y combate de incendios y de seguridad.
- e) Planos de distribución de la instalación industrial.
- f) Diagrama de flujo de los procesos productivos.
- g) Sistema de control de calidad y normas técnicas aplicadas.
- h) Cronograma de ejecución de obras de la instalación industrial.
- i) Consignar el número de la resolución o documento que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento ambiental que corresponda de acuerdo con las disposiciones ambientales sectoriales.

El Ministerio de la Producción emite las disposiciones correspondientes que regulan las especificaciones técnicas que debe de cumplir las instalaciones donde se fabrique explosivos y materiales relacionados, así como el proceso productivo. Mediante Directiva, la SUCAMEC emite las disposiciones que regulan las condiciones y medidas de seguridad física de estas instalaciones.

169.3. El Ministerio de la Producción evalúa y resuelve la solicitud de autorización de instalación o ampliación y construcción de plantas industriales de fabricación de explosivos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, encontrándose el respectivo procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo negativo. De proceder, la autorización es inscrita en el Registro de control para la fabricación de explosivos o materiales relacionados de uso civil del Ministerio de la Producción y en el RENAGI.

169.4. En caso la empresa no se encuentre cumpliendo con el cronograma de actividades aprobado para la instalación y construcción de la planta industrial, debe de comunicar dicha situación al Ministerio de la Producción en un plazo no menor de treinta (30) días calendario previo al vencimiento del citado cronograma.

169.5. Las empresas que cuenten con la aprobación de la conformidad de obra, no pueden efectuar posteriores modificaciones o ampliaciones de sus plantas sin contar con la autorización previa del Ministerio de la Producción, presentando la documentación que se indica en los literales a) y b) del numeral 169.2 del presente artículo, así como la demás documentación prevista en dicho numeral en tanto hubiera sido modificada. De haber realizado dichas modificaciones o ampliaciones, deben de comunicar ello al Ministerio de la Producción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al hecho y regularizar su situación conforme a los requisitos antes indicados.

169.6. Una vez terminada la instalación, ampliación o construcción de la planta industrial de fabricación de explosivos, la empresa solicita la verificación; para tal efecto, la SUCAMEC participa conjuntamente con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y con el Ministerio de la Producción en la

inspección de las instalaciones y construcciones donde se fabrica explosivos o materiales relacionados.

Con el resultado favorable de la inspección, el Ministerio de la Producción emite la conformidad de la obra, notificando a la SUCAMEC y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el acto resolutorio, con el cual el interesado queda habilitado para tramitar su autorización de fabricación.

169.7. El Ministerio de la Producción verifica de manera programada o no programada el cumplimiento del cronograma de ejecución de obras de la instalación industrial, debiendo comunicar a la SUCAMEC y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los resultados de la misma.

169.8. El Ministerio de la Producción regula mediante las disposiciones correspondientes la presentación, por parte de los titulares de autorizaciones de fabricación de explosivos y materiales relacionados, del plan anual de producción, adquisición y consumo de estos productos.

Artículo 170.- Vigencia de la autorización de fabricación

La autorización de fabricación de explosivos otorgada a la persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas, tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por periodos similares y condicionada a la permanencia en el tiempo de las condiciones de seguridad y especificaciones técnicas que determinaron la emisión de la respectiva autorización y al cumplimiento, por parte del titular de la misma, de todas las obligaciones impuestas por la Ley y el presente Reglamento, en el plazo y forma establecidos.

La autorización de fabricación de explosivos y materiales relacionados que señala este Reglamento no incluye, en principio, la autorización para su comercialización, debiendo el fabricante solicitar la autorización correspondiente para tal fin.

Artículo 171.- Requisitos para la autorización de fabricación y su renovación

171.1. Las personas naturales o jurídicas que requieran obtener autorización para la fabricación de explosivos o materiales relacionados deben cumplir con presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.
- f) Relación de los explosivos o materiales relacionados a fabricar, indicando respecto de cada uno de ellos, cuando corresponda, su temperatura de explosión, velocidad de detonación, densidad, sensibilidad al choque, energía calorífica, temperatura de congelación, cuando se trate de explosivos líquidos o viscosos y la capacidad estimada de producción mensual.
- g) Relación de los materiales relacionados necesarios para la fabricación de los explosivos.
- h) Copia del informe aprobatorio de verificación de las condiciones de seguridad o del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) del inmueble donde se fabrica los explosivos o materiales relacionados, emitido por autoridad competente.
- i) Copia de la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para todo su personal que desarrolle actividades vinculadas con dichos bienes y que, por tal motivo, se encuentre expuesto a sufrir algún tipo de accidente o siniestro.
- j) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

171.2. Con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto al vencimiento de la autorización de fabricación inicial o de su última renovación, el titular de la misma que así lo requiera debe solicitar su renovación ante la SUCAMEC, adjuntando para tal efecto la documentación contenida en el numeral precedente.

Artículo 172.- Observaciones a la solicitud

172.1. Presentada la solicitud de autorización de fabricación de explosivos, la SUCAMEC evalúa todos los requisitos adjuntados para tal fin y, de encontrarla conforme otorga la autorización.

172.2. En caso se encuentre alguna observación, por única vez, otorga un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles al solicitante para que cumpla con subsanarla. Si el solicitante cumple con levantar las observaciones realizadas en el plazo previsto, se otorga la autorización; en caso contrario, la SUCAMEC declara desestimada la solicitud.

Artículo 173.- Inspección posterior

La SUCAMEC o el Ministerio de la Producción pueden realizar, de manera individual o conjunta, inspecciones inopinadas a las instalaciones del fabricante autorizado, a fin de verificar que estas cumplan con las condiciones y medidas de seguridad requeridas para el desarrollo de la actividad autorizada.

Artículo 174.- Modificación de la autorización de fabricación

174.1. En caso el titular de la autorización de fabricación requiera modificar la misma, para fabricar nuevos explosivos o materiales relacionados, adicionales a los autorizados inicialmente, o ampliar su capacidad de producción, o ampliar las instalaciones o construcciones de la planta industrial, debe solicitar la respectiva ampliación de autorización de fabricación al Ministerio de la Producción para luego iniciar el trámite correspondiente ante la SUCAMEC.

174.2. Cuando la modificación se sustente en el retiro de un determinado tipo de los explosivos o materiales relacionados inicialmente autorizados a fabricar, o en la reducción de la capacidad de producción, su titular comunica dicha situación a la SUCAMEC a efectos de que se incluya esta información en el RENAGI.

Artículo 175.- Requisitos para la modificación de la autorización de fabricación

Para obtener la modificación de la autorización de fabricación por ampliación del tipo o la cantidad de explosivos o materiales relacionados inicialmente autorizados, el titular debe presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, persona natural o el representante legal de la persona jurídica, según formato establecido.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite.

c) Relación de los nuevos explosivos o materiales relacionados a ser fabricados, de ser el caso, indicando por cada uno de ellos su temperatura de explosión, velocidad de detonación, densidad, sensibilidad al choque, energía calorífica, temperatura de congelación (cuando se trate de explosivos líquidos o viscosos) y consignando la capacidad estimada de producción mensual de cada uno de ellos.

d) Relación de los materiales relacionados necesarios para la elaboración de los nuevos explosivos a ser fabricados, de conformidad al numeral 153.1.2. del presente Reglamento.

Artículo 176.- Autorización especial para unidad móvil mezcladora

176.1. Se entiende por unidad móvil mezcladora de explosivos al vehículo o equipo debidamente acondicionado para permitir la mezcla de insumos a efectos de obtener un explosivo para cargar las perforaciones. Dicha actividad puede ser realizada por el titular de una autorización de adquisición y uso o por el titular de una autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados.

176.2. Las unidades móviles mezcladoras requieren autorización por parte de la SUCAMEC, la cual se emite por un periodo máximo de un (1) año, renovable por periodos similares en función a la permanencia de las condiciones que originaron la emisión de su autorización.

176.3. Los explosivos mezclados en estas unidades solo pueden abastecer las necesidades del titular de la autorización, no pudiendo ser comercializados a menos que se cuente con una autorización de comercialización vigente.

176.4. Los interesados en obtener autorización de operación de la unidad móvil mezcladora deben contar previamente con una autorización de fabricación vigente o con una autorización de uso de explosivos vigente y, además, deben presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite de la solicitud.

c) Relación de los explosivos o materiales relacionados que se mezclan en la unidad, con indicación de la capacidad máxima de fabricación por día de cada unidad.

d) Plan de seguridad y contingencia para el proceso de mezcla.

e) Copia de la tarjeta de propiedad u otra documentación que permita la identificación de la unidad móvil a ser utilizada.

f) Relación del personal encargado del proceso de mezcla, el cual debe contar con autorización de manipulador de explosivos vigente.

g) Copia de la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para todo su personal que desarrolle actividades vinculadas con dichos bienes y que, por tal motivo, se encuentre expuesto a sufrir algún tipo de accidente o siniestro.

h) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

176.5. En forma previa a que una unidad móvil mezcladora cambie de ubicación, el titular de la misma debe comunicar a la SUCAMEC la nueva ubicación exacta, la cual solo puede corresponder a otro lugar donde se ejecute o vaya a ejecutar actividades autorizadas por la SUCAMEC. El titular está exceptuado de la obligación de comunicación a la SUCAMEC cuando deba efectuar el traslado del vehículo para su mantenimiento, reparación o revisión técnica debidamente acreditada. El desplazamiento de la unidad móvil mezcladora debe realizarse solo cuando se asegure que esta no contenga en su interior explosivos o materiales relacionados.

176.6. La renovación de la autorización de operación de la unidad móvil mezcladora debe solicitarse con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma. Los requisitos son los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite de la solicitud.

c) Copia de la tarjeta de propiedad de la unidad móvil a ser utilizada.

d) Relación del personal encargado del proceso de mezcla, el cual debe contar con autorización de manipulador de explosivos vigente.

En caso la solicitud no se presente en el plazo estipulado anteriormente, la renovación es encausada y tramitada como una autorización inicial.

Artículo 177.- Lugar de almacenamiento de los explosivos y materiales relacionados

177.1. Los explosivos fabricados y los materiales relacionados que sean empleados para su fabricación deben ser almacenados en lugares o ambientes que cuenten con las medidas de seguridad adecuadas para tal fin. La autorización de fabricación otorgada por la SUCAMEC contiene la autorización para el almacenamiento de los referidos productos dentro de las instalaciones de la fábrica o planta industrial.

177.2. La SUCAMEC puede inspeccionar en cualquier momento estos recintos a fin de verificar que cumplan con las condiciones y medidas de seguridad física establecidas en la Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

177.3. Los explosivos fabricados en las unidades móviles mezcladoras no son almacenados, sino que deben ser utilizados inmediatamente después de ser producidos y en la misma zona de la mezcla.

Artículo 178.- Identificación de lotes de explosivos o materiales relacionados fabricados

El titular de una autorización de fabricación con fines de comercialización debe asignar un número de identificación a cada lote de explosivos o materiales relacionados que fabrique, el cual debe ser comunicado a la SUCAMEC en el plazo y forma establecidos en la Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

El número de identificación del respectivo lote debe colocarse en cada envase o caja del producto fabricado.

Artículo 179.- Acondicionamiento y embalaje de explosivos

El acondicionamiento y embalaje de los explosivos o materiales relacionados fabricados debe sujetarse a las condiciones señaladas en la Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Los envases vacíos y demás materiales de empaque que hubieran contenido explosivos no deben ser usados nuevamente para ninguna finalidad, debiendo ser destruidos inmediatamente.

Artículo 180.- Remisión o recojo de muestras para análisis

Cuando la SUCAMEC lo requiera, los titulares de la autorización de fabricación de explosivos y materiales relacionados remiten muestras de los productos que les sean solicitados, o permiten que la SUCAMEC las tome directamente para su análisis en laboratorio, a fin de poder determinar si los productos analizados cumplen los estándares de seguridad bajo los cuales se autorizó su fabricación. En caso se verifique que no cumplen con dichos estándares, se dispone la destrucción de todo el lote del que fueron tomadas las muestras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder.

Artículo 181.- Explosivos o materiales relacionados deteriorados o vencidos

181.1. Los explosivos fabricados o materiales relacionados que se encuentren deteriorados o vencidos en las instalaciones de los titulares de la autorización de fabricación, deben ser destruidos o reprocesados por estos últimos, tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo la destrucción, las mismas que se establecen en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

181.2. En forma trimestral, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, los titulares de las autorizaciones de fabricación deben informar a la SUCAMEC acerca de las actividades de destrucción o reprocesamiento de explosivos y materiales relacionados no utilizados, defectuosos o vencidos, llevadas a cabo en el trimestre anterior, indicando la fecha, tipo y cantidad de explosivos y materiales relacionados destruidos o reprocesados.

181.3. Se entiende por explosivos o materiales relacionados deteriorados aquellos que presentan alteraciones en su aspecto físico (color, textura, tamaño, dureza, entre otros) que incrementen el riesgo intrínseco a su utilización, siempre que la SUCAMEC no determine lo contrario.

Artículo 182.- Fabricación de explosivos no destinados a la venta

Los titulares de autorizaciones de fabricación de explosivos o materiales relacionados o de autorizaciones especiales para unidad móvil mezcladora, que destinen los productos fabricados en virtud a ellas al autoabastecimiento y no a la comercialización, informan a la SUCAMEC sobre la cantidad anual estimada de productos a fabricarse y el uso para el cual están destinados. La remisión de la información se realiza en el plazo y forma establecidos

en la correspondiente Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 183.- Fabricación de prototipos de explosivos o materiales relacionados

La fabricación de prototipos de explosivos o materiales relacionados para fines de investigación, por parte de titulares de una autorización de fabricación vigente y en las propias instalaciones de la fábrica o planta, no requiere autorización de la SUCAMEC; sin perjuicio de la obligación de los fabricantes de comunicar a esta entidad dicha fabricación, dentro de los diez (10) primeros días del mes calendario siguiente.

El volumen máximo de prototipos de explosivos o materiales relacionados a fabricarse en un mes no debe exceder de un dos por ciento (2%) del volumen total de producción mensual del titular de la autorización de fabricación.

Artículo 184.- Modificación de los procesos de fabricación

184.1. El titular de una autorización de fabricación debe presentar la información actualizada referida a sus procesos de fabricación, de conformidad con el artículo 169 del presente Reglamento, en caso se produzcan modificaciones a los procesos de producción o fabricación. Dicha actualización debe solicitarse ante el Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha programada de la modificación del proceso de fabricación.

184.2. La actualización de la información es atendida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud. La evaluación de la misma está sujeta al silencio administrativo negativo.

184.3. Queda prohibido alterar los procesos de fabricación previamente aprobados, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de la Producción.

184.4. La SUCAMEC, en caso detecte la alteración del proceso de fabricación, comunica al Ministerio de la Producción a fin de que se disponga el inicio de las acciones administrativas o penales que pudiera corresponder, sin perjuicio de su facultad de proceder conforme a sus competencias.

Artículo 185.- Obligación de informar sobre las actividades efectuadas

Obtenida la autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados, el titular de la misma queda obligado a remitir la siguiente información a la SUCAMEC, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la actividad:

- Tipo y cantidad de explosivos o materiales relacionados fabricados durante el mes.
- Tipo y cantidad de explosivos fabricados sin fines comerciales, con la indicación del uso al que están destinados.
- Detalle de los materiales relacionados empleados en la fabricación de los explosivos.
- Detalle de los lotes fabricados, con la indicación del número asignado.

SUBCAPÍTULO II COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 186.- Comercialización de explosivos y materiales relacionados

186.1. La autorización para la comercialización de explosivos o materiales relacionados dentro del territorio nacional se puede otorgar solamente a titulares de una autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados vigente.

186.2. La vigencia de la autorización de comercialización expedida por la SUCAMEC es de cinco (5) años, supeditada a la vigencia de la autorización de fabricación y siempre que el titular de la autorización de comercialización mantenga las condiciones que sustentaron su otorgamiento y cumpla con las obligaciones asumidas en virtud de la misma.

186.3. Los fabricantes autorizados a la comercialización pueden importar y comercializar explosivos o materiales

relacionados distintos a los que fabrican, para su posterior venta en el territorio nacional, bajo las mismas condiciones y supuestos previstos en el presente artículo. Para la importación de dichos productos, deben contar previamente con la autorización de la SUCAMEC, conforme al procedimiento establecido.

186.4. Los titulares de una autorización de comercialización vigente pueden adquirir en forma directa explosivos o materiales relacionados de otros titulares que cuenten con autorización de comercialización vigente, para su uso en sus procesos productivos o para su comercialización, sin necesidad de contar con autorización para la adquisición y uso de explosivos pero sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento en todos los demás aspectos.

Artículo 187.- Responsabilidad del adquirente y del comercializador de explosivos y materiales relacionados

187.1. El titular de una autorización para la adquisición y uso de explosivos o materiales relacionados solo puede adquirir dichos productos, dentro del territorio nacional, en forma directa de los titulares de una autorización de comercialización vigente. Existe responsabilidad solidaria entre el adquirente y el comercializador de explosivos en caso se verifique el incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

187.2. No se puede comercializar materiales relacionados con naturaleza explosiva a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la respectiva autorización para fabricación de explosivos u otra autorización similar emitida por la SUCAMEC.

Artículo 188.- Requisitos para la autorización de comercialización y su renovación

188.1. Los titulares de una autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados que deseen obtener autorización para su comercialización, deben presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

- Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite.
- Relación de los explosivos o materiales relacionados a comercializar, diferenciando aquellos productos directamente fabricados de aquellos productos finales o materiales relacionados a ser importados o adquiridos para su comercialización dentro del territorio nacional.
- Protocolo de seguridad y plan de contingencia del proceso de despacho de los productos a ser comercializados, para su evaluación y aprobación.
- Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

188.2. Con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación respecto a la fecha de vencimiento de la autorización inicial o de su última renovación y de así requerirlo, el titular de la misma debe solicitar su renovación ante la SUCAMEC, adjuntando la documentación indicada en los literales a), b) y e) del numeral 188.1 del presente artículo. La solicitud de renovación presentada con posterioridad es calificada y tramitada como una autorización de comercialización inicial.

Artículo 189.- Modificación de la autorización de comercialización

El titular de una autorización de comercialización de explosivos o materiales relacionados, debe comunicar formalmente a la SUCAMEC, cualquier modificación en el listado o catálogo de productos autorizados a comercializar. Asimismo, debe comunicar cualquier modificación respecto de la información relevante del titular, como el cambio de nombre o razón social o de domicilio.

En caso la modificación se sustente en el retiro del mercado de determinado producto, el titular comunica dicha situación a la SUCAMEC, a efectos de actualizar la información del RENAGI.

Artículo 190.- Obligación de informar las ventas realizadas

190.1. Los titulares de una autorización de comercialización de explosivos o materiales relacionados deben informar a la SUCAMEC, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, el detalle de las ventas efectuadas durante el mes anterior, indicando la cantidad y tipo de explosivos o materiales relacionados vendidos, los datos de los respectivos compradores, el número de lote de los productos y la obra, operación o unidad de producción donde los mismos son utilizados y almacenados, cuando corresponda. La respectiva Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia, precisa la modalidad de remisión de esta información.

190.2. El incumplimiento de esta obligación faculta a la SUCAMEC a la suspensión o cancelación de la autorización de comercialización, dependiendo de la reincidencia en la comisión de tal infracción y previa instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

SUBCAPÍTULO I IMPORTACIÓN E INTERNAMIENTO

Artículo 191.- Importación de explosivos y materiales relacionados

191.1. Pueden importar explosivos o materiales relacionados:

- Los titulares de una autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados vigente, respecto de dichos productos.
- Los titulares de una autorización de fabricación, solo respecto de aquellos materiales relacionados requeridos para su proceso de fabricación.
- Los titulares de una autorización de comercialización, respecto de aquellos materiales relacionados necesarios para su proceso de fabricación, o respecto de aquellos explosivos o materiales relacionados cuya comercialización le ha sido autorizada.
- Los fabricantes o comercializadores de nitrato de amonio, nitrato de potasio o nitrato de sodio para uso agrícola o de fertilizantes a base de estos, conforme a lo indicado en el artículo 153, numeral 153.4 del presente Reglamento.

191.2. El plazo de vigencia de la autorización de importación es de un (1) año calendario, contado desde su fecha de emisión. Durante la vigencia de la autorización, el titular de la misma puede internalar al territorio nacional el tipo y cantidad de explosivos o materiales relacionados contenidos en ella, previa gestión y obtención de la respectiva autorización de internamiento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 192.- Requisitos para la autorización de importación

192.1. El solicitante de una autorización de importación debe acreditar que el lugar de almacenamiento de los productos o materiales a importar se encuentra habilitado para tal fin por la SUCAMEC, excepto cuando cuente con autorización de fabricación otorgada por la SUCAMEC.

192.2. Quienes requieran autorización de importación de explosivos o materiales relacionados deben presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

- Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite.
- Declaración jurada del solicitante, representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC.
- Relación y cantidad estimada de explosivos o materiales relacionados a importar durante la vigencia

de la autorización, consignando el código otorgado por la SUCAMEC cuando corresponda.

e) Para el caso de titulares de autorizaciones de fabricación, copia de la certificación emitida por el Ministerio de la Producción sobre el tipo y cantidad de los materiales relacionados a ser importados para el proceso de fabricación, de acuerdo con lo previsto en su plan anual de producción.

f) Indicación de la autorización o autorizaciones de adquisición y uso de explosivos o materiales relacionados vinculadas con la autorización de importación solicitada, cuando corresponda y siempre que el solicitante cuente con más de una autorización para la adquisición y uso de explosivos o materiales relacionados vigente.

g) Declaración Jurada del representante legal o apoderado del solicitante, indicando que no utilizará los insumos que solicita importar para la fabricación de explosivos, cuando corresponda.

h) Fichas técnicas y hojas de seguridad, traducidas al idioma español, por cada uno de los productos a ser importados.

i) Indicación del lugar de almacenamiento de los explosivos o materiales relacionados a importar.

j) Copia del contrato de arrendamiento del almacén autorizado, en los casos que corresponda.

k) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y a la propiedad pública y privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación

192.3. En caso se requiera modificar el lugar de almacenamiento, el país de procedencia o el lugar de ingreso al país de la mercadería de una autorización de importación vigente, el titular de la misma debe solicitar ante la SUCAMEC su modificación, adjuntando el documento que sustente dicha solicitud. La modificación no implica una ampliación del plazo de vigencia de la autorización a ser modificada.

192.4. Son requisitos para solicitar la modificación de la autorización de importación de explosivos o materiales relacionados:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos administrativos.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Documento que acredite la solicitud de modificación, en caso que se quiera modificar el país o el lugar de entrada de la mercadería. En el caso de modificación de almacén, se requiere la autorización de almacenamiento vigente vinculada con el nuevo almacén.

Artículo 193.- Internamiento de explosivos o materiales relacionados

193.1. Se entiende por internamiento de explosivos o materiales relacionados el ingreso de los mismos al territorio nacional bajo cualquier modalidad de importación permitida, de conformidad con la legislación aduanera vigente.

193.2. La autorización de internamiento de explosivos o materiales relacionados se sustenta en una autorización de importación previa y vigente a favor del propio titular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, y permite el ingreso al país de los bienes contenidos en ella.

193.3. Solo pueden ser internados al territorio nacional aquellos explosivos o materiales relacionados cuyas características correspondan a los autorizados por la SUCAMEC para su importación.

Artículo 194.- Autorización de internamiento de explosivos o materiales relacionados exceptuada de autorización de importación previa

194.1. Excepcionalmente, se puede emitir una autorización de internamiento sin necesidad de autorización de importación previa, en aquellos casos en

que el solicitante lo requiera en forma expresa y, además, acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no es un importador habitual de explosivos o materiales relacionados, entendiéndose como tal que no haya realizado un embarque o despacho previo de dichos bienes al país en los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

b) Para el caso de un importador habitual de explosivos o materiales relacionados, que la solicitud de internamiento se sustenta en una finalidad distinta a la comercialización de los productos contenidos en ella, o por una necesidad o urgencia imprevista y sobreviniente.

c) Que cuenta con autorización de comercialización de explosivos y materiales relacionados y requiere el ingreso al país de muestras o prototipos de nuevos productos con fines de investigación o pruebas.

Además, el solicitante debe acreditar que la cantidad de explosivos o materiales relacionados a ser internados no supera la capacidad real máxima de almacenamiento permitida en las instalaciones donde van a ser almacenados, cuando corresponda.

194.2. La SUCAMEC, mediante decisión debidamente motivada, determina en qué casos un importador incurso en el supuesto estipulado en el presente artículo pasa a ser considerado habitual y, por consiguiente, requiere gestionar una autorización de importación en forma previa a que se le autorice el internamiento de explosivos o materiales relacionados.

Artículo 195.- Requisitos para la autorización de internamiento

195.1. La persona natural o jurídica que requiera obtener la autorización de internamiento debe presentar a la SUCAMEC, cada vez que lo requiera:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante de pago efectuado por concepto de derechos de trámite.

c) Documento o copia del comprobante de pago que acredite la adquisición de los explosivos o materiales relacionados que se solicita internar.

d) Copia del conocimiento de embarque de los productos a ser internados.

e) Copia de la Declaración Aduanera de Mercancías, cuando la modalidad de despacho de mercancías elegida lo permita.

f) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

195.2. En los casos previstos en el artículo precedente, cuando el importador solicite autorización de internamiento pese a no contar con una autorización de importación previa, debe adjuntar además de lo indicado en el numeral precedente:

a) Declaración Jurada del uso responsable que dé a los explosivos o materiales relacionados cuyo ingreso al país solicita.

b) Documentación que sustente que se encuentra incurso en alguna de las causales o presupuestos previstos en el artículo 194 del presente Reglamento.

Artículo 196.- Trámite de la autorización de internamiento

196.1. Ingresada la solicitud de internamiento, la SUCAMEC verifica la documentación presentada, para luego programar, cuando corresponda y en coordinación con el importador, la fecha de verificación física de los productos.

En caso de advertirse observaciones o defectos en la documentación presentada, o cuando se requiera contar con información adicional o complementaria, se notifica por única vez al solicitante otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que subsane o levante dichas observaciones, bajo apercibimiento de declarar desestimada la solicitud. De ser declarada desestimada la solicitud, el solicitante puede iniciar un nuevo trámite de autorización

de internamiento debiendo acreditar el levantamiento de las observaciones formuladas inicialmente.

196.2. La SUCAMEC emite la autorización de internamiento una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y, cuando corresponda, luego de efectuada la verificación física, comprobando que los productos no excedan ni difieran de lo solicitado ni del contenido de la correspondiente autorización de importación. El plazo para la emisión de la autorización no debe exceder de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de realización de la verificación física.

196.3. En los casos en que el trámite requiera la verificación física de los productos a ser internados, el plazo para la atención del procedimiento se suspende desde que la SUCAMEC requiere al importador para fijar la fecha de dicha verificación física y hasta la fecha en que la misma se lleve a cabo.

Artículo 197.- Traslado de los explosivos o materiales relacionados que ingresan al país

197.1. Arribados los explosivos o materiales relacionados al país y en función a su grado de peligrosidad o a su incompatibilidad para ser almacenados con otros materiales o mercancías, los mismos deben ser trasladados directamente hacia un almacén o polvorín debidamente acondicionado y vinculado con una autorización de almacenamiento vigente emitida por SUCAMEC, previa solicitud ante la Autoridad Aduanera de la modalidad de despacho aduanero que lo permita.

197.2. Cuando lo establecido en el numeral anterior no resulte posible, por decisión del propio importador o por disposición de la Autoridad Aduanera, se debe verificar previamente las condiciones de seguridad del almacén temporal o depósito aduanero donde se vaya a almacenar dicha mercancía. En estos casos, el importador asume la responsabilidad por la custodia y seguridad de los productos almacenados, así como de las instalaciones cercanas, de la integridad física de las personas y la propiedad pública y privada.

Artículo 198.- Verificación física de explosivos o materiales relacionados

198.1. Se debe realizar la verificación física de los explosivos o materiales relacionados cuando corresponda, de acuerdo con los canales de atención establecidos por la SUCAMEC. La verificación es realizada por personal de la SUCAMEC y en la diligencia debe estar presente el agente de aduana o el representante del importador. Culminada la verificación, se levanta un acta que es suscrita por todos los intervinientes en señal de conformidad.

198.2. En los casos en que corresponda, SUCAMEC realiza la verificación documental conforme al procedimiento establecido. En ningún caso corresponde a estos productos el ingreso libre de verificación, sea esta física o documental.

198.3. Los explosivos o materiales relacionados cuyas características o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento, son inmovilizados por la SUCAMEC, según su lugar de ubicación o almacenamiento, y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC establezca hasta que determine su destino final.

198.4. La SUCAMEC puede disponer que se tome una muestra de los productos almacenados, antes de ser internados, a fin de que se realice un análisis físico o químico de los mismos, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento.

198.5. En caso que, como resultado del análisis, se verifique que los productos difieren en sus características o composición de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada o cancelar la autorización ya emitida, según corresponda.

SUBCAPÍTULO II EXPORTACIÓN Y SALIDA

Artículo 199.- Exportación de explosivos y materiales relacionados

199.1. La SUCAMEC otorga autorización para la exportación de explosivos y materiales relacionados solo

al titular de una autorización de fabricación de explosivos y materiales relacionados, siempre que cumpla con presentar todos los requisitos señalados para tal fin en el presente capítulo. La autorización se otorga por un plazo de un año, contado a partir de su fecha de emisión.

La exportación de materiales relacionados con los explosivos por usuarios distintos a los titulares de una autorización de fabricación de explosivos y materiales relacionados no requiere de autorización de la SUCAMEC conforme a las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de lo cual debe ser previamente puesta en conocimiento de esta última.

199.2. Es requisito para el otorgamiento de la autorización de exportación que el solicitante cuente con autorización de comercialización de explosivos o materiales relacionados vigente. La autorización de exportación se circunscribe al tipo de explosivos o materiales relacionados autorizados a comercializar, salvo que se trate de un producto cuya comercialización no se encuentre permitida en el mercado interno pero sí lo esté en el país receptor, en cuyo caso la carga de la prueba de dicha condición recae sobre el solicitante.

199.3. No es exigible contar con autorización de exportación ni de salida, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, para la exportación de los prototipos de explosivos o materiales relacionados a que se refiere el artículo 183 del presente Reglamento, ni para la exportación de muestras de explosivos o materiales relacionados. En ambos casos, el solicitante debe formular a la SUCAMEC la respectiva consulta y adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente para su evaluación y conformidad.

Artículo 200.- Requisitos para la autorización de exportación de explosivos y materiales relacionados

200.1. Las personas naturales o jurídicas que requieran obtener autorización para la exportación de explosivos o materiales relacionados deben presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago efectuado por concepto de derechos de trámite.

c) Ficha técnica y hoja de seguridad de cada uno de los explosivos o materiales relacionados a exportar, en castellano, solo cuando no hubieran sido presentadas en el trámite de la respectiva autorización de comercialización. En caso contrario, indicar el expediente en que fueron presentadas, o el número de identificación de cada producto en el RENAGI.

d) Cantidad estimada y finalidad de la exportación solicitada respecto de los explosivos o materiales relacionados.

e) Indicación de los medios de transporte a emplearse, puntos de embarque o despacho de los productos y países de destino.

f) Copia del certificado de exportación otorgado por el Ministerio de la Producción, para el caso de exportación de productos terminados por fábricas, de acuerdo con su plan anual de producción, adquisición y consumo.

g) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

h) Copia del documento que acredite que el solicitante o su cliente cuenta con la autorización del Estado receptor de los explosivos o materiales relacionados para el ingreso de los mismos a su territorio. En caso de encontrarse en otro idioma, debe acompañarse una traducción simple del documento al castellano, refrendada por el exportador, su representante legal o apoderado.

200.2. En caso se requiera modificar el almacén, país de destino o lugar de salida de la mercadería en una autorización de exportación vigente, el titular de la misma debe solicitar ante la SUCAMEC su modificación, adjuntando el documento que acredite la justificación correspondiente. La modificación no implica una ampliación del plazo de vigencia de la autorización a ser modificada.

200.3. Son requisitos para solicitar la modificación de la autorización de importación de explosivos o materiales relacionados:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Documento que acredite la solicitud de modificación, en caso que se quiera modificar el país de destino o el lugar de salida de la mercadería.

Artículo 201.- Salida de explosivos y materiales relacionados

201.1. La autorización de salida que emite la SUCAMEC permite que el titular de una autorización de exportación retire los productos del país, para su venta fuera del territorio nacional.

201.2. Para el otorgamiento de la autorización de salida se requiere que los países importadores o de tránsito hayan otorgado previamente las licencias o autorizaciones necesarias para el ingreso o tránsito de los explosivos o materiales relacionados a sus Estados, respectivamente.

201.3. Los exportadores autorizados son responsables de verificar que sus respectivos compradores en el exterior cuentan con las autorizaciones y licencias exigidas por las respectivas autoridades de control de explosivos y materiales relacionados de uso civil para el ingreso a sus respectivos territorios nacionales de estos productos.

201.4. Solo se autoriza la salida del territorio nacional de aquellos explosivos o materiales relacionados cuya naturaleza cantidades o características técnicas correspondan a la respectiva autorización de exportación. Aquellos productos cuya salida del país se solicite pero cuenten con características distintas a las autorizadas, son decomisados por la SUCAMEC.

Artículo 202.- Requisitos para la autorización de salida

El titular de una autorización de exportación de explosivos o materiales relacionados que requiera obtener la autorización de salida de los mismos, debe presentar a la SUCAMEC:

- a) Formulario de solicitud suscrito por el exportador, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Documento o copia del comprobante de pago efectuado por derecho de trámite, indicando el número de documento de identidad del solicitante.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Relación de los explosivos o materiales relacionados cuya salida del país se solicita, consignando denominación genérica y comercial, cantidad o peso y, cuando corresponda, número de identificación en el RENAGI.
- f) Copia de la factura u orden de compra de los productos cuya salida del país se solicita, emitida por el exportador solicitante a favor de su cliente en el extranjero.
- g) Copia de la Declaración Aduanera de Mercancías o documento de conocimiento de embarque marítimo, terrestre o aéreo, según corresponda.

Artículo 203.- Trámite de la autorización de salida

203.1. Ingresada la solicitud a la SUCAMEC, se verifica la documentación presentada, para luego programar la verificación física de la mercancía, cuando corresponda.

203.2. En caso de existir observaciones o defectos en la documentación presentada, o cuando se requiera contar con información adicional, la SUCAMEC notifica por única vez al solicitante para que subsane o levante dichas observaciones o presente la información complementaria, otorgándole para tal fin un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar desestimada la solicitud.

203.3. La SUCAMEC autoriza la salida del país de los productos luego de verificar que la solicitud cumple con los requisitos legales y constatar que la cantidad y tipo de los explosivos y materiales relacionados a ser exportados no exceda ni difiera de lo solicitado ni del contenido de la correspondiente autorización de exportación.

203.4. El plazo para la atención del trámite se suspende desde el requerimiento al solicitante para fijar la fecha de la verificación física, cuando esta corresponda, hasta la fecha en que la misma se lleve a cabo. El plazo para la emisión de la autorización no debe exceder de tres (3) días hábiles, desde la fecha de realización de la verificación física o de haberse determinado que esta no es requerida.

Artículo 204.- Verificación física de los explosivos o materiales relacionados antes de su salida del territorio nacional

204.1. Son aplicables a la verificación física de los explosivos o materiales relacionados antes de su salida del territorio nacional las disposiciones sobre la misma materia referidas al internamiento al país de dichos productos y contenidas en el presente Reglamento.

204.2. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la verificación física de los explosivos o materiales relacionados se realiza antes de su embalaje final para la exportación en planta o en el depósito temporal aprobado o acreditado por la Autoridad Aduanera.

204.3. La SUCAMEC, para el caso que requiera tomar muestras, debe comunicar a la solicitante la fecha y la cantidad de la misma, la cual se tomará en la fase de producción o antes del embalaje, a fin de que se realice su análisis físico - químico, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de salida.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN Y USO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 205.- Autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados

205.1. La SUCAMEC otorga la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados a:

a) La persona natural o jurídica que, por la naturaleza de sus propias actividades, requiera adquirir explosivos o materiales relacionados para su exclusiva utilización en dichas actividades. Se incluye en este punto a los titulares de autorizaciones de fabricación de explosivos con fines distintos a su comercialización.

b) La persona jurídica contratada por operadores autorizados para la exploración y explotación de hidrocarburos a fin de realizar trabajos especializados.

En ambos casos, es condición indispensable que el solicitante acredite ante la SUCAMEC la necesidad de la adquisición y utilización de explosivos y materiales relacionados para el desarrollo de sus actividades

205.2. La autorización de adquisición y uso tiene una vigencia determinada en función de la demanda y de la justificación debidamente sustentada de la necesidad de adquirir y utilizar explosivos o materiales relacionados. La vigencia máxima de cada autorización es de un (1) año calendario, renovable en la medida en que se acredite la necesidad del usuario de seguir adquiriendo y utilizando explosivos o materiales relacionados.

205.3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por duración o vigencia de las actividades de un usuario de explosivos o materiales relacionados al periodo durante el cual dicho usuario requiera el uso de los mismos para el desarrollo de sus actividades en una unidad de producción, operación u obra específica.

205.4. Los titulares de una autorización de comercialización de explosivos y materiales relacionados se encuentran exceptuados de tramitar una autorización de adquisición y uso de los mismos para poder adquirir dichos productos, sin perjuicio de lo cual deben reportar las adquisiciones y ventas efectuadas a la SUCAMEC y sujetarse a las demás disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

205.5. Los titulares de autorizaciones de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados deben informar

a la SUCAMEC sobre los saldos resultantes al vencimiento de dicha autorización, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a dicho vencimiento o cuando sean requeridos por la SUCAMEC.

Artículo 206.- Usuarios finales de explosivos o materiales relacionados

Las personas naturales o jurídicas que requieran adquirir y utilizar explosivos o materiales relacionados para el desarrollo de sus actividades son denominadas, para efectos del presente Reglamento, usuarios finales de explosivos. De acuerdo con la naturaleza de la actividad, pueden adquirir y utilizar explosivos o materiales relacionados los usuarios finales y los fabricantes de explosivos, pudiendo estos últimos emplear los explosivos o materiales relacionados que fabrican o adquieren en la prestación de servicios de voladura, tronadura o similares, debiendo contar en este supuesto con la respectiva autorización de adquisición y uso.

Artículo 207.- Responsabilidad del titular de la autorización de adquisición y uso

207.1. El titular de una autorización de adquisición y uso de explosivos o materiales relacionados es directamente responsable por su correcta utilización, traslado y almacenaje, lo que implica, entre otras cosas, que solo puede utilizar dichos productos para los fines detallados en su respectiva autorización.

207.2. Es responsabilidad del titular de la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados instruir permanentemente a su personal en el manejo y manipulación de los mismos bajo condiciones de seguridad adecuadas.

Artículo 208.- Requisitos para la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados

208.1. Las personas que requieran adquirir y utilizar explosivos o materiales relacionados para el desarrollo de sus actividades deben presentar a la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite.
- c) Copia del documento emitido por la autoridad competente, a través del cual se apruebe la ejecución de las actividades que se van a desarrollar.
- d) Relación detallada de la cantidad y tipo de explosivos y materiales relacionados cuya adquisición y uso se solicita, designando a los explosivos y materiales relacionados solo por sus nombres genéricos.
- e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.
- f) Declaración jurada de no permitir el uso de explosivos para actividades no autorizadas, ni por parte de personas no autorizadas, ni su manipulación por personal que no se encuentre debidamente capacitado y habilitado por la SUCAMEC, suscrita por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, así como por el responsable principal de la obra u operación para cuya ejecución se solicita la autorización y por el jefe o responsable del almacén o polvorín, en caso se trate de personas distintas, el cual es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de seguridad contenidas en el presente Reglamento.
- g) Detalle de las actividades a ser desarrolladas con explosivos y materiales relacionados, incluyendo el cronograma tentativo de uso, el programa y diseño de voladuras o disparos y el plan de contingencia aprobado por la autoridad competente, cuando corresponda.
- h) Relación del personal que se encargará de operar los explosivos en la obra o actividad, el cual debe contar con autorización vigente de la SUCAMEC.
- i) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

208.2. La SUCAMEC evalúa la documentación presentada para sustentar la necesidad de adquirir y utilizar explosivos y materiales relacionados, quedando facultada a considerar que el tipo o cantidad solicitada de dichos productos no corresponde con la naturaleza de la obra o actividad o que esta no requiere el uso de estos bienes, otorgando parcialmente o denegando la autorización solicitada, respectivamente.

208.3. La autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados emitida por SUCAMEC no autoriza a su titular la ejecución de las actividades u obras para las cuales se ha solicitado la adquisición y uso de dichos productos. La persona natural o jurídica, pública o privada, debe obtener previamente los permisos, autorizaciones o licencias requeridas por la normatividad de la materia para la ejecución de dichas actividades u obras, y mantener estos vigentes durante la vigencia de la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.

Artículo 209.- Renovación de la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados

209.1. El titular de una autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados vigente que requiera renovar la misma por periodos iguales, menores o mayores sin exceder el plazo máximo de la autorización, debe, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación al vencimiento de la autorización inicial o de su última renovación, solicitar su renovación ante la SUCAMEC, adjuntando la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado acreditado ante la SUCAMEC, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite correspondiente.
- c) Copia del documento emitido por la autoridad sectorial, regional o local competente, según el tipo de actividad que desarrolle el solicitante, a través del cual se certifique que este mantiene la autorización para el desarrollo de la misma, por lo menos durante el periodo adicional durante el cual requiere la renovación de la autorización de adquisición y uso.
- d) Relación detallada de las cantidades y tipo de explosivos y materiales relacionados cuya adquisición y uso se solicita.
- e) Detalle de las actividades a ser desarrolladas con explosivos o materiales relacionados, incluyendo el cronograma tentativo de uso, el programa y diseño de voladuras o disparos y el plan de contingencia aprobado por la autoridad competente, cuando corresponda.
- f) Relación del personal que se encarga de manipular u operar los explosivos en la obra o actividad, el cual debe contar con autorización vigente de la SUCAMEC.
- g) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

209.2. Cuando el solicitante de la renovación cuente con saldos de explosivos o materiales relacionados adquiridos y almacenados en sus instalaciones que no haya utilizado, puede solicitar la inclusión de dichos productos en la renovación de la autorización, informando a la SUCAMEC del caso.

209.3. En caso el titular de la autorización presente su solicitud de renovación fuera del plazo indicado en el numeral 209.1 del presente artículo, dicha solicitud es calificada y tramitada como una autorización inicial. La presentación de la solicitud de renovación con posterioridad al vencimiento de la autorización inicial o de su última renovación, según corresponda, acarrea la responsabilidad administrativa del solicitante.

209.4. La SUCAMEC evalúa la documentación presentada para sustentar la necesidad de adquirir y utilizar explosivos y materiales relacionados, quedando facultada a considerar que el tipo o la cantidad solicitada de dichos productos no corresponde con la naturaleza de la obra o actividad o que esta última no requiere de la utilización de explosivos o materiales relacionados, en cuyo caso puede otorgar parcialmente o denegar la solicitud, respectivamente.

Artículo 210.- Modificación de la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados

210.1. En caso se requiera modificar el tipo o la cantidad de explosivos o materiales relacionados autorizados, el titular de la autorización vigente debe solicitar ante la SUCAMEC su modificación, adjuntando el sustento técnico y la justificación correspondiente. La modificación no implica una ampliación del plazo de vigencia de la autorización a ser modificada.

210.2. Son requisitos para solicitar la modificación de la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos administrativos.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Documento que acredite o sustente lo solicitado, aprobado por la autoridad competente según sea el caso.

Artículo 211.- Extorno de saldos de explosivos o materiales relacionados

Procede el extorno o reposición de saldos descontados de explosivos o materiales relacionados a solicitud del usuario y en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario final debe devolver los explosivos o materiales relacionados ya adquiridos al proveedor. Para tal fin, el usuario solicita ante la SUCAMEC la correspondiente autorización de traslado de los productos a ser devueltos, luego de lo cual solicita el extorno de saldos a la respectiva autorización de adquisición y uso, adjuntando el acta u otro documento idóneo que acredite la entrega de los bienes.

En este caso, la devolución de los explosivos o materiales relacionados debe realizarse antes de iniciarse las actividades para los cuales se requirieron.

b) Cuando el usuario autorizado al traslado de los explosivos o materiales relacionados no realiza dicho traslado dentro del plazo otorgado.

CAPÍTULO IV ALMACENAMIENTO

Artículo 212.- Instalaciones para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados

212.1. Para efectos del presente Reglamento, se considera polvorín o almacén a los locales o instalaciones aprobados o certificados por la SUCAMEC en los cuales se puede depositar explosivos o materiales relacionados propios o de terceros.

212.2. La autorización de almacenamiento por cada polvorín o almacén se otorga por el plazo máximo de un (1) año calendario contado desde su emisión. No obstante, mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia se regula los casos que requieran una vigencia mayor, siendo el plazo máximo de cinco (5) años calendario, contado desde su emisión. Este plazo puede ser renovado de acuerdo con los requerimientos y necesidades de su titular.

212.3. Los polvorines o almacenes deben contar con las medidas de seguridad y cumplir con las especificaciones descritas en el presente Reglamento y en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con la normatividad de la materia.

212.4. Las instalaciones de almacenamiento deben preferentemente estar ubicadas dentro del perímetro de la zona donde se desarrolle la actividad que requiere el uso de explosivos, o en una zona cercana a ella, de modo que su traslado hacia la zona de operación o voladura propiamente dicha no represente un riesgo elevado de desvío o siniestro. En caso contrario, cada uno de dichos movimientos de material debe contar con autorización de traslado y la correspondiente guía de tránsito.

Artículo 213.- Obligatoriedad de contar con polvorín o almacén

213.1. Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, importar, exportar, adquirir o utilizar explosivos o materiales relacionados, están obligadas a contar previamente con autorización para el almacenamiento de dichos productos, a contratar los servicios especializados de empresas autorizadas para el almacenamiento y que cuenten con un polvorín o almacén aprobados, o arrendar dichas instalaciones a terceros que cuenten con autorización de almacenamiento e instalaciones adecuadas y aprobadas, siendo cualquiera de estas condiciones necesaria y obligatoria para el desarrollo de cualquier actividad vinculada con explosivos o materiales relacionados de uso civil.

213.2. El almacenamiento de explosivos o materiales relacionados de uso civil en instalaciones militares se realiza a través de convenios con las dependencias militares competentes, conforme a lo señalado en el artículo 224 del presente Reglamento.

Artículo 214.- Obligación de informar ingresos y egresos de explosivos o materiales relacionados

Los titulares de una autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, así como los arrendatarios o cesionarios de las instalaciones de estos, están obligados a llevar un registro de los ingresos y egresos diarios de dichos productos a sus respectivos polvorines o almacenes, el cual debe ser presentado a la SUCAMEC en la forma y plazos establecidos en la respectiva Directiva.

Artículo 215.- Clasificación de los polvorines o almacenes

De acuerdo con sus características y medidas de seguridad, los polvorines o almacenes a ser utilizados para el almacenamiento de explosivos o materiales relacionados se clasifican en:

a) Polvorines permanentes: son aquellas instalaciones superficiales o subterráneas cuya infraestructura o medidas de seguridad les permiten ser utilizados durante periodos prolongados. Se vinculan con actividades que requieren el uso constante de explosivos o materiales relacionados. Pueden ser de material noble o del tipo contenedor.

b) Polvorines provisionales: son aquellos ubicados dentro de la obra u operación de o en áreas aledañas, en los cuales solo se puede almacenar explosivos o materiales relacionados que se utilice durante la jornada, sin que por ningún motivo puedan permanecer almacenados dentro de ellos fuera de dicha jornada. En el caso de actividades relacionadas con la explotación o exploración de hidrocarburos, la autorización de almacenamiento en polvorines provisionales puede considerar la naturaleza y duración del proyecto.

c) Polvorines móviles: aquellos donde se almacene explosivos o materiales relacionados utilizados en obras de corto período y que, al vencimiento o avance de las mismas, pueden ser trasladados o cambiados de ubicación, siempre que no contengan explosivos o materiales relacionados.

d) Polvorines especiales: tanques, canchas o silos donde se almacena explosivos o materiales relacionados a granel, en gel o emulsión.

e) Almacenes:

i. Almacenes tipo bidón o cisterna: aquellos donde se almacena y traslada emulsión matriz de nitrato de amonio por un período máximo de quince (15) días calendario.

ii. Almacenes de tránsito para explosivos o materiales relacionados: instalaciones donde se puede almacenar explosivos o materiales relacionados que ingresen al país antes de su internamiento y nacionalización, que vayan a ser exportados o que se encuentren dentro de territorio nacional en tránsito hacia otro país. El almacenamiento de este tipo de productos puede ser por un período máximo de treinta (30) días calendario, contado desde su ingreso al almacén.

iii. Almacenes permanentes: instalaciones permanentes donde se puede almacenar insumos que no estén destinados a la fabricación de explosivos. Directiva

Artículo 216.- Instalaciones de almacenamiento del titular de autorización de fabricación de explosivos y materiales relacionados

La autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados incluye, cuando corresponda, la cantidad y tipo de polvorines o almacenes existentes dentro de cada una de las plantas industriales o fábricas objeto de la referida autorización, con indicación de su respectiva capacidad máxima de almacenamiento y del tipo de explosivos o materiales relacionados que puede almacenarse dentro de ellos.

Artículo 217.- Medidas de seguridad y distancias mínimas entre instalaciones de almacenamiento

Las instalaciones aprobadas para el almacenamiento de explosivos o materiales relacionados deben ubicarse en lugares alejados de edificaciones, viviendas, conjuntos habitacionales, carreteras, vías férreas, zonas de riesgo, centros o locales de concentración humana y, además, deben respetar las medidas y distancias mínimas de seguridad requeridas para su adecuada ubicación e instalación.

Estas instalaciones deben ser acondicionadas y tener las características requeridas según el grado de peligrosidad, riesgo de explosión o reacción o compatibilidad de los explosivos o materiales relacionados a ser almacenados en ellas. Las medidas de seguridad y distancias mínimas para la ubicación de las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, así como los respectivos parámetros técnicos para su acondicionamiento y funcionamiento se establecen en Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 218.- Arrendamiento o cesión de polvorines y almacenes y prestación del servicio de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados

218.1. El titular de una autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados puede, indistintamente:

- a) Utilizar sus instalaciones contenidas en la autorización para el almacenamiento de los explosivos o materiales relacionados que fabrique, importe o adquiera.
- b) Prestar el servicio especializado de almacenamiento a terceros autorizados o que requieran solicitar a la SUCAMEC la respectiva autorización para la importación, exportación, comercialización o adquisición y uso. En este supuesto, el titular de la autorización de almacenamiento es responsable por la gestión de las existencias de estos productos y por la seguridad de las instalaciones donde el tercero autorizado almacena los mismos una vez obtenida la autorización, utilizando para tal fin personal debidamente capacitado y autorizado por la SUCAMEC.
- c) Arrendar o ceder, total o parcialmente, las instalaciones a favor de terceros autorizados o que requieran solicitar a la SUCAMEC la respectiva autorización para la importación, exportación, comercialización o adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados. En estos supuestos, se debe informar previamente a la SUCAMEC esta situación y el arrendatario o cesionario de las instalaciones asume la responsabilidad por la seguridad y las existencias de los explosivos o materiales relacionados dentro de las instalaciones; sin perjuicio de disponerse el inicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar contra el arrendador y el arrendatario.

218.2. Para el caso de aquellas autorizaciones en las que se requiera contar con instalaciones aprobadas por la SUCAMEC para el almacenamiento de los explosivos o materiales relacionados, el solicitante de dichas autorizaciones debe presentar el contrato o acuerdo correspondiente donde se indique el área arrendada o cedida y la vigencia del acuerdo.

218.3. Se presume la responsabilidad solidaria entre todos los poseedores o usuarios que compartan físicamente una misma instalación para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, ante la eventualidad de un accidente o siniestro relacionado con los productos almacenados en ella.

218.4. En el supuesto previsto en el literal c) del artículo 218.1, la instalación puede ser cedida o arrendada a más de

una persona natural o jurídica; en esos casos, se requiere la aceptación expresa, comunicada a la SUCAMEC, de todos los cesionarios o arrendatarios de la instalación y, además, existe responsabilidad solidaria entre el titular de la autorización de almacenamiento y todos los cesionarios o arrendatarios respecto del uso responsable de las instalaciones, respetando en todo momento la capacidad máxima de almacenamiento, condiciones y las distancias mínimas de seguridad de la instalación.

Artículo 219.- Medidas de seguridad de las instalaciones y compatibilidad de los explosivos o materiales relacionados a ser almacenados

219.1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por medidas de seguridad para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados al conjunto de acciones que se realice antes, durante y después que estos productos sean almacenados en las instalaciones previamente certificadas o aprobadas de los titulares de una autorización de almacenamiento.

219.2. Se debe cumplir con los procedimientos o protocolos para recibir, apilar, acomodar, mantener, conservar o despachar los explosivos o materiales relacionados de acuerdo a la Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

219.3. Para almacenar explosivos o materiales relacionados se debe tener en cuenta la compatibilidad entre estos, de modo que ninguna otra sustancia u objeto que no se encuentre establecido en la tabla de compatibilidad pueda almacenarse conjuntamente con los explosivos o materiales relacionados.

219.4. La zona perimetral de las operaciones en las que se ubique alguna instalación de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados debe estar resguardada por personal idóneo, experto y autorizado para la prestación de servicios de resguardo y vigilancia. De preferencia, el servicio de resguardo debe ser prestado con armas de fuego.

Artículo 220.- Encargado del despacho y seguridad de la instalación de almacenamiento

220.1. Se considera como encargado del despacho y la seguridad de una instalación para el almacenamiento de explosivos o materiales relacionados a la persona responsable de la recepción, acomodo y despacho de los mismos, el cual debe ser designado por el titular de la autorización de almacenamiento.

220.2. Son obligaciones que debe cumplir el encargado del despacho y seguridad de la instalación de almacenamiento, en forma solidaria con el titular de la autorización o el respectivo arrendador o cesionario:

- a) Contar con autorización para la manipulación de explosivos vigente.
- b) Llevar el control de los ingresos y egresos diarios de los explosivos y materiales relacionados al polvorín o almacén y poner los mismos en conocimiento oportuno de la SUCAMEC.
- c) Solicitar la exhibición y verificar la conformidad de las guías de tránsito en el caso de ingresos al almacén o polvorín, o de salida de los productos fuera del perímetro de la obra u operación donde se encuentre instalado el almacén o polvorín.
- d) En caso de traslado de los explosivos o materiales relacionados dentro del perímetro de la obra u operación, desde el polvorín hasta la zona de uso o de voladura, solicitar una copia o cualquier otro tipo de comunicación del requerimiento efectuado por la persona responsable de estos productos en dicha zona.
- e) Asegurarse que la recepción, apilamiento, mantenimiento, conservación y despacho de los explosivos y materiales relacionados se realicen adoptando las medidas de seguridad establecidas en la correspondiente Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

220.3. Para el caso de arrendamiento o cesión parcial de la instalación de almacenamiento, las partes involucradas determinan, bajo responsabilidad y en el mismo documento que formalice el acuerdo de arrendamiento o cesión, la persona que asume el rol de encargado del despacho y seguridad de la instalación y su respectivo suplente o alterno.

220.4. El titular de la autorización de almacenamiento está obligado a comunicar a la SUCAMEC la designación o el cambio del encargado del despacho y seguridad de la instalación de almacenamiento, así como los horarios en los que realiza esta actividad.

Artículo 221.- Requisitos y trámite de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados

221.1. Para obtener autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, la persona natural o jurídica solicitante debe presentar la siguiente información y documentación ante la SUCAMEC:

- a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite correspondiente, por cada instalación o grupo de instalaciones de almacenamiento materia de la solicitud que se encuentren ubicadas en zonas o áreas distintas.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.
- f) Copia del plano de ubicación de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, indicando dirección exacta o datos de georreferenciación, según sea el caso.
- g) Copia del plano de diseño de la estructura de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, con las respectivas señalizaciones de seguridad.
- h) Declaración jurada del encargado del despacho y seguridad de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización de almacenamiento, de no contar con antecedentes penales por delito doloso vinculado con armas de fuego, municiones, explosivos o productos pirotécnicos, y de contar con la capacitación y la experiencia requeridas para desarrollar las funciones que le han sido asignadas, según formato.
- i) Informe detallado de las medidas de seguridad a implementar en cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada consignando, cuando corresponda, la empresa de seguridad privada que se encarga del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad, el plan de contingencia y emergencia ante siniestros o accidentes, la cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados a ser almacenados en cada instalación y las distancias de seguridad a instalaciones de riesgo.
- j) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública y privada, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

221.2. La SUCAMEC inspecciona las instalaciones consignadas por el solicitante para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y da su conformidad cuando corresponda. En caso que alguna de las instalaciones inspeccionadas no cumpla con las medidas o estándares de seguridad requeridos, el solicitante cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar o levantar dicha observación; bajo apercibimiento de desestimar la solicitud o, de indicarlo así el solicitante, de atender la solicitud excluyendo de la autorización a la instalación observada.

221.3. En caso que la observación formulada no sea pasible de subsanación dentro del plazo antes indicado, mediante decisión debidamente motivada, la SUCAMEC puede prescindir del requerimiento indicado en el numeral precedente y declarar desestimada o estimada parcialmente la solicitud, según corresponda.

Artículo 222.- Requisitos para la renovación de la autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados

222.1. Para obtener la renovación de la autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, el titular de la misma debe presentar, con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación con respecto al vencimiento de la autorización inicial o de su última renovación, los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite correspondiente.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.
- d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.
- e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, de mantener las medidas de seguridad implementadas en la autorización inicial, en cada una de las instalaciones vinculadas con dicha autorización, tales como contar con resguardo en las instalaciones, contar con plan de contingencia y emergencia ante siniestros o accidentes, respetar la cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados a ser almacenados en cada instalación y las distancias mínimas de seguridad a instalaciones de riesgo.
- f) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación.

222.2. La SUCAMEC realiza la verificación de las instalaciones vinculadas con la autorización de renovación solicitada, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones y medidas de seguridad verificadas al momento de emitir la autorización inicial o su última renovación.

Artículo 223.- Modificación de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados

223.1. El titular de una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados vigente puede solicitar su modificación, en los siguientes supuestos:

- a) Incorporación de nuevas instalaciones de almacenamiento a la autorización vigente o incremento de la capacidad de almacenamiento de una o más de dichas instalaciones, en cuyo caso la solicitud se debe adaptar a lo establecido en el procedimiento de autorización inicial respecto de las nuevas instalaciones, en lo que corresponde a requisitos y costos.
- b) Cancelación de alguna de las instalaciones materia de la autorización vigente, en cuyo caso se debe comunicar oportunamente a la SUCAMEC dicha situación, así como la existencia o no de saldos de explosivos o materiales relacionados en la instalación a ser dada de baja. La SUCAMEC debe inspeccionar dicha instalación antes de aprobar la modificación.
- c) Modificación del personal designado como encargado del despacho y seguridad de la instalación, en cuyo caso debe presentar la declaración jurada de la nueva persona designada de no contar con antecedentes penales por delito doloso vinculado con armas, municiones, explosivos o productos pirotécnicos, así como de contar con la experiencia y capacitación requeridas para el desempeño de sus funciones.

223.2. Son requisitos que debe cumplirse para la solicitud de modificación de la autorización de almacenamiento:

- a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite correspondiente.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC, solo en casos de modificación de este.

f) Copia del plano de ubicación de cada una de las nuevas instalaciones vinculadas con la autorización inicial, indicando dirección exacta o datos de georreferenciación, según sea el caso.

g) Copia del plano de diseño de la estructura de cada una de las nuevas instalaciones vinculadas con la autorización inicial, con las respectivas señalizaciones de seguridad.

h) Declaración jurada del encargado del despacho y seguridad de cada una de las nuevas instalaciones vinculadas con la autorización inicial, de no contar con antecedentes penales por delito doloso vinculado con armas de fuego, municiones, explosivos o productos pirotécnicos, y de contar con la capacitación y la experiencia requeridas para desarrollar las funciones que le han sido asignadas, según formato.

i) Informe detallado de las medidas de seguridad a implementar en cada una de las nuevas instalaciones vinculadas con la autorización solicitada consignando, cuando corresponda la empresa de seguridad privada que se encarga del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad, plan de contingencia y emergencia ante siniestros o accidentes, cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados a ser almacenados en cada instalación y cumplir con las distancias mínimas de seguridad a instalaciones de riesgo.

Artículo 224.- Utilización de instalaciones militares para el almacenamiento de explosivos o materiales relacionados de uso civil

224.1. Las instalaciones militares utilizadas para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, en la medida en que en ellas se almacene explosivos o materiales relacionados de uso militar, o que sean adquiridos y utilizados por las Fuerzas Armadas para el ejercicio de sus funciones.

224.2. No obstante, en caso las referidas instalaciones militares sean cedidas a terceros para el almacenamiento de explosivos o materiales relacionados de uso civil, o que los terceros suscriban convenios con las Fuerzas Armadas para la prestación del servicio de almacenamiento o resguardo de las instalaciones, se entiende que las mismas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley y el presente Reglamento, en función al uso al que son destinadas en virtud a los referidos convenios.

224.3. En este último supuesto, es responsabilidad del usuario civil de explosivos y materiales relacionados gestionar la respectiva autorización de almacenamiento, acompañando copia de la documentación que sustente el acuerdo con la dependencia militar competente. La SUCAMEC debe inspeccionar las instalaciones donde se almacene o pretenda almacenar los explosivos o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO V MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 225.- Autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados

225.1. Toda persona natural que, para el ejercicio de sus labores o como consecuencia de las mismas y con excepción de lo previsto en el numeral 153.4 del artículo 153 del presente Reglamento, requiera estar en contacto permanente u ocasional con explosivos o materiales relacionados, debe contar con la autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados, la misma que se materializa con la emisión del respectivo carné de manipulador de explosivos.

225.2. La autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados tiene una vigencia de tres (3) años, contada desde su fecha de emisión y solo se otorga a las personas naturales que acrediten necesitarla para fines de su trabajo y contar con la experiencia y capacitación requeridas para tal efecto.

225.3. La autorización no puede ser cedida ni transferida a persona diferente a su titular, bajo ninguna circunstancia. Cada manipulador solo puede tener una autorización vigente a la vez.

Artículo 226.- Autorización de manipulación en función a la actividad a desarrollar

La autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados es emitida en atención a la actividad que realice la persona natural en favor de quien se solicite la misma, o en función al grado de experiencia, habilidad o capacidad de la misma. Dichas actividades o grados se determinan en la Directiva correspondiente, a ser aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 227.- Capacitación obligatoria

227.1. Toda persona natural que requiera una autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados debe contar con adecuada capacitación en la manipulación de estos productos.

227.2. La capacitación es impartida por instituciones privadas habilitadas ante la SUCAMEC para tal fin o, de manera subsidiaria, por la propia SUCAMEC. Asimismo, la capacitación puede ser impartida por las personas jurídicas autorizadas a la fabricación, comercialización, almacenamiento, adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, respecto de su propio personal o del personal de terceros que labore dentro de sus instalaciones.

Artículo 228.- Institución habilitada para dictar el curso de capacitación

La Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia establece las condiciones mínimas que deben cumplir las instituciones a ser autorizadas para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados. Esta Directiva establece además la estructura del curso que debe dictarse, la duración del mismo y la forma de evaluación.

Artículo 229.- Inspección al local de la institución

La SUCAMEC puede, sin previo aviso, visitar o inspeccionar las instalaciones habilitadas por la institución para la capacitación, así como aquellos lugares especialmente destinados para desarrollar las clases prácticas, verificando los sistemas de seguridad y el cumplimiento de las normas relacionadas con explosivos y materiales relacionados, el cumplimiento de las materias, programas y todo lo relacionado con el desarrollo de los cursos.

Artículo 230.- Responsabilidad del solicitante

Los usuarios que soliciten la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados a favor de personal a su cargo o bajo su dependencia son responsables de la veracidad y el contenido de toda la documentación que se presente junto con la respectiva solicitud; quedando obligados a verificar las competencias, experiencia y habilidades de dicho personal.

Artículo 231.- Obligación de comunicar incidencias

231.1. Los usuarios que tengan bajo su dependencia a personal que cuente con autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados vigente o los propios titulares de dichas autorizaciones, cuando ello sea posible, deben comunicar a la SUCAMEC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones u otras análogas:

a) El cese del vínculo contractual o de la relación de dependencia con el titular de la autorización.

b) El destaque del titular de la autorización o su asignación a otro puesto de trabajo para el cual no requiera contar con la misma.

c) La incapacidad sobreviniente del titular de la autorización, que le impida desempeñarse a cabalidad como manipulador de explosivos.

d) El fallecimiento del titular de la autorización.

e) Cualquier otra situación que impida al titular de la autorización, o le dificulte razonablemente, seguir realizando dicha actividad bajo los estándares y condiciones de seguridad requeridos.

231.2. En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral anterior, el titular de la autorización o el usuario que solicitó la misma a su favor deben entregar a la SUCAMEC, junto con la comunicación del evento y siempre que ello fuera posible, el respectivo carné de manipulador de explosivos, a fin de que se disponga su destrucción junto con la cancelación de la autorización.

Artículo 232.- Requisitos de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados

232.1. La solicitud de autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados debe ser presentada ante la SUCAMEC por la persona natural o jurídica que realice o requiera realizar alguna de las actividades previstas en el presente Reglamento con dichos productos, respecto del personal a su cargo o bajo su dependencia.

232.2. Son requisitos para solicitar la autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Copia del carné de extranjería vigente y legible de la persona natural en favor de quien se solicita la autorización.

f) Copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización.

g) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

h) Declaración jurada de la persona natural en favor de quien se solicita la autorización, de encontrarse física y mentalmente apta para la manipulación de explosivos, según formato.

i) Formato de fotografía digital de la persona en favor de la cual se solicita la autorización, cumpliendo con lo estipulado en la Directiva correspondiente.

j) Para el caso de contratistas mineros, empresas especializadas en servicios de voladura, de construcción civil o actividades análogas relacionadas con la utilización de explosivos, documentación que acredite y sustente la necesidad de desarrollar labores con uso de explosivos.

k) En caso de usuarios transportistas, copia del registro como transportista de materiales peligrosos expedido por la autoridad competente.

l) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. La Directiva correspondiente establece los alcances de esta obligación

Artículo 233.- Presentación de solicitudes múltiples de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados

Los solicitantes que así lo requieran pueden solicitar conjuntamente, en un mismo y único expediente, la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados de más de un trabajador o persona bajo su dependencia. De ser el caso, la documentación prevista en los literales a), b), c), j) y k) del numeral 232.2 del artículo 232 del presente Reglamento debe ser presentada una sola vez en el expediente, mientras que se puede remitir las fotografías digitales previstas en el literal i), conforme a las disposiciones que determine la SUCAMEC en la Directiva correspondiente.

Artículo 234.- Renovación de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados

234.1. La renovación de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados se debe solicitar con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación con respecto a la fecha de vencimiento de la autorización inicial o de su última renovación.

234.2. En esos casos, la autorización emitida debe consignar como fecha de expedición el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la autorización original o su última renovación, según corresponda. En caso se presente la solicitud de renovación con una anticipación menor a la antes indicada, la misma es encausada y tramitada como una autorización inicial.

234.4. No procede la solicitud de renovación de una autorización vencida, sin perjuicio de las infracciones administrativas que pudieran derivarse de ello.

234.5 Son requisitos para solicitar la renovación de la autorización para la manipulación:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Copia del carné de extranjería vigente y legible de la persona natural en favor de quien se solicita la autorización.

f) Copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización.

g) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

h) Declaración jurada de la persona natural en favor de quien se solicita la autorización, de encontrarse física y mentalmente apta para la manipulación de explosivos, según formato.

i) Fotografía digital de la persona en favor de la cual se solicita la autorización, cumpliendo con lo estipulado en la Directiva correspondiente.

j) Para el caso de contratistas mineros, empresas especializadas en servicios de voladura, de construcción civil o actividades análogas relacionadas con la utilización de explosivos, documentación que acredite y sustente la necesidad de desarrollar labores con uso de explosivos.

k) En caso de usuarios transportistas, copia del registro como transportista de materiales peligrosos expedido por la autoridad competente.

Artículo 235.- Duplicado del carné de manipulador de explosivos

235.1. Los titulares de una autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados vigente o sus respectivos empleadores pueden solicitar ante la SUCAMEC la emisión de un duplicado del carné de manipulador de explosivos en caso de pérdida, robo o deterioro del mismo. Son aplicables a este trámite los plazos, requisitos y costos del procedimiento de renovación de autorización para la manipulación, en lo que corresponda, debiendo además justificarse el requerimiento del duplicado, adjuntando la denuncia policial respectiva.

235.2. El duplicado del carné de manipulador de explosivos debe consignar la palabra "Duplicado" y tiene la misma fecha de vencimiento de la autorización, incluida en el carné original.

235.3. Son requisitos para solicitar el duplicado del carné de manipulador:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos administrativos.

c) Copia de la denuncia policial correspondiente o documentación que acredite la solicitud.

Artículo 236.- Modificación de la autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados

236.1. El titular de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados o su empleador puede solicitar la modificación de la misma, en caso de actualización de datos personales del titular o de su empleador, como por ejemplo el cambio de razón social o la modificación de la actividad desarrollada por el titular de la autorización.

236.2. Son requisitos para solicitar la modificación de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos administrativos.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Documento que sustente la solicitud de modificación.

236.3. La autorización para la manipulación modificada mantiene la numeración y fecha de vencimiento de la original, variando solamente la fecha de emisión del respectivo carné.

CAPÍTULO VI TRASLADO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 237.- Autorización para el traslado de explosivos y materiales relacionados por el territorio nacional

237.1. La Guía de Tránsito es el documento a través del cual se materializa la autorización para el traslado de explosivos y materiales relacionados emitida por la SUCAMEC, en la cual se especifica el punto de partida y de destino de los referidos bienes, que no pueden ser modificados salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas y comunicadas a la SUCAMEC en plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas. El contenido y formato de la Guía de Tránsito se establece por Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia.

237.2. Todo traslado de explosivos y materiales relacionados dentro de territorio nacional debe ser autorizado por la SUCAMEC, mediante la emisión de la correspondiente Guía de Tránsito.

237.3. Se exceptúa de la obligación de contar con autorización de traslado en caso de donación de explosivos y materiales relacionados a favor de entidades públicas, el traslado terrestre de dichos productos en el tramo comprendido entre el depósito temporal intraportuario y el terminal portuario o terminal de cargo o viceversa, y en los demás casos que se establezca en el presente Reglamento y normas complementarias.

237.4. También se encuentran exceptuados los traslados correspondientes de los explosivos y materiales relacionados incautados, decomisados y aquellos que son objeto de destrucción dispuesta por la SUCAMEC.

237.5. La vigencia de la autorización para el traslado de explosivos y materiales relacionados y su respectiva Guía de Tránsito es de treinta (30) días hábiles, plazo durante el cual se debe efectuar y culminar el traslado de los explosivos o materiales relacionados hacia el punto de destino consignado en la guía de tránsito.

237.6. En una misma unidad de transporte se puede trasladar explosivos y materiales relacionados pertenecientes a más de un solicitante, siempre que los explosivos o materiales relacionados sean compatibles para su traslado, que las cantidades a trasladar no superen la capacidad máxima de la unidad de transporte y que el punto de origen y destino de los productos sea el mismo. Cada solicitante debe tramitar su respectiva autorización, acompañando la documentación que acredite la existencia

de acuerdo para el traslado conjunto de los explosivos o materiales relacionados.

237.7. Se debe gestionar y emitir tantas solicitudes de autorización y tantas Guías de Tránsito como unidades de transporte se requiera para ejecutar el traslado de los explosivos y materiales relacionados, aun cuando estos pertenezcan a un mismo titular o tengan un mismo origen y destino. La SUCAMEC puede acumular, a pedido de parte o de oficio, las solicitudes de autorización de traslado que guarden conexión entre sí, emitiendo en un solo acto la autorización de traslado y tantas Guías de Tránsito como unidades de transporte se utilice.

237.8. Una vez verificada la llegada de los explosivos y materiales relacionados al punto de destino señalado en la Guía de Tránsito, el usuario tiene la obligación de remitir copia de la misma a la SUCAMEC, consignando los respectivos sellos colocados en los distintos puntos de control del tránsito del material, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, además de la siguiente información, la identificación del conductor o conductores del vehículo encargado del traslado, la placa del vehículo y la identidad de las personas a cargo de la custodia. Esta remisión de información puede realizarse tanto a través de las ventanillas de atención o a través de la plataforma virtual de la SUCAMEC.

Artículo 238.- Clasificación de Guías de Tránsito

238.1. Los tipos de Guías de Tránsito que otorga la SUCAMEC son las siguientes:

a) De internamiento: para el traslado de explosivos y materiales relacionados desde sus puntos de ingreso al país (puertos, aeropuertos, puestos de control o complejos fronterizos) hacia un almacén, almacén aduanero o polvorín autorizado identificado por el importador. La cantidad, tipo de material autorizado, origen y destino están en función a la respectiva autorización de internamiento.

b) De salida: para el traslado de explosivos y materiales relacionados desde un almacén, almacén aduanero o polvorín autorizado identificado por el exportado hacia los puntos de salida de los productos (puertos, aeropuertos, puestos de control o complejos fronterizos). La cantidad y tipo de productos, así como sus puntos de origen y destino están en función a la respectiva autorización de salida.

c) Para traslado hacia zona primaria con autorización especial: se puede solicitar y emitir de manera previa a la autorización de internamiento o al arribo de los explosivos y materiales relacionados, cuando estos deban ser trasladados directamente hasta la zona primaria con autorización especial.

d) Para tránsito internacional: se emite cuando el Perú sea el país de tránsito del traslado de explosivos y materiales relacionados de un país a otro. En la guía de tránsito se consigna como puntos de origen y destino los puntos de ingreso al país y de salida de este de los explosivos y materiales relacionados, respectivamente.

e) Vinculada con una autorización de adquisición y uso: permite al titular de la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados el traslado de estos desde la planta industrial, fábrica o polvorín perteneciente al fabricante autorizado de donde se adquiera los explosivos o materiales relacionados o al titular de una autorización de almacenamiento hasta la zona donde los productos serán utilizados. Asimismo, permite al titular de más de una autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados el traslado de los mismos entre instalaciones de almacenamiento ubicadas en unidades de producción u obras distantes entre sí, en los casos que corresponda.

f) Para extorno de saldos: autoriza el traslado total o parcial de explosivos y materiales relacionados indicados en una guía de tránsito de adquisición y uso, únicamente desde el polvorín o almacén hacia la fábrica, o desde la zona donde se utilizará los productos hacia la fábrica del comercializador.

g) Para traslado entre plantas del mismo fabricante: autoriza el traslado de explosivos y materiales relacionados entre plantas industriales pertenecientes a un mismo titular.

h) Para traslado entre plantas de distintos fabricantes: autoriza el traslado de explosivos y materiales relacionados entre plantas industriales y polvorines de diferentes titulares de autorizaciones de comercialización. Solo se puede trasladar explosivos y materiales relacionados incluidos

en la autorización de comercialización del fabricante cuya instalación sea el punto de destino de los productos.

238.2. Son aplicables al traslado de explosivos y materiales relacionados por vía terrestre las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en materia de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, las cuales han sido incorporadas al ordenamiento jurídico nacional por diversas normas vigentes.

238.3. El traslado de explosivos y materiales relacionados puede ser realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. Las características, condiciones y medidas de seguridad para cada tipo de traslado son establecidas en la Directiva correspondiente, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 239.- Requisitos para la autorización de traslado de explosivos y materiales relacionados

Son requisitos para solicitar la autorización de traslado de explosivos y materiales relacionados:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del comprobante de pago, orden de compra o documento similar, que acredite la titularidad o propiedad del material cuyo traslado se solicita.

d) Para el caso de explosivos y materiales relacionados a ser trasladados bajo la modalidad de tránsito aduanero internacional, copia de la solicitud de tránsito internacional presentada ante la autoridad aduanera.

e) Para el caso de traslado hacia zona primaria con autorización especial, copia del instrumento aprobatorio emitido por la autoridad aduanera.

f) Copia de la documentación que acredite la existencia de acuerdo para el traslado conjunto de explosivos o materiales relacionados, en los casos previstos en el numeral 237.6 del artículo 237 del presente Reglamento.

Artículo 240.- Renovación de la autorización de traslado

240.1. El titular de la autorización de traslado de explosivos y materiales relacionados puede solicitar su renovación a su vencimiento, en caso no hubiera hecho efectivo el traslado y siempre que la autorización de importación, comercialización, almacenamiento o adquisición y uso se encuentre vigente.

240.2. Son requisitos para solicitar la renovación de la referida autorización:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos administrativos.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

Artículo 241.- Duplicado de Guía de Tránsito

241.1. Los usuarios que cuenten con una autorización para el traslado de explosivos y materiales relacionados vigente pueden solicitar ante la SUCAMEC la emisión de un duplicado de la respectiva Guía de Tránsito en caso de pérdida, robo o deterioro de la misma, debiendo justificar el requerimiento, adjuntando la denuncia policial respectiva o documentación que sustente su solicitud.

241.2. Son requisitos para solicitar el duplicado de la Guía de Tránsito:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Copia de la denuncia policial u otra documentación que sustente la solicitud de emisión del duplicado de la Guía de Tránsito.

Artículo 242.- Modificación del contenido de la Guía de Tránsito

242.1. El titular de una autorización de traslado puede solicitar la modificación de la Guía de Tránsito que materializa la misma, en caso de error material imputable a él al momento de la consignación de datos en el formulario de solicitud.

242.2. Son requisitos para solicitar la modificación de la Guía de Tránsito:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos administrativos.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Documentación que acredite el error material incurrido.

Artículo 243.- Traslado prohibido

Se encuentra prohibido y se sanciona conforme a la Ley y al presente Reglamento el traslado de explosivos o materiales relacionados sin contar con la autorización contenida en la respectiva Guía de Tránsito, en aquellos casos donde esta sea requerida.

Artículo 244.- Custodia en el traslado de explosivos y materiales relacionados

244.1. La custodia en el traslado de explosivos y materiales relacionados tiene como fin prestar la adecuada vigilancia y resguardo de dichos bienes durante su circulación entre los puntos establecidos en las respectivas Guías de Tránsito emitidas por la SUCAMEC, asegurando que los bienes lleguen íntegros hasta su punto de destino.

244.2. La custodia para el traslado de explosivos o materiales relacionados es prestada por personal de la Policía Nacional del Perú o por empresas especializadas de seguridad privada que cuenten con la autorización correspondiente.

244.3. La determinación del tipo de explosivos y materiales relacionados que requieren ser trasladados bajo custodia se realiza tomando en cuenta el grado de peligrosidad que representan, la cantidad a ser trasladada, la ruta a utilizarse, el punto de destino y otras características que son establecidas en la respectiva Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia en la cual, además, se establece la cantidad de custodios que se necesita en el traslado de explosivos o materiales relacionados, así como la identificación de aquellos materiales que, no requieren ser trasladados bajo custodia.

244.4. La SUCAMEC, en casos debidamente justificados, puede disponer el traslado de explosivos y materiales relacionados sin la correspondiente custodia, en cuyo caso corresponde al titular de la autorización de traslado adoptar todas las medidas de control y seguridad que permitan que dicho traslado se desarrolle con normalidad.

244.5. El procedimiento del traslado, las medidas de seguridad, y demás condiciones a tener en cuenta por el personal policial o de las empresas especializadas de seguridad privada, al momento de efectuarse el traslado de los explosivos o materiales relacionados, se establecen en la correspondiente Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 245.- Traslado de explosivos o materiales relacionados hacia zona primaria con autorización especial

Para el traslado de explosivos o materiales relacionados hacia una zona primaria con autorización especial, la GT se puede tramitar y expedir de manera previa al internamiento o arribo de los explosivos o materiales relacionados, cuando estos requieran ser trasladados desde el terminal portuario, terminal de carga terrestre o aéreo o complejo aduanero fronterizo hasta la zona primaria con autorización especial, para continuar allí con el procedimiento de internamiento y su posterior nacionalización.

Artículo 246.- Obligación de informar ocurrencias e incidentes

En caso de producirse incidencias durante el traslado de explosivos o materiales relacionados, que hayan o pudieran haber puesto en riesgo la integridad física de las personas intervinientes, o que representen o pudieran representar infracciones a los deberes de diligencia y seguridad que los obligados por la presente norma deben cumplir, los custodios remiten a la SUCAMEC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de sus funciones, un reporte detallando los acontecimientos. De considerarlo pertinente, la SUCAMEC remite copia del referido reporte a la persona natural o jurídica implicada en la conducta potencialmente infractora, a fin de que exprese lo concerniente a su derecho.

Artículo 247.- Fiscalización por inspectores de SUCAMEC y otras autoridades

La SUCAMEC, así como las demás autoridades competentes, verifican en tiempo real si las autorizaciones de traslado han sido válidamente emitidas y se encuentran vigentes, revisando la codificación que poseen las respectivas Guías de Tránsito.

Artículo 248.- Responsabilidad del titular de la autorización

La asignación o no de custodia para el traslado de explosivos y materiales relacionados no afecta el grado o el alcance de la responsabilidad del titular de la autorización de traslado ni la del transportista, según corresponda, ante cualquier evento ocurrido durante el traslado del material, el cual se inicia cuando el titular retira el explosivo o material relacionado del punto de origen y concluye con el ingreso o registro de los productos en el punto de destino.

En aquellos casos en que se permita el traslado de explosivos o materiales relacionados de más de un titular en una misma unidad de transporte, cada titular de la correspondiente autorización de traslado es solidariamente responsable respecto de la actividad de traslado.

Artículo 249.- Compatibilidad de explosivos y materiales relacionados para su traslado

En una misma unidad de transporte solo puede trasladarse explosivos y materiales relacionados compatibles entre sí, según la Tabla de Compatibilidad establecida en la Directiva correspondiente.

**CAPÍTULO VII
DESTINO FINAL DE LOS EXPLOSIVOS O
MATERIALES RELACIONADOS**

Artículo 250.- Competencia de la SUCAMEC para la determinación del destino final de los explosivos y materiales relacionados

250.1. La SUCAMEC regula y dispone el destino final de los explosivos y materiales relacionados, determinando su destrucción, donación o reutilización de:

- Los incautados;
- Los decomisados;
- Los declarados en abandono;
- Los saldos resultantes de las cancelaciones de autorizaciones;
- Los que tuvieran medida administrativa dictada o sanción impuesta por infracción a la Ley, al presente Reglamento o disposiciones de desarrollo; o,
- Los puestos a su disposición por autoridad competente, salvo indicación en contrario del Ministerio Público o del Poder Judicial, según corresponda.

250.2. Para el caso de los explosivos o materiales relacionados de uso civil incautados o decomisados por el Ministerio Público, así como de aquellos catalogados como prohibidos, este puede disponer su destrucción e informa a la SUCAMEC lo realizado para la adopción de las acciones administrativas correspondientes, o puede determinar su entrega definitiva a la SUCAMEC.

Artículo 251.- Destino final de los explosivos y materiales relacionados

251.1. La SUCAMEC ordena la destrucción o el reprocesamiento de los explosivos o materiales relacionados, así como las muestras o contramuestras en los siguientes supuestos:

- Elaborados, almacenados, trasladados, importados o ingresados al país sin autorización previa de la SUCAMEC o sobre los cuales se haya dictado medida administrativa, cuando corresponda.
- Que deban disponerse en virtud a una sanción por infracción a la Ley, el presente Reglamento y normas complementarias, salvo que la SUCAMEC determine un fin distinto para ellos.
- Los caducados o vencidos.
- Los restos, desechos o residuos generados en su fabricación o utilización.
- Los deteriorados o que presenten signo evidente de deterioro, de descomposición o alteraciones en su estructura.
- Los que no reúnan las especificaciones establecidas en sus respectivas fichas técnicas, hojas de seguridad o en la correspondiente autorización.
- Aquellos puestos en custodia de la SUCAMEC por el Ministerio Público o el Poder Judicial, en el caso que se evidencie estado de descomposición, deterioro, alteraciones en su estructura o que constituyan un peligro para los encargados de su resguardo.
- Otras circunstancias que establezca la SUCAMEC.

251.2. La SUCAMEC puede entregar en donación a otras entidades públicas aquellos explosivos o materiales relacionados que se encuentren bajo su disposición, para fines de instrucción o capacitación del personal, investigación u otras actividades que no involucren la comercialización o lucro con los mismos.

251.3. El procedimiento de destrucción, de donación y los supuestos para el otorgamiento de esta última se desarrolla en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 252.- Destrucción o reprocesamiento de explosivos y materiales relacionados por cuenta propia para fabricantes y comercializadores

252.1. La SUCAMEC puede habilitar a los titulares de una autorización de fabricación y comercialización de explosivos o materiales relacionados vigente a realizar las operaciones de destrucción o reprocesamiento de:

- Los explosivos o materiales relacionados fabricados o sus saldos que se encuentren caducados o deteriorados y siempre que hubiesen sido autorizados para su elaboración.
- Las respectivas muestras y contramuestras.
- Los restos, desechos o residuos generados en su fabricación o utilización.
- Los explosivos o materiales relacionados importados que se encuentren caducados o deteriorados, siempre que hubieran sido obtenidos previa autorización de la SUCAMEC.
- Los explosivos o materiales relacionados a exportar que se encuentren caducados o deteriorados.

252.2. En estos casos, la destrucción se realiza por el titular de la autorización bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad. Asimismo, se ejecuta por personal especializado de la Policía Nacional del Perú o personal que se encuentre capacitado en medidas de seguridad que cuente con autorización de manipulación de explosivos vigente y que acredite contar con capacitación para dicho procedimiento.

252.3. La SUCAMEC, cuando lo considere pertinente y sin mediar aviso previo, se apersona a cualquier acto

de destrucción a fin de verificar el cumplimiento de la normativa que regula el control de explosivos de uso civil.

252.4. Los lineamientos para la destrucción o reprocesamiento por cuenta propia, así como el procedimiento, métodos y condiciones mínimas de seguridad, se desarrollan en la correspondiente Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 253.- Destrucción de explosivos y materiales relacionados por cuenta propia para usuarios finales

253.1. Los titulares de una autorización de adquisición y uso que cuenten con saldos de explosivos o materiales relacionados al vencimiento de una autorización, cuya reutilización no hubiera sido solicitada, deben de mantener en custodia temporal los explosivos o materiales relacionados hasta que la SUCAMEC disponga su destino final.

253.2. El material entregado en custodia temporal es inmovilizado por la SUCAMEC y debe ser conservado en el mismo estado en que se almacene, manteniéndose intacto y sin adulteraciones, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

253.3. En este caso, la destrucción se realiza por el titular de la autorización bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad. Asimismo, se ejecuta por personal especializado de la Policía Nacional del Perú o personal que se encuentre capacitado en medidas de seguridad, que cuente con autorización de manipulación de explosivos vigente y que acredite contar con capacitación para dicho procedimiento.

253.4. Son requisitos para solicitar la destrucción de explosivos y materiales relacionados por cuenta propia los siguientes:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Relación detallada de las cantidades y tipo de explosivos y materiales relacionados.

d) Indicación de la autorización de adquisición y uso de la cual provienen los explosivos y materiales relacionados.

e) Indicación del lugar de almacenamiento de los explosivos y materiales relacionados.

f) Relación de personas que realizan la destrucción que cuente con capacitación para dicho procedimiento. Salvo se trate de personal especializado de la Policía Nacional del Perú, estos deben contar con autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados vigente.

253.5. La SUCAMEC, en las solicitudes de destrucción de explosivos y materiales relacionados, realiza la verificación de los saldos comunicados por el administrado para su destrucción y se apersona al acto de destrucción a fin de supervisar el cumplimiento de la normativa que regula el control de explosivos de uso civil, sin perjuicio de las inspecciones inopinadas que realice en el marco de sus competencias.

253.6. Los lineamientos para la destrucción o reprocesamiento por cuenta propia, procedimiento, métodos y las condiciones mínimas de seguridad, se desarrollan en la correspondiente Directiva a ser aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 254.- Destrucción de residuos sólidos peligrosos de explosivos y materiales relacionados

En caso que el titular de una autorización de fabricación o de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, como consecuencia de tales actividades, destruya residuos sólidos considerados peligrosos, debe remitir a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, la Declaración Anual, el Plan de Manejo y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo regulado por la ley de la materia.

Artículo 255.- Destrucción de oficio de explosivos y materiales relacionados

Cuando la SUCAMEC disponga la destrucción de explosivos o materiales relacionados, su ejecución se efectúa por personal especializado a su cargo, pudiendo

delegar la realización de esta actividad, bajo su supervisión, a la Policía Nacional del Perú, la cual presta apoyo para ello; además, la diligencia puede contar con la presencia del representante del Ministerio Público, de considerarlo necesario o ante el requerimiento de este último.

Artículo 256.- Disposición de explosivos y materiales relacionados en custodia

256.1. Cuando, por disposición del Ministerio Público o del Poder Judicial, la SUCAMEC mantenga bajo custodia explosivos o materiales relacionados por más de seis (6) meses, contados desde su recepción, sin que la autoridad que ordenó su custodia comunique la modalidad de disposición, la SUCAMEC solicita a dicha autoridad que le haga entrega definitiva del material, a fin que pueda determinar en forma directa su destino final.

256.2. Si en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, dicha autoridad no emite pronunciamiento, la SUCAMEC procede con la determinación de su destino final, poniendo ello en conocimiento de la autoridad competente.

256.3. En caso que los explosivos o materiales relacionados en custodia se hallen en estado de descomposición, deterioro, caducidad, sufran alteraciones en su estructura o constituya un peligro continuar con su almacenamiento, independientemente del plazo, la SUCAMEC comunica a la autoridad que dispuso su custodia su intención de destruirlos.

256.4. Si en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su comunicación, dicha autoridad no emite pronunciamiento, la SUCAMEC por razones de seguridad procede con su destrucción, poniendo ello en conocimiento de la autoridad competente.

256.5. De considerarlo necesario, la SUCAMEC toma muestras de los productos a destruir, para su evaluación técnica y para la actualización permanente del banco de datos contenido en el RENAGI.

Artículo 257.- Almacenamiento temporal de explosivos y materiales relacionados a ser destruidos de oficio

257.1. La SUCAMEC puede disponer el almacenamiento temporal de los explosivos o materiales relacionados sobre los que recayese medida administrativa dictada o sanción impuesta, en las instalaciones de su titular o propietario, quien asume la calidad de depositario de los mismos. Se puede proceder de la misma manera respecto de aquellos explosivos o materiales relacionados que se encuentren con proceso judicial en trámite, investigación fiscal o policial.

257.2. Cuando la SUCAMEC disponga la destrucción de explosivos o materiales relacionados y, por circunstancias del acceso al lugar de destrucción o, por no existir una cantidad relevante de explosivos o materiales relacionados, o, no presentar estos una peligrosidad tal que se requiera su destrucción inmediata, se puede disponer su almacenamiento temporal en el lugar que se determine.

Artículo 258.- Depositario de explosivos y materiales relacionados

258.1. En los casos en que la SUCAMEC disponga el almacenamiento temporal de explosivos o materiales relacionados en instalaciones de su titular o propietario, este último actúa en calidad de depositario hasta que la SUCAMEC disponga el destino final de los mismos.

258.2. En dicho supuesto, la SUCAMEC notifica a quien se designe como depositario y le informa que el material entregado debe ser conservado en el mismo estado en que lo recibe, manteniéndose intacto y sin adulteraciones, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales correspondientes en su contra.

Artículo 259.- Condiciones generales de seguridad física de las fábricas, polvorines y almacenes

Los titulares de autorizaciones vinculadas con explosivos o materiales relacionados deben garantizar las medidas de seguridad física para el resguardo de los mismos durante el proceso de almacenamiento, fabricación y traslado debiendo contar con personal de vigilancia, cámaras de video vigilancia u otros elementos

de seguridad que se puedan implementar. El plan de seguridad debe ser remitido a la SUCAMEC para la verificación correspondiente de manera anual o cuando sea modificado.

TÍTULO XVIII PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 260.- Clasificación de productos pirotécnicos por su uso

260.1. Los productos pirotécnicos, en función al uso al que están destinados, se clasifican en:

- a) De uso recreativo: Son aquellos que producen efectos luminosos, sónicos, fumígenos o dinámicos, destinados a la recreación o diversión.
- b) De uso industrial: Son aquellos destinados a fines técnicos o de seguridad.

260.2. La SUCAMEC establece la clasificación detallada de estos productos pirotécnicos en función a sus características y peligrosidad en la correspondiente Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en la cual también se indica las características principales de los productos pirotécnicos prohibidos.

Artículo 261.- Clasificación de los materiales relacionados con los productos pirotécnicos, productos pirotécnicos y materiales relacionados prohibidos

261.1. Como materiales relacionados empleados para la fabricación de productos pirotécnicos se considera a las materias primas y a los insumos químicos pirotécnicos.

261.2. Los materiales relacionados con los productos pirotécnicos que son objeto de control y supervisión por parte de la SUCAMEC son los siguientes:

- Aluminio en polvo.
- Magnalium.
- Nitrato de potasio.
- Perclorato de amonio.
- Perclorato de potasio.
- Pólvora negra.
- Trisulfuro de antimonio.
- Titanio en polvo.
- Sustancias a base de cloratos, fósforo rojo o fósforo blanco.

La comercialización, almacenamiento, traslado y manipulación de los materiales relacionados con los productos pirotécnicos indicados en el presente numeral que no estén destinados a la fabricación de productos pirotécnicos, no se encuentran reguladas por la SUCAMEC.

261.3. Las sustancias a base de cloratos, fósforo rojo, fósforo blanco, plomo, sustancias explosivas, sustancias altamente tóxicas y otras sustancias inestables, si bien pueden ser utilizadas como insumos, no deben ser parte de la composición química de los productos pirotécnicos de uso recreativo, cuando excedan las cantidades máximas establecidas para cada una de ellas en la Directiva correspondiente.

261.4. Mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia se detalla la relación de aquellos productos pirotécnicos o materiales relacionados cuyo funcionamiento sea altamente peligroso, debido a su composición química que les confiere propiedades explosivas o detonantes, tóxicas o nocivas para la salud, o que presentan grave riesgo para su transporte, almacenamiento, comercialización, manipulación o uso, por lo cual su utilización se encuentra prohibida, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26509, Ley que aprueba las normas sobre sanciones a la importación, fabricación o comercialización de diversos productos pirotécnicos.

Artículo 262.- Obligaciones generales de las personas dedicadas a la actividad pirotécnica

Las personas naturales o jurídicas autorizadas a fabricar, importar, exportar, trasladar, comercializar,

almacenar, usar o manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados están obligadas a:

- a) Remitir a la SUCAMEC la información y registros en el plazo y forma que se establezca en el presente Reglamento y en las Directivas correspondientes.
- b) Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo.
- c) Cumplir con las exigencias técnicas y demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en las Directivas correspondientes.
- d) Gestionar las autorizaciones o renovaciones en los plazos establecidos.
- e) Brindar las facilidades necesarias al personal de la SUCAMEC a fin de llevar a cabo las visitas de verificación e inspección.
- f) Comunicar la pérdida, hurto, sustracción o robo de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta el quinto día hábil de sucedidos los hechos debiendo remitir copia de la denuncia correspondiente, en la forma que lo establezca la SUCAMEC.
- g) Comunicar los accidentes como resultado de la fabricación, almacenaje, traslado, uso, manipulación o realización de espectáculos con productos pirotécnicos o materiales relacionados, hasta el quinto día hábil de ocurridos los hechos.
- h) Cumplir con las demás disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 263.- Obligatoriedad de la póliza de seguro

263.1. Todo el personal, sea eventual, temporal o permanente, que labore o preste servicios en un centro de trabajo en el cual se lleve a cabo una o más de las actividades pirotécnicas mencionadas en la Ley, debe contar con un seguro de o ser asegurado por su respectivo empleador, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y demás normas complementarias. Se entiende como empleador a la persona natural o jurídica titular de la autorización que habilita al desarrollo de cualquiera de dichas actividades. Se incluye entre los asegurados a los trabajadores de las oficinas administrativas, siempre que estas se encuentren colindantes o próximas a los lugares donde se desarrolle la actividad pirotécnica, por estar expuestos al riesgo de accidentes de trabajo propios del desarrollo de las referidas actividades.

263.2. Si se tratase de oficinas administrativas donde se comercialice productos pirotécnicos a través de catálogos, fotos u cualquier otro medio sin que exista contacto directo con los productos pirotécnicos, el empleador puede optar, bajo su responsabilidad, por la no contratación de los seguros antes indicados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones de ley en su condición de empleador.

263.3. Para el caso de fábricas o talleres, y depósitos de productos pirotécnicos el titular de la correspondiente autorización puede contar, además, con un seguro que cubra daños a la propiedad de terceros.

Artículo 264.- Capacitación en prevención de riesgos y accidentes en la pirotecnia

264.1. Las personas naturales que se dediquen o pretendan dedicarse a la fabricación, comercialización, importación, exportación, traslado, almacenamiento o manipulación de productos pirotécnicos o materiales relacionados o a la realización de espectáculos pirotécnicos, deben estar capacitadas en medidas de seguridad, siendo requisito para la obtención de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, llevar el curso de capacitación en medidas de seguridad para la actividad pirotécnica y aprobar la evaluación correspondiente.

264.2. El curso de capacitación, programado e impartido por la SUCAMEC a nivel nacional, tiene por objeto instruir a las personas acerca de las medidas de seguridad que deben adoptar frente a un eventual accidente o incidente con productos pirotécnicos o materiales relacionados y, de este modo, prevenir accidentes o reducir los riesgos que generen daños a las personas, la propiedad pública o privada o el ambiente.

264.3. El contenido y programación del curso, los

formatos de inscripción, la modalidad de evaluación y certificación y demás información son establecidos en una Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

264.4. La SUCAMEC puede encargar, de considerarlo conveniente, la realización de estos cursos al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, o a la Policía Nacional del Perú en aquellas regiones donde la SUCAMEC no cuente con intendencia u oficina desconcentrada. Dicho encargo se formaliza mediante convenio de cooperación interinstitucional y se ejecuta con cargo al presupuesto de la SUCAMEC y conforme a los contenidos aprobados por Resolución de Superintendencia.

264.5. Las personas que cuenten con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos inicial y deseen renovarla quedan exoneradas de la obligación de llevar nuevamente el curso de capacitación, a condición de que aprueben el examen que se les puede tomar, con el objeto de verificar que permanecen en conocimiento y manejo de tales medidas de seguridad.

264.6. Para solicitar la capacitación en medidas de seguridad impartida por la SUCAMEC, el interesado debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.
- c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, su representante legal o apoderado, y de la persona a la que se capacite.
- d) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

Artículo 265.- Prohibiciones generales de las personas dedicadas a la actividad pirotécnica.

Para el desarrollo de las actividades con productos pirotécnicos o materiales relacionados, se encuentra prohibido lo siguiente:

- a) Fabricar, importar, exportar, almacenar, trasladar, comercializar, usar o manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados, así como realizar espectáculos pirotécnicos sin la debida autorización o con autorización vencida.
- b) Fabricar, importar, exportar, almacenar, trasladar, comercializar, poseer, usar o manipular, así como realizar espectáculos con productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.
- c) Manipular los productos bajo la influencia de alcohol o de algún otro tipo de sustancia psicotrópica.
- d) Permitir que personas ajenas a la actividad pirotécnica permanezcan o laboren dentro de los lugares o espacios donde se fabrique, almacene, manipule, comercialice o se ejecute un espectáculo con productos pirotécnicos o materiales relacionados.
- e) Permitir que personas laboren en lugares o espacios donde se fabrique, almacene, manipule, comercialice o se ejecute un espectáculo con productos pirotécnicos o materiales relacionados sin equipos de protección personal, con equipos que se encuentren en mal estado o no cumplan sus fines, o que se les dé el uso indebido.
- f) Modificar, variar o incumplir los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas, medidas o distancias mínimas de seguridad autorizadas para cada actividad.
- g) Comercializar o vender materiales relacionados controlados por la SUCAMEC destinados para la fabricación de productos pirotécnicos a personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer dicha actividad.
- h) Vender o entregar productos pirotécnicos o materiales relacionados a menores de edad.
- i) Almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares no autorizados, excediendo la capacidad autorizada para almacenamiento o sin cumplir las demás condiciones exigidas para ello.
- j) Vender de manera ambulatoria cualquier clase de productos pirotécnicos, o en viviendas, o locales no autorizados.
- k) Comercializar o realizar la venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo destinados a espectáculos pirotécnicos.

l) Fabricar todo tipo de productos pirotécnicos o materiales relacionados en inmuebles destinados a viviendas, locales de venta u otros no autorizados por la SUCAMEC.

m) Otros supuestos previstos expresamente en la Ley o el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

**SUB CAPÍTULO I
COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 266.- Autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados

266.1. Toda persona natural o jurídica que desee obtener la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados, debe contar previamente con un depósito propio o de terceros autorizado por la SUCAMEC.

266.2. La vigencia de la autorización de comercialización emitida por la SUCAMEC es por el plazo que indique y sustente el solicitante, con una vigencia máxima de cinco (5) años, renovable por periodos similares, para lo cual se debe solicitar la respectiva renovación con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto a su fecha de vencimiento. Si la solicitud de renovación se presentase luego de este plazo, es calificada y tramitada como una solicitud inicial, siéndole aplicables los requisitos, plazos y costos de dicho procedimiento administrativo.

266.3. La venta de materiales relacionados controlados por la SUCAMEC a personas naturales o jurídicas no autorizadas por esta para la fabricación de productos pirotécnicos se encuentra prohibida. La venta de estos materiales para la fabricación de productos pirotécnicos debe realizarse solo a personas que cuenten con autorización de fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados.

Artículo 267.- Comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados

267.1. La comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados se puede efectuar en oficinas administrativas, o en inmuebles o instalaciones que no presenten riesgo alguno para el trabajador y público en general. En estos casos, la comercialización se realiza mediante catálogos, videos o cualquier otro medio similar, quedando prohibida la venta de productos pirotécnicos y materiales relacionados distintos a los autorizados; asimismo, se prohíbe la exhibición directa o la demostración en la manipulación de los productos pirotécnicos o materiales relacionados en estos locales. De contar con un depósito de los productos a comercializar, este debe ser previamente aprobado por la SUCAMEC.

267.2. Para el personal que labora dentro de una oficina administrativa donde se comercialice productos pirotécnicos no es obligatorio contar con la autorización para manipulación de productos pirotécnicos ni con la póliza de seguro contra accidentes, salvo que dentro de la oficina se encuentre un depósito autorizado de Clase III.

267.3. La venta directa al público se puede realizar únicamente respecto de productos pirotécnicos de uso recreativo, queda prohibido la venta de aquellos destinados para espectáculo, y en locales permanentes o temporales o en módulos autorizados por la SUCAMEC, cuyas medidas de seguridad son previamente verificadas y aprobadas por esta, considerando que en estos casos los productos a ser comercializados están a la vista del público o en contacto con este.

267.4. El titular de la autorización es civilmente responsable por la integridad física del personal o trabajadores a su cargo de los que se valga para desarrollar la fabricación y/o comercialización de los productos pirotécnicos.

267.5. La comercialización de productos pirotécnicos de uso industrial debe ser previamente informada a la SUCAMEC, de modo que esta pueda ejercer control sobre el destino de dichos productos e identificar a los compradores o adquirentes de los mismos.

Artículo 268.- Requisitos para la autorización de comercialización, modificación y su renovación

268.1. Para obtener la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados, el solicitante debe presentar la siguiente información o documentación ante la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Dirección del local de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados.

d) Relación de productos pirotécnicos o materiales relacionados a comercializar, los cuales deben encontrarse previamente aprobados por la SUCAMEC.

e) Relación de trabajadores o personal bajo su dependencia, quienes deben contar con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigente, salvo la excepción establecida en el artículo precedente.

268.2. Cuando el titular de una autorización de comercialización de productos pirotécnicos y materiales relacionados requiera modificar la relación de productos autorizados a comercializar, debe presentar los requisitos establecidos en los literales a), b) y d) del numeral 268.1 del artículo 268° del presente Reglamento. La modificación de la autorización no implica modificación de la vigencia de la misma. Para la renovación de la autorización de comercialización, el titular de la misma debe presentar a la SUCAMEC, la documentación indicada en los literales a), b), d) y e) del numeral precedente.

Artículo 269.- Autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público

269.1. Para obtener la autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público se requiere contar previamente con la autorización de comercialización de productos pirotécnicos y materiales relacionados.

269.2. Es requisito previo para el otorgamiento de la autorización de comercialización especial, contar con la autorización vigente de depósito.

269.3. La autorización para venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo se otorga por el plazo de vigencia que indique y sustente el solicitante, siendo la vigencia máxima para esta autorización un (1) año calendario, renovable por periodos similares, para lo cual el titular debe presentar la respectiva solicitud de renovación con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto a su vencimiento.

269.4. En caso la solicitud de renovación se presente fuera de este plazo, es calificada y tramitada como una autorización inicial, siéndole de aplicación y exigibles los requisitos, plazos y costos de este procedimiento.

269.5. Los locales o módulos deben cumplir con las condiciones establecidas en la Directiva correspondiente, y el titular de la autorización queda obligado a mantener dichas condiciones durante su vigencia, bajo apercibimiento de cancelarse la misma e iniciarse las acciones que correspondan en caso se verifique el incumplimiento de esta obligación.

269.6. Los locales o módulos pueden ubicarse en campos abiertos o zonas especiales para la actividad pirotécnica determinadas previamente por la Municipalidad competente, así como en áreas exclusivas de supermercados y tiendas de comercio de productos compatibles, o en lugares exclusivos y permanentes de talleres o depósitos.

Artículo 270.- Requisitos de la autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público y de su renovación

270.1. Las personas naturales o jurídicas que soliciten a la SUCAMEC autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público deben presentar la siguiente:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

f) Copia de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) o el documento equivalente emitido por la municipalidad o autoridad competente, con indicación favorable del área donde se ubica el local de venta.

g) Relación de los productos pirotécnicos a comercializar, acreditando que su procedencia haya sido autorizada por la SUCAMEC.

h) Relación del personal que labora en el local de venta, indicando el número de autorización vigente para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados.

i) Plano de distribución del local, indicando la ubicación y señalización de los equipos de primeros auxilios, extintores o depósitos de agua y, de ser el caso, la zona destinada para las demostraciones de uso de los productos pirotécnicos.

j) Plan de seguridad y contingencia, para su aprobación por parte de la SUCAMEC.

270.2. Cuando el titular de una autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público requiera modificar la relación de productos autorizados a comercializar, deberá presentar los requisitos establecidos en los literales a), b) y g) del numeral 270.1 del artículo 270° del presente Reglamento. La modificación de la autorización no implica modificación de la vigencia de la misma. Para la renovación de la autorización, el titular de la misma debe presentar a la SUCAMEC, la documentación prevista en los literales a), b) y f) del numeral precedente.

270.3. La SUCAMEC inspecciona y verifica que las instalaciones destinadas para Comercialización Especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público cumplan con las medidas y distancias de seguridad establecidas en la Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia. En caso de incumplimiento, el solicitante cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de desestimar dicha solicitud.

Artículo 271.- Cantidades máximas de almacenamiento en locales de venta al público

271.1. La cantidad máxima de masa pírca permitida de almacenamiento en un módulo autorizado por la SUCAMEC, depende de las dimensiones y características de este, las mismas que son establecidas mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia.

271.2. En el caso de local de venta autorizado por la SUCAMEC, puede contar en su interior con un depósito temporal o provisional habilitado por la SUCAMEC. La cantidad máxima que se puede almacenar en dicho depósito es de dos mil (2 000) kilogramos de masa pírca o diez (10) toneladas métricas (TM) de peso bruto. Los productos pirotécnicos almacenados abastecen a la totalidad de los módulos ubicados en el interior de la feria, sin que el contenido de masa pírca al interior de cada módulo supere las cantidades máximas establecidas en la Directiva correspondiente.

271.3. Las distancias mínimas de seguridad para la ubicación de locales o módulos, respecto a edificaciones, carreteras, grifos, líneas férreas o zona urbana son establecidas mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia.

Artículo 272.- Cantidades a ser transportadas con Guía de Tránsito

En caso se venda a un mismo usuario productos pirotécnicos que superen en total los cinco (5) kilogramos de masa pírca o veinticinco (25) kilogramos en peso bruto, el titular de la autorización especial de comercialización de productos pirotécnicos de uso recreativo debe tramitar ante la SUCAMEC la correspondiente autorización de traslado y recabar la respectiva Guía de Tránsito.

Artículo 273.- Obligación de informar las ventas efectuadas y saldos

273.1. Es obligación del titular de la autorización de comercialización especial informar a la SUCAMEC sobre las ventas realizadas, al vencimiento de dicha autorización o cuando sea requerido, y de ser el caso, remitir copia de los comprobantes de pago emitidos por dichas ventas.

273.2. El titular debe comunicar a la SUCAMEC los saldos de los productos pirotécnicos fabricados o importados que no pudieron ser vendidos al término de la autorización, para los fines que correspondan.

**SUB CAPÍTULO II
IMPORTACIÓN E INTERNAMIENTO DE PRODUCTOS
PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS****Artículo 274.- Autorización de importación**

274.1. Las personas naturales o jurídicas que requieran importar productos pirotécnicos o materiales relacionados, deben contar con autorización de comercialización o con calificación de persona autorizada a realizar espectáculos pirotécnicos. Además deben contar con un depósito propio o de terceros debidamente autorizado por la SUCAMEC para el almacenamiento de dichos productos.

274.2. No son exigibles los requisitos señalados en el numeral 274.1. del presente artículo para la primera importación de muestras o prototipos de productos pirotécnicos o materiales relacionados para uso propio no comercial o con fines de investigación, siempre que la cantidad anual a importar de dichos insumos no supere 100 kilogramos de masa pírca, o su equivalente en otra unidad de medida.

274.3. La autorización de importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados tiene vigencia de un año, contado desde su fecha de expedición.

Artículo 275.- Requisitos para la autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados

275.1 Para obtener la autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados, los solicitantes presentan la siguiente documentación e información:

a) Formulario de solicitud, firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

f) Relación y cantidad de los productos pirotécnicos o materiales relacionados que se requiere importar, indicando el código del producto cuando corresponda.

g) Ficha Técnica y Hoja de Seguridad de cada producto o material relacionado a ser importado, traducidas al castellano, de ser el caso.

275.2 En caso se requiera incluir el nombre del producto, código del producto, lista de empaque (packing list), depósito, país y cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados el titular de la autorización

vigente debe solicitar ante la SUCAMEC la modificación de la misma, adjuntando el documento que acredite la justificación correspondiente. La modificación no implica una ampliación del plazo de vigencia de la autorización a ser modificada.

275.3 Son requisitos para solicitar la modificación de la autorización de importación de productos pirotécnicos:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derecho de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Documento del proveedor que acredite la modificación solicitada respecto al nombre del producto, código del producto, lista de empaque (packing list) y cantidad. En caso de modificación de depósito, indicar la autorización de almacenamiento vigente del mismo.

Artículo 276.- Verificación y evaluación de la solicitud de importación

276.1. La SUCAMEC verifica y evalúa el expediente presentado y, de encontrarlo conforme, expide la autorización de importación.

276.2. De observarse la solicitud, la SUCAMEC notifica por única vez al administrado para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles subsane dichas observaciones, bajo apercibimiento de desestimarse su solicitud.

Artículo 277.- Autorización de Internamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados

La autorización de internamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados permite al titular de una autorización de importación el ingreso de dichos bienes al país. El titular de una autorización de importación vigente puede solicitar el internamiento del tipo y cantidad de los productos pirotécnicos o materiales relacionados autorizados en ella.

Artículo 278.- Requisitos de la autorización de internamiento

El titular de una autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados que requiera obtener la autorización de internamiento de los mismos, debe presentar ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Relación de los productos pirotécnicos o materiales relacionados cuyo internamiento se solicita.

d) Copia del comprobante de pago, documento de conocimiento de embarque o Declaración Aduanera de Mercancías de los productos pirotécnicos o materiales relacionados cuyo internamiento se solicita.

Artículo 279.- Trámite de la autorización de internamiento

279.1. Ingresada la solicitud, la SUCAMEC verifica la documentación presentada y, de encontrarla conforme, programa la verificación física de la mercadería cuando corresponda. En caso de encontrar observaciones o defectos a la documentación presentada, o requiera contar con información adicional, la SUCAMEC notifica por única vez al solicitante para que subsane o levante dichas observaciones, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar desestimada la solicitud.

279.2. La SUCAMEC autoriza el internamiento solicitado siempre que, además de cumplir con los requisitos legales, verifique que el tipo y la cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados no

excedan ni difieran de lo solicitado, ni del contenido de la respectiva autorización de importación.

279.3. El plazo para la atención del procedimiento se suspende desde el momento del requerimiento al solicitante para confirmar la fecha de la verificación física, cuando esta corresponda, hasta la fecha en que la misma se realice. El plazo para la emisión de la autorización no debe exceder de tres (3) días hábiles contado a partir de la fecha la realización de la verificación física.

Artículo 280.- Verificación física y características de los productos pirotécnicos o materiales relacionados que ingresan al país

El procedimiento de verificación física para productos pirotécnicos a seguir es el detallado para el caso de verificación física de explosivos y materiales relacionados contenido en el presente Reglamento.

**SUB CAPÍTULO III
EXPORTACIÓN Y SALIDA DE PRODUCTOS
PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS**

Artículo 281.- Autorización de exportación de productos pirotécnicos o materiales relacionados

281.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la SUCAMEC para comercializar productos pirotécnicos o materiales relacionados pueden exportarlos, para lo cual deben obtener la respectiva autorización de exportación, cuya vigencia es de un año calendario desde su emisión. Para tal fin, se debe presentar ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información:

a) Formulario de solicitud, suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Relación y cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados a ser exportados, consignando su codificación en el RENAGI de ser el caso.

d) Medios de transporte a ser utilizados y lugares de destino de los productos pirotécnicos y materiales relacionados a ser exportados.

e) Identificación de los compradores o posibles compradores de los productos a exportar.

281.2. En caso se requiera incluir el nombre del producto, código del producto, lista de empaque (packing list), depósito, país y cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados el titular de la autorización vigente debe solicitar ante la SUCAMEC la modificación de la misma, adjuntando el documento que acredite la justificación correspondiente. La modificación no implica una ampliación del plazo de vigencia de la autorización a ser modificada.

281.3. Son requisitos para solicitar la modificación de la autorización de exportación de productos pirotécnicos:

a) Formulario de solicitud firmado o validado por el solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del carné de extranjería vigente y legible del solicitante, en el caso de persona natural.

d) Copia del carné de extranjería vigente y legible del representante legal o apoderado, solo en caso de no estar registrados previamente ante la SUCAMEC, en el caso de persona jurídica.

e) Documento del proveedor que acredite la modificación solicitada respecto al nombre del producto, código del producto, packing list y cantidad. En caso de modificación de depósito, indicar la autorización de almacenamiento vigente del mismo.

Artículo 282.- Salida de productos pirotécnicos o materiales relacionados

El titular de una autorización de exportación de productos pirotécnicos o materiales relacionados puede obtener la autorización de salida de los mismos, presentando:

a) Formulario de solicitud suscrito por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del documento que acredite la venta de los productos pirotécnicos o materiales relacionados objeto de la solicitud.

d) Relación y cantidad de productos o materiales relacionados a ser exportados.

e) Declaración Aduanera de Mercancías, de ser el caso.

Artículo 283.- Verificación de los productos pirotécnicos o materiales relacionados que saldrán del país

Antes de autorizar la salida de los productos del país, se realiza una verificación física de los mismos o una revisión documental, según corresponda, de acuerdo con la normatividad aduanera. A fin de constatar el cumplimiento de los requisitos legales relativos al tipo y la cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados, con el objeto de que no excedan las cantidades o difieran de las características contenidas en la respectiva autorización de exportar.

**CAPÍTULO III
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O
MATERIALES RELACIONADOS**

Artículo 284.- Fábricas o talleres de productos pirotécnicos o materiales relacionados

284.1. La SUCAMEC autoriza la instalación y funcionamiento de las fábricas o talleres de productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares expresamente habilitados para tal fin por la Municipalidad distrital o provincial competente, y que cuenten con informe favorable de verificación de las condiciones de seguridad o Informe de Inspección Técnica de Seguridad.

284.2. Dichos lugares pueden ser zonas eriazas, rurales, industriales o agrícolas, alejadas de áreas pobladas o zonas urbanas, para cuyo efecto se tiene en cuenta las distancias mínimas de seguridad establecidas por Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad (ITSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

284.3. La autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados tiene una vigencia de cinco (5) años renovables, mientras el titular de la misma mantenga en el tiempo las condiciones de seguridad y especificaciones técnicas que originaron la emisión de la respectiva autorización; en caso contrario, la autorización puede ser revocada o cancelada por la SUCAMEC, sin perjuicio de las responsabilidades que esta circunstancia pudiera acarrear.

Artículo 285.- Condiciones generales de las fábricas o talleres de productos pirotécnicos o materiales relacionados

285.1. La fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados se realiza exclusivamente en fábricas o talleres previamente inspeccionados y aprobados por la SUCAMEC, cumpliendo con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la correspondiente Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

285.2. Las fábricas de productos pirotécnicos deben cumplir, además, con otros requisitos y características que establezcan otros organismos públicos en materias tales como seguridad industrial, gestión del impacto ambiental, entre otros.

Artículo 286.- Productos pirotécnicos o materiales relacionados que pueden ser fabricados

286.1. Solo se puede fabricar aquellos productos pirotécnicos o materiales relacionados contenidos en la respectiva autorización expedida por la SUCAMEC.

286.2. En caso el titular de la autorización requiera fabricar otros productos pirotécnicos o materiales relacionados distintos a los autorizados por la SUCAMEC, siempre que las cantidades no excedan el veinte por ciento (20%) de la cantidad autorizada inicialmente, debe

solicitar la modificación de la autorización de fabricación correspondiente.

286.3. La SUCAMEC puede cancelar la autorización de fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados si se comprueba que el titular de la misma fabrica productos pirotécnicos o materiales relacionados no autorizados o prohibidos, o que el proceso de fabricación no cumple con las condiciones de seguridad necesarias para reducir los riesgos en su manipulación o almacenamiento.

286.4. La fabricación de prototipos de productos pirotécnicos con fines de experimentación en las fábricas o talleres no requiere de autorización expresa de la SUCAMEC, pero debe ser informada a esta última dentro de los quince (15) días hábiles contados desde su producción.

Artículo 287.- Requisitos para la autorización de fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados y su renovación

287.1. Las personas naturales o jurídicas que requieran la autorización para la fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados deben presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Copia de la ordenanza municipal o del instrumento normativo correspondiente que habilite la zona donde se pretende instalar la fábrica o taller pirotécnico.

d) Copia del documento que acredite la propiedad, posesión o derecho de uso sobre el inmueble donde se instala el taller o fábrica.

e) Copia del informe aprobatorio de verificación de las condiciones de seguridad o del Informe técnico de seguridad emitido por la autoridad competente.

f) Relación de las personas que laboran en las instalaciones de fabricación, indicando el número de sus respectivas autorizaciones de manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigentes.

g) Copia de la póliza de seguro contratada por el titular para sus trabajadores que laboran en la fábrica o taller.

h) Relación de los productos pirotécnicos o materiales relacionados a fabricar, acompañando las fichas técnicas y las hojas de seguridad de cada producto.

i) Plan de seguridad y contingencia del proceso de fabricación, para su evaluación y aprobación.

j) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

287.2 En el caso de las renovaciones de las autorizaciones de fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados, solo se deben presentar los requisitos establecidos en los literales a), b), d), f) y h) del numeral 287.1.

Artículo 288.- Requisitos para la autorización para la fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados por ampliación de línea de productos

288.1. Las titulares de una autorización de fabricación de productos pirotécnicos que requieran ampliar su línea de producción, incorporando nuevos productos pirotécnicos o materiales relacionados o incrementando en más del veinte por ciento (20%) la cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados autorizados a fabricar, deben presentar la siguiente información o documentación a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud suscrito por el titular, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Plano de distribución del inmueble, con indicación de las áreas de trabajo autorizadas y las nuevas áreas a ser incorporadas, de ser el caso.

d) Copia del Informe de verificación de las condiciones de seguridad o el Informe Técnico de Seguridad, en caso la ampliación solicitada involucre nuevos ambientes.

e) Relación de los nuevos productos pirotécnicos o materiales relacionados a fabricar, de ser el caso, acompañando las respectivas fichas técnicas y las hojas de seguridad, de conformidad con los formatos establecidos en la Directiva correspondiente.

f) Relación de productos o materiales relacionados a ser utilizados en la fabricación de los nuevos productos pirotécnicos o materiales relacionados, de ser el caso.

288.2 Se tramita como una nueva solicitud de autorización de fabricación cuando el titular de la misma supere en más del cincuenta por ciento (50%) el volumen de producción autorizado.

Artículo 289.- Inspección previa al otorgamiento de la autorización

La SUCAMEC inspecciona las instalaciones, a fin de comprobar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante, debiendo emitir una opinión motivada sobre la factibilidad o no de emitir la autorización.

Artículo 290.- Obligación de informar la producción y remisión de productos para análisis

290.1. Una vez autorizada la fabricación, el titular está obligado a informar a la SUCAMEC de los productos fabricados, en el plazo y forma establecidos en Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

290.2. Cuando la SUCAMEC lo requiera, los titulares de la autorización de fabricación deben remitir muestras de los productos que les sean solicitados, a fin de determinar si los mismos cumplen los estándares de seguridad. En caso no cumplieran con dichos estándares, se dispone su destrucción conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 291.- Personal responsable del taller o fábrica

La responsabilidad de las operaciones de fabricación, de las medidas de seguridad y de mantener las condiciones de la fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados bajo las cuales se emitió la respectiva autorización, recae en el titular de la autorización de este o en su representante legal.

Artículo 292.- Depósitos de talleres o fábricas

Los depósitos de las fábricas o talleres objeto de una autorización no requieren de una autorización específica de depósito expedida por la SUCAMEC. No obstante, deben cumplir con todas las medidas de seguridad y solo puede almacenarse en ellos la cantidad permitida por la SUCAMEC.

La SUCAMEC puede revocar la autorización de fabricación si comprueba que los depósitos no cumplen con las medidas de seguridad y condiciones establecidas en el capítulo correspondiente.

Artículo 293.- Inspecciones a las fábricas o talleres

La SUCAMEC puede inspeccionar en cualquier momento y sin previo aviso las fábricas o talleres objeto de la autorización, debiendo el representante legal o las personas que se encuentren a cargo brindar las facilidades correspondientes. Cualquier variación de las condiciones de infraestructura, medidas de seguridad, entre otras, de las fábricas o talleres que no sean previamente autorizadas por la SUCAMEC o comunicadas a esta, según corresponda, faculta a revocar la autorización, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones por responsabilidades que acarreen.

**CAPÍTULO IV
REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS**

Artículo 294.- Obligación de solicitar autorización a la SUCAMEC para realizar el servicio de espectáculos pirotécnicos

294.1. Toda persona natural o jurídica está obligada a solicitar autorización a la SUCAMEC para la realización de espectáculos pirotécnicos.

294.2. Los organizadores, promotores o responsables de los eventos culturales, deportivos, religiosos u otros donde se quiera desarrollar este tipo de espectáculos están obligados a contratar los servicios de personas

que cuenten con esta calificación vigente otorgada por la SUCAMEC.

294.3. La calificación como persona autorizada para realizar espectáculos pirotécnicos tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por periodos similares, para lo cual el titular de la misma debe solicitar la renovación con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto al vencimiento de la calificación o el de la fecha de su última renovación.

294.4. En caso el titular presente su solicitud de renovación fuera de plazo pero antes de su vencimiento, dicha solicitud es calificada y tramitada como una solicitud inicial, siendo aplicables los plazos de tramitación, costos y requisitos previstos para el referido procedimiento administrativo.

Artículo 295.- Requisitos para solicitar la calificación como persona autorizada a realizar espectáculos pirotécnicos

295.1. A fin de obtener la calificación como persona autorizada a realizar espectáculos pirotécnicos, la persona natural o jurídica debe presentar a la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

d) Relación del personal especializado a su cargo encargado de operar los productos pirotécnicos durante los espectáculos, el cual debe contar con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos vigente.

e) Relación de los depósitos propios o de terceros autorizados por la SUCAMEC donde se almacena los productos pirotécnicos a ser empleados en la realización de los espectáculos pirotécnicos.

295.2. Para la renovación, se exigen los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 295.1. Solo en caso de modificaciones, se debe adjuntar los documentos contenidos en los literales c), d) y e), según corresponda.

Artículo 296.- Autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos

296.1. Las personas calificadas por la SUCAMEC deben solicitar a esta última una autorización por cada espectáculo pirotécnico que realicen. La Directiva correspondiente, aprobada por Resolución de Superintendencia, establece el plazo de presentación de la solicitud, de acuerdo al tipo de evento.

296.2. Para obtener la autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos, el solicitante debe presentar la siguiente información y documentación:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Informe detallado conteniendo lo siguiente: - Tipo de evento con la indicación del lugar de su realización y capacidad máxima de aforo. - Tipo de espectáculo pirotécnico con la indicación de la fecha, hora y duración. - Cantidad y tipo de productos pirotécnicos a emplear.

d) Plano de distribución del espectáculo pirotécnico, consignando el área donde se realiza el montaje del mismo, las áreas de seguridad, las distancias mínimas respecto al público e instalaciones de riesgo cercanas, y cualquier otra información adicional que el solicitante estime pertinente.

e) Copia del contrato o documento suscrito con el organizador o promotor del evento, que sustente la realización del espectáculo pirotécnico.

f) Relación del personal designado para manipular los productos pirotécnicos durante el espectáculo, el cual debe contar con autorización vigente para la manipulación productos pirotécnicos y materiales relacionados y con la póliza de seguro contratada.

g) Copia del Plan de Contingencia, Protección y Seguridad.

h) Copia de la autorización para la realización del evento expedida por la municipalidad provincial o distrital competente.

i) Copia de la autorización para la realización del evento expedida por la autoridad que otorga garantías para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, cuando corresponda.

j) Copia del documento que contenga la opinión favorable de la autoridad competente para la realización de espectáculos pirotécnicos en zonas o lugares calificados como patrimonio cultural.

296.3. La SUCAMEC puede inspeccionar el lugar del evento antes, durante o después del espectáculo pirotécnico y, de verificarse discrepancias entre la información presentada por el titular de la autorización y lo verificado, o de advertirse condiciones inseguras para la realización del espectáculo, puede suspender o cancelar el uso de productos pirotécnicos durante el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los organizadores, promotores o al titular de la autorización.

Artículo 297.- Lugares autorizados para la realización de espectáculos pirotécnicos

297.1. Los lugares públicos o privados donde se puede realizar espectáculos pirotécnicos son determinados previamente por la Municipalidad distrital o provincial correspondiente.

297.2. Cuando se quiera realizar espectáculos pirotécnicos en zonas o lugares calificados como patrimonio cultural, se debe anexar al expediente señalado en el artículo precedente, la opinión favorable de la entidad competente.

297.3. Los productos pirotécnicos que se puede utilizar en interiores o exteriores y las medidas mínimas de seguridad a ser adoptadas durante la realización de los espectáculos pirotécnicos, son detallados en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 298.- Realización de espectáculos pirotécnicos en fiestas costumbristas o religiosas

298.1. Los organizadores de fiestas costumbristas o religiosas que deseen utilizar productos pirotécnicos durante las mismas, deben hacerlo a través de personas naturales o jurídicas autorizadas por la SUCAMEC, de conformidad con lo normado por el presente Reglamento.

298.2. Ningún funcionario municipal, eclesiástico, judicial, fiscal o policial tiene competencia para autorizar la realización de espectáculos pirotécnicos, bajo responsabilidad.

298.3. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, la SUCAMEC puede solicitar el apoyo de otras entidades públicas presentes en la jurisdicción donde se vaya a realizar la actividad, a efectos de que coadyuven con el control de las medidas de seguridad a ser adoptadas durante la misma.

Artículo 299.- Prohibición de realización de espectáculos pirotécnicos

La SUCAMEC, mediante decisión motivada, puede prohibir el uso de productos pirotécnicos no aptos para el lugar, por no cumplir con las distancias mínimas de seguridad o por querer utilizarse productos prohibidos o no autorizados.

Artículo 300.- Obligatoriedad de comunicar a la comisaría de la jurisdicción

La SUCAMEC comunica previamente la realización del espectáculo pirotécnico que hubiera autorizado a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción correspondiente, a fin de que esté informada del mismo y pueda adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 301.- Condiciones básicas de seguridad para el desarrollo de espectáculos pirotécnicos

Mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia, se detalla las condiciones y

medidas de seguridad requeridas para la realización de espectáculos pirotécnicos, dependiendo de su ubicación, del tipo y cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados a utilizarse u otros factores.

Artículo 302.- Obligación de mantener el radio de seguridad durante el espectáculo pirotécnico

Las personas autorizadas a realizar espectáculos pirotécnicos deben aislar o delimitar convenientemente el área de seguridad, antes de iniciar la instalación o montaje de los productos pirotécnicos y equipos correspondientes, así como mantener dicha delimitación durante todo el espectáculo. Las distancias mínimas de seguridad se encuentran estipuladas en la Directiva correspondiente, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 303.- Obligación de comunicar las medidas de seguridad

El responsable de la ejecución del espectáculo pirotécnico, directamente o a través del organizador o responsable del espectáculo, debe hacer de conocimiento de los participantes y del público en general los riesgos inherentes al uso de los productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como las medidas de emergencia que puedan adoptarse ante un probable accidente o incidente durante el desarrollo de la actividad.

Artículo 304.- Obligación de contar con Plan de Contingencia, Protección y Seguridad

Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para la fabricación, almacenamiento, realización de espectáculos pirotécnicos o venta directa al público de productos pirotécnicos, deben contar con un Plan de Contingencia, Protección y Seguridad.

El contenido mínimo del Plan de Contingencia, Protección y Seguridad para la realización de las actividades pirotécnicas antes citadas se establece en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia. La SUCAMEC verifica que el Plan de Contingencia, Protección y Seguridad cumpla con las disposiciones de la citada Directiva.

**CAPÍTULO V
TRASLADO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y
MATERIALES RELACIONADOS**

Artículo 305.- Autorización de traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados

305.1. Para el traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados desde su punto de ingreso al país, o desde un depósito, taller o fábrica hacia locales de venta, depósitos, puntos de salida del país o lugares donde se realice un espectáculo pirotécnico, se requiere de la respectiva autorización expedida por la SUCAMEC, materializada a través de una Guía de Tránsito de Productos Pirotécnicos, con la excepción prevista en el presente artículo.

305.2. La obligatoriedad de contar con la autorización de traslado y la respectiva Guía de Tránsito de Productos Pirotécnicos se extiende a los casos de tránsito internacional de mercancías.

305.3. El traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados autorizados en cantidades menores a cinco (5) kilogramos de masa pírca o veinticinco (25) kilogramos de peso bruto, no requiere autorización por parte de la SUCAMEC, así como tampoco se requiere que dicho traslado se realice en vehículos especiales calificados por la autoridad competente. Esta excepción alcanza al traslado de las muestras o prototipos de productos pirotécnicos, siempre que no se supere los volúmenes máximos antes indicados.

305.4. Para el traslado de productos pirotécnicos de fabricación artesanal desde el taller hacia el lugar donde se realice el espectáculo pirotécnico siempre que no exceda los cincuenta (50) kilogramos de peso bruto, no requiere autorización por parte de la SUCAMEC.

305.5. Para el traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados que superen en total los quinientos (500) kilogramos de peso bruto, se requiere contar con autorización para el transporte de materiales o residuos peligrosos y la correspondiente habilitación vehicular expedida por la autoridad competente.

305.6. El traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados autorizado tiene una vigencia de treinta (30) días hábiles desde su fecha de emisión y puede ser realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. Las características, condiciones, y medidas de seguridad para cada tipo de traslado son establecidas en la Directiva correspondiente, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 306.- Requisitos para solicitar la autorización de traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados

306.1. Las personas que requieran trasladar productos pirotécnicos o materiales relacionados por cualquier vía y no se encuentren incursas en algunas de las exclusiones previstas en el presente Reglamento, deben obtener la respectiva autorización, luego de lo cual se emiten tantas Guías de Tránsito de Productos Pirotécnicos como unidades de transporte se requiera para su traslado.

306.2. Para tal efecto, el solicitante de la autorización debe presentar la siguiente documentación o información a la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Relación detallada de los productos pirotécnicos o materiales relacionados a trasladar, indicando tipo y cantidad.

d) Copia del documento que acredite la procedencia o la propiedad de los productos pirotécnicos o materiales relacionados cuyo traslado se solicita.

e) Solo cuando se solicite trasladar por vía terrestre productos pirotécnicos o materiales relacionados que superen los quinientos (500) kilogramos de peso bruto total, debe adjuntar copia de la autorización para el transporte de materiales o residuos peligrosos y de la habilitación vehicular expedida por la autoridad competente, indicando el nombre del operador y el chofer, quienes deben contar con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigente, otorgada por la SUCAMEC.

Artículo 307.- Obligaciones de los transportistas de productos pirotécnicos y materiales relacionados por vía terrestre

Para el transporte terrestre de productos pirotécnicos o materiales relacionados se debe tener en consideración, cumplir y hacer cumplir las disposiciones en materia de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 308.- Traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados por vía marítima, fluvial o lacustre

308.1. Cuando el traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados se realice por vía marítima, fluvial o lacustre, se debe evitar que se realice junto con materiales incompatibles o altamente inflamables. Esta actividad está a cargo de una persona que cuente con la autorización vigente para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados.

308.2. Para este traslado, se debe tener en cuenta las disposiciones en materia de transporte emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, así como las disposiciones específicas vinculadas con el traslado de productos peligrosos según corresponda.

Artículo 309.- Transporte aéreo de productos pirotécnicos y materiales relacionados

El transporte aéreo de productos pirotécnicos o materiales relacionados se rige por normas de seguridad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En cualquier caso, debe evitarse el traslado de productos incompatibles en un mismo embalaje o aeronave.

Son aplicables a este tipo de transporte, en lo que corresponda, las disposiciones referidas al transporte terrestre de productos pirotécnicos y materiales relacionados, contenidas en el presente Reglamento, además de las disposiciones especiales relativas al transporte aéreo de materiales peligrosos.

Artículo 310.- Prohibición de transportar productos pirotécnicos o materiales relacionados

310.1. Se encuentra prohibido el transporte de productos pirotécnicos y materiales relacionados en vehículos de transporte público de pasajeros.

310.2. Se encuentra prohibido el transporte de productos pirotécnicos y materiales relacionados incompatibles, junto con material peligroso o altamente inflamable, o en condiciones inseguras que incrementen el riesgo de accidentes o incidentes.

CAPÍTULO VI LABORATORIO

Artículo 311.- Laboratorio de la SUCAMEC

311.1. La SUCAMEC cuenta con un laboratorio en el que se realiza el análisis físico-químico y presta asesoría técnica especializada a efectos de determinar la peligrosidad, estabilidad, composición y calidad de las municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados elaborados en talleres o fábricas autorizadas, así como la de aquellos que sean o quieran ser importados al país.

311.2. De igual forma, en esta instalación se efectúa el análisis de los productos sometidos a control cuya autorización para fabricar, comercializar, importar, internar o exportar sea solicitada a la SUCAMEC.

311.3. La SUCAMEC está facultada a tomar, cuando lo considere pertinente, muestras de municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus respectivos materiales relacionados de los depósitos, locales de venta u otros, con la finalidad de someterlas a análisis o pruebas físico-químicas que permitan conocer o verificar su composición, características, compatibilidades, entre otros.

Artículo 312.- Funciones del laboratorio

A través del laboratorio la SUCAMEC tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Verificar la estabilidad química de los productos sometidos a control que se encuentren almacenados en los talleres, fábricas, depósitos u otros lugares autorizados, informando sobre aquellos productos cuyo avanzado grado de descomposición los haga peligrosos, a efectos de determinar su destrucción.

b) Otorgar certificaciones técnicas de los productos analizados, cuando ello sea solicitado por los administrados.

c) Mantener actualizada la nómina de explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados sujetos a control, además de proponerla para su aprobación.

d) Elaborar y mantener actualizada la nómina de productos pirotécnicos prohibidos.

e) Prestar las asesorías técnicas especializadas que se requiera para dar cumplimiento a las funciones de supervisión y control de la SUCAMEC, dispuestas en la Ley y el presente Reglamento.

f) Otras establecidas en la respectiva Directiva, aprobada por Resolución de Superintendencia.

CAPÍTULO VII ALMACENAMIENTO

Artículo 313.- Almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados

313.1. Para el almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados se debe contar con autorización de la SUCAMEC, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

313.2. El almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados solo se puede efectuar en depósitos que deben contar con las medidas de seguridad necesarias establecidas en la Directiva correspondiente, las mismas que son verificadas en forma previa por

la SUCAMEC y que están sujetas a control posterior permanente.

Artículo 314.- Obligatoriedad de contar con depósito

Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, importar o exportar productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como dedicarse a la realización de espectáculos pirotécnicos, están obligadas a contar con un depósito autorizado por la SUCAMEC propio o de terceros, siendo esta una condición indispensable para la presentación de la solicitud de autorización de las mencionadas actividades pirotécnicas.

Artículo 315.- Obligación de informar los registros de ingreso y salida

Los titulares, arrendatarios o cesionarios de los depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados, objeto de una autorización de almacenamiento están obligados a llevar un registro de ingresos y egresos de dichos productos a sus respectivos depósitos, el cual se reporta a la SUCAMEC en la forma y plazos establecidos en la respectiva Directiva.

Artículo 316.- Clasificación de los depósitos

316.1. Los depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados se clasifican en:

a) Depósitos Clase I: aquellos cuya capacidad de almacenamiento sea superior a cien (100) toneladas métricas (TM) de peso bruto, exclusivos para el almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados. Estos depósitos pueden ubicarse en áreas habilitadas por el gobierno local correspondiente, dentro de zonas erías, rurales, industriales o agrícolas, alejadas de zonas de riesgo.

b) Depósitos Clase II: aquellos cuya capacidad de almacenamiento sea superior a cinco (5) TM e igual o inferior a cien (100) TM de peso bruto. Estos depósitos pueden formar parte de talleres, fábricas pirotécnicas u otras instalaciones para actividad industrial, o ser exclusivamente depósito. Se pueden ubicar en zonas industriales o áreas en donde se desarrolle actividades compatibles.

c) Depósitos Clase III: aquellos cuya capacidad máxima de almacenamiento no sobrepasa cinco (5) TM de peso bruto. Pueden formar parte de fábricas, talleres pirotécnicos o locales acondicionados para tal fin y que se dediquen a la comercialización de productos pirotécnicos y materiales relacionados, u otra actividad comercial o industrial. Estos depósitos pueden estar ubicados en zonas industriales o comerciales donde se desarrolle actividades compatibles.

d) Depósitos Temporales en locales de venta: aquellos a ser utilizados exclusivamente para el almacenamiento de productos pirotécnicos terminados y que forman parte de los lugares donde se realice la venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo. La capacidad máxima de almacenamiento en estos depósitos es diez (10) TM de peso bruto.

Estos depósitos deben cumplir las mismas condiciones de seguridad que los depósitos Clase III, aunque pueden ser de material prefabricado metálico o no metálico, con tratamiento ignífugo cuando corresponda.

La autorización de estos depósitos se incluye en la respectiva autorización para venta directa al público de productos pirotécnicos. La cantidad máxima de este tipo de depósitos en un mismo local de venta se establece mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia, la cual tiene en consideración la cantidad estimada de productos pirotécnicos a venderse, la cantidad de módulos a instalarse o el espacio o área donde se instalará el local.

e) Depósitos de Tránsito: aquellos donde se puede almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados que se importen y que ingresen al país vía terrestre, antes de su nacionalización, que vayan a ser exportados o mientras los productos o materiales se encuentren dentro de territorio nacional en tránsito hacia otro país. Se puede almacenar este tipo de productos por un período máximo de treinta (30) días calendario desde su ingreso.

Estos depósitos deben cumplir las medidas de seguridad establecidas en la Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

316.2. La autorización de fabricación de productos pirotécnicos o materiales relacionados incluye la autorización de sus respectivos depósitos iniciales. Para tal fin, en la respectiva autorización de fabricación se indica el número y clase de depósitos.

316.3. La vigencia de la autorización de almacenamiento es por el plazo que indique y sustente el solicitante, siendo la vigencia máxima para esta autorización de cinco (5) años, desde su emisión, renovable por periodos similares, para lo cual se debe solicitar la renovación con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto al vencimiento de la autorización.

316.4. La vigencia de autorizaciones de almacenamiento respecto de depósitos ubicados en locales de venta es la misma que la de la respectiva autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público. La vigencia de las autorizaciones de almacenamiento en depósitos de tránsito tiene un máximo de treinta (30) días calendario, desde que los productos ingresan a sus instalaciones.

316.5. Para determinar la capacidad máxima de almacenamiento de los depósitos se considera el peso bruto y la masa pírca de los productos pirotécnicos y materiales relacionados a ser almacenados en ellos, así como sus dimensiones, infraestructura, distancias mínimas de seguridad, entre otros factores.

Artículo 317.- Medidas de seguridad y distancias mínimas de depósitos

317.1. Los depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados deben ubicarse en lugares alejados de construcciones, casas, edificios, carreteras, vías férreas, zonas urbanas, zonas de riesgo, centros o locales de concentración humana deben contar con las medidas y distancias mínimas de seguridad para su ubicación e instalación.

317.2. Las medidas y distancias mínimas de seguridad para la ubicación e instalación de depósitos, así como los parámetros para su acondicionamiento y características se establecen en Directiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 318.- Arrendamiento o cesión de depósitos

318.1. Los titulares de autorizaciones de almacenamiento vigentes pueden arrendar o ceder, total o parcialmente, los depósitos objeto de las mismas a favor de personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización, importación o exportación de productos pirotécnicos o materiales relacionados, o a la realización de espectáculos pirotécnicos.

318.2. Cuando se requiera contar previamente con un depósito autorizado por la SUCAMEC, para obtener una autorización y el solicitante no cuente con uno propio, este puede presentar el contrato de arrendamiento o acuerdo correspondiente, en el que se indique el área arrendada o cedida y la vigencia del mismo.

318.3. Para aquellas autorizaciones en las que se requiera contar con una instalación o depósito autorizados por la SUCAMEC, el solicitante debe presentar el contrato o acuerdo correspondiente, donde se indique el área arrendada o cedida y la vigencia de este contrato o acuerdo.

318.4. Existe responsabilidad administrativa solidaria entre el titular de una autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados y todos los poseedores o administradores de un depósito de productos pirotécnicos o materiales relacionados objeto de la misma, como resultado de un eventual accidente o siniestro de los materiales contenidos en él.

318.5. El titular de la autorización está obligado a comunicar a la SUCAMEC la designación o el cambio del encargado del depósito, así como los horarios en los que realizará esta actividad.

Artículo 319.- Medidas de seguridad y compatibilidad para el almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados

319.1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por medidas de seguridad para el almacenamiento

de productos pirotécnicos o materiales relacionados en los depósitos, al conjunto integrado de acciones que se ejecuta antes, durante y después que dichos productos sean almacenados en los mismos.

319.2. Se debe cumplir con los procedimientos y protocolos para recibir, apilar, acomodar, mantener, conservar o despachar los productos pirotécnicos o materiales relacionados.

319.3. Para almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados se debe tener en cuenta la compatibilidad entre estos, de modo que ninguna otra sustancia, producto u objeto no compatible pueda ser almacenado con este tipo de productos.

Los procedimientos, protocolos y compatibilidades se establecen en Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 320.- Encargado del despacho y seguridad del depósito

320.1. Se considera administrador del depósito a la persona responsable de la recepción, acomodo y despacho de los productos pirotécnicos o materiales relacionados, el cual es designado por el titular de la autorización de almacenamiento.

320.2. Son obligaciones del administrador del depósito:

a) Contar con autorización vigente para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados.

b) Registrar, en forma manual o electrónica cuando se permita, los ingresos y egresos diarios del depósito de los productos pirotécnicos o materiales relacionados, los mismos que deben ser comunicados a la SUCAMEC en la forma y plazos establecidos en la respectiva Directiva.

c) Solicitar la exhibición de la guía de tránsito para el traslado de los productos pirotécnicos o materiales relacionados en los casos que corresponda.

d) Recibir, apilar, acomodar, mantener, conservar y despachar los productos pirotécnicos o materiales relacionados adoptando las medidas de seguridad establecidas en la Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

e) Restringir el ingreso al depósito de personas que no cuenten con autorización de manipulación de productos pirotécnicos o materiales relacionados o que, pese a contar con ella, no cuenten con permiso del titular de la autorización para el ingreso al depósito.

320.3. Para el caso del arrendamiento o cesión parcial del depósito, las partes involucradas deben acordar y designar a la persona que asume la administración del mismo, acuerdo que debe ser comunicado en forma oportuna a la SUCAMEC.

320.4. Cuando el titular de una autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados requiera modificar al encargado del despacho y seguridad del depósito autorizado, deberá presentar los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 321 del presente Reglamento, adjuntando la declaración jurada de la persona a acreditar como encargado del despacho y seguridad de no contar con antecedentes por delitos dolosos y de cumplir y hacer cumplir las condiciones y medidas de seguridad establecidas en la normatividad vigente en materia de productos pirotécnicos.

Artículo 321.- Requisitos para la autorización de almacenamiento

Para obtener autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados, la persona natural o jurídica debe presentar la siguiente información o documentación ante la SUCAMEC:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el administrador, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Copia del certificado de compatibilidad y uso emitido por el Gobierno Local competente o copia del Informe Técnico de Seguridad emitido por la autoridad competente, respecto de cada depósito materia de solicitud.

d) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, de cumplir con

las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

e) Plano de ubicación y distribución de cada uno de los depósitos materia de la solicitud, incluyendo la ubicación de los equipos contra incendios y señales de seguridad.

f) Relación detallada de los productos a ser almacenados en cada depósito, consignando las cantidades aproximadas de cada uno de ellos, consignar el nombre del administrador de cada depósito, señalando el número de autorización vigente otorgada por la SUCAMEC para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados.

Artículo 322.- Requisitos para la renovación de la autorización de depósito

322.1. Para obtener la renovación de la autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados, el titular de la misma debe presentar:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el titular, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por derechos de trámite correspondientes.

c) Relación del personal que labora en cada instalación materia de la autorización cuya renovación se solicita, con la indicación del número de autorización vigente otorgada por la SUCAMEC para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados de cada uno de ellos.

322.2. La SUCAMEC puede verificar las instalaciones materia de la solicitud de renovación, con la finalidad de constatar que se mantenga en el tiempo las condiciones de seguridad y especificaciones técnicas que originaron la emisión de la respectiva autorización.

322.3. La solicitud de renovación debe ser presentada con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto al vencimiento de la autorización inicial o de su última renovación. En caso la solicitud sea presentada fuera de ese plazo, es calificada y tramitada como una solicitud inicial, siendo aplicables los requisitos, costos y plazos previstos para dicho procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VIII AUTORIZACIÓN PARA LA MANIPULACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 323.- Autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados

323.1. Toda persona natural que manipule productos pirotécnicos o materiales relacionados con motivo de su fabricación, comercialización interna o externa, almacenamiento, traslado o uso en espectáculos pirotécnicos, debe contar con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, previa aprobación del curso de capacitación y medidas de seguridad para el desarrollo de las actividades pirotécnicas. Esta autorización se formaliza mediante la emisión del respectivo carné de manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados.

323.2. La vigencia de la autorización de manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados es de tres (3) años calendario, contado a partir de su fecha de expedición, renovable por periodos similares.

323.3. Queda prohibido manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados para la realización de actividades distintas a las expresamente autorizadas o sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 324.- Autorización para la manipulación por actividad

La autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados es emitida según la actividad de su titular. Dichas actividades se determinan y diferencian en la Directiva correspondiente.

Artículo 325.- Responsabilidad del solicitante

Los usuarios que soliciten autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales

relacionados a favor del personal a su cargo o bajo su dependencia, o para los propios titulares de la actividad, son responsables por la veracidad y el contenido de la documentación que presenten junto con su solicitud, de modo tal que deben verificar las competencias y habilidades del personal cuya autorización solicitan.

Artículo 326.- Requisitos para la obtención de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados

326.1. Para la obtención de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, se debe presentar a la SUCAMEC la siguiente información o documentación:

a) Formulario de solicitud suscrito o validado por el titular de la actividad, su representante legal o apoderado, según corresponda.

b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.

c) Fotografía digital de la persona a favor de la cual se solicita la autorización, según formato contenido en la respectiva Directiva.

d) Declaración jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda, así como de la persona a favor de la cual se solicita la autorización, de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.

e) Declaración jurada de la persona a favor de la cual se solicita la autorización, de encontrarse física y mentalmente apta para manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados.

f) Copia del Carné de extranjería vigente de la persona a favor de quien se solicita la referida autorización.

326.2. La SUCAMEC puede acumular las solicitudes de autorización para manipulación presentadas por un mismo titular a favor de más de una persona, siempre que dichas solicitudes guarden conexión entre sí.

Artículo 327.- Renovación de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados

327.1. La renovación de la autorización se debe solicitar con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación con respecto a la fecha de vencimiento de la misma. La presentación de la solicitud fuera del plazo antes indicado pero antes del vencimiento de la autorización acarrea que sea calificada y tramitada como una autorización inicial, siendo aplicables los requisitos, costos y plazos de dicho procedimiento administrativo. No se admite la solicitud de renovación de una autorización de manipulación cuya fecha de vigencia hubiera expirado o vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

327.2. Para obtener la renovación de la autorización de manipulación de productos pirotécnicos o materiales relacionados, el titular de la misma debe adjuntar los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 326.1 del artículo 326 del presente Reglamento.

Artículo 328.- Duplicado de carné de manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados

Procede la emisión de un duplicado del carné de manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados siempre que el titular de la misma acredite ante la SUCAMEC su pérdida, robo o destrucción. El titular debe presentar una solicitud de emisión de duplicado, a la cual debe adjuntar copia de la tasa por concepto de derechos de trámite correspondientes.

Artículo 329.- Supuestos de cancelación de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados

329.1. Los usuarios que tengan bajo su dependencia a personal que cuente con autorización para la manipulación vigente, los familiares o apoderados del titular de la misma, o la persona que tenga conocimiento del impedimento del desarrollo de actividades para el cual fue autorizado el titular, deben poner en conocimiento de la SUCAMEC, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de suscitado

o conocido el hecho, la ocurrencia de cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Incapacidad sobreviniente del titular de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, que le impida desempeñarse a cabalidad en sus actividades.
- b) Fallecimiento del titular de la autorización, para lo cual se debe acompañar copia del acta de defunción.
- c) Cualquier otra situación que impida al titular de la autorización seguir realizando dicha actividad.

329.2. Siempre que ello resulte posible, debe remitirse el original del carné a la SUCAMEC, para su retiro de circulación. Este trámite no irroga costo alguno al solicitante por concepto de derechos administrativos.

Artículo 330.- Causales de cancelación de las autorizaciones

330.1. La SUCAMEC puede cancelar las autorizaciones que hubiera emitido para la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, traslado, manipulación y uso de productos pirotécnicos o materiales relacionados, en los siguientes supuestos:

- a) Cese de la actividad por voluntad del titular de la autorización.
- b) Condena al titular de la autorización por delito doloso vinculado con armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados, en forma sobreviniente o posterior al otorgamiento de la autorización.
- c) Cuando, efectuada la fiscalización posterior de la documentación presentada por el titular, se determine y verifique que dicha documentación o la información contenida en ella es adulterada o falsa.
- d) Desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de las autorizaciones contempladas en el presente título, cuya permanencia sea indispensable para la existencia del acto administrativo emitido.
- e) Reiteración y reincidencia en la comisión de infracciones administrativas e imposición de sanciones.

330.2. El titular puede solicitar a la SUCAMEC la cancelación de la autorización otorgada a su favor, debiendo presentar la siguiente información o documentación:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante de pago efectuado por concepto de derechos de tramitación, solamente cuando se trate de autorizaciones para la fabricación, comercialización o almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados.

**CAPÍTULO IX
DESTINO FINAL DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS**

Artículo 331.- Competencia de la SUCAMEC para la determinación del destino final de los productos pirotécnicos y materiales relacionados

331.1. La SUCAMEC regula y dispone el destino final de los productos pirotécnicos y materiales relacionados, determinando la destrucción o donación de aquellos que en ejercicio de sus funciones hubiese incautado, decomisado, declarado en abandono, cuenten con medida administrativa dictada o sanción impuesta por infracción a la Ley, al presente Reglamento o sus disposiciones de desarrollo, así como aquellos bienes puestos a su disposición por autoridad competente, salvo indicación en contrario del Ministerio Público o del Poder Judicial, según corresponda.

331.2. Para el caso de los productos pirotécnicos o materiales relacionados incautados o decomisados por el Ministerio Público, como resultado de las acciones de prevención del delito, corresponde a dicha institución disponer la destrucción de los productos pirotécnicos, materiales relacionados o de aquellos catalogados como prohibidos, contando para ello con la intervención del personal especializado de la Policía Nacional del

Perú, el cual efectúa la destrucción. Asimismo, hace de conocimiento de la SUCAMEC lo realizado, para la adopción de las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 332.- Destino final de los productos pirotécnicos y materiales relacionados

332.1. La SUCAMEC, a fin de ordenar la destrucción de los productos pirotécnicos, materiales relacionados, así como las muestras o contramuestras de estos considera sin orden de prelación, lo siguiente:

- a) Aquellos productos catalogados como prohibidos, en relación con las características o la clasificación que establezca la SUCAMEC, cuyo destino no es otro que la destrucción inmediata.
- b) Aquellos elaborados, almacenados, trasladados, importados o ingresados al país sin autorización previa de la SUCAMEC o sobre los cuales se haya dictado medida administrativa.
- c) Aquellos que deban disponerse en virtud a una sanción por infracción a la Ley, el presente Reglamento y normas complementarias, salvo que la SUCAMEC determine un fin distinto.
- d) Los productos pirotécnicos o materiales relacionados caducados o vencidos;
- e) Los restos, desechos o residuos generados en su fabricación o utilización;
- f) Los deteriorados o que presenten signo evidente de deterioro, de descomposición o alteraciones en su estructura;
- g) Los que no reúnan las especificaciones establecidas en su Ficha Técnica, Hoja de Seguridad o Autorización;
- h) Aquellos puestos bajo custodia de la SUCAMEC por el Ministerio Público o el Poder Judicial, en el caso que se evidencie estado de descomposición, deterioro, alteraciones en su estructura o que constituyan un peligro para los encargados de su custodia.

332.2. La SUCAMEC puede otorgar en donación a otras entidades públicas, aquellos productos pirotécnicos o materiales relacionados que se encuentren bajo su disposición, para fines de instrucción o capacitación de personal, investigación u otras actividades que no involucren la comercialización o lucro con los mismos.

El procedimiento de destrucción, de donación y los supuestos para el otorgamiento de esta última es desarrollado en la Directiva correspondiente de la SUCAMEC.

Artículo 333.- Destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados por cuenta propia

333.1. La SUCAMEC puede aprobar que los fabricantes, comercializadores, importadores o exportadores de productos pirotécnicos o materiales relacionados realicen las operaciones de destrucción de los saldos, las muestras, contra muestras, los que se encuentren caducados o deteriorados siempre que hubiesen sido adquiridos en virtud a una autorización expedida por ella. Dicha destrucción debe ser realizada por el propietario de los productos bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad. Asimismo, se realiza en presencia de notario público, y por personal especializado contratado para ello, de la Policía Nacional del Perú o que se encuentre capacitado en medidas de seguridad, cuente con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos vigentes y acredite contar con capacitación para dicho procedimiento.

333.2. Son requisitos para solicitar la destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados por cuenta propia los siguientes:

- a) Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda.
- b) Copia del comprobante del pago de la tasa por los derechos de trámite correspondientes.
- c) Relación detallada de las cantidades y tipo de productos pirotécnicos y materiales relacionados.
- d) Indicación de la autorización de fabricación, comercialización, importación o exportación de la cual provienen los productos pirotécnicos y materiales relacionados.

e) Indicación del lugar de almacenamiento de los productos pirotécnicos y materiales relacionados.

f) Relación de personal a cargo de la destrucción, el cual debe contar con capacitación para dicho procedimiento. Salvo cuando se trate de personal especializado de la Policía Nacional del Perú, el personal debe contar con autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigente.

333.3 La SUCAMEC, en las solicitudes de destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados, realiza la verificación de los productos comunicados por el administrado para su destrucción y puede apersonarse al acto de destrucción a fin de supervisar el cumplimiento de la normativa que regula el control de productos pirotécnicos de uso civil, sin perjuicio de las inspecciones inopinadas que realice la SUCAMEC en el marco de sus competencias.

333.4. La SUCAMEC, cuando lo considere pertinente y sin mediar aviso previo, puede apersonarse a cualquier acto de destrucción a fin de verificar el cumplimiento de la normativa que regula la actividad pirotécnica y lo dispuesto por ella.

333.5. Los titulares de las autorizaciones de fabricación, comercialización, importación o exportación de productos pirotécnicos o materiales relacionados informan a la SUCAMEC acerca de las destrucciones llevadas a cabo en la forma y plazo establecido en la Directiva correspondiente.

333.6. Los lineamientos para la aprobación de la destrucción por cuenta propia, su procedimiento y las condiciones mínimas de seguridad, se desarrollan en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 334.- Destrucción de oficio de productos pirotécnicos y materiales relacionados

334.1. Cuando la SUCAMEC disponga la destrucción de productos pirotécnicos o materiales relacionados, su ejecución se efectúa por personal especializado a su cargo, pudiendo delegar la realización de esta actividad con su supervisión, o de la Policía Nacional del Perú, la cual presta apoyo para ello; contándose además con la presencia del representante del Ministerio Público, de considerarlo necesario o ante el requerimiento de este último.

334.2. En caso de mantener productos pirotécnicos o materiales relacionados en custodia por disposición del Ministerio Público o del Poder Judicial, que se hallen en estado de descomposición, cuando su almacenamiento constituye un peligro, la SUCAMEC solicita a la autoridad competente que dispuso la custodia realice el retiro de las mercancías o se pronuncie sobre su modalidad de disposición en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la comunicación. Vencido este plazo y de no haberse efectuado el retiro de los productos ni emitido pronunciamiento, la SUCAMEC procede con su inmediata destrucción, poniendo ello en conocimiento de la autoridad competente.

334.3. De considerarlo necesario, la SUCAMEC toma muestras de los productos a destruir, para su evaluación técnica y actualización permanente del banco de datos correspondiente.

Artículo 335.- Almacenamiento temporal de los productos pirotécnicos y materiales relacionados a destruir de oficio

Cuando la SUCAMEC disponga la destrucción de productos pirotécnicos o materiales relacionados y por circunstancias del acceso al lugar de destrucción o por no existir una cantidad de productos o una peligrosidad tal que se requiera su destrucción inmediata, puede disponer su almacenamiento temporal en algún lugar previamente determinado.

Artículo 336.- Personal especializado para la destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados

336.1. La destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados, en los casos no previstos en el artículo 333 del presente Reglamento, se realiza por

personal de la SUCAMEC especializado en la materia, o puede delegarse esta actividad en terceros especializados, con supervisión de la SUCAMEC o de la Policía Nacional del Perú.

336.2. La SUCAMEC puede considerar como personal especializado a aquel que, contando con capacitación en medidas de seguridad y autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigente, acredite contar con capacitación en destrucción de explosivos o productos pirotécnicos.

336.3. Para el caso de los materiales incautados o decomisados por el Ministerio Público producto de las acciones de prevención del delito de peligro común - tráfico de productos pirotécnicos tipificado en el artículo 279-C del Código Penal, la destrucción debe ser ejecutada por personal especializado de la Policía Nacional del Perú, que suscribe el Acta correspondiente.

Artículo 337.- Traslado y métodos de destrucción de productos pirotécnicos

La destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados se realiza por incineración, hidratación u otros métodos que determine el personal especializado a cargo de dicha actividad, considerando las siguientes condiciones de seguridad:

a) Se debe elegir un lugar apropiado, alejado de zonas pobladas, fábricas, centros educativos, estaciones de combustibles, cables de alta tensión u otros locales de riesgo.

b) Antes de iniciar la destrucción, el personal especializado debe considerar las condiciones climatológicas. De ser favorables estas, se prosigue con la diligencia, luego de disponer la correcta ubicación del personal presente y de los vehículos, a una distancia que determine el personal especializado del área de destrucción.

c) Debe iniciarse la destrucción solamente luego que se determine que se tiene control sobre los factores de incremento del riesgo.

d) Los productos pirotécnicos o materiales relacionados deben ser trasladados por separado en cajas de materiales adecuados o bajo la forma que establezca el personal especializado, manteniendo tales condiciones hasta el lugar donde está prevista su destrucción.

e) Durante el traslado, la carga y descarga, los productos pirotécnicos o materiales relacionados en general no deben ser golpeados ni friccionados, a fin de evitar su activación o combustión espontánea.

f) El vehículo que transporta los productos pirotécnicos o materiales relacionados a destruir, debe estar provisto de, por lo menos, un extintor de fuego de preferencia de polvo químico seco (PQS) tipo ABC u otra sustancia adecuada determinada por el personal especializado; solo va el conductor acompañado de una persona especializada. El personal especializado restante debe ir en vehículos adicionales, según corresponda.

g) La cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados a destruir por cada zona, la distancia entre estas, así como la altura máxima de apilamiento es determinada por el personal especializado y consignada en la respectiva acta.

h) La disposición del material a destruir se realiza en el siguiente orden: productos pirotécnicos, mezclas pirotécnicas, materia prima destinada a la pirotecnia, a fin de evitar alguna reacción que produzca combustión o explosión. La materia prima combustible debe permanecer separada de la oxidante al momento de la destrucción.

i) Para evitar la proyección de productos pirotécnicos de efectos aéreos, previamente debe separarse la carga propulsora de la carga pirotécnica de color o sonido, así como de las estructuras de dirección si las tuviera.

j) El personal especializado debe evitar en todo momento impregnarse con polvo proveniente de la mezcla o materia prima pirotécnica.

k) Al término de la destrucción se debe verificar que la totalidad de los productos pirotécnicos o materiales relacionados haya sido destruida; de no ser así, después de un tiempo determinado por el personal especializado, se debe reiniciar la destrucción de los productos o materiales restantes.

l) La zona empleada para la destrucción no debe ser usada inmediatamente para otra destrucción.

TÍTULO XIX POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

CAPÍTULO I POTESTAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 338.- Potestad fiscalizadora

338.1. La fiscalización en el ámbito de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil es facultad exclusiva de la SUCAMEC, conforme lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

338.2. La potestad fiscalizadora comprende las siguientes funciones:

a) Supervisión del cumplimiento de la legislación vigente relativa a la fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones, explosivos de uso civil, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

b) Imposición de medidas administrativas establecidas en las tablas de sanciones aprobadas en el presente Reglamento.

338.3. La SUCAMEC puede requerir a la Policía Nacional del Perú el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice. Asimismo, la SUCAMEC puede ejercer sus facultades con la colaboración del Ministerio Público y el Poder Judicial.

Artículo 339.- Función de supervisión

La SUCAMEC ejerce su facultad de fiscalización a través de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas derivadas de la Ley, del presente Reglamento y otras disposiciones normativas por parte de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sujetas a su competencia, conforme a lo establecido en las tablas de sanciones aprobadas en el presente Reglamento, comprendiendo lo siguiente:

a) Facultad para realizar acciones de supervisión, control o monitoreo para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

b) Verificar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

c) Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas impuestas por la SUCAMEC.

d) Verificar el cumplimiento de la normativa vigente y de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de los sujetos fiscalizados.

Artículo 340.- Principios de la función de supervisión

Las acciones de supervisión que realiza la SUCAMEC se rigen por los siguientes principios:

a) Transparencia.- En virtud del cual las personas naturales o jurídicas supervisadas facilitan toda la información necesaria y ejercen una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de supervisión.

b) Veracidad.- En virtud del cual se presume que toda la información que proporcionen las personas naturales o jurídicas supervisadas es veraz.

c) Reserva de información.- En virtud del cual toda la información, datos o antecedentes que obtenga la SUCAMEC durante las acciones de supervisión no pueden ser divulgados porque tienen carácter reservado hasta que la resolución que pone fin al procedimiento quede consentida o cuando transcurran más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

d) Confidencialidad.- En virtud del cual toda información, datos o antecedentes recabados y obtenidos con relevancia para la función fiscalizadora mantienen la reserva exigida por Ley. Se encuentra comprendida dentro de la confidencialidad la información referida a secreto tributario, comercial, bancario, industrial y toda la prevista por las normas especiales.

Artículo 341.- Acciones para el desarrollo de la función de supervisión:

341.1 La SUCAMEC en virtud de la potestad fiscalizadora realiza las siguientes acciones de control:

a) Verificaciones.- Son acciones de control solicitadas por los usuarios a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos referentes a procedimientos administrativos de competencia de la SUCAMEC.

b) Inspecciones.- Son acciones de control realizadas de manera inopinada a las personas naturales o jurídicas relacionadas a las actividades de armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

341.2 La SUCAMEC puede disponer la verificación de las armas de los administrados, incluyendo miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas previa comunicación en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles antes de la verificación, precisando lugar, hora y fecha de la verificación.

341.3. Para el desarrollo de la función de supervisión, la SUCAMEC puede ejecutar las siguientes acciones:

a) Acciones de control, inspección y verificación, en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización y aquellos donde se utilice o posea materiales fiscalizados.

b) Verificación de la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables, conforme a lo establecido en las tablas de sanciones aprobadas en el presente Reglamento.

c) Verificación del cumplimiento de medidas administrativas dictadas por los órganos competentes de la SUCAMEC, conforme al presente Reglamento y a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d) Visitas de verificación o inspección, acompañada de los peritos y técnicos para el mejor desarrollo de su función.

e) Diligencias de verificación, examen o prueba para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en particular:

i. Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre asuntos relativos a la inspección y al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y sus Directivas correspondientes.

ii. Llevar a cabo la diligencia con el administrado, sus representantes o encargados, cuando esta sea en el centro fiscalizado o

iii. Llevar a cabo la diligencia con el administrado o sus representantes, cuando esta sea en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

iv. Verificar en el establecimiento o lugar fiscalizado la documentación que permita acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y sus respectivas Directivas, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

v. Tomar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento y otras actuaciones conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 342.- Modalidades de supervisión

342.1. La SUCAMEC puede realizar las siguientes modalidades de supervisión:

a) **Fiscalización de gabinete:** Implica la verificación documentaria, análisis interno de bases de datos, cruce de sistemas informáticos verificables y otros, que le permitan a la SUCAMEC detectar circunstancias u hechos sancionables previstos en las tablas de sanciones aprobadas en el presente Reglamento.

b) **Fiscalización de campo:** Es la intervención que realiza la SUCAMEC a través de sus inspectores, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el ámbito de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como el cumplimiento de las medidas administrativas, de las sanciones previstas en las tablas de sanciones aprobadas en el presente Reglamento.

342.2. Las acciones de fiscalización se realizan de manera inopinada y sin previo aviso a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

342.3. La SUCAMEC puede también disponer la verificación de las armas de los administrados, incluyendo miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas mediante inspecciones programadas, comunica

con un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de anticipación, precisando lugar, hora y fecha de la verificación.

Artículo 343.- Imposición de medidas preventivas

343.1. Ante la comisión de una posible infracción contenida en las tablas de sanciones aprobadas en el presente Reglamento, la SUCAMEC puede imponer medidas preventivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y de conformidad con la Ley, su Reglamento, Directivas y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras las siguientes medidas preventivas:

a) **Clausura, parcial o total** del local, establecimiento o instalaciones materia de la infracción. La SUCAMEC puede dictar la aplicación de esta medida cuando advierta el desarrollo de actividades fiscalizadas sin contar con las licencias o autorizaciones correspondientes, ante el incumplimiento de medidas o condiciones mínimas de seguridad; cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, conforme a lo previsto en la Tabla de Sanciones aprobada en el presente Reglamento.

b) **Incautación, internamiento, inmovilización o remoción** de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados, procede en todos casos en que se posea, porte, manipule, fabrique, comercialice, traslade, almacene, deposite o ingrese al país armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados bajo alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando se incumpla alguno de los requisitos, obligaciones o medidas de seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento o sus Directivas.

ii. Cuando no concuerden con las características, especificaciones o composición autorizadas por la SUCAMEC.

iii. Cuando se incumpla alguna medida administrativa dictada por la SUCAMEC.

iv. Cuando se encuentren en custodia, posesión o manipulación de personas bajo influencia de alcohol, otras drogas o no cuenten con licencia, carné o autorización para ello.

v. Cuando constituya una medida idónea a fin de salvaguardar la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública.

vi. Cuando sean necesarias para el cumplimiento de una disposición del Poder Judicial o del Ministerio Público.

vii. Cuando la SUCAMEC tome conocimiento del fallecimiento del titular del arma de fuego.

c) **Paralización temporal** de la actividad, implica la suspensión de actividades hasta el levantamiento o subsanación de las observaciones advertidas por la SUCAMEC o se cumpla con las disposiciones legales, conforme a lo previsto en la tabla de sanciones aprobada en el presente Reglamento.

d) **Paralización definitiva** de la actividad, implica la suspensión de actividades en forma definitiva y conlleva la cancelación de la autorización, conforme a lo previsto en la tabla de sanciones aprobada en el presente Reglamento.

e) **Suspensión Temporal Especial**, en los casos que exista una disposición del Poder Judicial o del Ministerio Público se suspenden las licencias y autorizaciones hasta el pronunciamiento definitivo o mandato que ordene el levantamiento de la medida.

343.2. Las medidas antes señaladas son adoptadas teniendo en consideración lo siguiente:

a) Al Principio de Razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) A los supuestos señalados para cada medida preventiva, conforme al presente Reglamento.

c) En mérito a las infracciones establecidas en las Tablas de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

d) Para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados,

e) Para asegurar el cumplimiento de otras medidas administrativas y,

f) Para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

343.3. Dichas medidas pueden ser variadas o levantadas por la SUCAMEC en virtud a circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas al momento de su imposición.

343.4. Excepcionalmente a las medidas detalladas en el numeral 343.1 del presente artículo, la SUCAMEC puede disponer de forma inmediata el decomiso y la disposición final de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus materiales relacionados, en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca su abandono o cuando no se pueda identificar al titular o poseedor.

b) Cuando no cuenten con autorización para su fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, uso o posesión.

c) Cuando se fabrique, almacene, comercialice, traslade, ingrese al país, use o posea armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados que se encuentren prohibidos de conformidad a la Ley y el presente Reglamento.

d) Cuando se modifiquen o alteren las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización de la SUCAMEC, en los casos que corresponda.

Artículo 344.- Ejecución de medidas preventivas

344.1. La SUCAMEC puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para la ejecución de las medidas preventivas antes detalladas. En casos excepcionales o cuando no cuente con un órgano desconcentrado en el ámbito geográfico donde ocurra el hecho infractor, puede solicitar la intervención directa de la misma.

344.2. Para disponer las medidas preventivas no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que estas pueden ejecutarse sin perjuicio de la sanción administrativa que hubiere lugar, extendiéndose su vigencia hasta que:

a) Se verifique su cumplimiento.

b) Desaparezca las condiciones que las motivaron.

c) Se inicie procedimiento administrativo sancionador o,

d) Se cumpla el plazo máximo de noventa (90) días calendario, prorrogable por noventa (90) días adicionales.

344.3. La prórroga del plazo de las medidas preventivas se sustenta en los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los principios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

344.4. El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa independiente, la cual da inicio a un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la SUCAMEC denuncia los hechos en vía judicial en los casos que corresponda; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas por el reiterado incumplimiento.

Artículo 345.- De los mandatos de carácter particular

Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la SUCAMEC, a través de las cuales se ordena al administrado informar, elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información.

El administrado tendrá diez (10) hábiles después de haber sido notificado para el cumplimiento del mandato dispuesto por la SUCAMEC.

Artículo 346.- Tipos de mandatos

De manera enunciativa, se pueden dictar los siguientes mandatos de carácter particular:

a) Remitir información sobre las actividades sujetas a supervisión y fiscalización de la SUCAMEC.

b) Remitir informes o generar información sobre hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas por la SUCAMEC, conforme a lo previsto en la tabla de sanciones aprobada en el presente Reglamento.

Artículo 347.- Efectos de los mandatos

347.1. La SUCAMEC considera que el mandato ha sido cumplido, cuando la información haya sido remitida en el plazo establecido.

347.2. El incumplimiento del mandato acarrea las sanciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO II POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 348.- Potestad Sancionadora

La facultad sancionadora permite a la SUCAMEC imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las disposiciones reguladas y normas dictadas por ella, conforme a lo previsto en las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento.

Artículo 349.- Principios de la potestad sancionadora:

En el ejercicio de su potestad sancionadora, la SUCAMEC se sujeta a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 350.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende los actos y diligencias conducentes a la decisión sobre la existencia de responsabilidad administrativa e imposición de sanciones y medidas administrativas por incumplimiento de las normas que regulan el control de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley, el presente Reglamento y la Tabla de Infracciones y Sanciones.

Artículo 351.- Actuaciones preliminares al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se puede desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifican el inicio del referido procedimiento, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento.

En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procede al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe debidamente motivado.

Artículo 352.- Inicio del procedimiento de administrativo sancionador

352.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio a través de Actas en las que consten la presunta infracción cometida por el sujeto fiscalizado o por actos administrativos que comuniquen su inicio.

352.2. El inicio del procedimiento administrativo sancionador es inimpugnable, pudiendo el administrado presentar su descargo conforme al plazo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 353.- Notificación

353.1. Los actos administrativos que comuniquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la suspensión o cancelación de licencias y

autorizaciones, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

353.2. Excepcionalmente, el sujeto fiscalizado se entiende debidamente notificado con la sola entrega de una copia del Acta que levante el inspector en los casos de fiscalización de campo.

353.3. En ambos supuestos, se entienden debidamente notificados aun cuando el administrado se niegue a recibirlos, suscribirlos o realice algún acto para que la notificación no se lleve a cabo, circunstancias que quedarán registradas en el cargo de notificación.

Artículo 354.- Notificación electrónica

354.1. Para el inicio o desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, la SUCAMEC notifica vía electrónica todos los actos administrativos, oficios, requerimientos de información, esquelas informativas, mandatos, resoluciones de sanción, resoluciones de ejecución u otros actos vinculados a la ejecución, que se emitan, siempre que el sistema de notificación electrónica se encuentre implementado por la SUCAMEC, conforme a lo establecido en los numerales 10.3, 10.4 y 10.5 del artículo 10 del presente Reglamento.

354.2. Se entiende que el administrado, ha sido válidamente notificado, con el ingreso al buzón de entrada del correo electrónico habilitado por la SUCAMEC para tal fin.

354.3. Con la notificación electrónica de actos administrativos, en caso estén sujetos a plazos, estos empiezan a contar a partir del día siguiente del ingreso al buzón de entrada del correo electrónico del administrado.

354.4. La lectura posterior o la no lectura de los mensajes por parte del administrado, no invalida la notificación realizada.

354.5. En aquellos casos en los que las resoluciones emitidas por la SUCAMEC determinen suspensiones o cancelaciones de licencias y/o autorizaciones, estas serán notificadas complementariamente al domicilio de los infractores, conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 20.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Artículo 355.- Plazo para interponer descargos

Dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la SUCAMEC formula la respectiva notificación del cargo al presunto infractor, la que debe contener los datos a los que se refiere el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para que presente sus descargos por escrito en el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables contados a partir de la recepción de la notificación, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Artículo 356.- Conclusión Anticipada

356.1. El procedimiento administrativo sancionador puede concluir anticipadamente si el administrado se allana a los cargos imputados en el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador por infracción tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones que forma parte del presente Reglamento.

356.2. La conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador, mediante el reconocimiento de los cargos imputados genera la obligación del pago de la multa prevista aplicando un factor atenuante equivalente al 70% de la misma. No es aplicable este descuento a las infracciones tipificadas como Muy Graves, ni en los casos de reincidencia o reiterancia.

356.3. El allanamiento puede ser total o parcial, puede ser presentado hasta antes de la emisión del acto administrativo que resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador. La solicitud debe ser presentada con firma legalizada de la persona natural sobre quien recaen los cargos imputados, o del representante legal, en caso de ser persona jurídica, indicando expresamente los cargos respecto de los cuales se allana.

356.4. La SUCAMEC emite una resolución que resuelve el allanamiento y pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

356.5. Contra la resolución que resuelve el allanamiento no procede interponer recurso impugnativo, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 357.- Término probatorio

357.1. Vencido el plazo para la presentación de los descargos o efectuado los descargos correspondientes, lo que ocurra primero, la SUCAMEC puede realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento.

357.2. Concluida la evaluación de las pruebas, de ser el caso, la SUCAMEC resuelve la imposición de una sanción motivando las conductas infractoras, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se imponga, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento; o bien determina la declaración de no existencia de infracción.

357.3. La información contenida en los informes técnicos, actas de verificación o inspección u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 358.- Variación de la imputación de cargos

Si durante el procedimiento administrativo sancionador la SUCAMEC advierte una valoración distinta de los hechos imputados o interpretación diferente de la norma aplicable, debe reorientar el procedimiento, corrigiendo la infracción imputada por única vez, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento, y otorgar al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

Artículo 359.- Medios probatorios de oficio

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos materia de infracción, producir certeza ante la SUCAMEC y fundamentar sus decisiones.

En atención a lo previsto en el artículo IV numeral 11.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la SUCAMEC considera como medios probatorios entre otros, los siguientes documentos:

a) El Acta levantada por el o los inspectores como resultado de una acción de fiscalización, puede estar acompañado por fotografías, muestras u otros que considere pertinente.

b) El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento en las acciones de fiscalización.

c) Las actas, constataciones, ocurrencias, formularios, pericias, informes técnicos u otros documentos similares, levantados por otras instituciones u organismos del Estado en el ejercicio de sus funciones en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normativa que regula el control de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

Los documentos antes mencionados dan fe de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 360.- Medios probatorios complementarios

La SUCAMEC en ejercicio de sus funciones, puede aportar elementos probatorios de carácter complementario que sean necesarios, considerándose entre otros los siguientes:

- a) Declaración de parte;
- b) Declaración de testigos;
- c) Documentos;
- d) Pericia;
- e) Inspecciones.

Artículo 361.- Medios probatorios de parte

361.1. Si el administrado considera pertinente ofrecer medios probatorios complementarios, debe presentarlos conjuntamente con su escrito de descargo; los cuales deben estar vinculados directamente a los cargos imputados.

361.2. Todos aquellos medios probatorios que no fueron ofrecidos conjuntamente con el descargo, son considerados alegatos.

Ambos medios probatorios son meritados para efectos de emisión de la resolución respectiva.

Artículo 362.- Costo de actuación de pruebas

362.1. Si el administrado solicita que se actúen pruebas complementarias, la SUCAMEC exigirá el depósito anticipado del costo de dicha prueba, siempre que implique actuaciones fuera de la sede institucional o la emisión de opinión pericial.

362.2. En caso el resultado sea favorable para el administrado, la SUCAMEC asume el costo de dichas pruebas y efectúa la devolución del depósito realizado.

Artículo 363.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador concluye por la emisión de la resolución de sanción o de archivo correspondiente, la cual debe estar debidamente notificada.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 364.- Infracción

364.1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que implique el incumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas de las normas que regulan el control de armas, municiones, explosivos, pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento.

364.2. Las infracciones reguladas en el presente Reglamento se clasifican en:

- a) Leve;
- b) Graves;
- c) Muy Graves

Artículo 365.- Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas que regulan el control de las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados es objetiva.

Artículo 366.- Naturaleza de la sanción

366.1. La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por personas naturales o jurídicas, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento.

366.2. Se considera función de la sanción:

a) Desincentivar las conductas que atenten contra la seguridad de las personas, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la seguridad nacional, conforme el artículo 175 de la Constitución Política del Perú.

b) Prever que las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción, la cual debe tener un efecto disuasivo para evitar que la conducta antijurídica se repita.

Artículo 367.- Eximentes de Responsabilidad

Para el ejercicio de la Potestad sancionadora por responsabilidad administrativa conferida a la SUCAMEC, son eximentes de responsabilidad:

- a) El caso fortuito debidamente comprobado.
- b) La fuerza mayor debidamente comprobada.
- c) La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- d) Hecho determinante de tercero.
- e) Hecho determinante por error de la administración pública.

Los eximentes son planteados por los administrados, a quienes corresponde la carga de la prueba respecto a estos.

Artículo 368.- Circunstancias agravantes

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes entre otras:

368.1. La reincidencia o el incumplimiento reiterado según sea el caso:

a) Reincidencia: Cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de un plazo de tres (3) años siguientes contados desde la fecha de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción anterior.

Cuando se haya reincidido en la comisión de infracciones con sanción no pecuniaria, se aplica el plazo de suspensión inmediato superior sin considerar la clasificación (leve, grave o muy grave) de la infracción. Debiendo imponer la sanción de cancelación, cuando la infracción anterior tuvo sanción de suspensión de ciento ochenta (180) días calendario.

En los casos de reincidencia de infracciones muy graves, con sanción anterior de multa, puede aplicarse las sanciones de suspensión o cancelación según corresponda.

b) Reiterancia: Cuando el infractor ha sido sancionado dos o más veces por la comisión de diferentes infracciones, dentro del periodo de tres (3) años.

368.2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de la conducta procedimental.

368.3. Cuando el administrado teniendo conocimiento de la conducta infractora no adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

368.4. Cuando se dejan de adoptar medidas necesarias para evitar o mitigar el daño.

368.5. El porcentaje de agravación asciende hasta un 100% de la multa prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento y es desarrollado en Directiva debidamente aprobada por Resolución de Superintendencia.

Artículo 369.- Circunstancias atenuantes

369.1. Se considera circunstancias atenuantes las siguientes:

a) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

b) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta infractora tan pronto tuvo conocimiento de ella e iniciado las acciones para revertir o remediar sus efectos.

c) La conclusión anticipada referida en el artículo en el artículo 356 del presente Reglamento.

369.2. El porcentaje de atenuación aplicable asciende hasta un 70% de la multa prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento, y es desarrollado en Directiva debidamente aprobada por Resolución de Superintendencia.

369.3. Las circunstancias atenuantes pueden ser planteadas por los administrados, a quienes corresponde la carga de la prueba respecto a estos.

Artículo 370.- Tipos de sanción

370.1. La SUCAMEC puede imponer las siguientes sanciones, conforme a lo previsto en las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento:

a) **Multa:** sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece sobre la base del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago total. La multa que se imponga no tiene carácter indemnizatorio. La metodología de determinación de la multa y los criterios de gradualidad se desarrollan en el Anexo 2 del presente Reglamento.

b) **Suspensión:** inhabilitación temporal de la autorización o licencia otorgada hasta por treinta (30) días calendario para las infracciones leves, de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario para las infracciones graves y de sesenta y uno (61) a ciento ochenta (180) días

calendario para las infracciones muy graves y debe ser ingresada al registro de inhabilitados del RENAGI.

c) **Cancelación:** inhabilitación definitiva de la autorización o licencia otorgada a la persona natural o jurídica, entendiéndose como extinción de los efectos del acto administrativo emitido por la entidad y debe ser ingresado al registro de inhabilitados del RENAGI.

d) **Decomiso:** pérdida total de la propiedad de los bienes materia de la infracción.

370.2. La sanción y las medidas administrativas dictadas son independientes y distintas de las responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa disciplinaria a las que diera lugar.

370.3. La SUCAMEC debe suspender o cancelar las autorizaciones o licencias, según corresponda, cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público que lo ordene, asimismo debe ingresar dicha condición al registro de inhabilitados del RENAGI.

Artículo 371.- Parámetros de la sanción pecuniaria

371.1. Al momento de determinar la sanción pecuniaria se debe cumplir con la metodología establecida para el cálculo de las multas que forma parte del presente Reglamento.

371.2. La sanción pecuniaria a imponerse no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de sanción.

371.3. La prueba de que la multa impuesta contraviene los parámetros antes señalados es de cargo del infractor, quien puede solicitar el ajuste de la misma al límite máximo señalado en el numeral 371.2 del artículo 371 del presente Reglamento.

Artículo 372.- Pago de la multa

372.1. El pago de la sanción impuesta, sin perjuicio de su ingreso en el RENAGI, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que hayan sido objeto del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento.

372.2. Se considera pago total de la multa, los pagos efectuados con los descuentos del beneficio de pronto pago, conclusión anticipada y cuando se haya cancelado hasta la última cuota del fraccionamiento.

372.3. La SUCAMEC dispone el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con el pago total realizado antes de la emisión de la resolución de sanción, siempre que no exista medida administrativa impuesta.

Artículo 373.- Beneficio de Pronto Pago

373.1. El infractor cuenta con un descuento del cincuenta (50) % del importe previsto para la presunta infracción, por el pago efectuado hasta el vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso impugnativo.

373.2. Una vez cumplido el plazo referido en el artículo 373 numeral 373.1 del presente Reglamento, el infractor cuenta con el descuento del veinticinco (25) % del importe previsto para la infracción imputada, el cual debe ser efectuado hasta antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva en el marco de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias.

373.3. No es aplicable el Beneficio de Pronto Pago a las infracciones tipificadas como Muy Graves, ni en los casos de reincidencia o reiterancia.

Artículo 374.- Medidas correctivas

374.1. La SUCAMEC puede dictar dentro del procedimiento administrativo sancionador, las medidas correctivas que busquen revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento, pudiendo disponer entre otras las siguientes medidas correctivas:

a) Cierre, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante de la infracción,

la SUCAMEC puede dictar la aplicación de esta medida cuando:

i. Advierta el desarrollo de actividades fiscalizadas sin contar con las licencias o autorizaciones correspondientes,
 ii. Ante el incumplimiento de medidas o condiciones de seguridad mínimas, establecidas como requisitos para la autorización.

iii. Cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente,

b) Paralización temporal de la actividad, implica la suspensión de actividades hasta el levantamiento o subsanación de las observaciones advertidas por la SUCAMEC o se cumpla con las disposiciones legales.

c) Paralización definitiva de la actividad, implica la suspensión de actividades en forma definitiva y conlleva la cancelación de la autorización.

d) Retiro, almacenamiento o destrucción de materiales y sustancias.

e) Demolición o tapiado de infraestructura, puede ser dictado en forma complementaria a las medidas de cierre o paralización definitiva.

f) Obligación de llevar cursos de capacitación sobre armas municiones explosivos productos pirotécnicos y materiales relacionados, cuyo costo es asumido por el infractor.

g) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño

374.2. Excepcionalmente, la SUCAMEC procede al decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para el desarrollo de la actividad causante de la infracción.

374.3. Las medidas correctivas que se dicten dentro del procedimiento administrativo sancionador, son ejecutadas por el infractor conforme lo disponga la SUCAMEC.

374.4. Dichas medidas pueden ser variadas o levantadas por la SUCAMEC durante el procedimiento administrativo sancionador, en virtud a circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción.

Artículo 375.- Denuncia penal

La SUCAMEC interpone la denuncia penal correspondiente en caso exista la presunción de la comisión de un delito; sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas a las que diera lugar.

CAPÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ÓRGANOS RESOLUTIVOS

Artículo 376.- Recursos administrativos

376.1. Los recursos administrativos que se puede interponer son Reconsideración y Apelación.

376.2. Los recursos impugnativos de Reconsideración y Apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia y aquellos actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.

Artículo 377.- Órganos Resolutivos

Los órganos de línea de la SUCAMEC, se constituyen como primera instancia en vía administrativa, de acuerdo a sus competencias.

La Segunda instancia en vía administrativa la constituye la Superintendencia Nacional.

Artículo 378.- Plazos

Los recursos administrativos deben presentarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto que se impugna.

Artículo 379.- Recurso de reconsideración

379.1. Se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

379.2. Requisitos del recurso de reconsideración:

a) El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre.

b) El escrito debe estar suscrito o autorizado por letrado, debiendo consignarse su nombre, firma y número de registro del Colegio al que pertenece.

c) Ser presentado dentro del plazo.

d) Se debe presentar nueva prueba, entendiéndose como tal aquella que no haya sido valorada anteriormente.

379.3. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la SUCAMEC otorgará el plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación respectiva. De presentarse el recurso fuera del plazo establecido para ello la SUCAMEC declara su improcedencia de plano.

Artículo 380.- Recurso de apelación

380.1. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

380.2. Requisitos del recurso de apelación:

a) El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre.

b) El escrito debe estar suscrito o autorizado por letrado, debiendo indicar su nombre, firma y número de registro del Colegio al que pertenece.

c) Ser presentado dentro del plazo de 15 días hábiles.

380.3 En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados se procede conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 381.- Acto firme

Una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 382.- Nulidad

La nulidad a solicitud de parte se deduce únicamente a través del recurso de apelación. La nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 383.- Prescripción

383.1. La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en el plazo (4) cuatro años, contado a partir del día en que la infracción se cometió o desde el cese en caso se trate de una acción continuada.

383.2. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado.

383.3. El administrado puede plantear la prescripción por vía defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

383.4. La SUCAMEC puede proceder a la aplicación de la prescripción de oficio.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 384.- Ejecución de las Resoluciones

Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o agoten la vía administrativa son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata, surtiendo plenos efectos desde su notificación y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria.

Artículo 385.- Incumplimiento de ejecución de las Resoluciones

La SUCAMEC ante el incumplimiento de la ejecución de las resoluciones efectúa la denuncia de los hechos en vía judicial en los casos que corresponda, sin perjuicio

de las responsabilidades administrativas por el reiterado incumplimiento.

Artículo 386.- Fraccionamiento para el pago de multas

386.1. A solicitud de los infractores, la SUCAMEC puede otorgar el fraccionamiento por el pago de deudas de multas, siempre que estos lo soliciten y se desistan de los recursos impugnatorios o acción contenciosa administrativa que hubieren interpuesto en contra de la resolución de sanción.

386.2. No pueden acogerse al beneficio del fraccionamiento, en los siguientes casos:

- a) Deudas que hayan sido antes materia de fraccionamiento o pérdida.
- b) Deudas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva, salvo aprobación expresa del Ejecutor Coactivo. La SUCAMEC aprueba vía Resolución de Superintendencia la Directiva de Fraccionamiento correspondiente.

Artículo 387.- Requisitos mínimos para acogerse al fraccionamiento

Los requisitos mínimos para acogerse al fraccionamiento de deudas por concepto de multas son las siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Desistimiento de la impugnación que hubiere interpuesto el infractor en la vía administrativa contra la resolución de sanción.
- c) Copia certificada de la resolución judicial firme que tenga el infractor por desistimiento de la pretensión, en caso que este hubiere interpuesto demanda contenciosa administrativa en contra de la resolución de sanción.
- d) La presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo, implica el reconocimiento expreso de la deuda e impide al infractor promover cualquier otra impugnación o articulación procesal que tenga por propósito desconocer el monto a pagar, cuestionar en cualquier otra forma la multa aplicada o la competencia o forma de tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 388.- Incumplimiento del fraccionamiento

Si el infractor acogido al régimen de fraccionamiento incumple con el pago de una (1) o más cuotas de la deuda fraccionada o con el pago de la última cuota, la SUCAMEC dará por vencidos todos los plazos, declarará la pérdida del beneficio de fraccionamiento y procederá a ejecutar el total de la deuda que se hubiere fraccionado.

Artículo 389.- Tablas de Infracciones

Las Tablas de Infracciones y Sanciones tipificadas de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento se encuentran detalladas en los Anexos 3, 4 y 5 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Propietarios de un número mayor de armas al permitido con anterioridad a la Ley.

Los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego de los permitidos en la Ley y el presente Reglamento y que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC u oficinas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú con anterioridad a la vigencia de la Ley, las mantienen en su poder, debiendo tramitar la licencia de uso y las tarjetas de propiedad correspondientes dentro de los treinta (30) días calendario de contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En adelante, la renovación está sujeta a las condiciones y requisitos que establece la Ley y el Reglamento con excepción del número mayor de armas permitidas antes de la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento.

SEGUNDA. Marcación de las armas de fuego y trazabilidad de los explosivos o materiales relacionados

La marcación de armas de fuego y la trazabilidad de explosivos o materiales relacionados se regula por Decreto Supremo refrendado por los Ministros del Interior y de los

sectores competentes de acuerdo a Ley. Dicho Decreto Supremo se publica en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

TERCERA. Armas de fuego registradas a nombre de entidades del Estado

Las entidades del Estado que no estén autorizadas a ser propietarias de armas de fuego, se encuentren registradas o no en la SUCAMEC, deberán realizar el depósito definitivo de sus armas progresivamente en un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Esta disposición resulta de aplicación a todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario.

CUARTA.- Respecto a la capacitación

La SUCAMEC promueve la participación de empresas privadas para brindar el servicio de capacitación a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.

Debido a la inexistencia o insuficiencia de oferta privada la SUCAMEC puede proveer el servicio de capacitación directamente, o a través de terceros mediante la suscripción de convenios para que en su representación brinden el servicio.

Salvo casos excepcionales debidamente justificados, los convenios a que se refiere el párrafo inmediato anterior podrán ser suscritos por más de dos (2) años, en un lapso de diez (10) años contados desde la suscripción del convenio, con la misma Persona Jurídica u otra relacionada a su Grupo Económico definido como tal en las leyes sobre la materia.

Independientemente que se encuentre prestando el servicio directamente o exista un convenio vigente, la SUCAMEC se encuentra obligada a tramitar y resolver las solicitudes de autorización de servicios de capacitación presentados por los interesados.

QUINTA.- Anexos

Los Anexos que forman parte del presente Reglamento son los siguientes:

Anexo 1: Declaración Jurada.

Anexo 2: Criterios para la determinación de Infracciones y Sanciones.

Anexo 3: Tabla de Infracciones y Sanciones de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de Uso Civil (Cuadros A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M).

Anexo 4: Tabla de Infracciones y Sanciones de Explosivos o Materiales Relacionados de Uso Civil (Cuadros A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K).

Anexo 5: Tabla de Infracciones y Sanciones de Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados de Uso Civil (Cuadros A, B, C, D, E, F, G, H, I).

Anexo 6: Clasificación de Explosivos y Materiales Relacionados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regularización de licencias vencidas

La SUCAMEC continúa con el procedimiento especial para la regularización de licencias vencidas. Los requisitos especiales que los usuarios con licencia vencida deben cumplir para el procedimiento establecido en la tercera disposición complementaria final de la Ley son los siguientes:

- a. Formulario Especial de Regularización debidamente llenado y firmado.
- b. Copia del comprobante que acredite el pago por emisión de licencia de uso por modalidad, indicando el número de documento de identidad del solicitante.
- c. Copia del comprobante que acredite el pago por emisión de tarjeta de propiedad, por cada arma de fuego materia de regularización.
- d. Exhibir el documento de identidad vigente y legible o copia del carné de extranjería vigente y legible.
- e. Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución

Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

f. Declaración Jurada según Anexo 1 del presente Reglamento.

g. Copia de la licencia de caza deportiva vigente o Constancia de acreditación que emita el club de tiro, la asociación deportiva u otra organización deportiva de tiro reconocida por la Federación Deportiva Nacional, según corresponda.

El otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. En caso de pérdida o robo debe presentar la correspondiente denuncia por pérdida o robo ante la Policía Nacional del Perú conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

La obtención de la licencia de uso de arma de fuego, es título habilitante para la obtención de las tarjetas de propiedad por cada una de las armas de fuego cuya propiedad ha sido registrada previamente ante la SUCAMEC. La Tarjeta de propiedad es emitida únicamente cuando la SUCAMEC haga la verificación física del arma de fuego.

Vencido el plazo de la ampliación excepcional dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 1809-2016-IN, se procede a la cancelación de las licencias que no fueron regularizadas por sus titulares. Se aplicarán los procedimientos y los plazos previstos en los numerales 28.5, 28.6, 28.7, 28.8, 28.9 y 28.10 del Reglamento para el depósito, transferencia, obtención de licencia inicial, transferencia o disposición final del arma de fuego por parte de la SUCAMEC.

SEGUNDA.- Procedimiento simplificado de regularización.

La SUCAMEC inicia el procedimiento simplificado de regularización para los usuarios que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes. Se rigen por los plazos y condiciones establecidos en la tercera disposición complementaria final de la Ley, mediante el canje automático de todas las licencias vencidas y vigentes por la licencia única indicando cada modalidad y sus respectivas tarjetas de propiedad, para lo cual deben presentar los siguientes documentos:

- Formulario Especial de Regularización debidamente llenado y firmado.
- Copia del comprobante que acredite el pago por emisión de licencia única, indicando el número de documento de identidad del solicitante.
- Copia del comprobante que acredite el pago por emisión de tarjeta de propiedad, por cada arma de fuego materia de regularización.
- Copia del carné de extranjería vigente y legible.
- Declaración Jurada según Anexo 1 del presente Reglamento.
- Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

El otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. En caso de pérdida o robo debe presentar la correspondiente denuncia por pérdida o robo ante la Policía Nacional del Perú conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Dicho procedimiento simplificado de regularización solo puede efectuarse dentro del plazo establecido en la tercera disposición complementaria final de la Ley.

La Tarjeta de propiedad es emitida únicamente cuando la SUCAMEC haya efectuado la verificación física del arma de fuego.

TERCERA.- Regularización de tarjetas de propiedad de empresas de servicios de seguridad privada y otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego

La SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de que las armas de fuego registradas a nombre de las empresas de seguridad privada o de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, cuenten con la respectiva Tarjeta de propiedad. Para tal efecto, las empresas de servicios de seguridad privada y las personas

jurídicas propietarias de armas de fuego contarán con ciento ochenta (180) días calendario desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, con sus respectivas especificaciones técnicas, a efectos de que la SUCAMEC actualice sus registros y emita las tarjetas de propiedad correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, las armas de fuego no registradas deberán ser ingresadas a los depósitos de la SUCAMEC, para que esta disponga el destino final.

CUARTA.- Regularización de tarjetas de propiedad del INPE

En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de que las armas de fuego registradas a nombre del INPE cuenten con la respectiva Tarjeta de propiedad. Para tal efecto, otorgará un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, plazo en el que el INPE deberá remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, con sus respectivas especificaciones técnicas, a efectos de que la SUCAMEC actualice sus registros y emita las tarjetas de propiedad correspondientes. En el mismo acto, el INPE da cuenta de la baja de armas de fuego de su propiedad a fin de efectuar su internamiento definitivo y la SUCAMEC determina su destino final.

QUINTA.- Accesos directos a registros y bases de datos de entidades públicas

Mientras no existan las condiciones técnicas que permitan a la SUCAMEC acceder de manera directa a los registros o bases de datos de las entidades públicas, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, estas deben remitir la información solicitada por la SUCAMEC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

SEXTA.- Marcación de armas de fuego y signos distintivos rojo o naranja para armas neumáticas, de paintball y de airsoft

Se permite la importación, fabricación y exportación de armas de fuego sin marcación y se permite la importación, fabricación, exportación, internamiento y/o comercialización de las armas neumáticas, de paintball y de airsoft sin el signo distintivo rojo o naranja, hasta que se apruebe el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 15, debiendo cumplir todos los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

SÉTIMA.- Custodia de armas de fuego, municiones, explosivos y sus materiales relacionados

En tanto la Policía Nacional del Perú implemente el tarifario establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento, la custodia procede de acuerdo a disposiciones internas de dicha entidad.

OCTAVA.- Capacitación

En tanto se implementen las Directivas de capacitación y acreditación, reguladas en el artículo 4 del presente Reglamento, los usuarios deben cumplir con rendir el examen de manejo de armas de fuego y tiro que disponga SUCAMEC en todos aquellos casos en los que se exija la aprobación teórico-práctica del manejo del arma de fuego.

NOVENA.- Certificados de Salud IPRESS

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Salud, a través de sus órganos correspondientes, aprueba la categoría de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), el procedimiento y las pruebas, metodología y contenido de los certificados psicosomáticos a los que se refiere el presente Reglamento.

En tanto se implemente el procedimiento para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) otorguen el Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, establecido en los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7 del presente Reglamento, pueden presentarse los Certificados de Salud Mental otorgados por los

establecimientos públicos y privados autorizados por la SUCAMEC a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Para el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad o retiro, pueden presentar los certificados de salud física y mental emitidos por los centros de salud de sus institutos.

DÉCIMA.- Plazo de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC

En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se aprueba el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC.

Los procedimientos vinculados a la Ley y al presente Reglamento se aplicarán con la entrada en vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUCAMEC.

DÉCIMO PRIMERA.- Laboratorio de la SUCAMEC

En tanto se implemente el Laboratorio de la SUCAMEC, el análisis de los materiales o productos fiscalizados pueden ser realizados en laboratorios públicos o privados.

DÉCIMO SEGUNDA.- Aprobación de Directivas

La SUCAMEC tiene un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, para emitir las Directivas que producto del presente Reglamento se requieren.

DÉCIMO TERCERA.- Sistema Integral de Identificación Balística de Registro

La implementación del Sistema Integral de Identificación Balística de Registro (IBIS-Registro) y el Sistema de Identificación Biométrica están a cargo de la Policía Nacional del Perú, debiendo informar a la SUCAMEC cuando cuente con la capacidad instalada correspondiente para poder atender la demanda, y establecer la fecha de su implementación.

DÉCIMO CUARTA.- Capacitación

Mediante Directiva de la SUCAMEC se establecen los procedimientos y demás requisitos para la implementación de los Centros de Capacitación y del personal certificado por la SUCAMEC para ser instructor o capacitador en materia de armas, municiones, explosivos, pirotecnia y sus respectivos materiales relacionados.

DÉCIMO QUINTA.- Notificación Electrónica

La notificación electrónica así como los actos referidos a la ejecución de sus resoluciones es implementada progresivamente, para lo cual comunica los lineamientos rectores a través de su portal web institucional.

DÉCIMO SEXTA.- Registro Nacional de Gestión de la Información - RENAGI

La estructura, implementación, desarrollo, acceso al registro y actualización de los sistemas de gestión de la información, se definen y aprueban progresivamente mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento y para el caso de intercambio de datos automatizados entre las entidades públicas, la SUCAMEC podrá coordinar las acciones de interoperabilidad de los procesos o servicios a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, que es administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros brinda la asistencia técnica correspondiente a las entidades proveedoras de información del RENAGI en el uso de la PIDE, temas de interoperabilidad, firmas y certificados digitales, documentos electrónicos con valor legal y otros que serán necesarios para el óptimo funcionamiento de dicho registro. Dicha implementación en la SUCAMEC será progresiva y vinculada a la necesidad de información materia de intercambio con otras entidades públicas.

Adicionalmente la SUCAMEC solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el soporte tecnológico para que los funcionarios y personas que deban acceder al RENAGI puedan progresivamente realizar sus trámites mediante la emisión del DNI electrónico.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Regularización de registros de usuarios de armas de fuego

La SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de regularizar las licencias vencidas de los usuarios de armas de fuego. Se otorgará un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, con la finalidad de que los usuarios que tengan armas de fuego de uso civil registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de registro de armas de fuego de uso civil de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según corresponda, y ya no la(s) tengan en su poder, puedan presentar ante la SUCAMEC una solicitud de descargo de registro con una declaración jurada que justifique el motivo de descargo del (las) arma(s) de fuego que figuren en sus respectivos registros, debiendo entregar dicha declaración jurada únicamente en la SUCAMEC, quien evaluará y determinará si procede o no la regularización del registro.

La SUCAMEC o a las oficinas de registro de armas de fuego de uso civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según corresponda, se encuentran obligadas a proporcionar la información al titular que solicite el registro de sus armas de fuego. La solicitud de descargo de arma de fuego es un trámite personal.

DÉCIMO OCTAVA.- Aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas

Para la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas ratificado por el Perú, en tanto se establezca el Sistema Nacional de Control, así como las autoridades nacionales que lo integren, la SUCAMEC efectuará o canalizará las consultas o solicitará las opiniones previas que sean necesarias conforme a dicho instrumento internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo que le compete. Para aspectos relacionados a defensa o seguridad nacional las consultas u opinión previa podrán ser solicitadas directamente al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia, la SUCAMEC regula las autorizaciones y procedimientos aplicables a las actividades de tránsito internacional, intermediación y transbordo, así como toda obligación o función que, como parte del Sistema Nacional de Control, le corresponda desarrollar en el marco de aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas.

DÉCIMO NOVENA.- Plazo de Implementación del Programa de Registro, Regularización y Canje De Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad

En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la SUCAMEC inicia el programa de registro, regularización y canje de licencias de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego.

VIGÉSIMA.- Sobre la comercialización de las Armas denominadas "No Letales"

En tanto se apruebe el Decreto Supremo referido en el numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento, la fabricación y comercialización de armas no letales, sus municiones y materiales relacionados son autorizadas previamente por la SUCAMEC, declaradas ante la Autoridad Aduanera y deben cumplir con las disposiciones contenidas en la normatividad aduanera, según corresponda.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A

Acta: documento levantado por los inspectores de la SUCAMEC como resultado de las acciones de control o de inspección en el que se deja constancia de los hechos advertidos, las presuntas infracciones, la aplicación de medidas administrativas, el cumplimiento o incumplimiento de estas, así como las declaraciones o indicaciones que la persona natural o el representante de la persona jurídica fiscalizada solicite incluir, o las manifestaciones de terceros que se consideren relevantes, incluyendo cualquier obstrucción o impedimento con el que se encuentren para cumplir su labor.

El acta debe ser suscrita por los funcionarios a cargo de la acción de control y por la persona natural o el representante de la persona jurídica fiscalizada. La negativa a suscribir el acta también debe constar en ella.

Administrado: persona natural o jurídica que participa en el procedimiento administrativo. Se consideran administrados a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Asimismo, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Agente de aduana: persona natural o jurídica autorizada por la administración aduanera para prestar servicios a terceros en toda clase de trámites aduaneros, conforme a lo establecido en la legislación aduanera vigente.

Arma yuxtapuesta: arma de fuego que cuenta con un cañón adicional en paralelo.

Autorización: acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza la realización o desarrollo de alguna actividad previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

B

Bienes en abandono: armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, cuyo propietario no se puede identificar. Consta en el acta correspondiente y permite a la SUCAMEC tomar decisiones inmediatas sobre su destino final.

C

Cancelación de la licencia o cualquier otra autorización: sanción o medida administrativa que deja sin efecto jurídico la autorización otorgada por la SUCAMEC dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de las obligaciones del titular.

Caza: actividad deportiva y de subsistencia regulada en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento.

Circunstancia agravante: criterio de graduación por medio del cual se incrementa el monto de la multa a imponer.

Circunstancia atenuante: criterio de graduación por medio del cual se disminuye el monto de la multa a imponer.

Clausura: medida dictada por la SUCAMEC que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las personas. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones.

Custodia: actividad dispuesta por la SUCAMEC a través de la cual se brinda vigilancia y protección al traslado de los objetos o materiales regulados por la Ley. La custodia es prestada por miembros de la Policía Nacional del Perú o agentes de las empresas de seguridad privada autorizadas por la SUCAMEC, por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre, según corresponda.

La custodia del transporte de explosivos y materiales relacionados tiene por finalidad prestar la necesaria y adecuada vigilancia a estos, así como garantizar la integridad de los mismos durante el trayecto establecido en las Guías de Tránsito expedidas por la SUCAMEC.

D

Declaración de abandono: opera el abandono del arma de fuego o municiones, en caso hayan transcurrido seis (6) meses desde que se emitió el acto administrativo firme, mediante el cual, la SUCAMEC hubiere ordenado la entrega o devolución del arma de fuego y/o municiones y estas no hubieran sido entregadas o devueltas, por responsabilidad del usuario o propietario, según corresponda.

El arma de fuego y/o municiones, pasan automáticamente a propiedad de la SUCAMEC, quien dispondrá el destino final de las mismas.

Decomiso: medida preventiva o definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

Denuncia de parte: comunicación realizada por persona natural o por representante de la persona

jurídica de la posible comisión de un hecho infractor sin necesidad de acreditar legítimo interés, afectación directa o indirecta de la conducta infractora. Constituyéndose en un colaborador del mismo del procedimiento sancionador y no parte de este.

Depósito pirotécnico: local donde se almacena productos pirotécnicos o materiales relacionados. La clasificación de los mismos está establecida en el presente Reglamento.

Días calendario: plazo contabilizado en días naturales que van de lunes a domingo incluyendo días feriados.

Días hábiles: plazo contabilizado de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables.

Disposición final: situación jurídica de un bien que permite la determinación del nuevo uso o destino de este, decidiendo su donación o destrucción.

Doble instancia: derecho del interesado a recurrir a una instancia superior a fin de que revise, ratifique o revoque la resolución emitida por la instancia inferior.

E

Espectáculo pirotécnico: actividad donde se acciona u opera productos pirotécnicos de uso recreativo, generando efectos luminosos, fumígenos, sónicos o dinámicos en áreas abiertas o cerradas.

Eximentes: circunstancia que libera de responsabilidad al infractor, generando la desaparición de la antijuridicidad y merecimiento de la sanción.

F

Fábrica pirotécnica: local o inmueble donde se elabora productos pirotécnicos o materiales relacionados utilizando equipos mecanizados, automatizados o semiautomatizados.

Fabricación de productos pirotécnicos: actividad que comprende las operaciones o etapas de molienda, mezclado, secado, armado, confinamiento, etiquetado y embalaje de productos pirotécnicos, que pueden ser realizadas tanto en una fábrica como en un taller pirotécnico.

Fraccionamiento: mecanismo de flexibilización que ofrece la Administración al deudor para el pago de la multa en cuotas.

G

Guía de tránsito de productos pirotécnicos: autorización expedida por la SUCAMEC para el traslado de productos pirotécnicos o materiales relacionados desde su punto de ingreso al país hacia un depósito, taller o fábrica autorizada, o desde estos hacia locales de venta, otros depósitos o hacia lugares donde se realizará un espectáculo pirotécnico.

I

Incautación: medida dictada por la SUCAMEC que implica la confiscación de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados en forma provisional.

Incumplimiento: inobservancia o contravención de las obligaciones previstas en este Reglamento.

Infracción: acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento.

Infractor: persona natural o jurídica que realiza una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.

Inmovilización: medida administrativa dictada por la SUCAMEC que imposibilita el traslado de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados del inmueble o local donde se halle, así como su manipulación o uso.

Inspector de fiscalización: persona acreditada por la SUCAMEC para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones.

Intervención en campo: operación directa efectuada por el inspector de fiscalización de la SUCAMEC a las personas naturales o jurídicas a efectos de ejercer acciones de control sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Investigación: conjunto de actuaciones y diligencias dispuestas por la SUCAMEC para la determinación,

conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse.

L

Ley: Ley N° 30299 - "Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil".

Local de venta de productos pirotécnicos: instalación autorizada por la SUCAMEC donde se comercializa al público de manera exclusiva, de forma directa, los productos pirotécnicos, y que se encuentra conformado por más de un (1) módulo de venta.

M

Manipulador pirotécnico: persona con conocimientos sobre fabricación, almacenamiento, transporte o embalaje de productos pirotécnicos o materiales relacionados. Debe contar con autorización de manipulación de productos pirotécnicos otorgado por la SUCAMEC y mantener esta vigente mientras realice la actividad.

Masa pírca: mezcla compuesta por sustancias químicas oxidantes, reductoras y aditivos que generan efectos visuales, sonoros y que forman parte de un producto pirotécnico.

Las denominaciones carga pírca, masa pírca, mezcla pírca tienen el mismo significado.

Materiales relacionados con los productos pirotécnicos: sustancias o mezclas de sustancias químicas oxidantes y combustibles que generan efectos visuales y auditivos, cuyo fin sea o pueda ser la fabricación de productos pirotécnicos. Asimismo, se considera como tal a los accesorios que contengan esta mezcla o insumos de naturaleza explosiva cuyo fin sea o pueda ser la fabricación de productos pirotécnicos.

Medidas administrativas: disposiciones emitidas por la SUCAMEC en virtud de su potestad fiscalizadora y sancionadora destinadas a preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, la propiedad pública, privada y del ambiente, así como la eficacia de la posible sanción a imponer o la reposición o restablecimiento al estado anterior de la comisión de la infracción. Dichas medidas forman parte de las obligaciones fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. Estas medidas administrativas pueden ser preventivas o correctivas y mandatos de carácter particular.

Medida correctiva: disposición dictada por SUCAMEC, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca la reposición o restablecimiento al estado anterior de la comisión de la infracción.

Medida preventiva: disposición a través de la cual la SUCAMEC, en ejercicio de su potestad de fiscalización, impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica. Esta medida administrativa es dictada con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Medios probatorios: pruebas que tienen por finalidad acreditar los hechos materia de infracción, producir certeza y fundamentar las decisiones de la autoridad.

Medios probatorios complementarios: pruebas adicionales que sean necesarias para acreditar la comisión de la infracción.

Módulo: Espacio acondicionado que cuenta con las medidas de seguridad requeridas para la comercialización de productos pirotécnicos y cuya área mínima es de tres por tres metros.

Muestras pirotécnicas: productos pirotécnicos o materiales relacionados utilizados en pequeñas cantidades o para fines no comerciales en sí mismos.

Multa: sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

O

Oficina Administrativa: local o establecimiento donde se comercializa productos pirotécnicos, materiales

relacionados o espectáculos con productos pirotécnicos sin que estos se exhiban directamente o manipulen.

P

Paralización: medida dictada por la SUCAMEC que consiste en el cese temporal o definitivo de la actividad causante de la infracción.

Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE: herramienta tecnológica que permite el intercambio automatizado y ordenado de datos por parte de las entidades públicas dentro del alcance del Registro Nacional de Gestión de la Información - RENAGI.

Plazo: período de tiempo expresado en días, contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior. El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que este disponga fecha posterior.

Presunción de veracidad: principio en virtud del cual se presume que las afirmaciones de los administrados se ajustan a la verdad, lo cual no excluye que puedan ser materia de fiscalización.

Prototipo: primer ejemplar del producto pirotécnico que se fabrica, y que sirve o pueda servir de modelo para fabricar otros productos iguales.

R

Radio mínimo de seguridad: distancia libre que debe existir entre un taller, fábrica, depósito o local de venta y zonas, inmuebles o establecimientos donde residan o laboren personas y otros lugares de riesgo.

Recurso administrativo: manifestación de voluntad del administrado dentro de un procedimiento iniciado, por el cual contesta una decisión de la administración que supone la causa agravio, exigiéndole la revisión de tal pronunciamiento. La contradicción del acto administrativo solo puede ser formulada a través de los recursos de reconsideración y de apelación, según corresponda.

Remoción: traslado de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados de uso civil dispuesto por la SUCAMEC, utilizando cualquier medio eficaz, proporcional al fin que se persigue y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, cuando sea necesario y ante el requerimiento de la SUCAMEC.

Resolución de sanción: pronunciamiento final de la SUCAMEC determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. En caso se declare la responsabilidad del administrado, este debe cumplir con las medidas impuestas, pudiendo presentar un recurso de reconsideración o apelación.

S

Sujeto fiscalizado: persona natural o jurídica sobre la cual la SUCAMEC ejerce acciones de control y fiscalización, en el marco de sus competencias.

Suspensión de la licencia o cualquier otra autorización: privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

T

Taller pirotécnico: local o inmueble donde se elabora, de forma manual o artesanal, productos pirotécnicos o materiales relacionados.

Tapiado: medida que se aplica en última instancia para hacer efectiva la clausura de un establecimiento, local, fábrica, taller y otros lugares donde se hallen o realicen actividades con bienes controlados por la SUCAMEC.

U

UIT: Unidad Impositiva Tributaria, cuyo valor es vigente en la fecha de pago de la multa.

V

Verificación: inspección realizada por los fiscalizadores de la SUCAMEC, para otorgar la autorización correspondiente.



PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

ANEXO 1
DECLARACIÓN JURADA

IMPORTANTE: Se presume que todos los documentos y las declaraciones formuladas por el solicitante responden a la verdad de los hechos, con sujeción a las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por ley, las que incluirán la cancelación de la(s) licencia(s) y el decomiso de su(s) arma(s).

ADICIONALMENTE, SI SE DETECTA ALGUNA FALSEDAD O INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA, EL SOLICITANTE SERÁ DENUNCIADO POR HABER PERPETRADO LOS PRESUNTOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FALSEDAD GENÉRICA (ART. 428 Y 438 DEL CÓDIGO PENAL)

Señor (a)
GERENTE DE ARMAS, MUNICIONES Y ARTÍCULOS CONEXOS (GAMAC)
Presente.-

Me presento ante Ud. para solicitar una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de:

1. Defensa Personal 2. Caza 3. Deporte y Tiro Recreativo 4. Colección
5. Operador Cinegético 6. Seguridad y Vigilancia
7. Personal de resguardo, defensa o protección de personas, para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal

Para ello suscribo el presente documento señalando lo siguiente:

1. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE: (Para la obtención de licencia bajo cualquier modalidad)

Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:
Dirección:
Teléfono:
Correo Electrónico:

Estado Civil:
Grado de Instrucción:
Centro de Estudios:
Ocupación / Profesión:

Nombres y Apellidos del Cónyuge:
Centro de Trabajo:
Dirección del Trabajo:
Teléfono:

2. OTROS DATOS DEL SOLICITANTE:

Datos de los Padres

Nombres y Apellidos del Padre:
Nombres y Apellidos de la Madre:

Datos de los Hermanos

Nombres y Apellidos de hermano(a) 1:
Nombres y Apellidos de hermano(a) 2:
Nombres y Apellidos de hermano(a) 3:

Nombre:
DNI N° (Huella digital)

BASE LEGAL:

- Literal g) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Artículo 7.13 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- Literal e) del artículo 31.1 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- Artículo IV numeral 11.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Principio de Verdad Material.

DECLARACIÓN JURADA

IMPORTANTE: Se presume que todos los documentos y las declaraciones formuladas por el solicitante responden a la verdad de los hechos, con sujeción a las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por ley, las que incluirán la cancelación de la(s) licencia(s) y el decomiso de su(s) arma(s).

ADICIONALMENTE, SI SE DETECTA ALGUNA FALSEDAD O INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA, EL SOLICITANTE SERÁ DENUNCIADO POR HABER PERPETRADO LOS PRESUNTOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FALSEDAD GENÉRICA (ART. 428 Y 438 DEL CÓDIGO PENAL)

3. Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

1. Portaré y usaré el arma de fuego de forma responsable, nunca bajo los efectos del alcohol, drogas o medicamentos que alteren mi capacidad física y/o mental, o en situaciones que pongan en riesgo mi propia integridad física, así como la de terceras personas, conforme al artículo 22.6 inciso b) numeral 3 de la Ley 30299. Si NO
2. Tengo pleno conocimiento que la licencia de porte y uso de arma de fuego autorizada para la modalidad de defensa personal, me



- impide ejercer los servicios de seguridad, vigilancia o actividades similares con dicha arma en favor de terceros (personas jurídicas o naturales), ya sea a título gratuito u oneroso, conforme al artículo 15 de la Ley N° 30299. SI NO
3. Cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 30299, no registro antecedentes penales, judiciales históricos, ni antecedentes policiales, ni sentencia firme por delito doloso y/o de violencia familiar en el Perú o en el extranjero, conforme al artículo 7 de la Ley N° 30299. SI NO
4. Tengo pleno conocimiento que de usar el arma de fuego autorizada bajo la modalidad de defensa personal para cometer actividades ilícitas, delitos o faltas, ataques o amenazas contra terceros, o cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la seguridad ciudadana, la integridad física o el patrimonio de terceros, la licencia será cancelada e ingresada en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC SI NO
5. Formo o he formado parte de alguna agrupación terrorista, agrupación de crimen organizado, extorsión, sicariato y/o de crímenes menores y/o faltas contra el patrimonio o contra la integridad física de terceros, así como de pandillas SI NO
6. Me dedico o he participado en actividades ilícitas, comisión de delitos contra el patrimonio o la integridad personal de terceros, delitos menores o faltas que hayan puesto o pongan en peligro la seguridad ciudadana y la integridad de las personas..... SI NO
7. He consumido y/o consumo actualmente sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, o medicamentos que puedan alterar mi razonamiento, mi capacidad física y mental para manejar el arma de fuego autorizada bajo la modalidad de defensa personal..... SI NO
8. Otorgaré en préstamo o alquiler, o cederé el arma de fuego en favor de terceros para que realicen delitos, actividades ilícitas, ataques y/o amenazas en contra de terceras personas..... SI NO
9. Soy y/o he sido alcohólico, y/o sufro o he sufrido una enfermedad mental o cuadros de depresión que alteren mi capacidad física y/o mental en el manejo del arma de fuego autorizada bajo la modalidad de defensa personal. SI NO

DECLARACIÓN JURADA

IMPORTANTE: Se presume que todos los documentos y las declaraciones formuladas por el solicitante responden a la verdad de los hechos, con sujeción a las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por ley, las que incluirán la cancelación de la(s) licencia(s) y el decomiso de su(s) arma(s).

ADICIONALMENTE, SI SE DETECTA ALGUNA FALSEDAD O INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA, EL SOLICITANTE SERÁ DENUNCIADO POR HABER PERPETRADO LOS PRESUNTOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FALSEDAD GENÉRICA (ART. 428 Y 438 DEL CÓDIGO PENAL)

INFORMACIÓN ADICIONAL: SOLO EN EL CASO DE EXTRANJEROS

10. He ingresado al país de forma legal, bajo a alguno de los modos autorizados por la Superintendencia Nacional de Migraciones, y me dedicaré a actividades permitidas por el ordenamiento legal peruano que no afecten la seguridad ciudadana SI NO
11. No registro antecedentes penales, judiciales o policiales (o su equivalente) en mi país de origen u otros, ni he sido sentenciado por delitos dolosos ni tengo sentencia firme de violencia familiar SI NO

4. EXPRESIÓN DE MOTIVOS (Solo para la obtención de licencia bajo la modalidad de defensa personal)

Por lo expuesto, a fin de solicitar la emisión de una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a lo siguiente:

- Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realizo una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o mi patrimonio.
- Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que actualmente soy funcionario público o una autoridad, situación que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.
- Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido al trabajo que he realizado o cargo que he ocupado, he recibido ataques, intentos de ataques o amenazas a mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.

Otros: (Especificar) _____

Fecha: de del 2017

Nombre: _____
DNI N° _____ (Huella digital)

BASE LEGAL:

- Literal g) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Artículo 7.13 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- Literal e) del artículo 31.1 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- Artículo IV numeral 11.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Principio de Verdad Material

ANEXO 2

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

A. RANGOS DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

Las infracciones por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30299 se rigen por los siguientes parámetros:

Gravedad	UIT Máxima aplicable
Leve	+0 - 50 UIT
Grave	+0 - 250 UIT
Muy grave	+0 - 500 UIT

B. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS PARA EL CÁLCULO DE LAS SANCIONES

- Beneficio Ilícito.
- Daño.
- Rango de ingresos según tamaño de las empresas.
- Ponderador de gravedad.
- Probabilidad de detección.

C. GRADUACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 375, 376 y 378 del presente Reglamento y el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el cálculo de las sanciones pecuniarias se considera los siguientes factores:

- El daño asociado al incumplimiento.
- Probabilidad de detección.
- Factores agravantes.
- Factores atenuantes.
- Factores establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

$$Multa = \left(\frac{\text{Daño máximo} * \text{Factor de ajuste} * \text{Ponderador de gravedad}}{\text{probabilidad de detección}} \right) * (1 + \text{factores AA})$$

En donde Factores AA son Factores Agravantes y Atenuantes.

ANEXO 3
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

A. FABRICACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar los cambios de accionistas, directores y trabajadores en el plazo establecido.	Artículo 75 numeral 75.6 del Reglamento	Leve	Multa
2	No remitir la relación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil fabricados durante el mes anterior, conforme a lo establecido.	Artículo 75 numeral 75.3 del Reglamento	Leve	Multa
3	No remitir la relación de personas naturales y jurídicas con las que se suscriban contratos o convenios para la fabricación de piezas o partes, conforme a lo establecido.	Artículo 75 numeral 75.5 del Reglamento	Leve	Multa
4	No llevar el registro de la fabricación de armas, municiones, materiales relacionados, además de sus partes, componentes o la máquina utilizada para el proceso de fabricación.	Artículo 75 numeral 75.2 del Reglamento	Leve	Multa
5	Fabricar armas, municiones y materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 73 numeral 73.1 del Reglamento	Grave	Multa
6	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Multa
7	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados en cantidades superiores a las autorizadas.	Artículo 77 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso de las cantidades no autorizadas
8	Ampliar o diversificar la línea de producción con otras clases, modelos o tipos distintos a los autorizados sin contar con la autorización respectiva.	Artículo 79 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso del material no autorizado
9	Modificar las características técnicas o los requisitos de seguridad establecidos para las fábricas de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil después de otorgada la autorización correspondiente.	Artículo 37 de la Ley Artículo 74 del Reglamento	Muy Grave	Multa
10	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículos 17 y 75 numeral 75.4 del Reglamento	Muy Grave	Multa
11	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados con prototipo no autorizado.	Artículo 29 de la Ley Artículo 76 numeral 76.1 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso

12	Fabricar armas, municiones y materiales relacionados en local distinto al autorizado.	Artículo 74 y 77 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso
13	Modificar las características de la infraestructura o del almacén de las fábricas de armas, municiones o materiales relacionados después de otorgada la autorización correspondiente.	Artículo 74 y 77 del Reglamento	Muy Grave	Multa
14	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados sin autorización.	Artículo 71 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso
15	No marcar las armas de fuego al momento de su fabricación.	Artículo 42 de la Ley	Muy Grave	Multa y suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
16	Efectuar modificaciones que alteren o eliminen las características identificatorias del arma de fuego sin autorización o efectuar modificaciones que alteren la cadencia de tiro, el calibre o la potencia del arma de fuego.	Artículo 37 inciso b) y c) de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados

B. REPARACION O ENSAMBLAJE DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No llevar, no tener actualizado, no remitir el registro de los trabajos de reparación o ensamblaje.	Artículo 82 inciso b) del Reglamento	Leve	Multa
2	Realizar actividades como taller de reparación o ensamblaje de armas y materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 83 del Reglamento	Leve	Multa
3	Reparar o ensamblar armas de fuego sin la respectiva copia de la tarjeta de propiedad	Artículo 82 inciso a) del Reglamento	Leve	Multa
4	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Multa
5	Reparar o ensamblar armas, municiones o materiales relacionados sin autorización.	Artículo 81 del Reglamento	Muy Grave	Multa
6	Reparar o ensamblar armas, municiones o materiales relacionado en local distinto al autorizado.	Artículo 74 y 81 del Reglamento	Muy Grave	Multa
7	Modificar los requisitos o medidas de seguridad establecidas para los talleres de reparación o ensamblaje de armas, materiales relacionados después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 74 y 81 del Reglamento	Muy Grave	Multa
8	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículo 17 del Reglamento	Muy Grave	Multa
9	No comunicar a la SUCAMEC en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas los casos en los que se les solicite la reparación o ensamblaje de armas no permitidas para el uso civil, o armas cuya propiedad no haya podido ser acreditada por el solicitante del servicio de reparación o ensamblaje.	Artículo 82 del Reglamento	Muy Grave	Multa y Decomiso
10	Efectuar modificaciones que alteren o eliminen las características identificatorias del arma de fuego sin autorización o efectuar modificaciones que alteren la cadencia de tiro, el calibre o la potencia del arma de fuego.	Artículo 37 inciso b) de la Ley Artículo 82 inciso c) del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización de reparación o ensamblaje y decomiso
11	No renovar dentro del plazo establecido la autorización para prestar servicios de reparación o ensamblaje.	Artículo 83 del Reglamento	Grave	Multa

C. POLIGONOS O GALERIAS DE TIRO

Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Funcionar como polígono o galería de tiro con la autorización vencida.	Artículo 130 numeral 130.2 del Reglamento	Leve	Multa
2	No llevar el registro diario de usuarios conforme a lo establecido.	Artículo 134 del Reglamento	Leve	Multa
3	No contar con reglamento interno y normas de seguridad para el polígono o galería.	Artículo 131 del Reglamento	Leve	Multa
4	No contar con una persona responsable del cumplimiento del reglamento interno y normas de seguridad en el polígono o galería de tiro.	Artículo 131 del Reglamento	Grave	Multa
5	No contar con las zonas establecidas para los polígonos o galerías de tiro.	Artículo 132 del Reglamento	Grave	Multa
6	Realizar actividades distintas a las autorizadas para el polígono o galería de tiro.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Multa
7	Comercializar municiones sin autorización, para los fines no autorizados, para el uso fuera de sus instalaciones o sin el registro correspondiente.	Artículo 26 del Reglamento	Grave	Multa
8	Tener armas de fuego que requieran de reparación o mantenimiento abastecidas, en un ambiente que no reúna las condiciones de seguridad o sin custodia del responsable del polígono o galería de tiro.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Multa

C. POLIGONOS O GALERIAS DE TIRO				
Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
9	Retirar del polígono o galería de tiro las armas de fuego en estado operativo o que no requieran reparación.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Multa
10	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículo 17 del Reglamento	Muy Grave	Multa
11	Modificar los requisitos o las medidas de seguridad mínimas exigidas para las galerías o polígonos de tiro después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 131 del Reglamento	Muy Grave	Multa
12	Instalar polígonos o galerías de tiro en locales adicionales sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 136 del Reglamento	Muy Grave	Multa
13	Funcionar como polígono de tiro en local distinto al autorizado.	Artículo 133 del Reglamento	Muy Grave	Multa
14	Funcionar como polígono o galería de tiro sin estar autorizado.	Artículo 130 del Reglamento	Muy Grave	Multa
15	Prestar servicios de polígono o galería de tiro con armas que no están registradas en la SUCAMEC.	Artículo 134 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro y decomiso
16	No renovar dentro del plazo establecido la autorización para funcionamiento de polígono o galerías de tiro	Artículo 135 del Reglamento	Grave	Multa
17	No remitir el registro diario de usuarios conforme a lo establecido	Artículo 134 del Reglamento	Leve	Multa

D. CENTROS DE CAPACITACIÓN				
Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Funcionar como centro de capacitación con autorización vencida.	Artículo 135 del Reglamento	Leve	Multa
2	No registrar o remitir los libros de registro diario de usuario conforme a lo establecido.	Artículo 134 del Reglamento	Leve	Multa
3	No contar con reglamento interno y normas de seguridad del polígono de tiro del centro de capacitación.	Artículo 131 del Reglamento	Leve	Multa
4	Realizar actividades distintas a las autorizadas para el centro de capacitación.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Multa
5	No contar con una persona responsable del cumplimiento del reglamento interno y normas de seguridad en el polígono de tiro del centro de capacitación.	Artículo 131 del Reglamento	Grave	Multa
6	No contar con las zonas establecidas para los polígonos o galerías de tiro del centro de capacitación	Artículo 132 del Reglamento	Grave	Multa
7	Comercializar municiones sin autorización, para los fines no autorizados, para el uso fuera de sus instalaciones o sin el registro correspondiente.	Artículo 26 del Reglamento	Grave	Multa
8	Tener armas de fuego que requieran de reparación o mantenimiento abastecidas en un ambiente que no reúna los requisitos de seguridad mínimos o sin la debida custodia del personal responsable del polígono.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
9	Retirar del polígono de tiro del centro de capacitación, armas de fuego en estado operativo o que no requieran reparación.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
10	No contar con polígono de tiro autorizado para el centro de capacitación.	Artículo 5 numeral 5.7 y 133 del Reglamento	Grave	Multa
11	No comunicar a la PNP o a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículo 17 del Reglamento	Muy grave	Multa
12	Modificar los requisitos o las medidas de seguridad mínimas exigidas para las galerías o polígonos de tiro del centro de capacitación después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 131 del Reglamento	Muy grave	Multa e incautación
13	Instalar polígono de tiro para centro de capacitación en locales adicionales sin autorización.	Artículo 136 del Reglamento	Muy grave	Multa e incautación
14	Incumplir la estructura, duración del curso de capacitación o forma de evaluación establecida.	Artículo 4 del Reglamento	Muy grave	Multa
15	Realizar actividades de capacitación teórico o práctica sin la autorización como centro de capacitación.	Artículo 4 del Reglamento	Muy grave	Multa

E FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES DE TIRO				
Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Funcionar como locales y depósitos destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso exclusivo de deportistas afiliados con autorización vencida.	Artículo 138 numeral 138.3 del Reglamento	Leve	Multa
2	No informar la relación de afiliados con los que cuenta la federación.	Artículo 140 numeral 4 del Reglamento	Leve	Multa

3	No llevar un registro de almacenamiento y uso de las municiones adquiridas por la federación.	Artículo 140 numeral 1 del Reglamento	Leve	Multa
4	No comunicar en el plazo establecido la adquisición uso, stock, permanencia de las armas, municiones o materiales relacionados en los locales y depósitos autorizados.	Artículo 140 numeral 1 del Reglamento	Leve	Multa
5	No internar en los almacenes de la SUCAMEC, las armas de fuego de uso deportivo que se encuentren inoperativas.	Artículo 140 numeral 3 del Reglamento	Leve	Multa
6	Trasladar o almacenar armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo a locales o depósitos distintos a los autorizados.	Numeral 94.1 del artículos 94; numeral 138.1 del artículo 138 y artículo 139 del Reglamento	Grave	Multa
7	Transferir las armas de propiedad de las Federaciones Deportivas Nacionales.	Artículo 142 numeral 5 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
8	Modificar los requisitos y condiciones de seguridad mínimos exigidos para los locales y depósitos que almacenen armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo, después de haberse otorgado la autorización.	Artículo 139 del Reglamento Artículo 142.5 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
9	Contar con locales y depósitos destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados sin autorización.	Artículo 27 de la Ley Artículos 137 y 138 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
10	Ingresar o retirar del país armas, municiones o materiales relacionados de uso deportivo distintos a los autorizados.	Artículos 143 y 146 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
11	Ingresar o retirar del país armas, municiones o materiales relacionados de uso deportivo sin autorización.	Artículo 143 y 146 numeral 146.1 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
12	Importar armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil por parte de las federaciones deportivas nacionales de tiro para fines distintos a los de uso en competencias o entrenamientos deportivos.	Artículo 142 del Reglamento	Grave	Multa e incautación
13	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículo 17 del Reglamento	Muy Grave	Multa
14	Disponer de las municiones con fines comerciales distintos a los fines de la Federación.	Artículo 26 numeral 6 del Reglamento Artículo 142.4 del Reglamento	Muy Grave	Multa
15	Importar armas de fuego, municiones o materiales relacionados por parte de las federaciones deportivas nacionales de tiro sin autorización.	Artículo 28 numeral 2 de la Ley Artículo 37 inciso a) de la Ley Artículo 142 numeral 1 del Reglamento Artículo 142 numeral 2 del Reglamento.	Muy grave	Multa e incautación
16	No renovar dentro del plazo establecido la autorización para funcionamiento de los locales y depósitos destinados al almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo.	Numeral 138.3 del artículo 138 del Reglamento	Grave	Multa

F. DE LA COMERCIALIZACION

N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Importar réplicas de armas, armas neumáticas o de airsoft sin autorización.	Artículo 11 y 28 de la Ley Artículo 100 del Reglamento	Leve	Multa y decomiso
2	No internar en la SUCAMEC armas, municiones o materiales relacionados que se encuentren inoperativas o que presenten fallas de fabricación.	Artículo 91 inciso f) del Reglamento	Leve	Multa y decomiso
3	Comercializar armas neumáticas o de airsoft que no presenten punta roja o naranja.	Artículo 12 de la Ley, artículo 15 y Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento	Leve	Multa
4	No informar los cambios de domicilio legal, cese de operaciones, apertura de sucursales o ampliaciones, en los plazos establecidos.	Artículo 91 literal c) y artículo 97 del Reglamento y Directiva de SUCAMEC	Leve	Multa
5	No remitir libros y reportes de registro de ventas, compras y balances de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil para su verificación, conforme a lo establecido.	Artículo 97 del Reglamento y Directiva de SUCAMEC	Leve	Multa
6	No informar los desistimientos de compra o devoluciones de dinero realizados, en el plazo establecido.	Artículo 91 inciso d) del Reglamento	Leve	Multa
7	No informar la relación de personal autorizado para realizar trámites en representación del agente comercializador.	Artículo 91 inciso e) del Reglamento	Leve	Multa
8	Comercializar armas, municiones y materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 90 del Reglamento	Grave	Multa
9	Almacenar armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, sin fines de exhibición o vencido el plazo máximo de entrega.	Numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

10	No renovar dentro del plazo establecido la autorización para la comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.	Numeral 90.2 del artículo 90 del Reglamento	Grave	Multa
11	Emitir doble comprobante de pago respecto de un arma.	Artículo 37 inciso r) de la Ley	Grave	Multa
12	No internar en el plazo establecido y en calidad de depósito en los almacenes de la SUCAMEC, las armas de fuego de propiedad de agentes comercializadores al estar en curso una transferencia, al cese de sus actividades, al vencimiento o cancelación de la autorización de funcionamiento o al término de la vigencia de sus licencias de uso.	Artículo 24 de la Ley Artículo 67 del Reglamento	Grave	Multa
13	No internar el arma de fuego de segundo uso en los almacenes de la SUCAMEC ni solicitar la baja en el registro de propietarios al momento de realizar la venta.	Artículo 95 numeral 95.3 del Reglamento	Grave	Multa
14	No contar con autorización para el comercio de armas de fuego usadas o de segundo uso.	Artículo 95 del Reglamento	Grave	Multa
15	Comercializar armas de fuego, municiones y materiales relacionados no autorizadas.	Artículo 96 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
16	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Multa
17	Realizar actividades de comercialización en lugar distinto al autorizado.	Artículo 84, 85, 89 del Reglamento y mediante directiva de SUCAMEC	Grave	Multa
18	Vender municiones excediendo las cantidades permitidas.	Artículo 26 del Reglamento	Grave	Multa
19	Importar o exportar armas, municiones y materiales relacionados en Aduana distinta a la consignada en la autorización de importación.	Artículo 28 y 37 de la Ley Artículo 102 y 111 del Reglamento	Grave	Multa
20	Realizar actividades de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil en sucursales sin contar con la autorización de ampliación correspondiente.	Artículo 92 del Reglamento	Grave	Multa
21	Exhibir armas en los locales de venta autorizados para comercialización, sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado o abastecidas.	Artículo 37 de la Ley inciso q) Artículo 85 del Reglamento	Grave	Multa
22	No exigir la licencia de uso de arma de fuego así como la tarjeta de propiedad al comprador de un arma de fuego.	Artículo 91 inciso g) del Reglamento	Muy grave	Multa
23	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículo 17 e inciso c) del artículo 91 del Reglamento	Muy grave	Multa
24	Modificar las condiciones de seguridad mínimas establecidas para los locales que comercializan armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, después de otorgada la autorización correspondiente.	Artículo 86 y Directiva de SUCAMEC	Muy grave	Multa
25	Importar, exportar, transferir, trasladar, comercializar o almacenar armas, municiones o materiales relacionados en cantidades mayores a las consignadas en la autorización de importación o cuando las especificaciones técnicas no coincidan con la misma.	Artículo 84, 98, 103 y 104 inciso d) y 105.2 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
26	Importar armas y municiones distintas a las autorizadas.	Artículo 11 de la Ley Artículo 14 y 100 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
27	No contar con autorización para realizar la salida definitiva de armas, municiones o materiales relacionados.	Artículo 112 del Reglamento	Muy grave	Multa
28	Modificar las condiciones establecidas para los locales de venta directa o locales de venta por catálogo de armas de fuego, municiones o materiales relacionados.	Artículo 86 del Reglamento y Directiva SUCAMEC	Muy grave	Multa y Suspensión de Autorización de Comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
29	Vender municiones a usuarios o a empresas que cuenten con licencias de uso de arma de fuego o autorización vencidas.	Artículo 26 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso
30	Vender munición a usuarios o a empresas que no cuenten con licencias de uso de arma de fuego o tarjeta de propiedad.	Artículo 26 del Reglamento	Muy grave	Multa y suspensión de autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario.
31	No mantener las características identificatorias de las armas de fuego.	Artículo 95 numeral 2 inciso d) del Reglamento	Muy grave	Decomiso
32	Importar, exportar, transferir, comercializar, distribuir, trasladar o almacenar armas, municiones o materiales relacionados de uso civil sin la debida autorización.	Artículo 26 y 37 literal a) de la Ley y Artículos 95 y 98 del Reglamento.	Muy grave	Multa y decomiso
33	Realizar la venta directa de arma de fuego sin la debida autorización o realizar la venta a personas no autorizadas para uso de armas o municiones o sin el registro correspondiente.	Artículo 84 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados

34	Importar, exportar, transferir, distribuir, trasladar o almacenar armas, municiones o materiales relacionados prohibidos.	Artículo 37 de la Ley	Muy grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
35	Efectuar modificaciones que alteren o eliminen las características identificatorias del arma de fuego sin autorización o efectuar modificaciones que alteren la cadencia de tiro, el calibre o la potencia del arma de fuego.	Artículo 37 inciso b) de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
36	Comercializar armas de fuego de uso civil de cadencia automática o con calibres mayores a los permitidos.	Artículo 37 inciso k) de la Ley Artículo 16 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso

G. DE LA POSESION Y USO

Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No internar en calidad de depósito en los almacenes de la SUCAMEC las armas de fuego que vayan a ser transferidas.	Artículo 95.3 del Reglamento	Leve	Multa
2	No portar o llevar consigo la tarjeta de propiedad o licencia de uso durante el porte o uso del arma de fuego.	Artículo 54 del Reglamento	Leve	Multa
3	Poseer, portar o usar el arma de fuego con autorización de ingreso temporal vencida.	Artículo 118 del Reglamento	Leve	Multa
4	Transferir o vender armas de fuego con autorización de ingreso temporal al país.	Artículo 37 inciso t) de la Ley	Grave	Multa
5	Adquirir municiones bajo la modalidad de colección para fines distintos a los autorizados.	Artículo 23 numeral 23.3 del Reglamento	Grave	Multa
6	Usar o portar armas de fuego largas, autorizadas excepcionalmente como defensa personal, en zonas urbanas.	Artículo 18 numeral 18.2 del Reglamento	Grave	Multa
7	No cumplir con trasladar las armas de fuego descargadas o desabastecidas bajo la modalidad de Deporte y Tiro Recreativo.	Artículo 20 del reglamento	Grave	Multa y decomiso
8	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley. Artículo 17 del Reglamento	Muy grave	Multa
9	Utilizar armas o municiones como garantía mobiliaria o entregarlas en depósito.	Artículo 37 inciso o) de la Ley	Muy grave	Multa
10	Portar o usar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.	Artículo 37 inciso e) de la Ley	Muy Grave	Multa y decomiso
11	Usar un arma distinta a la indicada en la tarjeta de propiedad o autorizada por la licencia de uso.	Artículo 37 inciso h) de la Ley	Muy grave	Multa y decomiso
12	Usar silenciadores o dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas, excepto en armas destinadas para caza.	Artículo 37 inciso m) de la Ley	Muy grave	Multa y decomiso
13	Usar dispositivos láser, miras telescópicas, miras infrarrojas y dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto en las actividades de caza o deporte con armas de fuego destinadas a tal fin.	Artículo 37 inciso ñ) de la Ley	Muy grave	Multa y decomiso
14	Portar o usar armas de fuego en manifestaciones públicas, espectáculos con afluencia de público, centros de esparcimiento, entre otros espacios públicos.	Artículo 37 inciso f) de la Ley	Muy grave	Multa y decomiso
15	Poseer portar o usar municiones con núcleo perforante, de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.	Artículo 25 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
16	Poseer, portar o usar armas de fuego sin licencia de uso.	Artículo 37 literal g) de la Ley Artículo 28 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
17	Almacenar, exhibir, portar o poseer armas de terceros sin autorización.	Artículo 27 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
18	Poseer, portar o usar mayor cantidad de municiones a las permitidas.	Artículo 37 literal l) de la Ley Artículo 25 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
19	Transferir, otorgar, dar o ceder armas de fuego a terceros que no tengan autorización o licencia de uso.	Artículo 16 numeral 16.7 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso del arma
20	No depositar el arma de fuego por disposición o mandato de la autoridad competente en el plazo establecido (SUCAMEC, PNP, Poder Judicial o Ministerio Público)	Artículo 32 de la Ley	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego
21	Portar o usar armas de fuego en una modalidad distinta a la autorizada	Artículo 37 de la Ley Artículo 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso

22	Efectuar modificaciones que alteren o eliminen las características identificatorias del arma de fuego o efectuar modificaciones que alteren la cadencia de tiro, el calibre o la potencia del arma de fuego.	Artículo 37 inciso b) de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso
23	Portar, usar, importar, comercializar armas de fuego de uso civil de cadencia automática o con calibres mayores a las permitidas.	Artículo 16 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso
24	Portar o usar armas de fuego de uso civil con las letras o números identificatorios erradicados, ilegibles, modificados o borrados.	Artículo 37 inciso b) de la Ley	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso
25	Permitir que menores de edad con licencia solidaria para caza, deporte o tiro recreativo usen armas de fuego autorizadas para fines distintos.	Artículo 33 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso
26	Ocasionar daños a terceros con armas de fuego por parte del titular o menores de edad con licencia solidaria de caza y deporte y tiro recreativo con o sin consecuencia de muerte.	Artículo 33 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso al titular y solidarias.
27	Portar armas con la cadencia, el calibre o la potencia alteradas o modificadas.	Artículo 37 inciso c) de la Ley	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso
28	Poseer, portar o usar un mayor número de armas de fuego permitido para cada modalidad, vencido el plazo de regularización establecido en el presente Reglamento.	Artículo 19 de la Ley	Muy grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso

H. RECARGA DE MUNICIÓN

N°	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Realizar actividades distintas a las de recargador de municiones autorizado por la SUCAMEC.	Artículo 124 y 125 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
2	Realizar actividades como recargador de municiones de uso civil sin la autorización de la SUCAMEC.	Artículo 37 inciso a) de la Ley y Artículos 125 y 128 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
3	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC siniestros, robos, hurtos, pérdidas o destrucción casual de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil o cualquier otro siniestro vinculado con las actividades de comercialización autorizadas, en el plazo establecido o no remitir la comunicación a SUCAMEC en el plazo establecido.	Artículo 70, de la Ley Artículo 17 del Reglamento	Muy grave	Multa
4	Modificar los requisitos y/o medidas de seguridad mínimas establecidas para la autorización de recarga de munición de uso civil después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 126 y 128 del Reglamento	Muy grave	Multa y suspensión de la autorización por ciento ochenta (180) días
5	Efectuar recargas o almacenar materiales relacionados para recarga de munición no autorizados por tipo de arma y calibre.	Artículo 127 del Reglamento	Muy grave	Multa y suspensión de la autorización por ciento ochenta (180)

I. OPERADOR CINEGÉTICO

N°	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No llevar o remitir el libro de registro de actividades como operador cinegético conforme a lo establecido.	Artículo 22 numeral 22.7 del Reglamento	Leve	Multa
2	Desarrollar actividades de operador cinegético con armas de fuego sin autorización.	Artículo 22 numeral 22.4 del Reglamento	Grave	Multa y suspensión de la autorización hasta por ciento ochenta (180) días calendario.
3	No cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de actividades como operador cinegético.	Artículo 27 de la Ley Artículo 22 del Reglamento	Muy Grave	Multa
4	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículo 17 del Reglamento	Muy Grave	Multa
5	Desarrollar actividades de operador cinegético con armas de fuego no registradas en la SUCAMEC.	Artículo 22 numeral 22.3 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso
6	Ocasionar daños a terceros con armas de fuego de propiedad del operador cinegético, con o sin consecuencia de muerte.	Artículo 22 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y decomiso.

J. INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS CENTROS DE SALUD

N°	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No remitir información respecto a las personas aptas y no aptas conforme lo establecido.	Artículo 37 inciso s) de la Ley	Grave	Multa

2	No remitir a la SUCAMEC la información de los profesionales habilitados para suscribir los certificados de salud psicossomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego.	Artículo 37 de la Ley	Muy Grave	Multa
3	Emitir certificados de salud psicossomática por profesional no registrado previamente ante la SUCAMEC.	Artículo 37 inciso s) de la Ley	Muy Grave	Suspensión de la autorización para emitir los certificados de salud psicossomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego hasta por ciento ochenta (180) días calendario
4	Emitir certificados de salud psicossomática sin realizar las pruebas médicas correspondientes.	Artículo 37 inciso s) de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la autorización para emitir los certificados de salud psicossomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego.

K. MODALIDAD DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Permitir que el agente brinde servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia sin portar la licencia de uso de arma de fuego o la tarjeta de propiedad.	Artículo 24 de la Ley Artículo 16 del Reglamento	Leve	Multa
2	Permitir que el agente brinde servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia con licencia de uso de arma de fuego vencida.	Artículo 24 de la Ley Artículos 16 y 37 del Reglamento	Leve	Multa e incautación
3	Portar o transportar municiones superando los límites establecidos.	Artículo 25 del Reglamento	Leve	Multa
4	Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada con agente que no cuente con licencia de uso de arma de fuego.	Artículo 24 de la Ley Artículo 37 del reglamento	Grave	Multa y decomiso
5	No internar en el plazo establecido y en calidad de depósito en los almacenes de la SUCAMEC, las armas de fuego de propiedad de empresas de seguridad en sus diferentes modalidades al estar en curso una transferencia, al cese de sus actividades, al vencimiento, suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.	Artículo 67 del Reglamento	Grave	Multa e Incautación

L. OTROS ASPECTOS GENERALES

1	Transportar o trasladar armas, municiones o materiales relacionados con guía de tránsito vencida o sin custodia policial respectiva, en los casos que corresponda.	Artículo 30 y 37 inciso a) de la Ley Artículo 8 del Reglamento	Leve	Multa
2	Transferir armas, municiones o materiales relacionados sin la autorización.	Artículo 27 de la Ley	Grave	Multa
3	Transportar o trasladar armas, municiones o materiales relacionados sin guía de tránsito o sin custodia policial respectiva, en los casos que corresponda.	Artículos 30 y 37 literal a) de la Ley Artículo 8 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
4	No cumplir con mandato dictado por la SUCAMEC.	Artículo 353 numeral 353.2 del Reglamento	Muy Grave	Multa
5	Incumplimiento de medida(s) administrativa(s) dictada(s) por la SUCAMEC.	Artículo 343 del Reglamento	Muy Grave	Multa
6	Usar armas de fuego en situaciones que generen alteración del orden público.	Artículo 37 literal d) de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la licencia de uso y decomiso
7	Usar armas de fuego, en actos que atenten contra la seguridad ciudadana, la protección del orden interno y la convivencia pacífica, en el marco del artículo 4.2. De la Ley.	Artículo 4 numeral 4.2 y 37 literal d) de la Ley.	Muy Grave	Cancelación de la licencia de uso y decomiso
8	Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia, personal de resguardo, defensa o protección de personas para prestación de servicio individual de seguridad personal sin contar con la licencia de uso correspondiente.	Artículo 22 numeral 22.3 y 22.4 de la Ley y Artículo 38 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de licencia de uso de arma de fuego

Nota: La SUCAMEC puede dictar medidas administrativas preventivas o complementarias a las sanciones tipificadas en el presente Anexo.

M. TABLA DE SANCIONES NO PECUNARIAS POR REINCIDENCIA: ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

M.1. FABRICACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL					
N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario

2	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados en cantidades superiores a las autorizadas.	Artículo 77 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario y decomiso de las cantidades no autorizadas	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso de las cantidades no autorizadas
3	Ampliar o diversificar la línea de producción con otras clases, modelos, tipos distintos a los autorizados sin haber solicitado la ampliación de la autorización respectiva.	Artículo 78 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso del material no autorizado
4	Modificar las características técnicas y los requisitos de seguridad establecidos para las fábricas de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil después de otorgada la autorización correspondiente.	Artículo 37 de la Ley Directiva de SUCAMEC	Muy Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
5	Fabricar armas, municiones y materiales relacionados con prototipo no autorizado.	Artículo 29 de la Ley Artículo 76 inciso a) y 79 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
6	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados en local distinto al autorizado.	Artículo 74 y 76 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
7	Modificar las características de la infraestructura o del almacén de las fábricas de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil después de otorgada la autorización correspondiente.	Artículo 74 y 76 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados
8	No marcar las armas de fuego al momento de su fabricación.	Artículo 42 de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la autorización de fabricación de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso	-

M.2. REPARACION O ENSAMBLAJE DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización de reparación o ensamblaje hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de reparación o ensamblaje hasta por ciento ochenta (180) días calendario
2	No comunicar a la SUCAMEC en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas los casos en los que se les solicite la reparación o ensamblaje de armas no permitidas para el uso civil, o armas cuya propiedad no haya podido ser acreditada por el solicitante del servicio de reparación o ensamblaje.	Artículo 77 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de reparación o ensamblaje hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización de reparación o ensamblaje
3	Reparar o ensamblar armas, municiones o materiales relacionado en local distinto al autorizado.	Artículo 74 y 81 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de reparación o ensamblaje hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización de reparación o ensamblaje
4	Modificar los requisitos o medidas de seguridad establecidas para los talleres de reparación o ensamblaje de armas, materiales relacionados después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 81 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de reparación o ensamblaje hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación Cancelación de la autorización de reparación o ensamblaje

M.3. POLIGONOS O GALERIAS DE TIRO

Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	No contar con una persona responsable del cumplimiento del reglamento interno y normas de seguridad en el polígono o galería de tiro.	Artículo 131 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario
2	No contar con las zonas establecidas para los polígonos o galerías de tiro	Artículo 132 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario

3	Realizar actividades distintas a las autorizadas para el polígono o galería de tiro.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario
4	Retirar del polígono o galería de tiro las armas de fuego en estado operativo o que no requieran reparación.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario
5	Modificar los requisitos o las medidas de seguridad mínimas exigidas para las galerías o polígonos de tiro, después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 131 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro
6	Instalar polígonos o galerías de tiro en locales adicionales sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 136 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro
7	Funcionar como polígono de tiro en local distinto al autorizado.	Artículo 133 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para funcionar como polígono o galería de tiro

M.4. CENTROS DE CAPACITACIÓN

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Realizar actividades distintas a las autorizadas para el centro de capacitación.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario
2	No contar con una persona responsable del cumplimiento del reglamento interno y normas de seguridad en el polígono de tiro del centro de capacitación.	Artículo 131 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario
3	No contar con las zonas establecidas para los polígonos o galerías de tiro del centro de capacitación.	Artículo 132 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario
4	Tener armas de fuego que requieran de reparación o mantenimiento abastecidas, o en un ambiente que no reúna los requisitos de seguridad o sin la debida custodia del personal responsable del polígono.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario
5	Retirar del polígono de tiro del centro de capacitación, armas de fuego permitidas en estado operativo o que no requieran reparación.	Artículo 134 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario
6	Modificar los requisitos o las medidas de seguridad mínimas exigidas para las galerías o los polígonos de tiro de los centros de capacitación después de haberse otorgado la autorización correspondiente.	Artículo 131 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para funcionar como centro de capacitación
7	Incumplir la estructura, duración del curso de capacitación o forma de evaluación, establecida.	Artículo 5 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización para funcionar como centro de capacitación hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para funcionar como centro de capacitación

M.5. COMERCIALIZACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	No llevar un registro de las compras y ventas de municiones realizadas, conforme a lo establecido.	Artículo 97 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
2	Comercializar armas de fuego, municiones o materiales relacionados no autorizados.	Artículo 96 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario y decomiso	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario

3	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
4	Realizar actividades de comercialización en lugar distinto al autorizado.	Artículo 84, 85, 89 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
5	Vender municiones excediendo las cantidades permitidas.	Artículo 26 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
6	Importar o exportar armas, municiones o materiales relacionados en Aduana distinta a la consignada en la autorización de importación.	Artículo 28 y 37 de la Ley Artículo 102 y 111 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
7	Exhibir armas en los locales de venta autorizados para comercialización, abastecidas o sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado.	Artículo 37 de la Ley inciso q) Artículo 85 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario
8	Modificar las condiciones de seguridad mínimas establecidas para los locales que comercializan armas, municiones o después de otorgada la autorización.	Artículo 86 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados
9	Importar, exportar, transferir, trasladar, comercializar o almacenar armas, municiones o materiales relacionados en cantidades mayores a las consignadas en la autorización de importación o cuando las especificaciones técnicas no coincidan con la misma.	Artículo 84, 98, 103 y 104 inciso d) y 105.2 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
10	Importar armas y municiones distintas a las autorizadas.	Artículo 11 de la Ley Artículo 14 y 100 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados y decomiso
11	Modificar las condiciones establecidas para los locales de venta directa y local de venta por catálogo de armas de fuego, municiones o materiales relacionados.	Artículo 86 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados	-
12	Vender munición a usuarios o a empresas que no cuenten con licencias de uso de arma de fuego o tarjeta de propiedad emitida por la SUCAMEC.	Artículo 26 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados	-
13	No mantener las características identificatorias de las armas de fuego.	Artículo 95 numeral 2 inciso d) del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados	-

M.6. DE LA POSESION Y USO

Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Adquirir municiones bajo la modalidad de colección para fines distintos a los autorizados.	Artículo 23 numeral 23.3 del Reglamento	Grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario
2	Usar o portar armas de fuego largas, autorizadas excepcionalmente como defensa personal, en zonas urbanas.	Artículo 18 numeral 18.2 del Reglamento	Grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por sesenta (60) días calendario.	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario.
3	No cumplir con trasladar las armas de fuego descargadas o desabastecidas bajo la modalidad de Deporte y Tiro Recreativo.	Artículo 20 del reglamento	Grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por sesenta (60) días calendario.	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario.
4	Utilizar armas o municiones como garantía mobiliaria o entregarlas en depósito.	Artículo 37 inciso o) de la Ley	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario.	Cancelación de la licencia de uso.
5	Portar o usar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.	Artículo 37 inciso e) de la Ley	Muy Grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.

6	Usar un arma distinta a la indicada en la tarjeta de propiedad o autorizada por la licencia de uso.	Artículo 37 inciso h) de la Ley	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
7	Usar silenciadores o dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas, excepto en armas destinadas para caza.	Artículo 37 inciso m) de la Ley	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
8	Usar dispositivos láser, miras telescópicas, miras infrarrojas y dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto en las actividades de caza o deporte con armas de fuego destinadas a tal fin.	Artículo 37 inciso ñ) de la Ley	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
9	Portar o usar armas de fuego en manifestaciones públicas, espectáculos con afluencia de público, centros de esparcimiento, entre otros espacios públicos.	Artículo 37 inciso f) de la Ley	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
10	Poseer portar o usar municiones con núcleo perforante, de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.	Artículo 25 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
11	Poseer, portar o usar armas de fuego sin licencia de uso.	Artículo 37 inciso g) de la Ley Artículo 28 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
12	Almacenar, exhibir, portar o poseer armas de terceros sin autorización.	Artículo 27 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.
13	Poseer, portar o usar mayor cantidad de municiones a las permitidas.	Artículo 25 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la licencia de uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso.	Cancelación de la licencia de uso y decomiso.

M.7. RECARGA DE MUNICION

N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Realizar actividades distintas a las de recargador de municiones sin autorización.	Artículo 124 y 125 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización de recarga de munición de uso civil hasta por sesenta (60) días e incautación	Suspensión de la autorización de recarga de munición de uso civil hasta por ciento ochenta (180) días e incautación
2	Modificar los requisitos o medidas de seguridad mínimas establecidas para la autorización de recarga de munición después de haberse otorgado la autorización.	Artículo 126 y 128 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la autorización de recarga de munición.	-
3	Efectuar recargas o almacenar materiales relacionados para recarga de munición no autorizados por tipo de arma y calibre.	Artículo 127 del Reglamento	Muy grave	Cancelación de la autorización de recarga de munición.	-

M.8. OPERADOR CINEGÉTICO

N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	No cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de actividades como operador cinegético.	Artículo 27 de la Ley Artículo 22 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para brindar servicio como operador cinegético hasta por ciento ochenta (180) días e incautación	Cancelación de la autorización para brindar servicio como operador cinegético
2	Desarrollar actividades de operador cinegético con armas de fuego no registradas en la SUCAMEC.	Artículo 22 numeral 22.3 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización para brindar servicio como operador cinegético y de la licencia de uso en la modalidad de caza y decomiso	-

M.9. INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS CENTROS DE SALUD

N°	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	No remitir información respecto a las personas aptas y no aptas conforme lo establecido.	Artículo 37 de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización para emitir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para emitir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego hasta por ciento ochenta (180) días calendario

2	No remitir a la SUCAMEC la información de los profesionales habilitados para suscribir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego.	Artículo 37 de la Ley	Muy Grave	Suspensión de la autorización para emitir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para emitir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego
3	Emitir certificados de salud psicosomática por profesional no registrado en la SUCAMEC.	Artículo 37 de la Ley	Muy Grave	Cancelación de la autorización para emitir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego	—

ANEXO 4

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

A. FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar el retiro de los explosivos o materiales relacionados, inicialmente autorizados a fabricar o la reducción de la capacidad de producción, conforme a lo establecido.	Artículo 174 del Reglamento	Leve	Multa
2	No comunicar la cantidad anual estimada de explosivos o materiales relacionados a fabricar, no destinados a la comercialización, conforme a lo establecido.	Artículos 182 del Reglamento	Leve	Multa
3	No llevar, remitir, comunicar o reportar el registro de los explosivos o materiales relacionados fabricados o los números de identificación de lotes los mismos conforme a lo establecido.	Artículos 165 y 178 del Reglamento	Leve	Multa
4	No comunicar la fabricación de prototipos de explosivos o materiales relacionados elaborados para fines de investigación o exceder el volumen máximo de fabricación de estos.	Artículo 183 del Reglamento	Leve	Multa
5	No remitir información de las actividades realizadas luego de obtenida la autorización de fabricación de explosivos o materiales relacionados, conforme a lo establecido.	Artículo 185 del Reglamento	Leve	Multa
6	No comunicar la ubicación de la unidad móvil mezcladora de explosivos o su cambio de ubicación, conforme a lo establecido. Trasladar la unidad mezcladora móvil de explosivos a lugar distinto al autorizado.	Artículo 176 numeral 176.5 del Reglamento	Grave	Multa
7	No acondicionar o embalar los explosivos o materiales relacionados en la forma establecida. Utilizar o reutilizar envases y demás materiales de empaque que hubieran contenido explosivos.	Artículo 179 del Reglamento	Grave	Multa
8	Fabricar explosivos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 171 numeral 171.2 del Reglamento	Grave	Multa
9	No marcar, encargar la marcación o codificar los explosivos o materiales relacionados, cada una de las unidades de envase o su embalaje, cuando corresponda, o no realizarlo en la forma establecida.	Artículo 165, numeral 165.1 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso de los explosivos o materiales relacionados no marcados o codificados
10	No asignar un número de identificación a cada lote de explosivos o materiales relacionados fabricado o no realizarlo conforme lo establecido.	Artículo 178 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso de los explosivos o materiales relacionados no identificados
11	Modificar las características técnicas, los requisitos de seguridad, infraestructura o condiciones establecidas o autorizadas para la fábrica.	Artículo 170 del Reglamento	Muy grave	Multa
12	Fabricar explosivos o materiales relacionados distintos a los autorizados, que no cumplan los requisitos técnicos, de seguridad o sean defectuosos. Ampliar la capacidad de producción de explosivos o materiales relacionados sin autorización.	Artículos 156, 170, 171, 174 y 176 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
13	Fabricar explosivos o materiales relacionados en local o unidad móvil mezcladora distinta a la autorizada.	Artículo 168 y 176 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
14	Fabricar explosivos o materiales relacionados sin autorización.	Artículos 46 y 54 inciso a) de la Ley.	Muy grave	Multa y decomiso
15	Fabricar explosivos o materiales relacionados distintos a los indicados en la autorización especial de la unidad móvil mezcladora o que no cumplan los requisitos técnicos o de seguridad.	Artículo 176 del Reglamento	Muy grave	Suspensión autorización especial para unidad móvil mezcladora hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
16	No llevar, controlar o conservar un registro que incluya la identificación de explosivos y materiales relacionados	Artículo 178 del Reglamento	Grave	Multa

B. COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No llevar el registro, reportar o informar el detalle de las ventas efectuadas o de los explosivos adquiridos para comercializar, conforme a lo establecido.	Artículos 190 numeral 191.1 y 205 numeral 205.4 del Reglamento	Leve	Multa
2	No comunicar la modificación en el listado o catálogo de productos autorizados a comercializar.	Artículo 189 del Reglamento	Leve	Multa
3	No comunicar a la SUCAMEC las ventas de nitrato de amonio o nitrato de potasio destinados a uso agrícola o de los fertilizantes que los contengan cuando sea requerido.	Artículo 153 numeral 153.4 del Reglamento	Leve	Multa
4	Comercializar explosivos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 53 inciso d) de la Ley. Artículo 188 numeral 188.2 del Reglamento	Grave	Multa
5	Comercializar explosivos o materiales relacionados sin marcar o codificar, cuando corresponda.	Artículo 54 inciso d) de la Ley.	Grave	Multa y decomiso
6	Comercializar explosivos o materiales relacionados en local distinto al autorizado.	Artículo 186 del Reglamento	Muy grave	Multa
7	Comercializar explosivos o materiales relacionados distintos a los autorizados.	Artículos 188 y 189 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
8	Comercializar o transferir explosivos o materiales relacionados sin autorización.	Artículos 46 y 54 inciso a) de la Ley Artículo 186 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
9	Comercializar, vender, entregar, proporcionar o transferir explosivos o materiales relacionados a personas no autorizadas.	Artículo 187 del Reglamento	Muy grave	Multa, Suspensión de la autorización de comercialización de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso
10	Comercializar, vender, entregar, proporcionar o transferir explosivos o materiales relacionados elaborados en la unidad móvil mezcladora o los saldos o excedentes de estos, sin autorización.	Artículo 176 numeral 176.3 del Reglamento	Muy grave	Suspensión autorización especial para unidad móvil mezcladora hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso del explosivo o material relacionado
11	Abastecer con explosivos elaborados en las unidades mezcladoras móviles a titular distinto al autorizado.	Artículo 176 numeral 176.3 del Reglamento	Muy grave	Suspensión autorización especial para unidad móvil mezcladora hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso del explosivo o material relacionado

C. IMPORTACIÓN, INTERNAMIENTO, EXPORTACIÓN, SALIDA DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar la importación de materiales relacionados destinados a procesos industriales distintos a la fabricación de explosivos, cuando corresponda.	Artículo 153 numeral 153.3 del Reglamento	Leve	Multa y decomiso
2	Poseer con fines de exportación o exportar explosivos o materiales relacionados en cantidades que excedan a las indicadas en la autorización de exportación o cuyas características, naturaleza o composición no concuerden con las autorizadas.	Artículo 201 numeral 201.4 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
3	Importar o internar explosivos o materiales relacionados, excediendo las cantidades indicadas en la autorización de importación o cuyas características o composición no concuerden con las autorizadas.	Artículos 193, numeral 193.3 y 198, numeral 198.3 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso de los explosivos o materiales relacionados que no correspondan con lo autorizado
4	Ingresar, internar o introducir al país explosivos o materiales relacionados no marcados o sin codificación, cuando ello sea obligatorio.	Artículo 54, inciso d) de la Ley.	Muy grave	Multa y decomiso
5	Poseer con fines de exportación o exportar explosivos o materiales relacionados sin autorización.	Artículo 199 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
6	Ingresar, internar o introducir al país explosivos o materiales relacionados sin autorización, cuando corresponda.	Artículo 54 inciso a) de la Ley. Artículos 191 numeral 191.2 y 193 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

D. ADQUISICIÓN Y USO DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar los saldos de los explosivos o materiales relacionados resultantes de una autorización de adquisición y uso o no realizarlo conforme a lo establecido.	Artículo 205 numeral 205.5 del Reglamento	Leve	Multa y decomiso
2	Adquirir, usar o poseer explosivos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 209 del Reglamento	Leve	Multa
3	Adquirir o usar explosivos sin marcar o codificar.	Artículo 54 inciso d) de la Ley.	Grave	Multa y decomiso
4	Poseer excedentes o saldos de explosivos o materiales relacionados, sin contar con autorización vigente.	Artículo 157 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
5	Adquirir, usar o poseer explosivos o materiales relacionados distintos a los autorizados o para fines no autorizados.	Artículo 54 inciso c) de la Ley. Artículo 207 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
6	Adquirir, usar o poseer explosivos o materiales relacionados sin contar con autorización.	Artículo 54 inciso c) de la Ley. Artículo 157 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
7	Desviar, entregar, proporcionar o transferir explosivos, materiales relacionados o saldos de estos, sin autorización.	Artículo 54 inciso c) de la Ley.	Muy grave	Multa y decomiso
8	Adquirir explosivos o materiales relacionados de personas que no cuenten con autorización de comercialización o que cuenten con autorización vencida.	Artículo 187 del Reglamento	Muy grave	Multa, Suspensión de la autorización de adquisición y uso hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso

E. ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No informar el arrendamiento o cesión, total o parcial, de las instalaciones destinadas para el almacenamiento.	Inciso c) del numeral 218.1 del artículo 218 del Reglamento	Leve	Multa
2	No comunicar la designación o el cambio del encargado del despacho y seguridad de la instalación de almacenamiento. No comunicar los horarios en los que se realiza la actividad en el polvorín o almacén.	Artículo 220 numeral 220.4 del Reglamento	Leve	Multa
3	No llevar, contar, comunicar o informar el registro de ingresos y egresos de explosivos o materiales relacionados, conforme a lo establecido.	Artículo 214 del Reglamento	Leve	Multa
4	No comunicar la existencia de saldos en la instalación de almacenamiento a dar de baja.	Artículo 223 numeral 223.1 b) del Reglamento	Leve	Multa
5	Almacenar explosivos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículos 212 y 222 del Reglamento	Grave	Multa
6	Realizar modificaciones a la instalación de almacenamiento sin autorización.	Artículo 223 numeral 223.1 a) del Reglamento	Grave	Multa
7	No cumplir las obligaciones establecidas para el despacho y seguridad de la instalación de almacenamiento.	Artículo 220 numeral 220.2 del Reglamento	Grave	Multa
8	Almacenar explosivos o materiales relacionados incumpliendo las medidas de seguridad, distancias mínimas, parámetros técnicos de acondicionamiento o despacho o especificaciones establecidas.	Artículo 217 del Reglamento	Grave	Multa
9	Almacenar explosivos o materiales relacionados incompatibles.	Artículos 154 y 219 del Reglamento	Grave	Multa
10	Almacenar explosivos o materiales relacionados sin contar con autorización. Almacenar explosivos en lugares no autorizados. Almacenar explosivos o materiales relacionados en lugar distinto al autorizado.	Artículos 46 y 54 inciso f) de la Ley. Artículo 157, 177, 212 y 213 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
11	Almacenar explosivos o materiales relacionados de personas no autorizadas.	Artículos 46 de la Ley. Artículo 157 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización de almacenamiento hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso

F. MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No portar o llevar consigo la autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados, durante la manipulación, traslado, operación o realización de actividades con estos.	Artículo 225 del Reglamento	Leve	Multa
2	Manipular explosivos o materiales relacionados con autorización de manipulación vencida.	Artículo 53 inciso d) de la Ley. Artículo 234 del Reglamento	Leve	Multa
3	No devolver el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados cuando corresponda o sea requerido.	Artículo 231 del Reglamento	Leve	Multa
4	Permitir que personal manibre, opere, traslade o administre productos explosivos o materiales relacionados con autorización de manipulación vencida.	Artículos 52 y 53 inciso b) de la Ley.	Leve	Multa
5	Ceder, prestar o entregar la autorización de manipulación de explosivos a terceros.	Artículo 225 del Reglamento	Leve	Suspensión de la licencia de manipulación de explosivos y materiales relacionados hasta por treinta (30) días calendario
6	Realizar actividades o funciones distintas a las autorizadas en el carné de manipulación de explosivos y materiales relacionados.	Artículo 226 del Reglamento	Grave	Multa
7	Manipular explosivos o materiales relacionados sin contar con la autorización de manipulación de explosivos.	Artículo 46 de la Ley. Artículo 225 numeral 225.1 del Reglamento	Grave	Multa
8	Permitir que personal manibre, opere, traslade o administre productos explosivos o materiales relacionados sin contar con la autorización de manipulación.	Artículos 52 y 53 inciso b) de la Ley. Artículos 225, numeral 225.1 y 232, numeral 232.1 del Reglamento	Muy grave	Multa

G. TRASLADO DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Trasladar explosivos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 53 inciso d) de la Ley. Artículo 237, numerales 237.2, 237.5 y 237.7 del Reglamento	Leve	Multa
2	No remitir copia de la guía de tránsito de explosivos, luego de su utilización, en la forma o plazo establecido. No comunicar la identificación del conductor o conductores del vehículo encargado del traslado, la placa del vehículo o la identidad de las personas a cargo de la custodia, dentro del plazo establecido.	Artículo 237 numeral 237.8 del Reglamento	Leve	Multa
3	No informar las ocurrencias o incidencias acontecidas durante el traslado de explosivos o materiales relacionados, cuando corresponda.	Artículo 246 del Reglamento	Leve	Multa
4	Trasladar explosivos o materiales relacionados en cantidades distintas a las consignadas en la guía de tránsito. Trasladar explosivos o materiales relacionados excediendo la capacidad máxima de la unidad de transporte.	Artículos 237 y 238 del Reglamento	Grave	Multa
5	Utilizar una Guía de Tránsito para trasladar explosivos o materiales relacionados con una finalidad distinta a la autorizada.	Artículos 237 y 238 del Reglamento	Grave	Multa
6	Incumplir alguna de las condiciones o medidas de seguridad para el traslado vía aérea, marítima, fluvial o lacustre de explosivos y materiales relacionados establecidas.	Artículo 238 numeral 238.3 del Reglamento	Grave	Multa
7	Trasladar explosivos o materiales relacionados a lugar distinto al autorizado, sin mediar causa de fuerza mayor oportunamente comunicada a la SUCAMEC.	Artículo 237 numeral 237.1 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
8	Trasladar explosivos o materiales relacionados sin custodia, cuando esta resulte obligatoria.	Artículo 50 de la Ley. Artículo 244 numerales 244.1 y 244.2 del Reglamento	Muy grave	Multa
9	Trasladar explosivos o materiales relacionados sin guía de tránsito, cuando esta sea obligatoria.	Artículos 46 y 54 inciso c) de la Ley. Artículos 243 y 237 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
10	Trasladar conjuntamente explosivos o materiales relacionados que no sean compatibles para su traslado conjunto.	Artículos 154, 176, 237 numeral 237.6 y 249 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
11	Trasladar la unidad móvil mezcladora para su mantenimiento, revisión técnica o reparación con explosivos o materiales relacionados en su interior.	Artículo 176 numeral 176.5 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización especial para la unidad móvil mezcladora hasta por ciento ochenta (180) días calendario

H. ENTIDADES DE CAPACITACION EN MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Incumplir las condiciones mínimas establecidas para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.	Artículos 228 y 229 del Reglamento	Grave	Multa
2	Brindar capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados sin la habilitación o autorización respectiva.	Artículos 227 y 228 del Reglamento	Muy grave	Multa
3	Emitir constancia de capacitación a persona que no cumpla con los requisitos para ello, conforme a lo establecido.	Artículos 5 y 227 del Reglamento	Muy grave	Multa

I. DESTINO FINAL DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No llevar el registro o no informar las destrucciones o el reprocesamiento de explosivos o materiales relacionados llevadas a cabo, conforme a lo establecido.	Artículo 181, numeral 181.2 del Reglamento	Leve	Multa
2	No cumplir con la destrucción o el reprocesamiento de explosivos o materiales relacionados cuando corresponda.	Artículo 181 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
3	No cumplir con las medidas de seguridad establecidas para la destrucción o el reprocesamiento de explosivos o materiales relacionados. Destruir o permitir la destrucción de explosivos o materiales relacionados por personas que no cuenten con autorización de manipulación, distintas al personal especializado de la PNP, o sin presencia de notario público, cuando corresponda.	Artículos 253, numeral 253.6, y 255 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

J. OTROS ASPECTOS GENERALES

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar la sustracción, extravío, siniestro o pérdida de explosivos o materiales relacionados o no realizarlo conforme a lo establecido.	Artículo 155 del Reglamento	Leve	Multa
2	No remitir las muestras de los productos que les sean solicitados o no permitir que la SUCAMEC tome directamente estas.	Artículos 166, 180, 341 y 342 del Reglamento	Leve	Multa
3	Fabricar, exportar, importar, comercializar o usar explosivos o materiales relacionados sin contar con seguro de responsabilidad civil.	Artículo 54 inciso e) de la Ley	Grave	Multa
4	No entregar o poner a disposición de la SUCAMEC los saldos de explosivos o materiales, cuando corresponda.	Artículo 55 de la Ley Artículo 161 del Reglamento	Grave	Multa
5	Utilizar, transferir o movilizar material explosivo o material relacionado sobre el cual se ordenó su almacenamiento o custodia temporal.	Artículo 258 del Reglamento	Grave	Multa
6	No cumplir con mandato dictado por la SUCAMEC.	Artículo 347 numeral 347.2 del Reglamento	Grave	Multa
7	Incumplimiento de medida(s) administrativa(s) dictada(s) por la SUCAMEC.	Artículo 344 numeral 344.4 del Reglamento	Muy grave	Multa
8	No otorgar facilidades, no permitir, dificultar o realizar acciones que impidan las acciones de control o inspección por parte de la SUCAMEC.	Artículo 53 inciso e) de la Ley	Muy grave	Multa

Nota: La SUCAMEC puede dictar medidas administrativas preventivas o complementarias a las sanciones tipificadas en el presente Anexo.

K. TABLA DE SANCIONES NO PECUNARIAS POR REINCIDENCIA: EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Incumplir las condiciones mínimas establecidas para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.	Artículos 228 y 229 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario	Suspensión de la autorización para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario

N°	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
2	Comercializar explosivos o materiales relacionados sin marcar o codificar, cuando corresponda.	Artículo 54 inciso d) de la Ley.	Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de explosivos y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario y decomiso	Suspensión de la autorización de comercialización de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso
3	Poseer con fines de exportación o exportar explosivos o materiales relacionados en cantidades que excedan a las indicadas en la autorización de exportación o cuyas características, naturaleza o composición no concuerden con las autorizadas.	Artículo 201 numeral 201.4 del Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización para la exportación de explosivos y materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario y decomiso	Suspensión de la autorización para la exportación de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso
4	Emitir constancia de capacitación a persona que no cumpla con los requisitos para ello, conforme a lo establecido.	Artículos 5 y 227 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para dictar el curso de capacitación para la manipulación de explosivos y materiales relacionados
5	Importar o internar explosivos o materiales relacionados, excediendo las cantidades indicadas en la autorización de importación o cuyas características o composición no concuerden con las autorizadas.	Artículos 193 y 198 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para la importación de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para la importación de explosivos y materiales relacionados y decomiso
6	Ingresar, internar o introducir al país explosivos o materiales relacionados no marcados o sin codificación.	Artículo 54 inciso d) de la Ley.	Muy Grave	Suspensión de la autorización para la importación de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para la importación de explosivos y materiales relacionados y decomiso
7	Comercializar explosivos o materiales relacionados distintos a los autorizados.	Artículos 188 y 189 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para la comercialización de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para la comercialización de explosivos y materiales relacionados y decomiso
8	Comercializar, vender, entregar, proporcionar o transferir explosivos o materiales relacionados a personas no autorizadas.	Artículo 187 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para la comercialización de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para la comercialización de explosivos y materiales relacionados y decomiso
9	Modificar las características técnicas, los requisitos de seguridad, infraestructura o condiciones establecidas o autorizadas para la fábrica.	Artículo 170 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para la fabricación de explosivos y materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para la fabricación de explosivos y materiales relacionados y decomiso
10	Fabricar explosivos o materiales relacionados en local o unidad móvil mezcladora distinta a la autorizada.	Artículo 168 y 176 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para la fabricación de explosivos y materiales relacionados o de la autorización especial para unidad móvil mezcladora, según corresponda, hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para la fabricación de explosivos y materiales relacionados o de la autorización especial para unidad móvil mezcladora, según corresponda,
11	Almacenar explosivos o materiales relacionados de personas no autorizadas.	Artículos 46 de la Ley. Artículo 157 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y decomiso	-
12	Adquirir explosivos o materiales relacionados de personas que no cuenten con autorización de comercialización o que cuenten con autorización vencida.	Artículo 187 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación para la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados y decomiso	-
13	Trasladar la unidad móvil mezcladora para su mantenimiento, revisión técnica o reparación con explosivos o materiales relacionados en su interior.	Artículo 176 numeral 176.5 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización especial para la unidad móvil mezcladora y decomiso	-
14	Fabricar explosivos o materiales relacionados distintos a los indicados en la autorización especial de la unidad móvil mezcladora o que no cumplan los requisitos técnicos o de seguridad.	Artículo 176 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización especial para la unidad móvil mezcladora y decomiso	-

ANEXO 5

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

A. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar la fabricación de prototipos de productos pirotécnicos o no realizarlo conforme a lo establecido.	Artículo 286 numeral 286.4 del Reglamento	Leve	Multa
2	No llevar el registro o informar los productos y materiales relacionados fabricados, conforme lo establecido.	Artículo 64 inciso j) de la Ley Artículo 290, numeral 290.1 del Reglamento	Leve	Multa
3	Fabricar productos pirotécnicos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 63 inciso d) de la Ley. Artículo 284, numeral 284.3 del Reglamento	Leve	Multa
4	Fabricar productos pirotécnicos o materiales relacionados en inmueble o local, distintos al autorizado. Fabricar cualquier tipo de pirotécnicos en inmuebles destinados a viviendas, locales de venta u otros no autorizados.	Artículo 64 inciso c) de la Ley. Artículo 284, numeral 284.1 del Reglamento	Grave	Multa
5	Modificar las especificaciones técnicas, los requisitos, infraestructura o condiciones establecidas o autorizadas para el Taller o Fábrica de Productos Pirotécnicos.	Artículo 64 inciso b) de la Ley Artículo 285, numeral 285.1 del Reglamento	Muy grave	Multa
6	Utilizar materiales relacionados prohibidos en la elaboración o fabricación de productos pirotécnicos.	Artículo 286 numeral 286.3 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
7	Fabricar productos pirotécnicos o materiales distintos a los autorizados o que no cumplan los requisitos técnicos o de seguridad.	Artículo 286 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
8	Fabricar productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización.	Artículo 64 inciso a) de la Ley	Muy grave	Multa y decomiso
9	Fabricar productos pirotécnicos o materiales prohibidos.	Artículo 286 numeral 286.3 del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso

B. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, MATERIALES RELACIONADOS O SERVICIOS DE ESPECTACULOS PIROTÉCNICOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No llevar el registro, informar o comunicar las ventas realizadas conforme lo establecido. No comunicar los saldos de los productos pirotécnicos que no pudieron ser vendidos, conforme lo establecido.	Artículo 273 del Reglamento	Leve	Multa
2	No comunicar la realización de espectáculos con productos pirotécnicos en el plazo y forma establecidos.	Artículo 296 del Reglamento	Leve	Multa
3	Comercializar productos pirotécnicos, materiales relacionados o la realización de espectáculos con productos pirotécnicos con autorización vencida.	Artículos 266 y 294 del Reglamento	Leve	Multa
4	No comunicar la comercialización o venta de productos pirotécnicos de uso industrial, conforme a lo establecido.	Artículo 267 numeral 267.5 del Reglamento	Leve	Multa
5	No aislar o delimitar adecuadamente el área de seguridad antes de iniciar la instalación o montaje de los productos pirotécnicos y equipos o no mantener dicha delimitación durante todo el espectáculo.	Artículo 302 del Reglamento	Grave	Multa
6	No cumplir con el plan de contingencia, de protección y de seguridad para la realización de actividades con productos pirotécnicos o materiales relacionados.	Artículo 304 del Reglamento	Grave	Multa
7	Realizar espectáculos pirotécnicos incumpliendo alguna de las condiciones o medidas de seguridad establecidas.	Artículo 301 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
8	Contratar personas no autorizadas para realizar espectáculos pirotécnicos.	Artículo 294 numeral 294.2 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
9	Incumplir las condiciones establecidas para los locales o módulos de comercialización o venta de productos pirotécnicos.	Artículo 269 numeral 269.5 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
10	Exhibir productos pirotécnicos o materiales relacionados, realizar demostraciones sobre la manipulación o efectos de estos, en oficinas administrativas, locales de comercialización de productos pirotécnicos o de servicios de espectáculos pirotécnicos.	Artículo 267 numeral 267.1 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
11	Comercializar, vender u ofertar productos pirotécnicos o materiales pirotécnicos distintos a los autorizados.	Artículos 265 inciso k) y 267 numeral 267.3 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
12	Comercializar, vender, ofertar, proporcionar, transferir o entregar productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.	Artículos 265 inciso b) y 299 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
13	Realizar espectáculos empleando productos pirotécnicos prohibidos o no autorizados.	Artículos 265 inciso b) y 299 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

14	Comercializar, vender, mostrar, ofertar o exhibir productos pirotécnicos o realizar espectáculos pirotécnicos en lugar(es), local(es), inmueble(s) no autorizados o distintos a los autorizados. Realizar la venta ambulatória de cualquier clase de producto pirotécnico.	Artículo 64 inciso e) de la Ley Artículos 296 numeral 296.3 y 267 numerales 267.1 y 267.3 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
15	Comercializar, vender, ofertar, proporcionar o entregar productos pirotécnicos o materiales relacionados a menores de edad.	Artículo 64 inciso f) de la Ley. Artículo 265 inciso h) del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
16	Comercializar, vender, desviar, entregar, proporcionar o transferir materiales relacionados controlados por la SUCAMEC, para la fabricación de productos pirotécnicos, a personas no autorizadas o con autorización vencida.	Artículo 64 inciso d) de la Ley Artículos 265 inciso g) y 266 numeral 266.3 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
17	Comercializar, vender, ofertar, proporcionar, transferir pirotécnicos productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización. Brindar, ofertar o comercializar la realización de espectáculos pirotécnicos sin autorización.	Artículo 64 inciso a) de la Ley Artículos 266 numerales 266.1 y 266.2 y 294 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

C. IMPORTACIÓN, INGRESO, EXPORTACIÓN O SALIDA DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Importar, internar, ingresar o introducir al país productos pirotécnicos o materiales relacionados excediendo las cantidades indicadas en la autorización de importación o cuyas características o composición no concuerden con las autorizadas.	Artículos 277 y 279 numeral 279.2 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
2	Poseer con fines de exportación o exportar productos pirotécnicos o materiales relacionados con características o composición que no concuerden con las autorizadas o cuyas cantidades excedan a las indicadas en la autorización.	Artículo 283 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
3	Poseer con fines de exportación o exportar productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.	Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
4	Importar, internar, ingresar o introducir al país productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización vigente.	Artículo 64 inciso a) de la Ley Artículos 265 inciso a) y 277 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
5	Importar, internar, ingresar o introducir al país productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.	Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
6	Exportar productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización o con autorización vencida.	Artículo 281, numeral 281.1 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso

D. TRASLADO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Trasladar productos pirotécnicos o materiales relacionados a lugar distinto al autorizado, en cantidades distintas a las consignadas en la guía de tránsito o incumpliendo lo establecido en dicho documento.	Artículo 306 numeral 306.1 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
2	Trasladar en forma conjunta productos pirotécnicos o materiales relacionados incompatibles, altamente inflamables, en condiciones inseguras o que incrementen el riesgo de accidentes o incidentes.	Artículos 308, 309 y 310 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso
3	Trasladar productos pirotécnicos o materiales relacionados sin guía de tránsito, cuando sea obligatorio.	Artículo 64 inciso i) de la Ley Artículos 265 inciso a) y 305 numerales 305.1 y 305.3 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
4	Trasladar productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.	Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso

E. ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	Almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización de almacenamiento o con autorización de almacenamiento vencida.	Artículos 265 inciso a) y 316 numeral 316.3 del Reglamento	Leve	Multa
2	No contar, reportar o remitir el registro de ingresos y egresos de productos pirotécnicos o materiales relacionados conforme lo establecido.	Artículo 315 del Reglamento	Leve	Multa
3	No comunicar la designación o cambio de la persona responsable de la administración del depósito, dentro del plazo establecido. No comunicar los horarios en los que se realiza la actividad en el depósito.	Artículo 318 numeral 318.5 del Reglamento	Leve	Multa
4	Almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados incumpliendo las condiciones o medidas de seguridad establecidas.	Artículo 64 inciso g) de la Ley Artículos 313 numeral 313.2, 317 y 319 del Reglamento	Grave	Multa
5	Almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados incompatibles entre sí.	Artículo 319 del Reglamento	Grave	Multa
6	Permitir que personal que no cumpla con las condiciones establecidas se encargue del despacho y seguridad del depósito. Incumplir con las obligaciones establecidas para el encargado del despacho y seguridad de la instalación de almacenamiento.	Artículo 320 del Reglamento	Grave	Multa
7	Exceder la cantidad máxima de almacenamiento establecida.	Artículo 64, inciso g) de la Ley. Artículos 271 y 316 del Reglamento	Grave	Multa

8	Almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugar distinto al autorizado.	Artículo 64 inciso g) de la Ley Artículo 313 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
9	Almacenar productos pirotécnicos o materiales sin contar con autorización.	Artículo 64 inciso a) de la Ley Artículos 265 inciso a) y 313, numeral 313.1 del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
10	Almacenar o depositar productos pirotécnicos o materiales relacionados no autorizados o prohibidos.	Artículo 64 incisos g) y h) de la Ley Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy grave	Multa y decomiso
11	Almacenar productos pirotécnicos o materiales relacionados distintos a los autorizados.	Artículo 64, inciso a) de la Ley	Muy Grave	Multa y decomiso

F. MANIPULACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No portar la autorización de manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, durante la manipulación, traslado, operación o realización de actividades con estos.	Artículo 323 del Reglamento	Leve	Multa
2	Manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados con autorización vencida.	Artículos 323, numerales 323.1 y 323.2, y 327 del Reglamento	Leve	Multa
3	Realizar actividades pirotécnicas distintas a las autorizadas en el carné de manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados.	Artículos 323 numeral 323.3 y 324 del Reglamento	Grave	Multa
4	Permitir que personal realice actividades con productos pirotécnicos o materiales relacionados con la autorización de manipulación vencida.	Artículo 323 numerales 323.1 y 323.2 del Reglamento	Grave	Multa
5	Permitir que personal realice actividades con productos pirotécnicos o materiales relacionados sin contar con la autorización de manipulación respectiva.	Artículo 323 numeral 323.1 del Reglamento	Muy grave	Multa
6	Permitir que personal realice actividades con productos pirotécnicos o materiales relacionados bajo la influencia de alcohol o de algún otro tipo de sustancia psicotrópica.	Artículo 265 inciso c) del Reglamento	Muy grave	Multa
7	Manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados sin contar con autorización.	Artículo 323 numeral 323.1 del Reglamento	Muy grave	Multa
8	Manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados bajo la influencia de alcohol o de algún otro tipo de sustancia psicotrópica.	Artículo 265 inciso c) del Reglamento	Muy grave	Suspensión de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario

G. DESTINO FINAL DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O MATERIALES RELACIONADOS

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No informar las destrucciones de productos pirotécnicos o materiales relacionados llevadas a cabo conforme lo establecido.	Artículo 333 numeral 333.5 del Reglamento	Leve	Multa
2	Destruir o permitir la destrucción de productos pirotécnicos o materiales relacionados por personas que no cuenten con autorización de manipulación distintas a personal especializado de la PNP.	Artículo 66 de la Ley Artículo 333 numeral 333.1 del Reglamento	Grave	Multa
3	No cumplir con las medidas de seguridad establecidas para la destrucción de productos pirotécnicos y materiales relacionados.	Artículo 333 numeral 333.4 del Reglamento	Muy grave	Multa

H. OTROS ASPECTOS GENERALES

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No remitir información en la forma y plazo establecido.	Artículo 63 inciso a) de la Ley. Artículo 262 inciso a) del Reglamento	Leve	Multa
2	No remitir las muestras de los productos que les sean solicitados o no permitir que la SUCAMEC tome directamente estas.	Artículos 290, numeral 290.2, y 311, numeral 311.3 del Reglamento	Leve	Multa
3	No comunicar la ocurrencia de accidentes conforme lo establecido.	Artículo 262 inciso g) del Reglamento	Leve	Multa
4	No comunicar la pérdida, hurto, robo o sustracción de productos pirotécnicos o materiales relacionados o no realizarlo conforme lo establecido.	Artículo 262 inciso f) del Reglamento	Grave	Multa
6	Permitir que personas ajenas a la actividad pirotécnica permanezcan o laboren dentro de los lugares o espacios donde se fabrique, almacene, manipule, comercialice o se ejecute un espectáculo con productos pirotécnicos o materiales relacionados.	Artículo 265 inciso d) del Reglamento	Muy grave	Multa

7	Permitir que personas laboren en lugares o espacios donde se fabrique, almacene, manipule, comercialice o se ejecute un espectáculo con productos pirotécnicos o materiales relacionados sin equipos de protección personal, con equipos que se encuentren en mal estado o no cumplan sus fines, o que se les dé el uso indebido	Artículo 265 inciso e) del Reglamento	Muy grave	Multa
8	Incumplimiento de medida(s) administrativa(s) dictada(s) por la SUCAMEC.	Artículo 342 del Reglamento	Muy grave	Multa
9	No cumplir con mandato dictado por la SUCAMEC.	Artículo 347 numeral 347.2 del Reglamento	Muy grave	Multa
10	No otorgar facilidades, no permitir, dificultar o realizar acciones que impidan las acciones de control o inspección por parte de la SUCAMEC.	Artículo 53 inciso e) de la Ley. Artículos 339 y 341 del Reglamento	Muy grave	Multa

Nota: La SUCAMEC puede dictar medidas administrativas preventivas o complementarias a las sanciones tipificadas en el presente Anexo.

I. TABLA DE SANCIONES NO PECUNARIAS POR REINCIDENCIA

N°	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
1	Fabricar productos pirotécnicos o materiales relacionados en inmueble o local, distintos al autorizado. Fabricar cualquier tipo de pirotécnicos en inmuebles destinados a viviendas, locales de venta u otros no autorizados.	Artículo 64 inciso c) de la Ley	Grave	Suspensión de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por sesenta (60) días calendario y decomiso	Suspensión de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso
2	Realizar espectáculos pirotécnicos incumpliendo alguna de las condiciones o medidas de seguridad establecidas.	Artículo 301 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para brindar servicios de espectáculos pirotécnicos hasta por ciento ochenta (180) días calendario	Cancelación de la autorización para brindar servicios de espectáculos pirotécnicos y decomiso
3	Comercializar, vender, ofertar, proporcionar o entregar productos pirotécnicos o materiales relacionados a menores de edad.	Artículo 64 inciso f) de la Ley. Artículo 265 inciso h) del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
4	Comercializar, vender, ofertar, proporcionar, transferir o entregar productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.	Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
5	Realizar espectáculos empleando productos pirotécnicos prohibidos o no autorizados.	Artículos 299 y 265 inciso b) del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización para brindar servicios de espectáculos con productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización para brindar servicios de espectáculos con productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
6	Comercializar, vender, desviar, entregar, proporcionar o transferir materiales relacionados controlados por la SUCAMEC, para la fabricación de productos pirotécnicos, a personas no autorizadas o con autorización vencida.	Artículo 64 inciso d) de la Ley Artículos 265 inciso g) y 266 numeral 266.3. del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
7	Comercializar, vender, mostrar, ofertar o exhibir productos pirotécnicos o realizar espectáculos pirotécnicos en lugar(es), local(es), inmueble(s) no autorizados o distintos a los autorizados. Realizar la venta ambulatoria de cualquier clase de producto pirotécnico.	Artículo 64 inciso e) de la Ley Artículos 296 numeral 296.3 y 267 numerales 267.1 y 267.3 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de comercialización de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
8	Importar, internar, ingresar o introducir al país productos pirotécnicos o materiales relacionados prohibidos.	Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
9	Importar, internar, ingresar o introducir al país productos pirotécnicos o materiales relacionados excediendo las cantidades indicadas en la autorización de importación o cuyas características o composición no concuerden con las autorizadas.	Artículos 277, 279 numeral 279.2 y 280 numeral 280.4 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso

N°	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Reincidencia	
				1era. Vez	2da. Vez
10	Poseer con fines de exportación o exportar productos pirotécnicos o materiales relacionados con características o composición que no concuerden con las autorizadas o cuyas cantidades excedan a las indicadas en la autorización.	Artículo 283 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de exportación de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de exportación de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
11	Almacenar o depositar productos pirotécnicos o materiales relacionados no autorizados o prohibidos.	Artículo 64 inciso g) de la Ley Artículo 265 inciso b) del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
12	Utilizar materiales relacionados prohibidos en la elaboración o fabricación de productos pirotécnicos.	Artículos 265, inciso b) y 286 numeral 286.3 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
13	Fabricar productos pirotécnicos o materiales distintos a los autorizados o que no cumplan los requisitos técnicos o de seguridad.	Artículo 286 del Reglamento	Muy Grave	Suspensión de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados hasta por ciento ochenta (180) días calendario y decomiso	Cancelación de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso
14	Fabricar productos pirotécnicos o materiales prohibidos.	Artículos 265, inciso b) y 286 numeral 286.3 del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización de instalación y funcionamiento de fábrica o taller de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso	-
15	Manipular productos pirotécnicos o materiales relacionados bajo la influencia de alcohol o de algún otro tipo de sustancia psicotrópica.	Artículo 265 inciso c) del Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos o materiales relacionados y decomiso	-

ANEXO 6

CLASIFICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

	CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
EXPLOSIVOS	Explosivos primarios o iniciadores	Aquellos que por su naturaleza altamente sensible al calor, al choque, a la fricción o a otras fuentes primarias energéticas se utilizan para transmitir la detonación a los explosivos secundarios. <i>Ejemplo: Azida de plomo, estifnato de plomo, fulminato de mercurio, entre otros.</i>
	Explosivos secundarios o rompedores	Aquellos explosivos relativamente insensibles en comparación con los explosivos primarios, que por lo general se activan mediante estos últimos, reforzados o no por cargas multiplicadoras o suplementarias. <i>Ejemplo: Dinamita, PETN, TNT, RDX, HMX, etc.; agentes de voladura como anfo, anfo pesado, entre otros.</i>
MATERIALES RELACIONADOS	Conexos o accesorios de voladura	Artículos u objetos que contienen cargas explosivas o no explosivas y que son utilizados para iniciar o ayudar a iniciar la detonación de un explosivo. <i>Ejemplos: Detonadores o fulminantes, mechas de seguridad, conectores, detonadores no eléctricos, cordón detonante, entre otros.</i>
	Insumos	Sustancias químicas con características técnicas destinadas a la fabricación de explosivos primarios o secundarios o aquellos que por tratamiento físico o químico pueden convertirse en explosivos pero que no tienen naturaleza explosiva. <i>Ejemplo: Nitrato de amonio que cuente hasta con 0,2% de sustancias combustibles, entre otros.</i>